

ISSN 2796-9886

# PRISIONES

*REVISTA DIGITAL*

Volumen 1- Número 5  
Enero- Junio 2024

**CEEP**  
CENTRO DE ESTUDIOS DE EJECUCION PENAL



**AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERISDAD DE BUENOS AIRES**

**DECANO**

Leandro VERGARA

**VICEDECANO**

Silvia NONNA

**SECRETARIO DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA Y BIENESTAR ESTUDIANTIL**

Oscar M. ZOPPI

**DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE EJECUCIÓN PENAL**

Leonardo PITLEVNIK

**SUBDIRECTORES DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE EJECUCIÓN PENAL**

Leonardo FILIPPINI

Ramiro GUAL

**COORDINADORA GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE EJECUCIÓN PENAL**

Agustina GIL BELLONI

**EQUIPO EDITORIAL**

**EDITOR RESPONSABLE**

Centro de Estudios de Derecho de Ejecución Penal

(Av. Figueroa Alcorta 2263, primer piso, C1425CKB, Buenos Aires, Argentina)

**DIRECTOR**

Ramiro GUAL

## **CONSEJO ACADÉMICO**

Marcelo AEBI – Université de Lausanne (Suiza)

Rubén ALDERETE LOBO - Universidad de Buenos Aires/ Universidad de Palermo (Argentina)

Gabriel I. ANITUA – Universidad de Buenos Aires /Universidad Nacional de José C. Paz (Argentina)

Mary BELOFF – Universidad de Buenos Aires (Argentina)

Luiz Antonio BOGO CHIES – Universidade Católica de Pelotas (Brasil)

Gabriel BOMBINI – Universidad Nacional de Mar del Plata (Argentina)

Lila CAIMARI – Universidad de San Andrés (Argentina)

Vanina FERRECCIO – Universidad Nacional del Litoral (Argentina)

Leonardo FILIPPINI – Universidad de Buenos Aires (Argentina)

Agustina GIL BELLONI – Universidad de Buenos Aires (Argentina)

Leandro HALPERIN – Universidad de Buenos Aires (Argentina)

Mauricio MANCHADO – Universidad Nacional de Rosario (Argentina)

Gonzalo NOGUEIRA – Universidad Nacional de Luján (Argentina)

Camila NUNES DIAS – Universidade Federal do ABC (Brasil)

Jennifer PEIRCE – City University of New York (EE.UU)

Mónica PINTO – Universidad de Buenos Aires (Argentina)

Leonardo PITLEVNIK – Universidad de Buenos Aires (Argentina)

Bruno ROTTA ALMEIDA – Universidade Federal de Pelotas (Brasil)

Máximo SOZZO – Universidad Nacional del Litoral (Argentina)

Ana VIGNA – Universidad de la República (Uruguay)

Julienne WEEGELS – Universiteit van Amsterdam (Países Bajos)

## **CONSEJO EDITORIAL**

Bernarda GARCÍA

Sebastián PACILIO

Jonathan GUELER

Waldemar CLAUS

Guillermina BARUKEL

Felipe LAMAS

**SECRETARIA DE REDACCIÓN**

Agustina ALVAREZ DI MAURO

## Prisiones – Revista digital del Centro de Estudios de Ejecución Penal

### Índice

#### Artículos

Prisión perpetua en Argentina. Claves para salir del atolladero. Ramiro GUAL 1

La cadena perpetua en el seno del Consejo de Europa: estándares penitenciarios del Comité de Ministros, del Comité Europeo para la prevención de la tortura y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Cristina RODRÍGUEZ YAGÜE 15

Prisión perpetua legal vs material: una discusión fenomenológica frente a su aplicación en Colombia y Latinoamérica. Jaime Andrés SOSA OJEDA, Duván Santiago ECHEVERRI GARCÍA y Mariana RUÍZ MONROY 33

La prisión atemporal y de muy largo duración en Hispanoamérica. Alejandro Miguel SANZ 51

¿Qué opinas de la prisión perpetua? Aproximación al imaginario social acerca de la prisión perpetua. Florencia MARTY y Camila PETRONE 69

La cárcel de por vida. Entre lo incierto y lo irracional de las penas perpetuas en Argentina. Damián CASSANI y Victoria PENAS 93

Ilegalidad de la prisión perpetua indeterminada. Análisis a partir del caso “Castro Montes” en la jurisprudencia de Chubut. Daniela A. ARCURI 113

## Documentos de interés

Dictamen pericial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -caso “Ariel Osvaldo Mollar vs. Argentina”-: sobre convencionalidad de pena perpetua, su regulación en Argentina y efectos individuales y estructurales. Gabriel Ignacio ANITUA

129

Dictamen pericial ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos - fallo “Álvarez vs. Argentina”-. Diego ZYSMAN QUIRÓS

145

## Comentarios a libros

Comentario del libro “Psychological survival” de Stanley Cohen y Laurie Taylor. Ramiro GUAL

169

Comentario del libro “Lifers. Seeking redemption in prison” de John Irwin. Ramiro GUAL

177

## Testimonios

Gerardo Rubén DEMCHUK DELGADO

183

Gustavo Javier DOS SANTOS

185

Leonardo ESPÍNDOLA

191

Luis ABOY

193

Marcela Alejandra SUÁREZ

195

Matías Demián ROMANO

197

Carl GORDON

203

Universidad de Buenos Aires | ISSN: 2796-9886  
Número 5, Volumen 1.  
Enero – Junio 2024, Buenos Aires, Argentina.

**Ramiro Gual**

**PRISIÓN PERPETUA EN ARGENTINA. CLAVES PARA SALIR DEL ATOLLADERO.**

*RAMIRO GUAL (Universidad de Buenos Aires)*  
*rgual1983@gmail.com.ar*

**Resumen:** Este artículo pretende describir, analizar y actualizar el debate sobre las prisiones perpetuas en Argentina, sus reconfiguraciones y los avances hacia un sistema de penas materialmente perpetuas.

Comienza describiendo las transformaciones desde su redacción original y a partir de las reformas de los últimos veinte años. En segundo lugar, y como principal objetivo, se analizan las diferentes posiciones en el debate actual sobre el contenido de la prisión perpetua luego de sus modificaciones y se discute la posible vigencia y constitucionalidad de una pena de prisión materialmente perpetua en Argentina.

**Palabras claves:** Prisión perpetua - Penas indeterminadas - Principio de certeza

**Abstract:** This paper aims to describe, analyze and update the debate around life imprisonment in Argentina, and its reconfigurations and movements toward life imprisonment without parole.

It begins describing the transformations since the original bill and those reforms achieved in the last twenty years. Finally, and as its principal objective, the paper analyzes different current positions about life imprisonment meaning and scope, trying to contribute to the debate about a possible validity and constitutionality of an imprisonment for life, without parole, in Argentina.

**Keywords:** Life imprisonment - Indeterminate sentences - Principle of certainty

Forma de citar: Gual, R. (2024). Prisión perpetua en Argentina. Claves para salir del atolladero. *Prisiones. Revista digital del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 1 (5), 1-14.

Recibido: 30-12-2023 | Versión final: 31-07-2024 | Aprobado: 04-08-2024 | Publicado en línea: 26-08-2024



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).



Ramiro Gual

## PRISIÓN PERPETUA EN ARGENTINA. CLAVES PARA SALIR DEL ATOLLADERO.

Ramiro Gual

### *I. Introducción*

Las transformaciones en la legislación penal producidas en los últimos veinte años en Argentina han producido un descalabro en diversos institutos jurídicos del Código Penal y la Ley de Ejecución de la Pena perdiendo sistematicidad y coherencia interna. Uno de los conceptos del derecho penal que ha sufrido esas consecuencias es la prisión perpetua. Su régimen, establecido en la versión original de 1921, ha sufrido transformaciones centrales en los años 2004 y 2017 alterando su naturaleza y comprometiendo su validez constitucional. En términos operativos, estas transformaciones han provocado la coexistencia en Argentina de tres sistemas de prisiones perpetuas a la vez dependiendo el tipo de delito y si el hecho fue cometido antes de 2004, entre 2004 y 2017 o luego de 2017.

En un trabajo de más largo alcance y reciente inicio nos hemos propuesto describir y analizar las prisiones perpetuas en Argentina, las consecuencias que genera en las personas condenadas con la pena más gravosa que registra el Código Penal en el país y los efectos que provoca en la gestión cotidiana de las cárceles argentinas.

Este trabajo, mucho más inicial, se propone reponer las características centrales de la regulación jurídica en el país, sus transformaciones en los últimos veinte años y los debates aun abiertos en torno a su validez en su dimensión más compleja: aquellos supuestos en que esta pena indeterminada, denominada prisión perpetua, se vuelve en los hechos materialmente perpetua.

### *II. Las transformaciones de la prisión perpetua en Argentina*

El Código Penal argentino reconoce desde sus orígenes la existencia de una pena indeterminada a la que denomina prisión perpetua. Convive en el texto con otra pena indeterminada llamada reclusión perpetua, que la Corte Suprema considera virtualmente derogada y una medida accesoria a la pena, también indeterminada.<sup>1</sup>

La condición de la prisión perpetua como pena indeterminada al momento de su imposición, supone la imposibilidad de culminar por el mero paso del tiempo. El artículo 13 del Código Penal regula el agotamiento de las penas perpetuas, canalizado a través del

---

<sup>1</sup> La reclusión perpetua es considerada en el Código Penal una pena más gravosa que la prisión perpetua. En consecuencia, supone condiciones de cumplimiento más exigentes y un cómputo menos beneficioso del tiempo transcurrido en prisión preventivamente (arts. 6 y 24 del Código Penal). La Corte Suprema en el precedente *Méndez* la ha considerado derogada de hecho desde la sanción de la Ley de Ejecución Penal N° 24.600, pues no existen diferencias reales en su modo de ejecución respecto a la pena de prisión (Gorsd, 2008).

La reclusión por tiempo indeterminado es una medida accesoria que establece el artículo 52 para casos de multirreincidencia. La aplicación de esta medida puede ser dispuesta también en homicidios agravados (art. 80). Si en el primer caso el legislador comprende la mayor peligrosidad a partir de la reiteración de delitos, en el segundo lo hace a partir de la gravedad del hecho. La Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad de esta medida en *Gramajo*, un caso de multirreincidencia (Pitlevnik, 2011), aunque en *Álvarez* ha rechazado que ese precedente sea utilizado para fundamentar la inconstitucionalidad de la medida en un caso de homicidio agravado (Vacani, 2020).

### Ramiro Gual

instituto de la libertad condicional, un egreso anticipado dispuesto judicialmente y apoyado en dictámenes penitenciarios que permitía su liberación.

En su versión original, el Código fijaba un plazo mínimo de veinte años de encierro para poder egresar de la prisión y el agotamiento definitivo de la pena luego de transcurrir otros cinco años fuera de la prisión sometido a controles. Reconocía además dos supuestos en los que una persona no podía acceder a la libertad condicional: aquellos declarados reincidentes (art. 14) y a quienes se les hubiera revocado previamente una libertad condicional (art 17).

El debate parlamentario no realiza grandes aportes que nos permitan comprender que tenía en mente el legislador para estos casos excepcionales en que la prisión indeterminada parece volverse realmente perpetua<sup>2</sup>. Poco después de sancionado el código, Moreno publicó su obra *El Código Penal y sus antecedentes*, en siete tomos, tratando de echar luz sobre algunas de las dimensiones del código que continuaban sometidas a debate.

En primer lugar, Moreno distingue entre las penas indeterminadas y las perpetuas, definiendo a las primeras como aquellas que permiten la liberación (Moreno, 1923a, p. 16). Como regla, el código recién sancionado adhería al primer modelo, alejándose de las penas realmente perpetuas.

La perpetuidad de la pena en nuestro código tiene un alcance muy claro. Cuando el juez la pronuncia lo hace entendiendo que se encuentra en presencia de un sujeto peligroso, al que conviene, por razones de seguridad social, segregar totalmente. A un individuo en esas condiciones se le aplicaría la pena de muerte dentro del régimen que acepta ese castigo. Pero el pronunciamiento no es absoluto. Si el individuo demuestra su corrección, su cambio de condiciones y su adaptabilidad al medio del cual fue excluido, la pena puede tener un término y serle concedida la libertad condicional, primero, y definitiva, después. No se cierran para el penado todas las esperanzas, sino que, por el contrario, se deja a su acción la modificación de las condiciones en las que se encuentra (Moreno, 1923a, p. 22).

Moreno es explícito también sobre el rechazo de la libertad condicional a los reincidentes basado en criterios de peligrosidad. La corrección puede presumirse en aquellas personas condenadas por primera vez que adecúan su conducta durante el cumplimiento de la pena. Por el contrario, en el caso de los reincidentes, la sociedad tiene interés en defenderse evitando poner a los sujetos peligrosos en situación de poder dañarla (Moreno, 1923a, p. 79). Algo similar manifiesta al explicar por qué la libertad condicional no procede en casos de revocaciones anteriores, pues la ley debe ser cautelosa con aquellos sujetos que han demostrado un fracaso en el proceso de corrección previo (Moreno, 1923a, p. 80).

Pese a la extensión del texto, Moreno no dedica parte de sus siete tomos a abordar con profundidad nuestro problema: aquellas personas condenadas a prisiones perpetuas que deberían agotar su pena a través de la libertad condicional, pero a la vez se ven impedidos de acceder por ser reincidentes o haber violentado una libertad condicional previa. Tal vez su solución en mente sea la misma para el caso de la reclusión por tiempo indeterminado en casos de multi reincidencia. La versión original del artículo 52 del Código Penal establecía

---

<sup>2</sup> Los debates parlamentarios del Congreso Nacional argentino pueden consultarse en [https://www2.hcdn.gob.ar/secparl/dgral\\_info\\_parlamentaria/dip/debates/](https://www2.hcdn.gob.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/debates/)

### Ramiro Gual

una reclusión en un paraje de los territorios del sur por tiempo indeterminado para quienes acumularan una sucesión de condenas. En estos casos excepcionales, sí, Moreno afirmaba su condición de irreparable e irrevocable. A diferencia de las penas perpetuas, señalaba, la libertad condicional “no se encuentra permitid(a) para la reclusión por tiempo indeterminado”. Por esa razón la definía como una “eliminación definitiva” y proponía como única solución posible el indulto o la conmutación (Moreno, 1923b, p. 112).

Con estas salvedades, podemos afirmar entonces que la redacción original del código consideraba a la prisión perpetua una pena indeterminada con una amplia expectativa de egreso de la prisión donde la posibilidad de libertad condicional a partir de los veinte años operaba como una regla y las excepciones se limitaban a los casos de personas declaradas reincidentes, que hubieran quebrantado previamente su libertad condicional o recibido adicionalmente una reclusión por tiempo indeterminado.

Esa regulación permaneció inalterada por más de ochenta años, hasta que la legislación penal, procesal penal y de ejecución penal sufrieron un proceso de transformación como parte de un proceso de populismo punitivo (Garland, 2005) iniciado en nuestro país desde el cambio de siglo (Sozzo, 2009).

En ese contexto, en mayo de 2004 se sancionó la Ley 25.892 (Cesaroni, Feldman e Irrazábal, 2014) que modificó los artículos 13 y 14 del Código Penal impactando directamente en la regulación de la prisión perpetua. Estableció en primer lugar un incremento en el plazo mínimo para ser elegible para la libertad condicional (pasando de veinte a treinta y cinco años) y en el tiempo de cumplimiento de pena en libertad hasta agotarla definitivamente (de cinco años a diez). Además incluyó, por primera vez, una lista de delitos condenados con prisión perpetua e inelegibles para la libertad condicional: la agresión sexual, el secuestro extorsivo y la privación ilegítima de la libertad cuando son seguidas de muerte y el homicidio que se comete para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito (*criminis causae*). Mantuvo, finalmente, la prohibición legal para reincidentes y quienes se les hubiera revocado una libertad condicional previamente. Con esta reforma, la libertad condicional para personas condenadas a prisión perpetua por delitos cometidos a partir de mayo de 2004 se volvió una posibilidad mucho más limitada pues a la posible declaración como reincidentes o la existencia de una una libertad condicional revocada previamente se sumó una lista de delitos inelegibles.

La segunda gran transformación se produjo en julio de 2017 en una nueva oleada punitiva efectiva a través de la Ley 27.375 (Anitua y Piechestein, 2022). El impacto de la reforma es tan relevante que provocó que Alderete Lobo la definiera como una decisión legislativa con características apocalípticas con capacidad para provocar el fin del derecho de ejecución penal en el país (Alderete Lobo, 2017, p. 179). En lo que aquí interesa, la reforma modificó nuevamente el artículo 14 incluyendo como delitos inelegibles para la libertad condicional a prácticamente todos aquellos conminados con prisión perpetua, con excepción de las figuras de traición a la patria y desaparición forzada agravada. Mantuvo, mientras tanto, los tiempos prolongados de la Ley 25.892, la prohibición para reincidentes y a quienes se les hubiera revocado previamente una libertad condicional. Esta reforma trastocó definitivamente la regulación legal para las personas condenadas a prisión perpetua por delitos cometidos

**Ramiro Gual**

después de julio de 2017, volviendo su elegibilidad para la libertad condicional una absoluta excepcionalidad (Gual y Sanz, 2024).

*Tabla Nº 1. La evolución de la regulación legal de la Prisión Perpetua en Argentina*

	Ley 11.179	Ley 25.892	Ley 27.375
Año de sanción	1921	2004	2017
Libertad condicional	Regla	Posibilidad	Excepción
Plazo de elegibilidad para libertad condicional	20 años	35 años	35 años
Plazo de elegibilidad para libertad condicional	20 años	35 años	35 años
Plazo para agotamiento	+ 5 años	+ 10 años	+ 10 años
Inelegibilidad para reincidentes	SI	SI	SI
Inelegibilidad para revocación previa	SI	SI	SI
Delitos inelegibles	Ninguno	Homicidio criminis causa (art. 80.7) Agresión sexual seguida de muerte (art. 124) Secuestro extorsivo seguido de muerte (art. 142bis) Privación ilegítima de la libertad seguida de muerte (art. 170)	Todos los delitos conminados con prisión perpetua con excepción de desaparición forzada seguida de muerte (art. 142ter) y traición a la patria (art. 215)

*III. Posiciones sobre la constitucionalidad de la prisión perpetua*

Cuando la Dirección Nacional de Política Criminal comenzó a relevar la información del Sistema de Estadísticas de Ejecución de la Pena, en 2002, había 1.168 personas condenadas a prisión perpetua en las cárceles del país. En 2022, año del último relevamiento disponible, el número ascendía a 2.649, un incremento del 127% en dos décadas.

Las reformas legislativas son parte de las distintas razones que permiten explicar esa tendencia alcista. En su redacción original de 1921, el Código Penal solo conminaba con prisión perpetua a los tres incisos de homicidio agravado (art. 80) y el delito de traición a la patria (art. 214). Un siglo más tarde, el artículo de homicidio agravado cuenta con doce incisos

### Ramiro Gual

y además de traición a la patria (arts. 214 y 215), tienen establecida una pena de prisión perpetua otros cinco delitos cuando se produce como resultado la muerte de la persona ofendida: agresión sexual (art. 124), privación ilegítima de la libertad (art. 142bis), desaparición forzada (art. 142ter), torturas (art. 144ter) y secuestro extorsivo (art. 170).

Si a esa inflación legislativa sumamos los tipos penales que desde 2004 y 2017 se han vuelto inelégibles para la libertad condicional, y la extensión del plazo de revisión a treinta y cinco años para aquellos que aún pueden solicitarla, lo esperable es que el incremento de personas condenadas a prisión perpetua en las cárceles argentinas continúe incrementándose.

Tenemos entonces un atolladero en el régimen legal de las prisiones perpetuas que amenaza, mucho más desde la reforma de 2017, con volverlo un sistema asistemático e incoherente: el artículo 13 mantiene como regla su condición de pena indeterminada pero no realmente perpetua, con la posibilidad de agotamiento mediada por la obtención previa de la libertad condicional. La combinación de los artículos 13, 14 y 17 en su redacción actual, por el contrario, extienden el plazo para obtener la libertad condicional, mantienen las prohibiciones por reincidencia y revocación previa y crean una lista interminable de delitos inelégibles lo que transforma a la regla de la libertad condicional en una verdadera excepción.

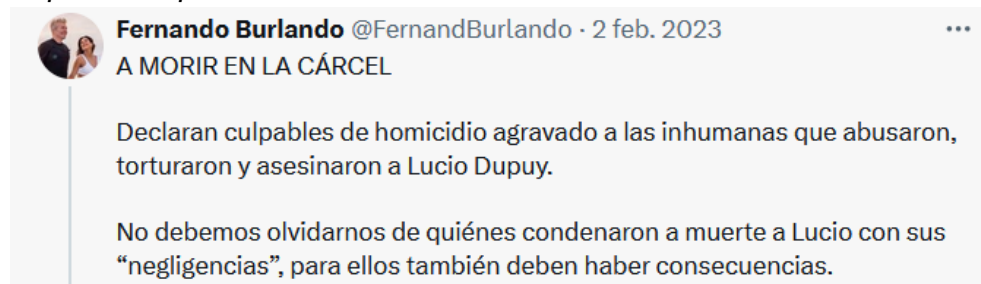
¿Es la prisión perpetua una pena indeterminada que se agota a través del cumplimiento de pena en la comunidad luego de recibir la libertad condicional? ¿O es una pena realmente perpetua que, salvo excepciones, no admite posibilidad alguna de egresar de la prisión? Frente a esta tensión, actualmente, existen tres posiciones disponibles.

#### III.1 Perpetua es perpetua

El verano de 2023, Argentina se vio convulsionada por la celebración de tres juicios que terminaron con la sentencia a prisión perpetua de las y los acusados: un grupo de jóvenes fue condenado por el asesinato de Fernando Báez Sosa a la salida de un boliche en Villa Gesell. La madre de Lucio Dupuy y su pareja fueron condenadas por el asesinato del niño de cinco años en la ciudad de Santa Rosa. En un nuevo juicio realizado en Mar del Plata, uno de los acusados fue condenado a prisión perpetua por la violación y femicidio de Lucía Pérez.

En ese clima de época se reforzó el mensaje en medios de comunicación y redes sociales a favor de una comprensión literal y ahistórica que pretendía afirmar el carácter irrevocable de la prisión perpetua: *perpetua es perpetua*, una tautología que busca condensar la idea de devolverle su condición de perpetuidad, sin posibilidad de egreso.

#### Capturas de pantalla: red social X



## Ramiro Gual



**Fernando Burlando** @FernandBurlando · 3 feb. 2023

CÁRCEL PARA TODA LA VIDA

Aguardamos con Silvino y Graciela una condena ejemplar, una condena que marque un hito en la justicia argentina, una condena que sentencie cárcel para toda la vida.

La primera dificultad para sostener esta afirmación es su desatino histórico: se funda en un pasado irreal donde la prisión perpetua *fue* realmente perpetua hasta que cierto giro progresista la desvirtuó creando la posibilidad del egreso. Como hemos adelantado, esa afirmación es falsa. Desde la redacción original del Código Penal, la prisión perpetua era una pena indeterminada y el egreso a partir de los veinte años a través de la libertad condicional era la regla (Moreno, 1923a).

Un segundo fundamento propone que desde 2017 la discusión ha quedado zanjada porque el código ha ampliado las prohibiciones a prácticamente todos los supuestos con la enumeración de delitos inelegibles del nuevo artículo 14. Esta afirmación, menos descabellada que la anterior, tampoco es totalmente pacífica. Parece advertirse una deficiencia legislativa en haber mantenido inalterada la formulación del artículo 13 -“el condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco años de condena (...) podrá obtener la libertad”- si la decisión legislativa era dar un giro copernicano al régimen de las prisiones perpetuas volviendo la libertad condicional de regla en una absoluta excepcionalidad.

Finalmente, una legislación que transforme la prisión perpetua de una pena indeterminada con posibilidad de egreso en una pena materialmente perpetua necesita superar el estándar de constitucionalidad. El debate más interesante en términos jurisprudenciales es, a mi entender, si es posible sostener coherentemente una pena materialmente perpetua en un sistema de penas orientadas por las ideologías de la resocialización.

Como muchos se han encargado de aclarar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido el carácter convencional de las prisiones perpetuas, por su carácter excepcional y reservado para hechos sumamente graves, con la condición de que exista perspectivas suficientes de una posible liberación futura, a través de un proceso de revisión periódico jurídicamente contemplado y con requisitos exigibles de posible cumplimiento, por caso, en un plazo que pueda ser considerado proporcional y materialmente posible de alcanzar (Rodríguez Yagüe, 2024, p. 170).

En nuestro país, la Corte Suprema ha compartido en gran medida esta posición en su precedente más tradicional, *Giménez Ibañez*, donde condicionó la validez de las prisiones perpetuas a la garantía de no volverse materialmente perpetuas. Aunque el caso fue resuelto por otra vía, la Corte reconoció el acierto de la defensa en sostener que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana al generar graves trastornos de la personalidad, por lo que resulta incompatible con la prohibición de la tortura.<sup>3</sup> Desde entonces, la discusión en la Corte sobre la constitucionalidad del régimen de la prisión

<sup>3</sup> CSJN. *Giménez Ibañez*. Sentencia del 4 de julio de 2006.

### Ramiro Gual

perpetua ha recorrido un camino mucho más sinuoso como veremos a continuación, aunque sin llegar a poner en crisis la validez de las penas indeterminadas *per se*.<sup>4</sup>

#### III.2 La búsqueda del número mágico (o trágico)

La jurisprudencia constante de la Corte Suprema reconoce la gravedad institucional que supone declarar la inconstitucionalidad de una norma dictada por otro poder y por eso lo considera una respuesta judicial excepcional.<sup>5</sup> Una consecuencia directa de esa posición es la función de los operadores judiciales de ensayar, previo a la declaración de inconstitucionalidad, posibles comprensiones de la legislación vigente que puedan ser consideradas acordes al texto constitucional.

Para evitar la declaración de inconstitucionalidad en el régimen de prisión perpetua, pero no legitimar penas materialmente perpetuas, una posibilidad sería buscar una relectura de la versión actual del código que se considere compatible con estándares constitucionales y convencionales.

La solución buscada usualmente por la jurisprudencia ha sido convertir la pena indeterminada sin posibilidades de egreso en una pena determinada. Lo que se conoce, en la jerga judicial y carcelaria, como *darle un número* a la persona condenada a prisión perpetua.

Esta fue, por caso, la solución que la justicia de ejecución penal y la Cámara Federal de Casación Penal encontraron en el ya mencionado caso *Álvarez*. Condenado a prisión perpetua y reclusión por tiempo indeterminado pero sin declaración de reincidencia, el juzgado hizo lugar a su solicitud de conversión de la pena indeterminada en pena determinada, fijándola en treinta y siete años y medio de prisión. La Cámara Federal revocó esa decisión, dejó sin efecto la reclusión por tiempo indeterminado y mantuvo la conversión de pena, aunque fijándola en un monto ostensiblemente menor: veinticinco años de prisión. El fiscal ante ese tribunal recurrió la sentencia, agravándose únicamente del monto fijado y requiriendo la pena de treinta años de prisión.

Veinticinco años. Treinta años. Treinta y siete años y seis meses. Cincuenta años. Uno de los principales debates es el número al cual debe convertirse una pena que deja de ser indeterminada durante su ejecución. La construcción, aunque a veces parezca antojadiza, es una analogía del sistema de regulación de penas en casos de concursos reales (art. 55 C.P).

La redacción original del texto establecía que la suma resultante de la acumulación de penas por diversos hechos no podía “exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate”. Quienes entienden que el monto debe ser treinta y siete años y seis meses de encierro, consideran que la frase “especie de pena” habilita a imponer el máximo de pena disponible para cualquier tipo de delito que tenga conminada pena de prisión. El juzgado de ejecución en *Álvarez*, volvamos al caso escogido como ejemplo, practicó el cálculo teniendo en cuenta el máximo previsto en varios delitos de 25 años, más el agravante que establece el art. 227 ter para aquellas acciones que pongan en peligro la vigencia de la Constitución Nacional. La nueva redacción del artículo 55 del Código Penal, vigente desde 2004, amplía

<sup>4</sup> Ver, por caso, CSJN, *Chueke* (sentencia del 27/3/2007), *Gigena* (sentencia del 21/3/2016) y *Álvarez* (sentencia del 22/8/2019).

<sup>5</sup> CSJN, Fallos 288:325, 290:83, 292:180, 294:383.

### Ramiro Gual

el máximo para concursos reales hasta cincuenta años, situación que fue discutida en el caso de penas temporales por la Corte Suprema en *Estévez* (Capuccio, 2012).

La propuesta de convertir las penas indeterminadas en penas a treinta años de prisión, finalmente, encuentran su justificación en el Estatuto de Roma. El artículo 77 del Estatuto de Roma, incorporado al marco normativo argentino a través de la Ley 25.390, establece que el máximo de las penas determinadas no puede superar ese monto. Esta fue la posición, como adelantamos, del fiscal de casación en el caso *Álvarez*.

Sea cual sea el número escogido, esta solución encarna un problema central: todos los montos propuestos (concurso de delitos, Estatuto de Roma) están pensados para penas determinadas, la prisión perpetua es una pena indeterminada y no existe en nuestro régimen penal ninguna opción para la conversión, en etapa de ejecución, de una pena indeterminada en pena indeterminada. Además, puede sostenerse, la conversión de una pena indeterminada realmente perpetua -que podríamos juzgar como inconstitucional- en una pena determinada a través de números trágicos como treinta y siete y medio o cincuenta años no parece un buen ejemplo de *analogía in bonam partem*, las únicas aceptadas por el derecho penal y procesal penal (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2000, p. 117; Maier, 1996, p. 198-230).

Volvamos a *Álvarez* para complejizar aún más esta solución. Con apoyo en el dictamen del Procurador General de la Nación, la Corte Suprema revocó la conversión de la pena indeterminada en pena determinada<sup>6</sup> y entendió que la decisión había sido equivocada, pues el condenado debía recurrir, para lograr el egreso de la prisión, al régimen de la libertad condicional en el plazo de veinte años de acuerdo a la ley vigente al momento de la comisión de los hechos, sumados otros cinco por la reclusión por tiempo indeterminado dispuesta en la sentencia.<sup>7</sup> En algún punto, corresponde aclarar, *Álvarez* no es el mejor antecedente para discutir la validez de las penas realmente perpetuas, pues en este caso no nos encontramos ante ninguna de las objeciones para que la persona condenada a prisión perpetua solicite su libertad condicional: en aquel momento, *Álvarez* no era reincidente, no había violado una libertad condicional anterior ni existía aún la lista de delitos inelégibles para la libertad condicional.

#### *III.3 La inconstitucionalidad del régimen de prisión perpetua*

Si el régimen de prisión perpetua es parcial o totalmente contrario a la Constitución Nacional, y la construcción por analogía de un número mágico no es la solución, la tercer solución es declarar la inconstitucionalidad del régimen de prisión perpetua.

---

<sup>6</sup> Evitamos aquí analizar la decisión de la Corte Suprema de modificar parte de la sentencia que no había sido incluida entre los agravios del ministerio público fiscal en la etapa del tribunal de casación, pero sí retomada en el dictamen ante la Corte al considerar que “la debilidad de las razones invocadas” por la Cámara de Casación para convertir la prisión perpetua en una pena determinada “autorizan la descalificación de lo resuelto conforme la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, en la medida en que la solución a la que se arriba impide considerar al pronunciamiento como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Cons. 8º).

<sup>7</sup> Alderete Lobo advierte que no ha sido siempre pacífica la solución de permitir egresar de la prisión a las personas condenadas a penas perpetuas más la reclusión por tiempo indeterminado, a partir de adicionar cinco años a los veinte iniciales previstos en el artículo 13. Por ese recorrido, ver Alderete Lobo, 2020, p. 46- 47.



### **Ramiro Gual**

Volviendo al carácter excepcional que la Corte Suprema reconoce a las declaraciones de inconstitucionalidad, la inconsistencia que han provocado las reformas legales en el régimen de prisiones perpetuas (tal vez ahora, realmente perpetuas), parece ingresar dentro de esas excepciones.

Un punto central aquí es clarificar qué consecuencias del régimen de prisiones perpetuas son las que se considera que repugnan el sistema constitucional.

Es posible que la imposición de penas perpetuas sea considerada válida, en la medida que su régimen garantice a todas las personas condenadas la posibilidad de revisión de sus sentencias. Es, como hemos señalado, el estándar del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos emblemáticos como *Kafkaris*,<sup>8</sup> *Vinter*<sup>9</sup> y *Magyar*.<sup>10</sup> En el primero de los casos el tribunal dictaminó que no la prisión perpetua no era inconvencional si había suficientes perspectivas de un lanzamiento en algún momento. En el segundo, consideró que el régimen de prisiones perpetuas en el Reino Unido violaba la Convención Europea al ser incompatible con la dignidad humana, cuando privaba a las personas de su libertad sin brindarles la oportunidad de recuperarla algún día (Considerando 113). En *Magyar*, finalmente, estableció que la posibilidad de revisión no se satisface con la existencia de la figura del indulto presidencial, lo que llevó a Hungría a establecer en su legislación interna un sistema automático de revisión en condenas a prisión perpetua.

Puede también que el régimen de prisiones perpetuas sea considerado inconstitucional cuando ofrezca esa posibilidad de revisión en plazos sumamente extensos. Nuevamente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha analizado la validez de regímenes de prisiones perpetuas cuando los plazos de revisión eran tan extensos que volvían a la pena *de facto* realmente perpetua, en los casos *Bodein*,<sup>11</sup> *Murray*<sup>12</sup> y *T.P & A.T.*<sup>13</sup> En este último caso el tribunal concluyó que el plazo de cuarenta años para la revisión que establecía la legislación dictada en Hungría para responder a la condena internacional recibida en *Magyar* no ofrecía, de hecho, posibilidad alguna de revisión para el condenado.

Finalmente, puede sostenerse que las penas perpetuas son inconstitucionales por su propia indeterminación que las vuelve castigos crueles e inhumanos, afectan al principio de certeza y mantienen incólume la posibilidad de que se transformen en realmente perpetuas si los actores estatales a cargo de la revisión rechazan las peticiones de egreso una y otra vez. Para Vacani, supeditar el agotamiento de la pena a la incorporación a un instituto de la progresividad incierto, como define a la libertad condicional, no satisface el mandato de certeza en la ejecución de la pena, principio derivado del principio de legalidad en la etapa de ejecución (Vacani, 2020).

Esta posición tiene poca actualidad en términos jurisprudenciales. Para la Corte Suprema y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -la corte regional que más ha abordado el tema- las penas indeterminadas (o perpetuas) no son inconstitucionales per se, sino solo cuando impiden su revisión en un plazo razonable. Esta afirmación, que se

<sup>8</sup> TEDH. *Kafkaris c. Chipre*. Sentencia del 12 de febrero de 2008.

<sup>9</sup> TEDH. *Vinter c. Reino Unido*. Sentencia del 9 de julio de 2013.

<sup>10</sup> TEDH. *Magyar c. Hungría*. Sentencia del 20 de mayo de 2014.

<sup>11</sup> TEDH. *Bodein c. Francia*. Sentencia del 13 de diciembre de 2015.

<sup>12</sup> TEDH. *Murray c. Holanda*. Sentencia del 26 de abril de 2016.

<sup>13</sup> TEDH. *T.P y A.T c. Hungría*. Sentencia del 4 de octubre de 2016.

### Ramiro Gual

desprende del recorrido que aquí hemos propuesto, es compartida por Alderete Lobo (2020). Cuando en *Álvarez* la Corte Suprema invalidó la conversión de penas indeterminadas en penas determinadas, lo hizo exigiendo a las partes acomodarse al instituto disponible para dar por agotada una pena perpetua (la libertad condicional), incluso solicitando la inconstitucionalidad de las normas que impedirían su aplicación (por caso, el artículo 14 que la veda para los reincidentes). En ningún momento de la sentencia, ni del dictamen del Procurador al cual remite constantemente, se propone la validez de las penas materialmente perpetuas (Alderete Lobo, 2020, p. 61).

En nuestra región, sin embargo, hay motivos para mantenerse expectantes respecto a futuras declaraciones de inconvencionalidad de las penas indeterminadas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene una tradición menos extendida que el Tribunal Europeo en decisiones relativas a la validez de las prisiones perpetuas. Esa menor trayectoria tal vez sea una consecuencia de la menor proporción de países latinoamericanos con regímenes de prisión perpetua (ver Sanz, en prensa y Casanni y Penas, en prensa, ambos en este volumen). Sin embargo, en su voto razonado en *Álvarez v. Argentina*, los jueces Ferrer Mac- Gregor Poisot y Hernández López decidieron analizar el carácter convencional del sistema de prisiones perpetuas en nuestro país. En una mirada crítica aún más severa que la del tribunal europeo, las penas perpetuas son tildadas de inconvencionales aun si brindaran la posibilidad de revisión periódica, pues a partir de su incertidumbre impiden a la persona condenada desarrollar un proyecto de vida y, por tanto, le privan de una vida digna y vuelven al encierro “una muerte en vida”.<sup>14</sup>

#### IV. Conclusiones

En estas páginas hemos intentado reseñar la complejidad que atraviesa el sistema de prisiones perpetuas en la redacción actual del Código Penal argentino.

Aun con las críticas que pueden realizarse a un sistema de penas que incluya sanciones indeterminadas al momento de dictarse la sentencia, el texto original del Código Penal establecía como regla la posible revisión de la condena en un plazo oportuno, con excepción de los reincidentes y los que le hubieran revocado la libertad condicional previamente (arts. 13, 14 y 17 del Código Penal).

Este sistema, criticable pero consistente, se hizo añicos en los últimos veinte años. El artículo 13 continúa promocionando a la libertad condicional como la vía para agotar una condena a prisión perpetua, pero prácticamente todos los delitos conminados con prisión perpetua se han vuelto inelegibles para la libertad condicional. Además, el plazo de revisión ha sido prácticamente duplicado. Esta combinación de limitaciones de hecho y de derecho ha vuelto a la libertad condicional una quimera para aquellas personas condenadas a prisión perpetua, especialmente para aquellos hechos cometidos luego de la reforma de 2017.

Alderete Lobo concluye que la reforma representa una derogación virtual del artículo 13 del Código Penal, “en la medida en que la libertad condicional que allí se autoriza para casos de penas perpetuas quedó limitada a casos absolutamente excepcionales (solo dos tipos penales de nula aplicación en los tribunales argentinos), carentes de toda representación cuantitativa relevante en la población penitenciaria actual” (2020, p. 53).

---

<sup>14</sup> Corte IDH. *Álvarez v. Argentina*. Sentencia del 24 de marzo de 2023. Voto razonado, cons. 12.

### **Ramiro Gual**

Compartimos con Alderete Lobo que esta inconsistencia no hace más que demostrar las autocontradicciones y la baja calidad técnica de la reforma de 2017 que contraría una tradición mucho más rica de legislación penitenciaria en el país (Alderete Lobo, 2017, p. 179).

Sin embargo, una derogación tan relevante -la pérdida de validez del único instituto que limita las penas indeterminadas realmente perpetuas- no puede ser realizada virtualmente, sin más. Nos encontramos frente a un verdadero atolladero consecuencia de la pobreza técnica de las reformas que nos han dejado un código caracterizado por su falta de sistematicidad e incoherencia.

De los laberintos se sale por arriba: un código con estos niveles de imperfecciones solo se resuelve con un nuevo código. Mientras tanto, no es posible dotar de constitucionalidad al texto vigente validando penas indeterminadas realmente perpetuas. Tampoco parece posible, al menos como regla, legitimar el texto actual construyendo plazos de revisión extensos a partir de la conversión de penas indeterminadas en penas determinadas.

Como regla, entonces, la solución transitoria es declarar inconstitucional el régimen de prisiones perpetuas en Argentina. La advertencia de la Corte Suprema sobre su uso excepcional calza perfectamente aquí: qué mejor excepción para usar la declaración de inconstitucionalidad que la conversión de una pena indeterminada en una pena realmente perpetua, a partir de la aplicación de reformas legales inconsistentes por operadores judiciales que desconocen, a ciencia cierta, si las personas que condenan tendrán o no alguna posibilidad de revisión de su encierro en el futuro.

Si este es el camino hasta una reforma legal consistente, resta analizar qué nos perturba del régimen de prisiones perpetuas para clarificar el blanco de la declaración de inconstitucionalidad. Si el agravio es la existencia de prisiones realmente perpetuas, la inconstitucionalidad debería alcanzar, según el caso, las previsiones del artículo 14 y 17 que vuelven a una persona condenada a prisión perpetua inelegible para la libertad condicional (declaración de reincidente, comisión de un delito prohibido o revocación previa de libertad condicional). Si, por el contrario, lo que nos agravia es la fijación de un plazo de revisión tan extenso que contraría los estándares internacionales y, a la vez, vuelve a la pena indeterminada una prisión perpetua en los hechos, la declaración de inconstitucionalidad debería concentrarse en la ampliación del plazo de revisión de 20 a 35 años, establecida en 2004 a través de la Ley 25.892. Si, finalmente, es la misma existencia de penas indeterminadas el objeto de nuestro agravio, entonces la inconstitucionalidad es mucho más profunda y debe abarcar desde la existencia misma de prisiones perpetuas.

#### *Referencias*

- Alderete Lobo, R. (2020). Reflexiones críticas sobre la prisión real y materialmente perpetua en Argentina. *Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación*, 15, p. 45-66.
- Alderete Lobo, R. (2017). Reforma de la ley 24.660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina. En *El debido proceso penal. Tomo 5* (A. Ledesma Directora). Buenos Aires: Hammurabi, pp. 179- 225.
- Anitua, G. y Piechestein, A. (2022). *Cambios en el castigo en Argentina. Reforma legal y su impacto en la prisión*. José C. Paz: Edunpaz.

### Ramiro Gual

- Capuccio, E. (2012). Control constitucional e interpretación del viejo art. 55 del Código Penal: notas sobre el fallo "Estévez". *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, 12, pp. 77- 136.
- Cesaroni, C., Feldman, D. e Irrazábal, G. (2014). *Reflexiones en torno a los 10 años de las "leyes Blumberg"*. Temperley: Tren en Movimiento.
- Garland, D. (2005). *La cultura del control*. Barcelona: Gedisa.
- Gorsd, P. (2008). La pena de reclusión : ¿el comienzo de su fin? : el art. 24 del Código Penal y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, 4, pp. 197- 243.
- Gual, R. y Sanz, A. (2024). ¿Por qué tenemos cada vez más presos en Argentina? Algunos impactos regresivos de la Ley Petri. *Revista Ícaro*, 15(18), pp. 215-240.
- Maier, J. (1996). *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Moreno, R. (1923a). *El Código Penal y sus antecedentes. Tomo II. Buenos Aires: Tomassi*.
- Moreno, R. (1923b). *El Código Penal y sus antecedentes. Tomo III. Buenos Aires: Tomassi*.
- Pitlevnik, L. (2011). El fallo «Gramajo» y la reclusión por tiempo indeterminado a multirreincidentes. *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, 2, pp. 115- 148.
- Rodríguez Yagüe, C. (2024). Prisión permanente revisable. Concurrencia de delitos y acumulación de penas. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 31, pp. 163- 210.
- Sozzo, M. (2009). Populismo punitivo, proyecto normalizador y "prisión-depósito" en Argentina. *Sistema Penal & Violência*, 1(1), pp. 33-65.
- Vacani, P. (2020). El caso Álvarez de la CSJN y otros retrocesos: reclusión perpetua, *reformatio in pejus* y vigencia constitucional de la accesoria. *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, 28, pp. 185-218.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A. y Slokar, A. (2000). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

**Ramiro Gual**

**Cristina Rodríguez Yagüe**

**LA CADENA PERPETUA EN EL SENO DEL CONSEJO DE EUROPA: ESTÁNDARES PENITENCIARIOS DEL COMITÉ DE MINISTROS, DEL COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

*CRISTINA RODRÍGUEZ YAGÜE (Universidad de Castilla La Mancha)*  
*cristina.rodriguez@uclm.es*

**Resumen:** El incremento de la cadena perpetua en toda Europa es objeto de preocupación en el Consejo de Europa. Sus distintos actores han elaborado diferentes estándares para evitar que se convierta en una pena inhumana. Así lo han hecho el Comité de Ministros del Consejo de Europa a través de sus Recomendaciones sobre prisión, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura mediante sus Informes Generales y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus sentencias. La incorporación en 2015 de la prisión permanente revisable en España no ha venido acompañada de una reforma de su sistema penitenciario. Una vez que el Tribunal Constitucional español ha considerado que esta pena es acorde a la Constitución, y mientras se mantenga esta cuestionada y cuestionable pena en el Código penal, los estándares penitenciarios europeos deberán orientar la legislación y política penitenciarias para hacer compatible la prisión permanente revisable con los mandatos de reinserción y de humanidad en las penas.

**Palabras claves:** prisión permanente revisable; Consejo de Europa; estándares penitenciarios; Comité de Ministros; Comité Europeo para la Prevención de la Tortura; Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

**Abstract:** The increase of life imprisonment across Europe is a matter of concern for the Council of Europe. Its different actors have developed standards to prevent it from becoming an inhumane punishment. This has been done by the Committee of Ministers of the Council of Europe through its Recommendations on imprisonment, the European Committee for the Prevention of Torture through its General Reports, and the European Court of Human Rights in its rulings. The incorporation of life imprisonment with parole review in Spain in 2015 was not accompanied by a reform of its penitentiary system. Once the Spanish Constitutional Court has deemed this penalty in accordance with the Constitution, and as long as this contested and questionable penalty remains in the Spanish Penal Code, European penitentiary standards should guide legislation and penitentiary policies to make this penalty compatible with the mandates of reintegration and humanity.

**Keywords:** life imprisonment with parole review; Council of Europe; prison standards; Committee of Ministers; European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment; European Court of Human Rights.

Forma de citar: Rodríguez Yagüe, C. (2024). La cadena perpetua en el seno del Consejo de Europa: estándares penitenciarios del Comité de Ministros, del Comité Europeo para la prevención de la tortura y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Prisiones. Revista digital del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 1 (5), 15-32.

**Cristina Rodríguez Yagüe**

Recibido: 26-07-2024 | Versión final: 04-08-2024 | Aprobado: 05-08-2024 | Publicado en línea: 26-08-2024



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

**Cristina Rodríguez Yagüe**

## **LA CADENA PERPETUA EN EL SENO DEL CONSEJO DE EUROPA: ESTÁNDARES PENITENCIARIOS DEL COMITÉ DE MINISTROS, DEL COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.**

**Cristina Rodríguez Yagüe**

### *1. Introducción*

Es innegable que, en las últimas décadas, la cadena perpetua ha experimentado en todo el mundo, y también en nuestro contexto europeo, un singular incremento no sólo cuantitativo, en su aplicación, sino también cualitativo, en la adopción de formas de cumplimiento de mayor dureza.<sup>1</sup>

Precisamente su relación con la pena de muerte, de la que se señala que la cadena perpetua es su “sustitutivo natural”,<sup>2</sup> ha jugado un papel acelerante en su expansión. Primero, porque esta pena se convirtió en la principal en aquellos países que, interesados en unirse al club del Consejo de Europa, se vieron obligados a firmar para ello como condición de admisión el Protocolo nº 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte de 28 de abril de 1983. Pero en esa configuración de pena alternativa, y precisamente buscando alcanzar una severidad igual si no mayor, partiendo de esa idea medieval consustancial a los primeros sistemas penitenciarios (construidos sobre un severo régimen, el aislamiento en solitario y la realización de un duro trabajo), así como el apoyo de una opinión pública en el entendimiento de que sólo una pena tan severa como la de muerte sería suficientemente punitiva,<sup>3</sup> se han ido incorporando en su ejecución modalidades de cumplimiento que ya por tener un régimen de ejecución de especial dureza, ya por no prever su posibilidad de revisión, plantean singulares problemas respecto a la garantía de los derechos humanos. Este proceso se ha acompañado, en tercer lugar, de una expansión numérica, habiéndose detectado un incremento cuantitativo en su uso, y con ello de condenados a cadena perpetua y penas de larga duración en muchos países europeos, debido tanto a que ha ocupado el vacío de la pena de muerte como a la tendencia generalizada del inflacionismo del uso de la prisión (Murdoch, 2006, p. 232), a lo que ha acompañado en algunos países el incremento de la reacción penal ante determinados delitos como los sexuales (Coyle, 2006, p. 121).

De ahí que los tres pilares que, en el seno del Consejo de Europa, son fuente de los estándares de respeto a los derechos humanos dentro de la prisión, el Comité de Ministros, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de los Tratos y Penas Inhumanos o Degradantes (CPT) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), hayan mostrado su preocupación respecto a tal expansión y hayan elaborado, ya en formato recomendación, los dos primeros, ya a través de sus decisiones sobre la adecuación a los derechos del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) en el caso del tercero, una suerte de *soft law* con relevante incidencia en las regulaciones internas de cada Estado miembro.

En su intento de justificación por la introducción de la tan cuestionable como cuestionada pena de prisión permanente revisable, el legislador de 2015<sup>4</sup> acudió como

<sup>1</sup> De referencia obligada en el análisis de la situación mundial de la cadena perpetua y de su contraposición con los derechos humanos es la obra de Van Zyl Smit (Van Zyl Smit y Appleton, 2016; 2019).

<sup>2</sup> Véase al respecto el trabajo de Hood y Hoyle, 2017, p. 813 y ss.

<sup>3</sup> Así lo reconoce el CPT en su Informe General de 2015, en el que revisa y desarrolla sus estándares respecto a esta pena. CPT/Inf (2016), 10, párrafo 69.

<sup>4</sup> N del E. Cuando en el texto se menciona al legislador de 2015 se está haciendo referencia al proceso de reformas que incorporaron la prisión permanente revisable al contexto español.



**Cristina Rodríguez Yagüe**

argumento de autoridad a la existencia de esta pena en el derecho comparado europeo y a la jurisprudencia del TEDH que había avalado su compatibilidad con el CEDH siempre y cuando hubiera una posibilidad de revisión de la condena.<sup>5</sup>

Sin embargo, se trata éste de un argumento de reducido recorrido, no tanto por lo que afirma, puesto que es cierto que en un primer momento de la jurisprudencia del TEDH el juicio de la adecuación de los modelos de cadena perpetua europea al artículo 3 CEDH se centraba básicamente en el análisis de la existencia de esa posibilidad de revisión de la condena, sino por lo que realmente omite. Y es que, como a lo largo de su jurisprudencia se ha encargado de desarrollar el TEDH, esa posibilidad de revisión de una pena perpetua no se satisface únicamente con la mera previsión de revisión *de iure*, sino que implica la construcción de un proceso de revisión que *de facto* posibilite una expectativa realista de liberación para el condenado, que debe tener derecho a conocer, desde el primer momento de su condena, qué pasos debe adoptar para poder acceder a que su condena sea revisada y que alcanza también a otros aspectos distintos a la revisión tales como el régimen de ejecución. Y, en consecuencia, la previsión de un sistema que tanto *de iure* como *de facto* permita la revisión de una pena indeterminada y el acceso a la liberación del condenado requiere la construcción de un modelo de ejecución que, ya desde la configuración de los plazos temporales para llevarla a cabo como en los requisitos exigidos, hasta en la articulación del plan de ejecución de la sentencia, posibilite que esa liberación no sea una quimera teórica recogida en el texto penal pero de (prácticamente) imposible consecución en la realidad. Precisamente sobre este aspecto del modelo de ejecución de la cadena perpetua han profundizado en sus respectivos estándares el Comité de Ministros del Consejo de Europa y el CPT.

Al tratar de construir un argumento de legitimidad de la prisión permanente revisable sobre la referencia a la jurisprudencia del TEDH avalando la adecuación de penas de cadena perpetua de países de nuestro entorno más próximo, el legislador penal español de 2015 se quedó en la superficie, pues recogiendo una previsión formal de revisión, en ningún momento planteó la configuración de un modelo que ya por lo que prevé -los extensísimos plazos previstos para llevarla a cabo así como por los requisitos de muy dudosa posibilidad de satisfacción por los condenados a ella-, ya por lo que dejó de hacer -la necesaria reforma de la legislación penitenciaria para la configuración de un modelo de ejecución de penas indeterminadas y de larga duración dirigido a la resocialización- posibilite *de facto* una expectativa realista de liberación del condenado.<sup>6</sup>

Sin embargo, el sistema de ejecución de esta pena es determinante. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional español (TC), que en su controvertida STC 169/2021, de 6 de octubre, en la que ha entendido que se trata de una pena adecuada al texto constitucional, ha condicionado su compatibilidad con los principios de resocialización y de humanidad de las penas a que su ejecución se realice conforme al sistema de individualización científica recogido en el art. 72.1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP).<sup>7</sup>

<sup>5</sup> En concreto, el Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, señala que “Se trata, en realidad, de un modelo extendido en el Derecho comparado europeo, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos, pues ha declarado que cuando la ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, esto es suficiente para dar satisfacción al artículo 3 del Convenio (cfr. S TEDH 12/2/2008, caso Kafkaris vs. Chipre; 3/11/2009, caso Meixner vs. Alemania; 13/11/2014, caso Bodein vs. Francia; 3/2/2015, caso Hutchinson vs. Reino Unido)”.

<sup>6</sup> Más detenidamente sobre el modelo de ejecución de esta pena bajo la luz de los estándares del Consejo de Europa véase Rodríguez Yagüe, 2018.

<sup>7</sup> Este artículo establece: “1. Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional,

### Cristina Rodríguez Yagüe

Afirmando en su sentencia que “el sistema de individualización científica se alza en nuestro ordenamiento jurídico como salvaguarda de la humanidad de la pena de prisión”, y reconociendo que los períodos de seguridad previstos en el Código penal para el acceso al tercer grado condicionan uno de sus rasgos diferenciales que es la prohibición de mantenimiento a un interno en un grado inferior al que le corresponde (art. 72.4 LOGP), el TC arroja la responsabilidad de acomodo de la condena a prisión permanente revisable al mandato del art. 25.2 CE únicamente a la actuación de la Administración penitenciaria y a los órganos judiciales.<sup>8</sup> Sin embargo, ignora la responsabilidad del legislador penal que ha sido quien ha establecido períodos de seguridad de tal amplitud que *de facto* impiden, utilizando los términos del TC, “moderar” y “compensar” esta pena de prisión permanente revisable<sup>9</sup> y

conforme determina el Código Penal. 2. Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimientos de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de esta ley. 3. Siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden. 4. En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión. 5. La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos en el Código penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición. Singularmente, se aplicará esta norma cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos: a) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas; b) Delitos contra los derechos de los trabajadores; c) Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social; d) Delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del Título XIX del Libro II del Código penal. 6. Del mismo modo, la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del Capítulo V del Título XXII del Libro II del Código Penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales, requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros en los términos del apartado anterior, que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades”.

<sup>8</sup> “Para que esa salvaguarda sea algo más que teórica, se ha de precaver el riesgo de anquilosamiento del sistema, riesgo perceptible si la administración penitenciaria y los órganos judiciales optan por convertir la gravedad intrínseca de la pena y su duración indeterminada en fundamento dirimente de sus decisiones en materia de régimen y tratamiento”.

<sup>9</sup> “Este tribunal considera necesario, por ello, reforzar la función moderadora que el principio constitucional consagrado en el art. 25.2 CE, y sus concretas articulaciones normativas, debe ejercer sobre la pena de prisión permanente revisable”.

### Cristina Rodríguez Yagüe

que lo que realmente han hecho es diluir, si no hacer saltar por los aires, el sistema de individualización científica, devolviéndonos a un rígido sistema progresivo construido sobre el tipo y la duración de la condena y en el que el margen de maniobra por parte de la Administración penitenciaria y de los Jueces Penitenciarios va a ser más que limitado.<sup>10</sup> Y ello porque el legislador penal español se limitó a construir esta pena sobre largos períodos de seguridad que impiden el acceso al tercer grado y a la libertad condicional, sobre la que se ha construido el proceso de revisión, hasta el cumplimiento de esos marcos temporales en prisiones cerradas.<sup>11</sup> Pero sorprendentemente no se vio necesario adaptar a esta nueva pena ni la legislación procesal ni la penitenciaria. La LOGP española se configuró en 1979 para penas determinadas, con un inicio y final cierto de cumplimiento y una pena única identificable sobre la cual trazar el itinerario penitenciario. Pero ni la Ley, ni su Reglamento, ni por el momento el sistema penitenciario español, se han adaptado todavía a una pena de naturaleza indeterminada. Por tanto, pocos mimbres, aunque alguno, les quedan a la Administración y a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria con tan apretado corsé para poder hacer una pena compatible con los principios de resocialización y de humanidad.

En este contexto, y cerrado ya el debate de su constitucionalidad por la polémica STC 169/2021, los estándares aquí presentados pueden ayudar a dar luz en el análisis sobre la legitimidad de esta pena, que recientemente ya ha cumplido nueve años dentro del catálogo de penas privativas de libertad del Ordenamiento español y que diferentes partidos políticos ya han manifestado su voluntad de ampliar, hasta el momento afortunadamente sin éxito (Rodríguez Yagüe, 2024, p. 133). En este tiempo, su aplicación no está siendo anecdótica, pues sigue una cadencia de alrededor de diez condenas al año en un país con una tasa de delitos contra la vida singularmente por debajo de la media de los países europeos. Así, un reciente estudio sobre todas las condenas a prisión permanente revisable en España señala que, desde su entrada en vigor hasta finales del año 2023 se habían condenado a esta pena a 62 personas en 55 procedimientos (Corral Maraver, 2024). Lamentablemente parece que esta pena ha venido para quedarse.

---

<sup>10</sup> Como ya señalé anteriormente, el TC hace una lectura decepcionantemente acrítica con la regulación que el legislador penal ha hecho de la prisión permanente revisable, manifestándose además como gran desconocedor de la normativa y, sobre todo, de la praxis penitenciaria, particularmente de la que se dirige al tipo de perfiles para los que está diseñada esta pena, que abocan a que estemos *de facto* ante una pena perpetua. Rodríguez Yagüe, 2023, pp. 406 y 407. Por el contrario, sí evidencia en su voto particular la realidad de este riesgo, desde un análisis particularizado de los requisitos establecidos, Cándido Conde Pumpido, que afirma que “los requisitos a que queda sometida la posibilidad abstracta de revisión de la pena de prisión permanente revisable de facto, dados los extensos límites mínimos de cumplimiento en prisión exigidos, las condiciones penitenciarias a que dicho cumplimiento queda sometido y los criterios que el tribunal sentenciador ha de tomar en consideración para acceder a suspender la ejecución de la pena”, afirmando, con razón, que el análisis constitucional conjunto de estos aspectos deberían haber llevado a la estimación, en su mayor parte, del recurso de inconstitucionalidad.

<sup>11</sup> Con períodos de cumplimiento mínimo de 8 años en prisión (12 en el caso de terrorismo) para considerar el acceso a los permisos de salida; de 15 años (20 en el caso de terrorismo) para el tercer grado y de 25 años para la valoración de la revisión de esta pena y concesión de la libertad condicional. Los plazos se amplían en determinados supuestos de concurrencia delictiva, pudiendo elevarse, en los casos más graves, hasta a 32 años para la valoración del acceso al tercer grado y, con ello, al régimen abierto, y a 35 años para la revisión de la prisión permanente revisable y acceso a la libertad condicional (arts. 36, 78 bis y 92 CP).

**Cristina Rodríguez Yagüe**

*II. Estándares sobre la cadena perpetua elaborados por el Comité de Ministros del Consejo de Europa*

Sin duda uno de los instrumentos más importantes en la configuración de los estándares en materia de cadena perpetua es la Recomendación (2003) 23 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la gestión por parte de las administraciones penitenciarias de los condenados a cadena perpetua y a otras penas de larga duración.<sup>12</sup>

Su elaboración es una manifestación de dos grandes preocupaciones que tenía el Comité de Ministros en torno a la privación de libertad en ese momento: el incremento de la utilización de este tipo de penas y el efecto de presión que este aumento ocasionaba sobre el sistema traduciéndose en situaciones de sobrepoblación carcelaria y, por otro, las condiciones de cumplimiento de mayor dureza en la que se ejecutaban estas penas en no pocos países,<sup>13</sup> particularmente en países del centro y este de Europa donde se configuraban regímenes específicos de cumplimiento de mayor dureza para esta nueva categoría de reclusos, con su aislamiento en períodos de hasta diez años o la limitación del contacto con un número muy reducido de personas, lo que hace surgir la necesidad de establecer las condiciones de cumplimiento digno para este tipo de penas (Coyle, 2006, pp. 121-122). A esta conclusión llegan también los Ministros europeos de Justicia, que señalan la necesidad de establecer unas condiciones dignas de detención que sirvan para el cumplimiento de la cadena perpetua y las penas de larga duración, pero sin sacrificar la seguridad, el orden o la disciplina.<sup>14</sup>

La primera aportación novedosa de esta Recomendación es la previsión por vez primera de una definición de cadena perpetua y de penas privativas de libertad de larga duración, permitiendo unificar en ese sentido, aunque en principio sólo a efectos de aplicación de esta Recomendación, qué se entiende por cadena perpetua, pero, sobre todo, qué se identifica como pena privativa de libertad de larga duración.<sup>15</sup> Si bien en una primera lectura

---

<sup>12</sup> Sin embargo, el tema de los estándares para este tipo de condenas no había sido ajeno a las preocupaciones del Comité, que ya se había ocupado de ellas con anterioridad en la Resolución (76) 2 sobre Tratamiento de presos de larga duración. Esta resolución, junto con la Recomendación R (82) 17 relativa a la custodia y tratamiento de los presos peligrosos, son la base de la que parte el Comité de expertos en su trabajo, a propuesta del Comité europeo sobre problemas criminales, para la realización de la Recomendación del 2003 sobre gestión de los condenados a cadena perpetua.

<sup>13</sup> Ambas preocupaciones, así como su relación con la situación de sobrepoblación penitenciaria se encuentran presentes en el propio Preámbulo de la Recomendación, que sienta el presupuesto sobre la adopción de las reglas contenidas en su apéndice. En efecto, el Comité de Ministros afirma que en el cumplimiento de las penas privativas de libertad es necesario establecer un equilibrio adecuado entre los objetivos de seguridad, buen orden y disciplina en las instituciones penales y la provisión a los reclusos de condiciones de vida digna, regímenes activos y posibilidad de preparación para la liberación. De esta forma el Comité de Ministros toma posición ya desde el inicio respecto a este tipo de penas ya en los considerandos de la Recomendación, y esto es relevante, de tal manera que las recomendaciones que a continuación se señalarán no buscan sólo la humanización en el cumplimiento de este tipo de condenas sino la preparación de los condenados para su puesta en libertad. Sin embargo, también es consciente el Comité de que el incremento de la utilización de las penas privativas de larga duración, no sólo en número sino también en duración, y la sustitución de la pena de muerte por la utilización de la cadena perpetua contribuyen a aumentar la sobrepoblación penitenciaria y, con ello, perjudican la gestión efectiva y humana de los prisioneros

<sup>14</sup> Ver la 24<sup>o</sup> Conferencia europea de los Ministros Europeos de Justicia, 4-5 de octubre de 2001, Moscú. Informe del Secretario General del Consejo de Europa.

<sup>15</sup> Estableciendo en su primer epígrafe que: "A los efectos de la presente Recomendación, se entiende por un recluso condenado a cadena perpetua el que cumple una pena de cadena perpetua. Un condenado de larga duración es aquel que cumple una pena de prisión o la suma de penas por un total de cinco años o más". Mientras que la definición de cadena perpetua presenta menos discusión, no así ocurría con la de penas privativas de libertad de larga duración. Ante la inexistencia en algunos de

### Cristina Rodríguez Yagüe

pueda parecer excesiva la equiparación conceptual de las penas de prisión de cinco años o más con la cadena perpetua, el paso dado en este punto por la Recomendación merece ser destacado, en tanto permite la extensión de los principios y reglas que contiene a todos los penados con una pena privativa de libertad similar o superior a cinco años. Ello le faculta no sólo armonizar el tratamiento de este tipo de condenados con independencia de la categorización interna que les atribuya la legislación de cada Estado miembro, sino también universalizar una serie de principios y objetivos que deben gobernar la ejecución de gran parte de todas las penas privativas de libertad que se están cumpliendo en el territorio europeo. De hecho, se ha destacado como una de las virtualidades de esta Recomendación su vocación generalista y universal, al desarrollar un conjunto de principios que no son relevantes únicamente para la categoría de condenados a los que van referidos en principio, sino que han tenido una amplia relevancia en la evolución de una perspectiva de la privación de libertad en general a través del establecimiento de principios generales de manera previa al diseño de reglas específicas (Van Zyl Smit y Snaken, 2013, p. 76).

Una vez sentada la definición de la cadena perpetua y de las penas privativas de libertad de larga duración, la Recomendación estructura su contenido estableciendo tres objetivos generales que deben trazar la ejecución de esta pena: configurar la seguridad de estos reclusos así como la seguridad de los lugares para ellos y para todos aquellos que trabajen con ellos o bien los visiten; contrarrestar los efectos negativos que estas penas producen y, por último, incrementar y mejorar las posibilidades que les permitan ser devueltos satisfactoriamente a la sociedad y llevar una vida respetuosa con el derecho tras su liberación (parágrafo 2). Le sigue el diseño de seis principios generales para la gestión de estas categorías de reclusos que articulan el resto de principios específicos referidos a la regulación de la ejecución de este tipo de penas: el principio de individualización, el principio de normalización, el principio de responsabilidad, el principio de seguridad, el principio de no segregación y el principio de progresión. Común a todos ellos es la voluntad de evitar el establecimiento de un sistema de ejecución estándar para estas categorías de reclusos marcado por una mayor dureza de cumplimiento y la restricción de sus derechos en base no a su peligrosidad individual sino al tipo de condena que esté cumpliendo.

El primer principio general es el principio de individualización (parágrafo 3). Partiendo de que los condenados a este tipo de penas no son diferentes a otros prisioneros, se establece la necesidad de que se atienda a las características personales individuales de los internos y que éstas sean tenidas en cuenta en la realización de la planificación individual para la ejecución de su sentencia.

El segundo principio, de normalización (parágrafo 2), pretende acercar en la mayor medida de lo posible la vida de la prisión a la vida en el exterior. De esta manera se trata de contrarrestar los efectos que produce en los internos el sometimiento a las rutinas dentro de la vida en prisión y que les llevan a la inactividad, a la pasividad, a la indefensión aprendida y a la incapacidad de ejercer ningún tipo de responsabilidad. Estos efectos, que obviamente se acentúan en las privaciones de libertad de mayor duración, dificultan gravemente la posible reintegración de estos condenados en la sociedad. Por ello, este principio implica que los internos tengan contacto continuo, en tanto ciudadanos, con los valores, responsabilidades y realidades que caracterizan la vida cotidiana fuera de la prisión y trasladar estas situaciones y posibilitar que los internos se enfrenten a las mismas dentro de la prisión tal y como las

---

los países miembros del Consejo de Europa de una concepción de este tipo de penas en sus ordenamientos penales y ante la no coincidencia en los períodos temporales que abarcan en las legislaciones que sí lo preveían, Comité decide categorizar estas penas como aquellas de prisión de cinco años o superiores, incluyendo también las de menor duración pero que acumuladas con otras coincidan o superen este tiempo.

### Cristina Rodríguez Yagüe

gestionarían fuera, debiéndose revisar, para ello, las rutinas y actividades de la prisión adaptándolas a la vida cotidiana del exterior.<sup>16</sup>

El tercer principio es el de la responsabilidad (parágrafo 5). Íntimamente relacionado con lo anterior, implica que el interno tenga la oportunidad de poder ejercer su responsabilidad en la vida en prisión. La vida en prisión, bajo la obediencia de las reglas que deben ser observadas de manera cotidiana, supone la pérdida de responsabilidad del interno sobre las decisiones que se toman por él por parte de la Administración penitenciaria. Sin embargo, esa asunción de responsabilidad sobre su propia situación es un elemento imprescindible para conseguir su vuelta normalizada a la sociedad. Por ello, y en desarrollo de este principio, uno de los mayores retos que tienen las Administraciones es crear dentro de la prisión situaciones en las que los internos puedan ejercer su responsabilidad personal y articular los mecanismos para que el personal penitenciario motive, aconseje y guíe en esta tarea a los internos.<sup>17</sup>

El principio de aseguramiento y protección (parágrafo 6) implica que deban evaluarse y distinguirse con claridad los riesgos que, en su caso, pueden suponer estos internos para la sociedad, para sí mismos o para otros internos o personas que trabajen o visiten la prisión. Relacionado con el principio de individualización, este principio pretende revertir la identificación automática entre condenado a cadena perpetua o a otras penas de prisión de larga duración con sujeto peligroso. Esta asimilación, que ha sido detectada como una práctica habitual en varios países, conlleva la imposición de un régimen de mayor dureza a estos internos. Por ello, en aplicación de los principios de seguridad y protección y de individualización, se requiere un análisis individualizado de los riesgos que presenta cada interno, diferenciando a su vez los que provengan de la naturaleza y forma del delito cometido (riesgos para la sociedad), lo que deberá ser evaluado en su caso de cara a evitar su evasión, de los que puedan manifestarse dentro de la prisión, ya contra sí mismos (autolesivos), ya para el resto de internos, personal o terceras personas que entren en el centro.<sup>18</sup>

También manifestación de la necesidad de individualización en el tratamiento de estos reclusos y de su concreción en el principio de seguridad, el principio de no segregación (parágrafo 7) implica que no puedan adoptarse medidas de segregación respecto del resto de penados que estén fundamentadas únicamente en el tipo de sentencia que están cumpliendo. La tendencia en muchos países es la contraria, pues se suele evaluar la peligrosidad o violencia del individuo a través del delito cometido, que muy probablemente habrá sido de gravedad al tratarse de este tipo de penas, más en el caso de la cadena perpetua, aplicándoles sistemáticamente, y sin una evaluación individualizada previa, un régimen de cumplimiento más restrictivo. Frente a ello, y en aplicación del principio de no segregación, la evaluación de la violencia y de la peligrosidad del interno debe hacerse distinguiendo, como se acaba de señalar, entre su peligrosidad para la sociedad en el caso de evadirse y su posible comportamiento violento o peligroso dentro de la prisión.<sup>19</sup>

<sup>16</sup> *Report accompanying the Recommendation Rec (2003) 23*, parágrafos 35 a 37.

<sup>17</sup> *Report accompanying the Recommendation Rec (2003) 23*, parágrafo 38.

<sup>18</sup> Señala en este punto el Informe que acompaña a la Recomendación que la valoración inicial del riesgo que supone el interno que debe realizarse al inicio de la condena –y que en muchos países se realiza en centros especiales destinados para tal función- debe atender a ambos aspectos, tanto al riesgo existente para la sociedad en el caso en el que se produjera una evasión, como las situaciones de riesgo que puedan producirse dentro de la prisión. Y, en este aspecto, también deberán ser evaluados en ambas direcciones los distintos factores individuales del interno referidos a su vida en prisión o a su historia criminal previa. *Report accompanying the Recommendation Rec (2003) 23*, parágrafo 40.

<sup>19</sup> Añadiendo en este sentido el Informe que la clasificación y ubicación de estos condenados debe tener en cuenta estos dos tipos diferenciados de riesgo. Y que procederá realizar una reubicación y

**Cristina Rodríguez Yagüe**

El conjunto de principios generales lo cierra el de progresión que, a modo de complemento del principio de individualización, implica que la planificación individualizada de la ejecución de estas penas vaya dirigida a asegurar la progresión de los internos en el sistema penitenciario. La expectativa de progresar hacia una fase de ejecución menos restrictiva supone un aliciente importante para los internos que, además de servir para contrarrestar los efectos perniciosos de la prisión al actuar como un incentivo frente al deterioro que implica la privación de libertad, permite incrementar el ejercicio de responsabilidad de los internos y convertirse como último objetivo de una transición constructiva desde la vida en prisión a la vida en comunidad.<sup>20</sup>

Bajo el paraguas de estos grandes seis principios, la Recomendación diseña los principios particulares que deben guiar la ejecución de la cadena perpetua y de las penas de prisión de larga duración. En concreto, se configuran una serie de recomendaciones específicas bajo siete categorías que pueden ser directamente puestas en relación con aquéllos: la planificación de la ejecución, la valoración de los riesgos y necesidades, la seguridad y protección en prisión, la neutralización de los efectos dañinos, la atención a categorías especiales de condenados,<sup>21</sup> la gestión de la reintegración en la sociedad, la actuación frente a reclusos que incumplan la libertad condicional y el personal penitenciario.

Complementaria a esta Recomendación, la Recomendación (2003) 22 sobre libertad condicional, aprobada apenas un par de semana antes que la anterior, contiene también una importante previsión respecto a las penas de cadena perpetua. Concretamente, es al enunciar cuáles son los principios generales que deben guiar a los Estados miembros en la regulación y en la práctica de la libertad condicional en sus países cuando establece que, con el fin de reducir los efectos negativos de la privación de libertad y con la finalidad de promover la reintegración de los presos bajo el cumplimiento de una serie de condiciones que permitan garantizar la seguridad de la comunidad, la legislación debería prever la posibilidad de acceder a la libertad condicional para todos los condenados, incluyendo a los condenados a cadena perpetua. Se configura así esta medida comunitaria como una alternativa al cumplimiento de la condena de manera íntegra dentro de la prisión, que permite, por un lado, reducir con ello el impacto negativo que toda privación de libertad produce en los reclusos y, por otro, articularse como la vía para la vuelta progresiva, y sometida al cumplimiento de las condiciones que se estimen necesarias, a la sociedad. Al mismo tiempo que sirve, como se reconoce en el texto de esta Recomendación, para la reducción de los costes económicos que supone el mantenimiento del sistema, permite contribuir a la seguridad a través de la disminución de la criminalidad.<sup>22</sup>

Precisamente la existencia de ambas Recomendaciones explica la poca atención que a este tipo de pena privativa de libertad específica dedica la última versión de las Reglas Penitenciarias Europeas (RPE) de 2006, que se refiere a ellas únicamente en su párrafo

---

una reclasificación en el caso en el que los niveles de riesgo lo requieran. *Report accompanying the Recommendation Rec (2003) 23*, párrafo 43.

<sup>20</sup> *Report accompanying the Recommendation Rec (2003) 23*, párrafo 44.

<sup>21</sup> En concreto, los extranjeros, las personas especialmente vulnerables, los enfermos mentales, los mayores, los enfermos terminales, las mujeres, los jóvenes y aquellos que con grandes probabilidades pasarán toda su vida en prisión.

<sup>22</sup> No hay que olvidar que, tanto ésta como la Recomendación sobre la gestión por la Administración penitenciaria de la cadena perpetua y otras penas de prisión de larga duración se construyen sobre la Recomendación R (99) 22 relativa a la sobrepoblación penitenciaria y al incremento de la población penitenciaria, en la que se consigna la potenciación de una serie de modalidades alternativas, previas al proceso pero también en fase de ejecución, entre las que tiene una importante relevancia la libertad condicional, como forma de hacer frente al creciente problema de la sobrepoblación penitenciaria que acuciaba las prisiones europeas ya en esos momentos.

**Cristina Rodríguez Yagüe**

103.8 cuando señala que se prestará especial atención a los planes de ejecución de sentencia y al régimen de los internos condenados a penas de cadena perpetua o de larga duración.<sup>23</sup>

*III. Estándares sobre la cadena perpetua elaborados por el Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes*

También el CPT ha mostrado una creciente preocupación respecto a la ejecución de la cadena perpetua y a su forma de ejecución a lo largo de su labor en la prevención de la tortura en los lugares de privación de libertad y, en concreto en este punto, en las prisiones.<sup>24</sup> Si bien esa preocupación ha existido desde los inicios del Comité, estando presente en los primeros informes nacionales desde su puesta en marcha,<sup>25</sup> tras la visita a numerosos establecimientos penitenciarios europeos, ya en 2001 elaboró sus primeros estándares generales para condenados a cadena perpetua y otras penas de prisión de larga duración,<sup>26</sup> Estos estándares han sido revisados, actualizados y desarrollados de manera importante en su Informe General de 2015 y presentados en abril del año siguiente.<sup>27</sup> En ellos comienza el Comité reconociendo que existe un número importante de países en los que el tratamiento recibido por los condenados a cadena perpetua es similar al del resto, pudiendo convivir con los demás reclusos y acceder a los mismos derechos en áreas fundamentales como el trabajo, la educación, la realización de actividades o los contactos con el exterior, y valora positivamente los esfuerzos realizados en los últimos años por algunos países, especialmente los antiguos países comunistas de Europa central y oriental por aliviar las condiciones de detención de estos condenados y por asimilar su vida al resto de internos. Pero, a renglón

---

<sup>23</sup> En tanto las Reglas, como se señala en los Considerandos del texto, se construyen sobre los estándares contenidos en las Recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa que tratan aspectos específicos de la política y la práctica penitenciaria, y entre las que cita expresamente ambas Recomendaciones de 2003.

<sup>24</sup> Un análisis detenido de la labor del CPT y de los estándares sobre cadena perpetua que ha desarrollado el Comité a través de sus Informes Anuales a lo largo de su andadura en Rodríguez Yagüe, 2017, p. 225 y ss.

<sup>25</sup> Si en sus primeros informes su preocupación se centraba en las condiciones penitenciarias de las personas que se encontraban en espera de la ejecución de su condena a muerte, rápidamente esa atención se centró en la situación de los condenados a cadena perpetua en la medida en la que ésta vino a sustituir aquella al ingresar los Estados en el Consejo de Europa, puesto que esas condiciones de mayor dureza -y que se concretaban en aspectos como las condiciones de seguridad (uso de esposas en manos y pies), en las mediocres condiciones materiales (acceso rudimentario a luz natural, falta de calefacción, equipamiento rudimentario, suciedad), falta de contacto humano, ausencia de ejercicio exterior diario, uso de regímenes de aislamiento durante años y falta de actividades fuera de la celda- se reiteraron en este tipo de condenados. Rodríguez Yagüe, 2017, p. 241 y 242.

<sup>26</sup> 11º Informe General de las actividades del Comité (2000), CPT/Inf (2001) 16, parágrafo 33. Tras señalar que el número de condenados a cadena perpetua y de condenados a penas de prisión de larga duración va en aumento y de que el CPT ha constatado que la situación en la que se encuentran en muchos países deja mucho que desear, el Comité afirma que no hay justificación para aplicar indiscriminadamente restricciones a estos reclusos sin tener en consideración el riesgo individual que pueden o no presentar. Llama a su vez la atención sobre los efectos desocializadores que el encarcelamiento a largo plazo puede ocasionar en los internos, por lo que los regímenes de cumplimiento de las penas de larga duración deben compensar los efectos institucionalizadores de forma positiva y proactiva. Para ello concluye afirmando que estos condenados deben tener acceso a una amplia gama de actividades de distinta naturaleza (trabajo, educación, deporte, ocio,...), poder elegir la forma en la que van a gestionar su tiempo, fomentándose con ello su sentido de autonomía y responsabilidad personal, mantener contacto con el mundo exterior y deben ofrecerse planes individualizados de ejecución y apoyo adecuado de naturaleza psico-social para ayudarles a aceptar la condena y prepararles para la liberación.

<sup>27</sup> Ver el 25º Informe General de las actividades del Comité (2015), CPT/Inf (2016), 10.



**Cristina Rodríguez Yagüe**

seguido, el CPT reconoce que queda mucho por hacer para llegar a una situación satisfactoria pues todavía con demasiada frecuencia se llevan a cabo políticas de ejecución de estas condenas construidas sobre la presunción de que los condenados a cadena perpetua son, por definición, particularmente peligrosos y sobre un régimen que, de una manera u otra, tiene un carácter esencialmente punitivo (parágrafo 72).

Es en este este segundo documento de 2015 cuando se incorpora una definición de la cadena perpetua a efectos del trabajo del CPT, que viene a superar la tautológica del parágrafo 1 de la Recomendación (2003) 23 del Comité, entendiéndose por tal una pena indeterminada impuesta por un Tribunal tras una condena por un delito que requiere que el recluso sea mantenido en prisión, ya sea por el resto de su vida natural o hasta que sea liberado a través de un proceso judicial, cuasi-judicial, ejecutivo o administrativo, que valora que ya no representa un riesgo para la sociedad en general (parágrafo 68).

Tras realizar un diagnóstico sobre la situación de los condenados a cadena perpetua en los Estados miembros del Consejo de Europa, el CPT desarrolla en este Informe de 2015 los estándares de ejecución para los condenados a cadena perpetua a partir de los principios para el tratamiento de condenados elaborados por el Comité de Ministros en su Recomendación (2003) 23 ya referida, lo que demuestra la evidente positiva interacción entre el trabajo de ambas instituciones.<sup>28</sup>

Así, en el desarrollo del primero, el de individualización, el CPT pretende desmontar esa premisa de la que parten muchas regulaciones o praxis penitenciarias de la identificación apriorística entre condenado a cadena perpetua e interno particularmente peligroso, señalando que su propia experiencia, y la de muchas administraciones penitenciarias, evidencian que muchos de estos condenados están interesados a largo plazo en vivir en un entorno estable y sin conflictos. Ello se conecta a su vez con el principio de seguridad y protección en tanto debe llevarse a cabo una distinción clara en el trato a los internos entre los riesgos que presentan para la sociedad -y que se relacionarán con la gravedad del delito cometido- y los que puedan suponer dentro de la prisión para él mismo, para otros internos, para el personal de la prisión o las personas que los visitan (parágrafo 77). En todo caso considera el CPT que no deben ser objeto de restricciones que no sean necesarias para el mantenimiento del buen orden, la seguridad y la disciplina en la prisión -apostando decididamente por la seguridad dinámica para mejorar la seguridad-, debiendo ajustarse el nivel de seguridad de manera proporcional al riesgo que presente cada persona, siendo el delito cometido un factor más que debe ser valorado junto con el resto, no debiéndose configurar de manera automática, por el tipo de condena impuesta, un régimen de cumplimiento específico, debiendo corresponder su configuración a las autoridades penitenciarias a partir de tal valoración y no ser predeterminado por los Jueces como forma de cumplimiento en la sentencia condenatoria (parágrafo 77). Ello se relaciona a su vez con el principio de no segregación, que impide que estos condenados sean segregados por el único motivo de su pena, debiendo permitírseles relacionarse con otros internos a partir de la evaluación individual de su riesgo (parágrafo 74). Añade además que incluso de muchos de aquellos que han manifestado inicialmente su peligrosidad, se ha demostrado que llegan a reducirla por el paso del tiempo y por el trato humano y de las intervenciones específicas que se han realizado sobre ellos (parágrafo 76).

En segundo lugar, y relacionado con el principio de individualización, el Comité señala que el cumplimiento de la condena debe ser programado de forma individualizada mediante un plan de ejecución, que recoja una fecha definitiva para la primera revisión que

---

<sup>28</sup> Y que previamente habían interactuado a la inversa, pues fueron los estándares del CPT elaborados para los condenados a cadena perpetua y otras penas de prisión de larga duración del Informe del 2001 los que sirvieron de base para el trabajo del Comité de Ministros en la elaboración de la Recomendación de 2003, como señalan Van Zyl Smit y Snaken, 2013, p. 75.

**Cristina Rodríguez Yagüe**

posibilite su acceso a la libertad, un programa individualizado y adaptado a su situación, que debe ser realizado por personal cualificado y especialmente formado para ello, puesto en conocimiento del interno cuanto antes, que sea sometido a revisión con regularidad y que le proporcione de manera realista las intervenciones dirigidas a conseguir los requisitos necesarios para ello así como los plazos que comporten una reducción de las medidas de seguridad y el acceso a permisos y salidas y la oferta de un régimen de actividades lo más completo posible (parágrafos 75 y 79).<sup>29</sup> Precisamente la existencia de las oportunidades para ejercitar la responsabilidad individual en la vida diaria, concretadas en muchos casos en el plan de ejecución, revierte en el éxito de otro de los principios: el de responsabilidad.

El cumplimiento del principio de normalización requiere posibilitar el mantenimiento de las relaciones con los familiares y allegados, siendo los primeros años de encarcelamiento los más relevantes, pues es en ellos cuando hay más peligro de interrumpirlas o incluso destruirlas. Por ello el CPT subraya que no deben existir restricciones especiales en materia de visitas y contactos con familiares y allegados, además de establecerse un acceso normalizado y regular a llamadas de teléfono, cartas, periódicos, radio y televisión para mantener la sensación de contacto con el mundo exterior (parágrafo 78).

El último principio, el de progresión, es el que permite dibujar un camino individual del interno hacia la vuelta a la sociedad, obteniendo mejores condiciones y regímenes de cumplimiento más favorables a partir de la valoración de su comportamiento y de su colaboración con los programas, con el personal y otros internos, de tal manera que se pueda posibilitar una vuelta paulatina, primero a través de salidas de corta duración bajo vigilancia, después con salidas que supongan estancia nocturna fuera de la prisión sin vigilancia y finalmente el acceso a la libertad condicional (parágrafos 74 y 79). Es la manera de motivar y recompensar a los internos, proporcionándoles objetivos y metas a alcanzar dentro de un horizonte de indeterminación (parágrafo 79).

Dos son los llamamientos a los Estados miembros del Consejo de Europa con los que el CPT concluye estos estándares de 2015. El primero les insta a revisar el tratamiento que realizan de los condenados a esta pena para adaptar su régimen de vida al riesgo individual que plantean tanto dentro de la prisión como fuera de ella, evitando que sea configurado a partir del tipo de sentencia. El segundo requiere que se hagan todos los esfuerzos posibles para proporcionar a los condenados a cadena perpetua un régimen que se adapte a sus necesidades, que les ayude a reducir su nivel de riesgo, que minimice el daño que causan las penas indeterminadas, que les permita mantener contacto con el exterior y que les garantice de manera segura, al menos para la inmensa mayoría de los casos, la posibilidad de liberación condicional (parágrafos 81 y 82).

*IV. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la cadena perpetua*

La tercera fuente de estándares europeos sobre cadena perpetua es la jurisprudencia desarrollada por el TEDH, fuente más importante de desarrollo del derecho penitenciario europeo (Van Zyl Smit y Snacken, 2013, p. 535), a partir de la confrontación de esta pena con los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (CEDH). Si bien es cierto que la mayoría de sus sentencias han centrado su análisis desde la posible vulneración del art. 3 CEDH, que prohíbe la tortura, también hay alguna

---

<sup>29</sup> Concluyendo que la configuración de un programa de ejecución, así como el conocimiento cierto de la fecha de revisión y de lo que requiere el interno para su liberación, son elementos de gran utilidad en la minimización del daño que supone la privación de libertad sin horizonte final de liberación (parágrafo 75).

**Cristina Rodríguez Yagüe**

decisión relevante desde la evaluación de su adecuación al derecho al respeto a la vida privada y familiar (art. 8 CEDH) o a la prohibición de discriminación (art. 14 CEDH).<sup>30</sup>

Para el TEDH, una condena a cadena perpetua, per se, no tiene por qué consistir en una pena inhumana o degradante, lesiva de la dignidad humana.<sup>31</sup> Elemento fundamental para determinar si en la configuración, o ejecución en la práctica, de este tipo de penas perpetuas existe contravención del art. 3 CEDH es si existe posibilidad, de iure y de facto, de liberación del condenado. Así lo expresa, por ejemplo, en su sentencia por el asunto *Kafkaris vs. Chipre*, de 12 de febrero de 2008<sup>32</sup>, en el que la Gran Sala señala que “a efectos del art. 3 CEDH, basta que una condena a cadena perpetua sea reducible de iure y de facto”. Eso sí, añade que la CEDH no recoge en general un derecho a la libertad condicional o un derecho a que la condena sea reconsiderada por una autoridad nacional, judicial o administrativa, con vistas a su remisión o terminación y que el mecanismo del sistema específico de revisión de la condena y liberación quedan en principio fuera del sistema de supervisión del TEDH a no ser que contravengan los principios de la Convención (parágrafos 97 y 98).

Fundamental en la evolución del pensamiento del TEDH fue la sentencia por el asunto *Vinter vs. Reino Unido*, de 9 de julio de 2013, en la que la Gran Sala considera que en el marco de una condena a cadena perpetua,<sup>33</sup> el art. 3 CEDH debe ser interpretado en el sentido de la exigencia de la posibilidad cierta de reducción de la condena, a través de una

<sup>30</sup> En concreto, en el asunto *Khamtokhu y Aksenchik vs. Rusia*, de 24 de enero de 2017, en el que la Gran Sala, con diez votos frente a siete, tuvo el difícil reto de aceptar que la prohibición de imposición de la cadena perpetua a las mujeres no suponía una vulneración del art. 14 CEDH respecto a los hombres sin aceptar los argumentos ofrecidos por el Gobierno ruso que construían tal diferenciación en los aspectos diferenciales “fisiológicos” de hombres y mujeres (excluyéndose también, aunque por motivos diferentes, a jóvenes y mayores de 65 años). El Tribunal considera que los Estados gozan de un margen de apreciación en la evaluación de si las diferencias en situaciones similares justifican una diferencia de trato, si bien las basadas en sexo requieren razones particularmente graves para su justificación, no bastando referencias a tradiciones, supuestos generales o actitudes sociales predominantes. Pero considera que tampoco corresponde al Tribunal determinar la duración adecuada de la privación de libertad aplicable a un delito ni el tiempo que deba cumplir en su ejecución y, en el caso de las mujeres, entiende que no le corresponde reevaluar el análisis realizado por las autoridades rusas de los datos que tienen en su poder (en relación con las necesidades de las mujeres en materia de protección contra la violencia de género, el abuso y acoso sexual en el entorno penitenciario y sus necesidades de protección del embarazo y la maternidad), siendo suficientes para proporcionar una base que justifique el interés público subyacente a tal exención (parágrafos 77 a 82). Concluye el TEDH señalando que si bien sería posible para el Estado ampliar la exención de la prisión perpetua a todas las categorías de delincuentes, en la búsqueda de su objetivo para promover los principios de justicia y humanidad, no está obligado a hacerlo en virtud de la Convención y que las diferenciaciones en la regulación satisfacen la proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad legítima perseguida, no suponiendo una vulneración del art. 14 en relación con el 5 CEDH (parágrafo 87).

<sup>31</sup> Ya establecido en la Decisión de la Comisión por el asunto *Kotälla vs. Países Bajos*, de 6 de mayo de 1978.

<sup>32</sup> Previamente, en sentencias como la de 4 de diciembre de 2007, por el asunto *Dickson vs. Reino Unido*, o *Hirts vs. Reino Unido*, de 6 de octubre de 2005, la Gran Sala del TEDH ya había subrayado el derecho de todos los penados, y también de los condenados a cadena perpetua, a que les fueran concedidas oportunidades para rehabilitarse.

<sup>33</sup> Avance en cierta medida contrarrestado, al menos en sus efectos particulares respecto a la legislación inglesa, por la sentencia de la Gran Sala por el asunto *Hutchinson vs. Reino Unido*, de 17 de enero de 2017, en la que interpretó que esa regulación inglesa que según la sentencia *Vinter* vulneraba el art. 3 CEDH por no posibilitar una expectativa realista de liberación, podía ser interpretada de manera más amplia que la recogida en el texto de la ley -que permite sólo el indulto por razones humanitarias a través de un indulto del Ministro de Justicia- y, por tanto, no se contravendría el mencionado artículo. Más detenidamente sobre los efectos de la sentencia *Vinter* y las razones de este paso hacia atrás en: Van Zyl Smit y Rodríguez Yagüe, 2019, pp. 4 y ss.

**Cristina Rodríguez Yagüe**

revisión que permita a las autoridades nacionales examinar si los cambios producidos en el condenado son tan significativos, y ha avanzado tanto en el proceso de rehabilitación en el curso de su condena, que su mantenimiento privado de libertad no pueda justificarse por motivos penales legítimos (parágrafo 119). La no posibilidad de esa revisión supondrá el incumplimiento del art. 3 del CEDH (parágrafo 122). Y aunque añade que no le corresponde al TEDH ni la forma (ejecutiva o judicial) de dicho control, ni cuándo debe tener lugar, sí apunta en relación con los plazos que los documentos de derecho internacional y comparado existentes apoyan que tal revisión se haga no más tarde de los 25 años después de la imposición de una pena perpetua, previendo revisiones periódicas posteriores (parágrafo 120). Fundamental, a efectos como veremos de configuración del plan de ejecución, es la afirmación que realiza la Gran Sala a renglón seguido: todo condenado a cadena perpetua tiene derecho a saber, al comienzo de su condena, lo que debe hacer para que se considere apto para ser puesto en libertad y en qué condiciones, así como cuándo se procederá -o se podrá solicitar- la revisión de la condena. En consecuencia, la vulneración del art. 3 CEDH por no contemplar mecanismo alguno de revisión se produciría desde el momento de su imposición, y no en una fase final de su ejecución (parágrafo 122).

En sentencias posteriores, el TEDH ha confirmado que no sólo vulneraría el art. 3 CEDH un sistema que ya de iure, ya de facto, no contemplara un proceso de revisión, sino también si se establecen plazos de cumplimiento previo de una duración excesiva o si no son claros los requisitos que debe satisfacer el penado para que su condena pueda ser revisada.

Respecto a lo primero, si bien en el caso *Bodein vs. Francia*, de 13 de noviembre de 2014 el TEDH ha entendido acorde con el art. 3 CEDH un período de revisión de condena prevista tras 30 años de cumplimiento, pero debido a que ese cálculo preveía el cómputo de la prisión preventiva (parágrafo 61), en el caso *TP y AT vs. Hungría*, de 4 de octubre de 2016 considera que el plazo previsto para la primera revisión automática de la nueva regulación húngara de 40 años para sus penas de cadena perpetua permanente excede significativamente el que recomienda el consenso en esta materia en derecho comparado e internacional, no concediendo al condenado una expectativa realista de liberación (parágrafo 45).

En cuanto a lo segundo, en su sentencia por el asunto *László vs. Hungría*, de 20 de marzo de 2014, considera, incidiendo en su doctrina en *Vinter*, que existirá una vulneración del art. 3 CEDH cuando la legislación nacional no prevea ningún mecanismo o posibilidad de revisión de una cadena perpetua, lo que se produce en este caso por, entre otros motivos, no garantizar la regulación una consideración adecuada de los progresos realizados por el recluso en materia de rehabilitación (parágrafo 58). En la reciente sentencia, de 12 de marzo de 2019, por el asunto *Petukhov vs. Ucrania*, el Tribunal señala que el único procedimiento previsto en la regulación ucraniana -junto al padecimiento de una grave enfermedad que impida proseguir el encarcelamiento-, es un indulto presidencial en el que los criterios que se tendrán en cuenta,<sup>34</sup> que en principio pudieran entenderse adecuados como motivos penológicos legítimos para la continuación del encarcelamiento, son sometidos a una consideración más estricta, convirtiendo el acceso en excepcional y bajo condiciones extraordinaria, en el caso de condenados por delitos especialmente graves, como los aquí considerados, lo que en la práctica implica que los condenados a esta pena no puedan conocer de antemano qué deben hacer para ser considerados para acceder a la libertad y bajo qué condiciones (parágrafo 174).

Pero también el TEDH se ha pronunciado sobre otros aspectos referidos a la cadena perpetua. Además de confirmar la posible vulneración del art. 3 CEDH en el caso de

<sup>34</sup> Gravedad del delito cometido, duración de la pena ya cumplida, carácter del condenado, comportamiento, existencia de arrepentimiento sincero, pago de la indemnización o reparación de los daños causados y circunstancias familiares o de otra índole.

**Cristina Rodríguez Yagüe**

procederse a la extradición a un país en el que haya un riesgo de que el sujeto sea condenado a una pena de cadena perpetua sin posibilidad de acceso a la libertad condicional,<sup>35</sup> también se ha manifestado en algunas resoluciones sobre los regímenes de aislamiento a los que son sometidos estos condenados en algunos países. Así, también bajo la lectura del art. 3 CEDH analizó las condiciones de reclusión del fundador del PKK (el partido de los trabajadores del Kurdistán), en su sentencia por el asunto *Öcalan vs. Turquía* (nº 2), de 18 de marzo de 2014, en el que se refiere al régimen de aislamiento (“prisión en la prisión” (parágrafo 106)), régimen que si bien por sí mismo no es considerado por el Tribunal un trato inhumano y que puede justificarse entre las medidas de seguridad más estrictas adoptadas para reclusos peligrosos, es necesario evitar en su uso cualquier arbitrariedad así como permitir una reevaluación de los cambios observados por la situación o comportamiento del sujeto, arbitrarse una vigilancia periódica de su estado físico y mental, debiendo ser en todo caso su recurso al mismo excepcional (parágrafos 104 y ss). En el caso concreto, el TEDH, tras proceder a la evaluación tanto de las condiciones materiales de reclusión como de otras circunstancias tales como el acceso a la información, la posibilidad de comunicación con el personal de la prisión, con otros internos y con sus familiares y abogados, en relación además con la duración de tal situación, concluyó que el demandante no había sido privado de libertad en condiciones totales de aislamiento sensorial y social.<sup>36</sup> Sí en cambio entendió que había una vulneración en el estricto régimen al que fueron sometidos en Bulgaria dos condenados a cadena perpetua durante 12-14 años respectivamente por la naturaleza de su pena (con deficientes condiciones materiales, aislamiento, posibilidad muy limitada de acceso a ejercicio en el exterior y a realización de actividades), lo que limitaba su rehabilitación, en el asunto *Harakchiev and Tolumov vs. Bulgaria*, de 8 de julio de 2014.

Relevante para la lectura de la legislación española, en concreto con los requisitos adicionales exigidos para terrorismo y delincuencia organizada, es la reciente decisión del TEDH, de 13 de junio de 2019, por el asunto *Marcelo Viola* (nº 2) en la que el TEDH analiza el sistema de concesión de libertad condicional establecido en la legislación italiana para una categoría de cadena perpetua específica, el ergastolo ostativo,<sup>37</sup> aplicado al recurrente por su pertenencia a la mafia, que conlleva un régimen interno diferenciado que tiene por efecto impedir la concesión de la libertad puesto que impide la asignación de un trabajo en el exterior, la concesión de permisos o de los beneficios penitenciarios y el acceso a otras medidas alternativas a la privación de libertad, como el acceso a la libertad condicional, a menos de que se cumpla el requisito necesario de colaboración con la justicia.<sup>38</sup> Considera el Tribunal

<sup>35</sup> Véase la sentencia de la Gran Sala en el asunto *Trabelsi vs. Belgium*, de 4 de septiembre de 2014.

<sup>36</sup> Sí en cambio considera que el régimen irreductible de la cadena perpetua a la que está sometido el demandante supone una violación del art. 3 CEDH, lo que no significa que deba ser entendido como proporcionarle una perspectiva inminente de liberación sino como la obligación de que las autoridades deban revisar, bajo un procedimiento legalmente establecido en la línea de los principios señalados por el Tribunal en el asunto *Vinter*, si hay una justificación para la continuación de la privación de libertad por razones de su peligrosidad (parágrafos 206 y 207).

<sup>37</sup> Previsto en el art. 4 bis de la Ley nº 354/1975 sobre normas del ordenamiento penitenciario y la ejecución de medidas privativas y limitativas de la libertad y, en el caso de la exclusión de la libertad condicional sin colaboración en estos supuestos, en relación con el art. 2 del Decreto Legislativo 152/1991, convertido posteriormente en la Ley 203/1991. Esta figura se prevé para los delitos cometidos con fines terroristas, incluido el terrorismo internacional o la subversión del orden democrático mediante la comisión de actos de violencia, la asociación delictiva, esclavitud, prostitución infantil, pornografía infantil, la violencia sexual en grupo, el secuestro con fines de robo o extorsión, la asociación delictiva con fines de contrabando o de tráfico de drogas.

<sup>38</sup> Excluyendo expresamente para estos casos el acceso a las medidas de promoción de la reinserción progresiva de los condenados a cadena perpetua construidas sobre la buena conducta, la participación en el proyecto de rehabilitación y tratamiento y la evolución positiva. Esa colaboración exige que se

**Cristina Rodríguez Yagüe**

que este requisito establece una presunción de peligrosidad del condenado en relación con el delito que se le imputa, presumiendo que la misma y ese vínculo con el entorno delictivo original no desaparecería por el mero hecho de la privación de libertad, exigiendo que sea el condenado el que demuestre, a través de su colaboración, que ha roto con el grupo criminal al que pertenecería, lo que se ha presentado por el Gobierno como indicio del éxito de su resocializador. Reconociendo que la falta del requisito de “colaboración con la justicia” no es el resultado de la regulación legal, sino consecuencia de una elección individual, pone en duda que el condenado tenga libertad en la elección entre cooperar o no con los Tribunales así como la oportunidad de establecer la equivalencia entre tal falta de la colaboración y su peligrosidad social, concluyendo que la falta de cooperación no puede ser siempre ligada a una elección libre y voluntaria ni justificada únicamente por la persistencia de la adhesión a valores criminales y el mantenimiento de los vínculos con el grupo de pertenencia (parágrafos 116 y 118). Y, en este caso, esa presunción irrefutable de peligrosidad tiene como consecuencia la privación al solicitante de cualquier perspectiva realista de liberación (parágrafo 126), lo que es contrario al art. 3 CEDH, pues el régimen que permite su revisión relaciona la peligrosidad de la persona con el momento de comisión de los delitos en lugar de tener en cuenta el proceso de reintegración y los progresos realizados durante la ejecución, impidiendo que el Juez evalúe estas últimas circunstancias (parágrafos 128 y 129).<sup>39</sup>

También ha analizado el TEDH en su asunto Khoroshenko vs. Rusia, de 30 de junio de 2015, la vulneración del derecho al respeto a la vida privada y familiar del art. 8 CEDH producida por el sometimiento a los condenados a cadena perpetua en Rusia, por ley, a un régimen de semi-aislamiento en el que prácticamente se prohibían las visitas de los familiares durante los primeros 10 años de condena (permitiendo sólo una visita cada seis meses, de no más de cuatro horas y no más de dos adultos y prohibiéndose las llamadas telefónicas salvo por casos de emergencia), régimen que podría ser ampliado por deficiente conducta del condenado durante la ejecución pero nunca acortado. Relevante es la referencia al principio de rehabilitación que debe ser tenido en cuenta en cada decisión relativa al tratamiento de los condenados a cadena perpetua.<sup>40</sup>

Otro aspecto importante en la jurisprudencia del TEDH es el analizado en la sentencia por el asunto Murray vs. Países Bajos, de 26 de abril de 2016, donde la Gran Sala introdujo un nuevo elemento, el acceso al tratamiento, como un factor más para evaluar la existencia de esa perspectiva realista de liberación, lo que no deja de ser un refuerzo al principio de reinserción social que ha ido adquiriendo una relevancia creciente en la jurisprudencia del Tribunal, aunque no esté incluido en el CEDH. En el caso estudiado, la ausencia de tratamiento del demandante para la enfermedad mental que padecía determinó la imposibilidad de que pudiera progresar en su proceso personal de resocialización. Como señala el TEDH, la exigencia de que un condenado a cadena perpetua tenga una expectativa realista, dentro de las limitaciones del contexto penitenciario, de avanzar hacia la

---

aporten elementos decisivos para evitar las consecuencias del delito o para facilitar el conocimiento de los hechos y la identificación de sus responsables, quedando exento de tal obligación sólo si dicha colaboración puede calificarse de imposible o inexigible y si se demuestra la ruptura de todo vínculo con el grupo mafioso.

<sup>39</sup> Además de que puede haber casos de colaboración por motivos oportunistas que no reflejen la falta de peligrosidad ni respondan a una trayectoria positiva desde el punto de vista de la reeducación (parágrafo 120).

<sup>40</sup> No habiéndose tenido en cuenta, en el caso del demandante, el principio de proporcionalidad y la necesidad de rehabilitación de los condenados a cadena perpetua y no habiéndose logrado un equilibrio justo entre el derecho a la protección de la vida privada y familiar y los objetivos referidos por el Gobierno ruso (parágrafo 148), Gobierno que llegó a argumentar que las restricciones servían para reformar a los condenados.

### Cristina Rodríguez Yagüe

rehabilitación de tal manera que se le ofrezca la esperanza de alcanzar algún día la libertad condicional puede lograrse, por ejemplo, estableciendo y revisando periódicamente un programa individualizado que incentive al interno a llevar una vida responsable y libre de delitos (parágrafo 103).<sup>41</sup>

Por último y, aunque como señalamos, el Tribunal no se pronuncia sobre la naturaleza del mecanismo, judicial o administrativo, para diseñar la posibilidad de revisión, sí que requiere la existencia de garantías procesales: fundamentalmente, que se permita, a través de la motivación de las decisiones adoptadas, conocer al solicitante las razones de su denegación y la posibilidad de control judicial.<sup>42</sup> También es jurisprudencia reiterada del TEDH que la posibilidad de liberación únicamente en los casos humanitarios, por problemas de salud, discapacidad física o edad avanzada, no cumple la exigencia de una perspectiva cierta de liberación que exige el Tribunal.<sup>43</sup>

#### Referencias

- Corral Maraver, N. (2024). *Personas condenadas a prisión permanente revisable en España. Cuestiones penales y penitenciarias*. Dykinson.
- Coyle, A. (2006). Revision of the European Prison Rules. En *European Prison Rules*. Council of Europe Publishing, Strasbourg, 2006, pp. 101- 132.
- Hood, R. y Hoyle, C. (2017). *La pena de muerte. Una perspectiva mundial*. Tirant lo Blanch.
- Murdoch, J. (2006). *The treatment of prisoners. European standards*. Council of Europe Publishing.
- Rodríguez Yagüe, C. (2024). La determinación de la indeterminada prisión permanente revisable. *Personas condenadas a prisión permanente revisable en España. Cuestiones penales y penitenciarias*. Dykinson.
- Rodríguez Yagüe, C. (2023). La evolución legislativa de las penas de prisión de muy larga duración. *Penas perpetuas*. Tirant lo Blanch.
- Rodríguez Yagüe, C. (2018). *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*. Tirant lo Blanch.
- Rodríguez Yagüe, C. (2017). Los estándares internacionales sobre la cadena perpetua del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 17, 2017, pp. 225- 275.
- Van Zyl Smit, D., y Rodríguez Yagüe, C (2019). Un acercamiento a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la cadena perpetua y a su posible proyección sobre la prisión permanente revisable en España. *Revista General de Derecho Penal*.
- Van Zyl Smit, D. y Appleton, C. (2019). *Life imprisonment. A global human rights analysis*. Harvard University Press.
- Van Zyl Smit, D. y Appleton, C. (2016). *Life imprisonment and human rights*. Bloomsbury.
- Van Zyl Smit, D. y Snaken, S. (2013). *Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea. Penología y Derechos Humanos*. Tirant lo Blanch.

---

<sup>41</sup> Debiéndoles dar, por tanto, la oportunidad de rehabilitarse a sí mismos, obligación que alcanza a los Estados que, no siendo responsables de lograr la rehabilitación de los condenados a esta pena, sí tienen el deber de hacer posible que se rehabiliten a sí mismos. De no ser así, se negaría la posibilidad de rehabilitación y, en consecuencia, de la posibilidad de revisar su condena de cara a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional (parágrafo 104).

<sup>42</sup> Véanse al respecto, por ejemplo, S TEDH, asunto Matiošaitis y otros contra Lituania, de 23 de mayo de 2017 (parágrafo 181), asunto Murray vs. Países Bajos, de 26 de abril de 2016 (parágrafo 100); o asunto Petukhov vs. Ucrania (nº 2), de 12 de marzo de 2019 (parágrafo 177 y ss).

<sup>43</sup> Lo recuerda en su sentencia Marcello Viola vs. Italia (nº 2) de 13 de junio de 2019 (parágrafo 133).

**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy**

**PRISIÓN PERPETUA LEGAL VS MATERIAL: UNA DISCUSIÓN FENOMENOLÓGICA  
FRENTE A SU APLICACIÓN EN COLOMBIA Y LATINOAMÉRICA.**

*JAIME ANDRÉS SOSA OJEDA (Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia)*

*jaime.sosa@udea.edu.co*

*DUVÁN SANTIAGO ECHEVERRI GARCÍA (Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia)*

*duvan.echeverri@udea.edu.co*

*MARIANA RUÍZ MONROY (Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia)*

*mariana.ruizm@udea.edu.co*

---

**Resumen:** La prisión perpetua es una sanción punitiva que suscita controversia desde la filosofía política de un Estado Constitucional. Su implementación ha estado reservada para los delitos que merecen un mayor reproche penal, aplicándose a individuos considerados como irresocializables por la política criminal. Si bien es cierto que en Colombia la Corte Constitucional ha prohibido la integración de esta pena en el ordenamiento jurídico, también lo es que en la práctica se ha observado su empleo de facto. Esto se debe a los aumentos punitivos en el Código Penal, que han permitido la imposición de condenas cuyo tiempo excede la esperanza de vida promedio, resultando en una prisión perpetua material.

El panorama colombiano no difiere significativamente de la realidad ético-política de la región. Algunos Estados de América Latina aún integran esta pena privativa de la libertad, mientras que otros han optado por una tendencia populista que utiliza el derecho penal como respuesta principal a los conflictos sociales. Para abordar esta problemática, se propuso una metodología cualitativa con un enfoque hermenéutico jurídico, en el que se analiza la dicotomía entre la prisión perpetua legal vs material y sus efectos en el principio de resocialización penal.

**Palabras clave:** prisión perpetua; doctrina de sustitución; reforma constitucional; *quantum* punitivo; sanción penal.

**Abstract:** Life imprisonment is a punitive sanction that raises controversy from the political philosophy of a Constitutional State. Its implementation has been reserved for crimes that deserve greater criminal reproach, being applied to individuals considered unsocializable by criminal policy. While it is true that in Colombia the Constitutional Court has prohibited the integration of this penalty in the legal system, it is also true that in practice its use has been observed de facto. This is due to the punitive increases in the Penal Code, which have allowed the imposition of sentences whose time exceeds the average life expectancy, resulting in material life imprisonment.

The Colombian scenario does not differ significantly from the ethico-political reality of the region. Some Latin American states still integrate this custodial penalty, while others have adopted a populist tendency that uses criminal law as the main response to social conflicts. To address this problem, a qualitative methodology with a legal hermeneutic approach was proposed, in which the dichotomy between legal vs. material life imprisonment and its effects on the principle of penal resocialization is analyzed.



**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy**

**Keywords:** life imprisonment; doctrine of substitution; constitutional reform; quantum of punishment; criminal sanction.

Forma de citar: Sosa Ojeda, J. A.; Echeverri García, D. S. y Ruíz Monroy, M. (2024) Prisión perpetua legal vs. material: una discusión fenomenológica frente a su aplicación en Colombia y Latinoamérica. *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 1 (5), 33-50.

Recibido: 29-12-2023 | Versión final: 01-08-2024 | Aprobado: 04-08-2024 | Publicado en línea: 26-08-2024



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy**

**PRISIÓN PERPETUA LEGAL VS MATERIAL: UNA DISCUSIÓN FENOMENOLÓGICA FRENTE A SU APLICACIÓN EN COLOMBIA Y LATINOAMÉRICA.**

**Jaime Andrés Sosa Ojeda  
Duván Santiago Echeverri García  
Mariana Ruíz Monroy**

*I. Introducción*

La prisión perpetua en Colombia es una institución punitiva que no ha sido aplicada stricto sensu en el mundo fenomenológico. La Constitución Política de 1991 en su artículo 34 proscribió expresamente esta sanción penal, en virtud de lo planteado por la Asamblea Nacional Constituyente. Sin embargo, el Congreso de la República ha intentado emprender actos reformativos de la Constitución que permitan la implementación de esta pena. En los últimos quince años se han presentado cerca de diecisiete Proyectos de Acto Legislativo con la intención de levantar la prohibición de la prisión perpetua. No obstante, sólo la propuesta más reciente logró cumplir con todos los requerimientos sustanciales y procedimentales.

Así las cosas, el Acto Legislativo 01 de 2020 asentó la figura de la prisión perpetua revisable en el ordenamiento jurídico colombiano. Se destaca, en este caso, la revisión a los 25 años por parte de la autoridad jurisdiccional para evaluar la resocialización del condenado. Asimismo, esta reforma constitucional estableció que la pena sería aplicable cuando se cometa homicidio en modalidad dolosa o acceso carnal que implique violencia, o cuando el sujeto pasivo -que debe ser un niño, niña o adolescente- sea puesto en incapacidad de resistir.

A pesar de lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-294 de 2021 concluyó la discusión al declarar inconstitucional el Acto Legislativo. Por tal sentido, la prisión perpetua no pudo ser administrada por el poder jurisdiccional, debido a la aplicación de la doctrina de sustitución por parte de la Corte Constitucional, la cual pretende proteger los elementos esenciales de la Constitución Política de 1991 y controlar el poder de reforma. Ahora bien, a pesar de la inexecutablez del acto reformativo de la Constitución, el aumento punitivo regulado en el artículo 2 de la Ley 890 de 2004, permitiría afirmar que en Colombia existen condiciones jurídicas para el decreto de la prisión perpetua informal o de facto.

Según el Código Penal colombiano, el quantum punitivo máximo asciende a los 50 años de prisión que puede alcanzar los 60 años si se trata de un concurso de delitos. En principio, una condena de esta magnitud se podría constituir en una prisión perpetua material, máxime que la esperanza de vida colombiana está en los 74 años. Aunque el sistema penitenciario colombiano contempla mecanismos de redención de la pena, la oferta laboral, educativa, deportiva y cultural resulta insuficiente para toda la población privada de la libertad (INPEC, comunicación personal, 29 de junio de 2023). Esta situación dificulta procesos de resocialización, dada la proporcionalidad que puede ocurrir entre la condenada y los años efectivos de prisión.

El Congreso de la República, además, ha limitado la figura de los subrogados penales a ciertos delitos (Arias & Ruíz, 2022, p. 156), por lo que no son accesibles para todas las

**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy**

personas que se encuentran en la fase de ejecución penal.<sup>1</sup> De esta manera, el presente artículo pretende responder la siguiente pregunta: ¿cómo se comprende la figura de la prisión perpetua legal y material, a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana sobre la doctrina de sustitución constitucional y la tendencia de aumentar punitivamente los delitos en Latinoamérica?

La tesis central se enfoca en los factores determinantes que permiten aseverar que en Colombia existe una prisión perpetua de facto, a pesar de que el constituyente primario la haya proscrito. La Constitución Política de 1991 propugna por unos elementos básicos que configuran la filosofía política del poder público. En este sentido, predicar la configuración del Estado Social de Derecho conlleva que se respeten los tópicos fundamentales de la dignidad humana, específicamente en su noción de “vivir bien”.

En la Sentencia T-881 de 2002, la Corte Constitucional explica que la dignidad humana se puede presentar como objeto concreto de protección desde tres diferentes dimensiones. Primero, la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y autodeterminarse, es decir, “vivir como quiera”. Algunas de las providencias que dan cuenta de la aplicación de este elemento son la Sentencia T-532 de 1992 y la Sentencia T-472 de 1996. Seguidamente, la dignidad puede ser comprendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia: “vivir bien” (Sentencia T-124 de 1993). Por último, la dignidad como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral: “vivir sin humillaciones” (Sentencia T-123 de 1994). En la fase de ejecución de la pena, uno de los componentes de “vivir bien” es la resocialización efectiva del sujeto privado de la libertad, por lo que la pena debe permitir su reintegración en la sociedad y no apartarlo definitivamente de esta.

En el panorama latinoamericano, la regulación punitiva no dista mucho de la política criminal del Estado colombiano. La mayoría de los ordenamientos jurídicos de la región no contemplan la prisión perpetua como una pena, ya que 12 países<sup>2</sup> han optado por omitir esta sanción dentro de sus códigos. En cambio, 8 países<sup>3</sup> sí lo regulan normativamente. Por todo lo anterior, las condiciones jurídicas de la prisión perpetua y su eficacia sigue generando disenso en los ordenamientos de América Latina, puesto que no existe posición unánime en la región.

La investigación se sustenta en un enfoque cualitativo de tipo hermenéutico jurídico-social, en virtud de la perspectiva del texto. Para Hernández, Fernández y Baptista (1998), la hermenéutica se dedica a la interpretación de la experiencia humana y los textos de la vida. No se siguen reglas específicas, pero se considera que es resultado de la interacción entre las actividades de investigación (Hernández, Fernández y Baptista, 1998, pág. 505). Este artículo se centra en la expresión del legislador ordinario por implementar la prisión perpetua en el Acto Legislativo 01 de 2020, así como el control de constitucionalidad abstracto que

---

<sup>1</sup> El artículo 68A de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) describe cuales conductas punibles quedan excluidas de acceder a subrogados penales, beneficios judiciales y administrativos.

<sup>2</sup> De acuerdo con sus códigos penales, los Estados que no contemplan la prisión perpetua legal son: Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Panamá, Paraguay, Uruguay, Venezuela, República Dominicana, El Salvador y Guatemala.

<sup>3</sup> Al respecto son: Argentina, Chile, Cuba, México, Perú, Haití, Honduras y Nicaragua.

**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy**

ejerció el Tribunal Constitucional de Colombia. Además, se conecta con la perspectiva penal de la región, para lo cual se utilizó la técnica de análisis documental.

Para lograr este objetivo, el texto se encuentra dividido de la siguiente manera: en el primer apartado se identifican los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional para impedir la integración de la prisión perpetua en el ordenamiento jurídico colombiano, destacando la aplicación de la doctrina de sustitución constitucional. Seguidamente, se realiza un mapeo de la política criminal en América Latina en lo que se refiere a la prisión perpetua y la tendencia de aumentar los quantums punitivos. Finalmente, se presentan algunas conclusiones.

*II. Prisión perpetua en Colombia: estudio de la doctrina de sustitución constitucional en la Sentencia C-294 de 2021*

La constitución es un conjunto de disposiciones utilizado para diseñar la estructura del poder público y consagrar un catálogo de principios y derechos fundamentales. Las normas jurídicas que cumplen esta función ocupan la mayor jerarquía en el derecho positivo; por tanto, tienen un carácter fundante tanto en su dimensión axiológica como instrumental (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-560, 1999). En algunas doctrinas jurídicas contemporáneas suele señalarse que la función de toda Constitución es establecer e institucionalizar los ideales del constitucionalismo. En este orden de ideas, solo habría constitución si se consagran el principio de Estado de derecho, el principio de separación de poderes, garantías para los derechos fundamentales y un sistema democrático basado en legitimidad formal y material (Bernal, 2018b, pp. 74-75).

La importancia de la Constitución en un ordenamiento jurídico explica por qué es habitual la existencia de procedimientos más exigentes de reforma o la exclusión de ciertas materias del poder de decisión de órganos constituidos. Así se pretende preservar tanto la supremacía de la Constitución como el núcleo de sus principios y valores fundamentales. La Constitución Política de Colombia de 1991, a diferencia de la Constitución alemana de 1949<sup>4</sup> o la Constitución japonesa de 1947,<sup>5</sup> no posee cláusulas pétreas. Una cláusula de intangibilidad impone límites sustantivo expreso al poder de reforma, ya que se compone de los principios constitucionales pre acordados o los contenidos de derecho supranacional (Roznai, 2013). Como no existen disposiciones de esta naturaleza en la Constitución Política, en principio, cualquier norma superior podría ser enmendada a través de los procedimientos ordinarios de reforma constitucional.

La ausencia de cláusulas pétreas en la Constitución vigente no equivale a la falta de límites sustantivos para el poder de reforma constitucional. La Corte Constitucional, en ejercicio de sus funciones y en aras de cumplir el objetivo de guardar la integridad y supremacía de la Constitución, incorporó y desarrolló la doctrina de sustitución constitucional.

---

<sup>4</sup> El artículo 79, inciso 3 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania: “No está permitida ninguna modificación de la presente ley fundamental que afecte a la organización de la Federación Länder (estados federados), o el principio de la participación de los Länder, o los principios enunciados en los artículos 1 y 20”

<sup>5</sup> El artículo 97 de la Constitución de Japón de 1947: “Los derechos humanos fundamentales garantizados por esta Constitución al pueblo de Japón son el fruto de la antigua lucha del hombre por la libertad; han sobrevivido a numerosas pruebas severas a través del tiempo y se confían a ésta y a las futuras generaciones para que los custodien permanentemente en forma inviolable”.

**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy**

En principio, el artículo 241 de la Constitución Política atribuyó a la Corte Constitucional el control de los actos reformatorios solo por vicios de procedimiento. Sin embargo, el juez constitucional impuso límites adicionales para el poder constituyente derivado al momento de reformar la Constitución (control por vicios materiales), pues también se encuentra sujeto implícitamente a la principalística fundamental y al espíritu de la Carta Política (Agudelo, 2015, pág. 125).

En el año 2003, el Tribunal Constitucional fundamentó la doctrina de la sustitución como medida para evitar la extralimitación del poder constituyente derivado en su potestad de reforma (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-551, 2003). La competencia para reformar permite introducir cambios en cualquier disposición constitucional sin modificar o alterar el sentido identitario de la Constitución Política. La imposición de límites sustantivos al poder de reforma no solo restringe al poder constituyente derivado, sino que amplifica el control que ejerce la Corte Constitucional cuando se intenta reemplazar o sustituir un elemento definitorio de la identidad constitucional (Bernal, 2018a, págs. 274-275).

Un desarrollo posterior de la doctrina de la sustitución de la constitución tuvo lugar con la implementación del test de sustitución. En la sentencia C-970/2004, la Corte ensayó criterios metodológicos para examinar cuándo una reforma constitucional representa una sustitución parcial. El test de sustitución constitucional se compone de una estructura de subsunción: premisa mayor, una premisa menor y una conclusión. No obstante, el órgano de cierre en materia constitucional no realizó precisiones conceptuales sobre el alcance de un elemento definitorio de la constitución. En el 2005 desarrolló el test de sustitución con una serie de exigencias argumentativas para determinar si una reforma constitucional sustituye o no la Constitución Política (Corte Constitucional, Sentencia C-1040, 2005). En otras palabras, se pretende verificar si los cambios propuestos equivalen a una reforma constitucional o, de lo contrario, si se traducen en un cambio profundo de la esencia misma de la Carta Política, toda vez que el Congreso de la República está vedado para hacer una sustitución que se traduzca en una comprensión alejada de los principios constitucionales vigentes.

Uno de los elementos esenciales de la Constitución es el principio de dignidad humana que es transgredido con la institución de la prisión perpetua (Corte Constitucional, Sentencia C-294, 2021). La pena de prisión prolongada, cadena perpetua, prisión perpetua, presidio perpetuo, reclusión perpetua, prisión vitalicia, ergástulo, life imprisonment son formas de referirse a lo mismo. Es decir, a la privación de la libertad de un individuo por el resto de su vida, lo que equivale a que el sujeto no podrá reincorporarse a la sociedad y, por ende, la pena que se le está aplicando busca ponerlo como ejemplo ante el resto de la sociedad, lo que quiere decir que se le está instrumentalizando y por ende, se estaría violando el principio rector de la dignidad humana consagrado en el ordenamiento constitucional.

En Colombia, desde la Constitución de 1886, la única referencia histórica de pena de muerte y cadena perpetua es la establecida en el Código Penal de 1890, abolida en el Acto Legislativo No. 3 de 1910 (Montero et al., 2018, pág. 63). Por su parte, los códigos penales de 1936 y 1980 nunca establecieron penas únicas o fijas, por lo que hay que afirmar que desde el siglo XIX en Colombia no ha existido cadena perpetua, aunque sí existen iniciativas legislativas para implementar la prisión perpetua.

El artículo 34 de la Carta Política de Colombia establece la prohibición de imponer penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. Esta disposición constitucional refleja el

**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy**

enfoque resocializador del ius puniendi del Estado, que busca la integración del infractor penal a la sociedad. No obstante, en el Congreso de la República se han gestado diferentes iniciativas que propenden por una reforma constitucional que suprima el límite impuesto por el constituyente primario (Cáceres, 2019, pág. 114). La primera experiencia se materializó a través de la presentación del Proyecto de Acto Legislativo (PAL) 023 de 2007<sup>6</sup> en la Cámara de Representantes, el cual se encontraba respaldado por la Fiscalía General de la Nación de ese momento.

Este primer fenómeno motivó al legislador ordinario para que ambicionara, a través de los mecanismos estipulados en el artículo 374 superior, la incorporación de la cadena perpetua como un castigo inherente del proceso de persecución penal, fundamentado en la concepción de la justicia retributiva. Es destacable que la pena de prisión perpetua, especialmente en casos de acceso carnal y homicidio de niños, niñas y adolescentes menores de catorce años o en situación de discapacidad, había sido propuesta previamente como reforma a la Constitución en el año 2009.

El Comité Promotor del referendo estuvo integrado por la senadora Gilma Jiménez Gómez, el entonces Fiscal General de la Nación Mario Germán Iguarán Arana, el entonces Procurador General de la Nación Edgardo Maya Villazón y la directora del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) Elvira Forero Hernández, entre otros actores sociales relevantes.<sup>7</sup> En esta iniciativa se recogieron un total de 1.762.635 firmas que apoyaban la modificación del artículo 34 de la Carta Política, las cuales fueron certificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En este caso, la Corte Constitucional realizó el respectivo control automático del mecanismo de reforma. A través de la Sentencia C-397 de 2010 se declaró inconstitucional la propuesta de referendo por encontrarse vicios de procedimiento que eran insubsanables. Cabe resaltar que, en esta providencia, el Tribunal garante de la Constitución aplicó el control abstracto de constitucionalidad a partir de la función descrita en el numeral 2° del artículo 241 de la Constitución Política de 1991. Dicho de otra manera, la ratio decidendi olvidó analizar el acto reformativo desde la perspectiva hermenéutica de la doctrina de sustitución constitucional y, por consiguiente, no quebrantó futuras propuestas con el mismo objeto común.

Ahora bien, en el año 2021, la Corte Constitucional, en virtud del control posterior por vía de acción ciudadana, examinó la constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2020, “por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”. Varios ciudadanos propusieron como cargo: “(i) la presunta violación al principio de consecutividad y (ii) la alegada sustitución del eje definitorio de la Constitución, referente a la dignidad humana. De esta forma, la Corte utilizó el test de sustitución constitucional que permitió comprender como principal al fin resocializador de la pena.

---

<sup>6</sup> Véase la Gaceta del Congreso de la República de Colombia No. 339 de 2007.

<sup>7</sup> Además, se destaca la participación del periodista Rafael Santos Calderón, el exministro de Relaciones Exteriores Rodrigo Pardo García-Peña y el documentalista Guillermo Prieto La Rotta, quienes fueron certificados por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante la Resolución del 1 de septiembre de 4892 de 2008.

**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy**

La Sala Plena corroboró que el Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la dignidad humana es el eje definitorio de la Constitución. Con sustento en este eje definitorio se estableció que el derecho a la resocialización de la persona condenada es el fin primordial de la pena privativa de la libertad intramural. Este fin esencial de la pena de prisión es acorde con el principio de la dignidad humana, pues solo si se reconoce que la persona condenada puede retomar su vida en sociedad, se comprende que es posible la modificación de su conducta y el desarrollo de su autonomía y su libre determinación. Conforme a lo anterior, la pena de prisión perpetua sin posibilidad de revisión puede constituir una pena cruel, inhumana y degradante, prohibida por los instrumentos internacionales, toda vez que se anula y se margina definitivamente al individuo de la sociedad (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-294, 2021).

De esta forma, el Tribunal Constitucional declaró inexecutable el acto reformativo de la Constitución y, por consiguiente, reafirmó que la prisión perpetua revisable no es una institución sancionatoria que pueda integrarse al ordenamiento jurídico colombiano. Si bien es cierto que el Acto Legislativo 01 de 2020 fue muy debatido, también lo es que su mera implementación suponía ciertos defectos sustanciales desde su expedición. La fórmula filosófica del Estado Social y Democrático de Derecho consagra a la dignidad humana como un principio meta político del discurso constitucional vigente, por lo que toda reforma debe respetar los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991.

A pesar de lo anterior, en Colombia existe “la prisión perpetua de facto o informal, según la cual se impone una pena de prisión por una duración mayor a la expectativa de vida de la persona condenada” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-294, 2021). Para la doctrina constitucional no es posible considerarla como prisión perpetua, argumentando que se estaría resignificando una institución diferente. Aunque, por otra parte, hay cierto sector de la doctrina que sí la interpretan como una manifestación de la cadena perpetua (Páez, 2021).

De acuerdo con La República (2024), la esperanza de vida promedio del colombiano asciende a los 74 años (párr. 3). En este sentido, toda pena impuesta que supere esta cantidad se erigiría como una pena perpetua. El artículo 37 del Código Penal de Colombia expresa que: “la pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso” (Ley 599, 2000, art. 37). En consecuencia, mientras que el Tribunal Constitucional colombiano ha prohibido formalmente la prisión perpetua, existe una realidad de facto que ha persistido durante más de 20 años. Este hecho revela una brecha entre la legislación formal y la aplicación de la práctica de la justicia en el país.

*III. La prisión perpetua, el fantasma que recorre América Latina*

El panorama colombiano no es distante de la realidad en América Latina tendiente al incremento en el quantum de la pena privativa de la libertad. La discusión en torno a la privación de la libertad perpetua ha sido una constante en los tiempos y territorios de este continente, situación que aún no ha sido del todo subsanada y que sigue presente e incluso contrariada, como se evidencia desde los códigos penales de los diferentes países.

**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy**

Frente a la prisión perpetua legal, nos encontramos con una perspectiva bastante dividida. De los veinte países que conforman el territorio latinoamericano, hay ocho en donde el ordenamiento jurídico interno contempla la imposición de la pena perpetua como forma de condena. Esta situación, aunque deja a la mayoría de los países (12) con una postura diferente en lo legal, no necesariamente refleja una realidad garantista en dichos territorios.

Los ocho países latinoamericanos que contemplan legalmente la pena de privación de libertad perpetua son:

*Tabla 1: Estados con prisión perpetua en América Latina.*

País	Norma Penal	Artículo	Nombre	Delitos con pena perpetua	Detalles
<b>Argentina</b>	Código penal de la nación argentina - Ley 11.179 (1921)	5º, 6º y 9º	Reclusión y Prisión Perpetua.	Homicidio agravado, abuso sexual en el que resultara la muerte de la víctima, desaparición forzada de personas agravada, torturas en las que se causara la muerte y traición a la patria.	Artículo 13 a los treinta y cinco (35) años de condena, se revisa y determina si hay reinserción social
<b>Chile</b>	Código Penal de la República de Chile- Num. 2561 (1874)	21º	Presidio, reclusión o relegación perpetuos,	Secuestro con homicidio o violación, la violación con homicidio, el robo con violación y homicidio, el homicidio de ciertos funcionarios en el ejercicio de sus funciones y atentar contra la seguridad exterior de la República.	Se puede acceder a beneficios penitenciarios en prisión después de 20 y presidio de 40 años.
<b>Cuba</b>	Código Penal - Ley 151 de la Asamblea Nacional del Poder Popular (2022)	34º	Privación de libertad perpetua	Asesinato, actos contra el Estado, ayuda al enemigo, espionaje, alzamiento en armas, genocidio, mercenarismo, apartheid, toma de rehenes con muerte, terrorismo, agresión	No puede ser impuesta a las personas menores de veinte años al momento de cometer el hecho punible ni mayores de



**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy**

				sexual con violencia o parentesco y privación de libertad	sesenta y cinco años cumplidos al momento de ser juzgada.
<b>Haití</b>	Código Penal (2020) <sup>8</sup>	41°	La réclusion criminelle ou détention criminelle a perpétuité [Prisión penal o detención penal de por vida]		
<b>Honduras</b>	Código Penal - Decreto N° 130 (2017)	35°, 36° y 37°	Prisión a perpetuidad.	Crimen de lesa humanidad, Genocidio, Homicidio a civiles en la guerra, uso de métodos o medios de guerra prohibidos por el DIH, muerte a persona internacionalmente protegida, causar muerte a secuestrado, causar muerte al presidente o jefe de estado,	Habrá revisión a los 30 años de cumplida la condena. Puede dar lugar a suspensión de la ejecución por un lapso de cinco (5) a diez (10) años. Si se niega la suspensión podrá volver a solicitarse al año siguiente.
<b>México</b>	No está comprendida en el Código Penal Federal y en 2006 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decidió que no	Estados que sí la contemplan: -Chihuahua -Quintana Roo -Puebla -Veracruz -Estado de México -Jalisco -Coahuila	Prisión Vitalicia o Perpetua	Homicidios, secuestros, extorsión y asesinatos múltiples, violación, robo, feminicidio, entre otros	

<sup>8</sup> Se espera que el código penal de 2020 entre en vigencia en el 2024, igualmente se indica que en el código de 1836 ya se establecía la pena de prisión perpetua.

**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy**

	contrariaba la Constitución.				
<b>Nicaragua</b>	Ley N° 641 (2007) modificado y adicionado por Ley N°. 1058 (2022)	47°	Prisión Perpetua Revisable	Delitos graves, cuando concurren circunstancias de odio, crueles, degradantes, humillantes e inhumanas que por su impacto causen conmoción, rechazo, indignación, repugnancia, en la comunidad nacional.	(Aprobada en 2021) Revisable
<b>Perú</b>	Decreto Legislativo N° 635 (1991) reformado por Decreto Ley N° 25475 (1992)	29°	Cadena perpetua	Secuestro con muerte, violación a menor de 7 años, violación a menor de 14 años con muerte, casos agravados de robo, sustracción de armas oficiales con muerte, lavado de dinero de narcotráfico o terrorismo, cabecilla de tráfico de drogas, entre otras.	La pena de cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad y se realizará conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal. (Decreto Legislativo 921 de 2003)

Fuente: Elaboración propia a partir de normativas locales, Redacción Nacional, 2020 y Medrano, 2021 entre otros.

En los meridianos de dichos territorios, también se suscita la problemática de prisión perpetua de facto, situación que, con su sutileza, ha logrado establecerse como una peligrosa constante. El populismo punitivo<sup>9</sup> ha encontrado motivación para afianzarse, siendo el discurso de odio y la conceptualización del delincuente como enemigo del Estado un motor propicio para que la sociedad civil acoja de manera positiva un crecimiento del *quantum*

<sup>9</sup> Entiéndase el populismo punitivo como la implementación política del derecho penal que busca ganar adeptos con la utilización excesiva e irracional de las penas privativas de la libertad y del sistema penal *per se*.

**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy**

punitivo. Es decir, el aumento de penas para delitos de “bajo impacto” ha generado unos topes máximos de pena privativa que se constituyen como cadena perpetua de facto.

En nada difieren los fines de la pena cuando se habla de privación de libertad perpetua legal y de facto. En ambas se ven imposibilitadas la reinserción, resocialización y reintegración, funciones últimas de esta sanción en la mayoría de los ordenamientos latinoamericanos. El discurso populista como legitimador de la pena ha ganado gran terreno a los teóricos, legisladores y juristas garantistas, al punto de dotar a la pena de un contenido de castigo y venganza, dejando de lado la humanidad y la dignidad de las personas privadas de la libertad.

Esta situación se enmarca en lo convenido por la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969, la cual en su artículo 5° establece:

Numeral 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...)

Numeral 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, la percepción latinoamericana preocupa debido a la silenciosa institucionalización de la cadena perpetua, especialmente de aquella de facto. El *quantum* punitivo no sólo es preocupante *per se*, sino que en algunos territorios tiende a incrementarse (Sozzo, 2017, págs. 19-25) mediante reformas que buscan saciar la sed de venganza de la sociedad civil o incluso de ciertos partidos políticos,<sup>10</sup> los cuales, al situarse en posiciones privilegiadas, realizan una configuración legislativa tendiente a sancionar delitos con amplia esfera de penumbra, logrando así usar el sistema penal para reprimir, silenciar y callar las ideas opositoras y a los manifestantes.

Entre los países con un tope máximo de pena privativa de la libertad, Colombia destaca en América del Sur y se encuentra entre los más altos de toda Latinoamérica, siendo superado únicamente por El Salvador y, en concurso de delitos, por México y República Dominicana. Es importante hacer el respectivo análisis cuantitativo, dado que solo así se logra comprender el concepto de prisión perpetua de facto, bajo el entendido de que en Latinoamérica las personas pueden llegar a pasar toda su vida en centros penitenciarios con una condena que no ha sido pensada para esto.

En esta región global, las penas pueden empezar a aplicarse comúnmente a los adolescentes de 16 o 18 años, dependiendo de cada país, y la esperanza de vida media para el 2022 rondaba cerca de los 74 años. Esta situación deja un margen de tan solo 55 años (incluso menor si el ingreso al sistema penitenciario ocurre a una edad superior), lo que equivaldría a que cualquier sanción similar o superior sería una pena perpetua de facto. Incluso las penas inferiores podrían constituirse como de por vida, considerando las deplorables condiciones de los centros de privación de libertad, que aumentan las probabilidades de enfermar a causa de la deficiente y antigua infraestructura, las precarias condiciones sanitarias, el inadecuado almacenamiento de los alimentos junto con sus escasas raciones y las enfermedades de base agravadas por diversos factores como la

---

<sup>10</sup> Véase la instauración de la cadena perpetua revisable para los delitos de odio en Nicaragua (Medrano, 2020).

**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy**

humedad, el desabastecimiento de medicamentos y el hacinamiento, los cuales impiden el debido aislamiento de los sujetos contagiados, generando con esto epidemias y trayendo situaciones que desfavorecen a quienes *per se* tienen que soportar el sufrimiento intrínseco de la privación de la libertad; situaciones que incrementan notoriamente el índice de mortalidad, sin que sea necesario agotar la expectativa de vida.

*Tabla 2: Topes punitivos de los Estados en América Latina*

País	Tope por delito (años)	Concurso (años)	Artículo(s)	Norma
<b>Argentina</b>	25 (No establecida en la parte general)	50	55°	Ley 11.179 (1921).
<b>Bolivia</b>	30	30	27°	Decreto Supremo 06667 recopilado de la Ley 1768 (1997).
<b>Brasil</b>	40	-40	75°	DECRETO-LEI No 2.848 (1940) modificada por Lei N° 13.964, de (2019).
<b>Chile</b>	20	20	25° y 56°	Código Penal de la República de Chile (1874).
<b>Colombia</b>	50	60	31° y 37°	Código Penal Colombiano- Ley 599 (2000) modificado por Ley 2098 de 2021, Ley 2197 de 2022 y Decreto 207 de 2022 y Sentencia C-014/23.
<b>Costa Rica</b>	50	50	51° y 76°	Código Penal - Ley 4573 (1970) reformado por el artículo 1 de la ley N° 7389 (1994).
<b>Cuba</b>	30	40	34°	Código Penal de Ley N° 151 (2022).
<b>Ecuador</b>	40	40	20° y 59°	Código Orgánico Integral Penal -COIP- Ley 0 (2014).
<b>El Salvador</b>	60	“60” <sup>11</sup>	45° y 71°	Código penal - Decreto N° 1030 (1997) reformado por el DECRETO No. 1009 de 2012.
<b>Guatemala</b>	50	50	44° y 69°	Código Penal - Decreto N° 17 (1973) reformado por Decreto N° 20 (1996).

<sup>11</sup> Se reporta el caso de Wilmer Alexander Segovia Telles condenado a 1310 años de privación de libertad.

**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy**

<b>Haití</b>	30		41°	Código Penal de 2020 <sup>12</sup> .
<b>Honduras</b>	30	40	38° y 66°	Decreto 130 (2017).
<b>México</b>	“60” (delito de secuestro hasta 140) <sup>13</sup>	“60”	25° y 64°	Código Penal DOF 23-12-1974.
<b>Nicaragua</b>	30	30	52° y 82°	Ley 641 (2007)
<b>Panamá</b>	30	50	52°	Texto único del Código Penal de la República de Panamá - Ley 14 (2007) reformado por Ley 68 (2009)
<b>Paraguay</b>	30	30	38° y 70°	Código Penal de la República del Paraguay - Ley N° 1160 (1997) reformado por Ley 3440 (2008)
<b>Perú</b>	35	35	29°, 50° y 51°.	Decreto Legislativo N° 635 reformado por Decreto legislativo N° 982 de 2007
<b>República Dominicana</b>	40	60	27° y 52°	Ley N° 550 (2014).
<b>Uruguay</b>	30	*45	68°	Ley N° 9155 (1933).
<b>Venezuela</b>	30	30	94°	Código Penal (2000) Gaceta Oficial N° 5.494 Extraordinario

Fuente: Elaboración propia

Frente al máximo *quantum* punitivo de los países latinoamericanos, no sobra afirmar que la mayoría de estos países tienen un tope máximo que deriva en una prisión perpetua de facto. Esta sanción, aunque más sutil, es igualmente peligrosa, ya que no solo es usual, sino también aceptada por múltiples grupos sociales que se conforman con la literalidad de la pena y no abordan el problema en su integridad.

Con las condiciones actuales de la mayoría de los centros de privación de libertad en América Latina, se podría afirmar que una pena tan prolongada en el tiempo implicaría que el sujeto esté potencialmente expuesto a la muerte. Esto equivaldría a una condena perpetua ya que, desde el inicio de la privación de libertad, hay una casi inequívoca certeza de que el sujeto morirá antes de poder retornar a la sociedad. Lo anterior se traduce en una eliminación silenciosa del individuo, sin necesidad de llamarla por su nombre.

En casos en los cuales el sujeto logre sobrevivir a estas condiciones, saldría al mundo en sociedad con una edad tan avanzada y con afectaciones graves a su salud física y mental,

<sup>12</sup> Se espera que el código Penal de Haití de 2020 entre en vigencia en el año 2024.

<sup>13</sup> Véase Ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy**

al punto de ser un “muerto en vida” para las lógicas bajo las cuales transcurre un mundo capitalista. En este contexto, una persona incapaz de producir se vuelve un estorbo social, siendo discriminada y segregada. Bajo esa visión, la sanción impuesta puede derivar en un castigo perpetuo que acompaña al sujeto hasta la muerte misma, impidiendo la materialización efectiva del fin de la pena.

*IV. Conclusiones*

En algunos países de América Latina, al igual que en Colombia, aún se debate la legalidad de la privación de libertad perpetua, una situación que se aparta de las lógicas de la resocialización y que cae en el terreno del populismo punitivo. En lugares como El Salvador, Cuba, Nicaragua o Perú, el discurso en torno a quienes están privados de la libertad los presenta como enemigos, despojados de toda humanidad y dignidad, y excluidos del sistema social mediante la imposición de una sanción perpetua.

Este tratamiento se evidencia en el discurso que considera al otro como algo inferior, el cual es alimentado por delitos de odio y acusaciones de actos contra el estado o de colaboración con el enemigo, entre otros. El discurso no solo lleva al encarcelamiento de individuos que no son bien vistos por las autoridades, sino que también crea una barrera que impide a la sociedad en general darse cuenta de que cada ciudadano podría ser víctima de un sistema penal y penitenciario destinado a generar tanto muerte simbólica como biológica.

La cadena perpetua ha adquirido una crueldad vergonzosa incluso para las propias ramas del poder, tanto que han optado por incluir un apartado que establece su revisión en algunos años. Sin embargo, esta medida tiende a pasar desapercibida en un sistema judicial colapsado, en una sociedad vengativa y en un panorama político que demanda cada vez más privación de libertad. Existen disposiciones que se convierten así en simples formalidades sin efecto real (*law ins books vs law in actions*).

Aun así, el sutil sonido de las cadenas que llevan aquellos privados de libertad en sistemas donde las penas son exageradas, superando fácilmente los 30 años, se convierte en una situación más peligrosa. Esta realidad se refleja especialmente en países como México, donde normativas especiales elevan las penas hasta los 140 años, lo que hace que sea imposible no considerarlo como una prisión perpetua de facto, e incluso casi una prisión perpetua legal. El cambio de nombre no refleja ninguna diferencia sustancial y, por el contrario, perpetúa un sistema penal insostenible en el que la dignidad humana y la resocialización son sacrificadas

Colombia se alinea con la corriente punitivista predominante en América Latina, donde el individuo queda relegado y la sed de venganza eclipsa los Derechos Humanos. El máximo *quantum* punitivo de privación de libertad en el país se configura, de hecho, como una cadena perpetua de facto. Este hecho debería ser la base para una reflexión profunda, una comprensión real y el cumplimiento de los fines últimos de la pena según nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, el deseo del poder legislativo de imponer una postura estricta y agresiva ha puesto en tela de juicio la existencia y legalización de la prisión perpetua. Solo unos pocos votos de la Corte Constitucional han evitado que este panorama se recrudezca, lo que demuestra que el legislativo y gran parte de la sociedad buscan más un castigo y una

**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy**

venganza para el infractor que un ejercicio consciente que busque la resocialización del individuo.

Es importante comprender que muchos individuos son producto de diversos errores y contextos propios de la sociedad colombiana actual, desde su educación hasta las condiciones de vida. Estas circunstancias a menudo generan la incapacidad del individuo para encontrar un camino diferente al de la delincuencia. Por lo tanto, imponer un castigo punitivo sería volver a victimizar a una víctima de la sociedad.

*Referencias*

- Arias, D., Ruíz, C. (2022). *Límites a los subrogados penales para condenados por concierto para delinquir en Colombia. Una condición de invalidación de la resocialización del infractor penal. Universidad Santo Tomás.*
- Agudelo, S. (2015). *Identidad Constitucional: límite a la reforma constitucional en Alemania, Italia y India. Revista Academia y Derecho, 6(11), pp. 123-154.* <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/329/259>.
- Bernal, C. (2018a). *Fundamentación y significado de la doctrina de la sustitución de la Constitución. Un análisis del control de constitucionalidad de las reformas a la Constitución de Colombia. En J. C. Henao (Ed.), Diálogos constitucionales de Colombia con el mundo. VII Encuentro de la Jurisdicción Constitucional (pp. 271-298). Universidad Externado de Colombia.*
- Bernal, C. (2018b). *Prescindamos del poder constituyente en la creación constitucional. Los límites conceptuales del poder para reemplazar o reformar una constitución. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, 22, pp. 59-99.* <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/69129>.
- Cáceres, E. (2019). *Prisión perpetua en Colombia. Análisis de las iniciativas legislativas para su autorización, y los argumentos racionales para su incorporación en el ordenamiento colombiano. Nuevo Foro Penal, 15(93), pp. 111-166.*
- Hernández, R., Fernández, C., Baptista, P. (1998). *Metodología de la Investigación.* Mc Graw Hill.
- La República (2024). *Esperanza de vida en el país es de 73,66 años, subió 0,86 tras la pandemia de COVID. [Noticia- 13 de marzo de 2024].* <https://www.larepublica.co/economia/el-indice-de-desarrollo-humano-en-el-pais-es-alto-programa-de-naciones-unidas-3820300>
- Medrano, M. (2020). *Asamblea Nacional de Nicaragua aprueba reforma constitucional que impone cadena perpetua por 'delitos de odio' [CNN- 10 de noviembre de 2020]* <https://cnnespanol.cnn.com/2020/11/10/asamblea-nacional-de-nicaragua-aprueba-reforma-constitucional-que-impone-cadena-perpetua-por-delitos-de-odio/>
- Medrano, M. (2021). *Asamblea Nacional de Nicaragua ratifica reforma constitucional que establece prisión perpetua por "crímenes de odio". [CNN- 18 de enero de 2021].* <https://cnnespanol.cnn.com/2021/01/18/asamblea-nacional-de-nicaragua-ratifica-reforma-constitucional-que-establece-prision-perpetua-por-crimenes-de-odio/>
- Montero Zendejas, D., Maldonado Arcón, M. y Manrique Molina, F. (2018). *Prisión perpetua revisable: El caso colombiano desde la perspectiva constitucional. IUSTITIA, (15), pp. 57-84.*

**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy**

- Páez Muñoz, L. D. (2021). *La prisión perpetua en un estado social de derecho análisis de las posturas a favor y en contra a la luz de los enfoques constitucionales*. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/20.500.12010/24642>.
- Redacción Nacional (2020). Nueve Países de A. Latina aplican cadena perpetua. [El Nuevo Siglo- 9 de junio de 2020]. <https://www.elnuevosiglo.com.co/politica/nueve-paises-de-latina-aplican-cadena-perpetua>.
- Roznai, Y. (2013). *The Theory and Practice of “Supra-Constitutional” Limits on Constitutional-Amendments*. *International and Comparative Law Quarterly*, 62(3), pp. 557-597. <https://doi.org/10.1017/S0020589313000249>
- Sozzo, M. (2017). *La inflación punitiva. Un análisis comparativo de las mutaciones del derecho penal en América Latina (1990- 2015)*. Café de las ciudades.



**Jaime Andrés Sosa Ojeda – Duván Santiago Echeverri García – Mariana Ruíz Monroy**

**Alejandro Miguel Sanz**

## **LA PRISIÓN ATEMPORAL Y DE MUY LARGA DURACIÓN EN HISPANOAMÉRICA.**

*ALEJANDRO MIGUEL SANZ (Universidad de Buenos Aires, Argentina)<sup>1</sup>  
90sanzmiguel@gmail.com*

**Resumen:** En este artículo se presentan los antagonismos de la aplicación de penas de prisión atemporales o de muy larga duración, con un concepto de pena conteste al derecho internacional de los derechos humanos conforme el principio de dignidad humana, exponiéndose los fundamentos de su validación y las principales críticas que se han hecho a este tipo de penas.

Esta contradicción se analiza a través de tres aspectos: 1) las resoluciones de los tribunales europeo y americano de derechos humanos en relación a las penas de prisión atemporal; 2) los regímenes legales de los países de Hispanoamérica con penas atemporales, y distintas sentencias de tribunales superiores locales respecto de las penas de prisión atemporal y; 3) finalmente, se describen las legislaciones penales de los países que no presenten penas de prisión temporal pero si de muy larga duración.

De esta simple descripción, y contraponiéndola al concepto de pena esbozado, se podrá ver que pocos países aseguran el principio de dignidad humana en sus regímenes de pena máxima conforme los lineamientos establecidos por los tribunales de derechos humanos.

**Palabras clave:** 1) prisión atemporal; 2) prisión de larga duración; 3) validez; 4) liberación anticipada; 5) dignidad humana.

**Abstract:** In this article, the antagonisms of the application of life or very long prison sentences are presented, with a concept of punishment that responds to international human rights law in accordance with the principle of human dignity, exposing the foundations of its validation and the main criticisms that have been made of this type of penalties.

This contradiction is analyzed through three aspects: 1) the resolutions of the European and American human rights courts in relation to timeless prison sentences; 2) the legal regimes of Latin American countries with life sentences, and different sentences from local superior courts regarding life sentences and; 3) finally, the criminal legislation of countries that do not present life sentences but of very long duration imprisonment punishment are described.

From this simple description and contrasting it with the concept of punishment outlined, it can be seen that few countries ensure the principle of human dignity in their maximum punishment regimes in accordance with the guidelines established by human rights courts.

**Keywords:** 1) life imprisonment; 2) long term imprisonment; 3) validity; 4) early release; 5) Human dignity.

---

<sup>1</sup> Abogado (UBA), estudiante de Sociología (UBA) y miembro de la Asesoría Jurídica Penal Gratuita Dr. Horacio Adolfo Rojo Programa UBAXXII.

**Alejandro Miguel Sanz**

Forma de citar: Sanz, A. M. (2024). La prisión atemporal y de muy larga duración en hispanoamérica. *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 1 (5), 51-68.

Recibido: 28-12-2023 | Versión final: 30-07-2024 | Aprobado: 04-08-2024 | Publicado en línea: 26-08-2024



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

Alejandro Miguel Sanz

## LA PRISIÓN ATEMPORAL Y DE MUY LARGA DURACIÓN EN HISPANOAMÉRICA.

Alejandro Miguel Sanz

### *I. Los límites humanitarios de la respuesta punitiva*

El reconocimiento universal de los derechos humanos coloca al ser humano como eje central del sistema jurídico, siendo la causa fuente y *principia máxima* del derecho internacional de los derechos humanos el respeto de la dignidad de la persona, tal como lo reconocen los preámbulos de los instrumentos de DDHH. Esta dignidad no resulta una gracia o concesión, sino parte de la naturaleza intrínseca del ser humano. Así el vínculo entre la dignidad de la persona y los bienes materiales y simbólicos derivan de la misma para el libre desarrollo de su personalidad (art. 22 DUDH) en plenitud y armonía como parte de las obligaciones positivas del Estado (Gialdino, 2014 y Ayala Corao & Rivero, 2014).

Los Estados como parte de sus obligaciones deben asegurar una vida que valga la pena vivir evitando cualquier menoscabo a las oportunidades de desarrollo del proyecto de vida, no entendido sobre los hechos que se tenga certeza, sino sobre aquellos propios del normal desarrollo de la persona, obligando al Estado a evitar el daño al proyecto de vida de forma irreparable o muy difícilmente reparable (Ayala Corao & Rivero, 2014).

Al hablar de dignidad humana nos referimos a las reglas imperativas que configuran al sistema jurídico, incluido el derecho penal, subordinando el orden público a la dignidad humana lo que se ve presente al momento de verificar la culpabilidad del autor (Yacobucci, 2004a).

Conforme este principio, las penas de prisión no pueden, en orden al respeto de la dignidad humana, suprimir los derechos inherentes a su calidad de persona, eliminando su proyecto de vida a consecuencia de la imposición de una pena incompatible con la *ultima ratio* del derecho penal liberal (Cuneo Nash, 2016). Si bien a nivel doctrinario las teorías que legitiman la pena aceptan en su mayoría la imposición de penas atemporales o de muy extensa duración, no eliminan la centralidad de la persona del saber jurídico penal. Este debe cumplir la función de custodia de la dignidad de la persona, para no degradar a través del ejercicio de poder del Estado la centralidad que tiene la vida digna y evitar la validez de leyes que generen categorías de *no personas* (Zaffaroni, 2016; Cuneo Nash, 2016).

La eliminación progresiva de la pena capital y las penas corporales reconocen la calidad de persona de quienes están sujetos a pena y por tanto revisten de la dignidad inherente, junto a la posibilidad cierta de vivir conforme un proyecto de vida.

Si bien la dignidad humana no elimina la potestad estatal de punir, sí obliga a contener el poder punitivo de manera tal de no generar respuestas que produzcan subcategorías, impidiendo gozar de los derechos inherentes a su calidad de persona. Así en el campo penal la relación de proporcionalidad que demanda el principio de culpabilidad debe resultar conteste a la mínima intervención y subsidiariedad como ejercicio razonable del poder político, en oposición al desarrollo ilimitado del poder punitivo obligando a expresar la pena únicamente en los límites de lo estrictamente necesario (Yacobucci, 2004b).

Conforme ello, la aflicción de la pena de prisión al no desconocer al principio de dignidad humana, obliga a descartar penas que traten al delincuente como *no persona* o sean

### **Alejandro Miguel Sanz**

tan prolongadas que rompan su posibilidad de convivir en sociedad y anulen la personalidad del penado (Cuneo Nash, 2016). La dignidad humana demanda al poder punitivo el retorno al consorcio social de la persona condenada (art. 5.6 CADH) en un tiempo que le permita realizar su proyecto de vida, no pudiendo la pena de prisión tener carácter irredimible.

Sumado a lo antedicho, el principio de máxima taxatividad derivado del principio de legalidad demanda el conocimiento cierto y preciso de la ley para brindar seguridad jurídica (Antkowiak, 2014), es decir conocer las condiciones de ejecución y duración de la pena de prisión impuesta.

La prisión atemporal y la prisión de muy larga duración en las legislaciones penales, si bien se encuentran reservadas para los delitos de mayor contenido antijurídico –aspecto sobre el cual se ha aceptado su imposición- coartan el principio de dignidad humana en donde la prolongada prisionización produce graves trastornos sobre la personalidad atentando contra el principio de intangibilidad humana, ante su potencial carácter irredimible.

Existen posturas que, sin negar el carácter atemporal o inusitado del quantum punitivo, consideran la validez de estas penas cuando se permita su revisión en un plazo razonable que garantice una vida digna (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2000). En la vereda opuesta se encuentran quienes plantean que su revisión periódica, al no eliminar su carácter atemporal, no resulta conteste al principio de máxima certeza que demanda el conocimiento cierto de su finalización y no potencial, al momento de la imposición (Vacani, 2020).

Los principios y aspectos analizados en este apartado recorren las principales discusiones jurisprudenciales de Hispanoamérica, las que no siempre encuentran su satisfacción o regulación en las legislaciones de cada Estado, sin perjuicio de encontrarse adheridos a instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Como veremos la mayor parte de la jurisprudencia analizada acepta la imposición de penas de prisión atemporales, siempre que su régimen legal permita una forma de egreso anticipado, previo al agotamiento de la vida o la realización de un proyecto de vida, mediante una norma que regule las condiciones de tiempo y forma en que procederá la liberación anticipada, la que debe ser conocida al momento de la imposición de la pena. Solo una postura minoritaria en el ámbito americano rechaza de manera total la imposición de penas de prisión atemporales, para delitos *comunes*, aun cuando sus legislaciones regulen formas de egreso anticipado o la revisión de la pena de prisión, al violentar el principio de máxima taxatividad al no perder nunca su carácter atemporal.

#### *II. La prisión atemporal conforme el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se ha expedido en más de una oportunidad sobre la imposición y regímenes de prisión atemporal. En ninguno de ellos ha invalidado su imposición, dejando sujeta su validez de conformidad con el art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) a la posibilidad de reducibilidad de la pena en un tiempo razonable, sin perjuicio de que pueda ser virtual o fácticamente irredimible.

En términos generales, el TEDH ha aceptado la imposición de penas de prisión atemporal al sostener que estas revisten carácter excepcional y guardan proporcionalidad con la magnitud del injusto, al atentarse en todos los casos sujetos a su revisión de delitos contra la vida –individual o colectiva- o la vida en concurso con la comisión de otro delito. Para el TEDH, sin desconocer que la pena responde también al interés general de resguardar

### **Alejandro Miguel Sanz**

a la sociedad, la respuesta punitiva debe ser idónea y producto de la relación medios y fines, sin prescindir a nivel individual de que el penado tenga alternativas al puro encierro previo a un deterioro irreversible de su personalidad, dando una continuada línea jurisprudencial en los precedentes *Kafkaris*,<sup>2</sup> *Vinter*,<sup>3</sup> *Cackco*.<sup>4</sup> *Bodein*,<sup>5</sup> *TP y AT*<sup>6</sup> y *Hutchinson*.<sup>7</sup>

En *Kafkaris* el TEDH afirmó que existiendo una posibilidad de derecho de revisión periódica en caso de penas de prisión atemporales, su legislación satisface los estándares del CEDH, doctrina que fuera modificada en *Vinter* y refrendada en las posteriores resoluciones, dejando sujeta su validez al procedimiento de liberación en un tiempo que no luzca desproporcionado o de imposible cumplimiento. Señala también que para satisfacer el estándar es preciso que el condenado conozca desde la imposición de la pena qué debe hacer para lograr su liberación y que además los motivos de su denegatoria se sustenten en criterios de política criminal.

De un análisis de la totalidad de la legislación europea, el TEDH distingue tres tipos de prisión atemporal; 1) aquellas que brindan al condenado la posibilidad de solicitar su libertad anticipada después de purgado determinado tiempo en prisión; 2) una prisión atemporal discrecional sin posibilidad de liberación anticipada pero con un régimen de revisión judicial y 3) la pena atemporal sin posibilidad de revisión.

En todos estos precedentes, el TEDH entendió que independientemente del procedimiento que se le asigne a la forma de liberación anticipada, para ser compatible con el art. 3 del CEDH, debe tener una expectativa de reducibilidad de derecho, en donde se limiten sus periodos de cumplimiento y pueda ser reducible asimismo de hecho –criterio sentado por primera vez en el caso *Vinter*–, debiendo el procedimiento implementado despejar toda indeterminación sobre la liberación. El establecimiento de un plazo legal determinado no es suficiente, sino que la persona privada de la libertad debe poder ser fácticamente liberada en algún momento. Con una doctrina poco depurada el TEDH entendió que esta posibilidad de liberación es un derecho a la esperanza del condenado, no exponiendo en sus resoluciones elementos precisos de análisis para determinar en qué debe sustentarse la revisión de la pena atemporal (Landa Gorostiza, 2015).

Luego de *Vinter*, en la totalidad de estas sentencias se destacó que el tiempo de la revisión debe operar como mínimo a los 25 años de conformidad con el art. 110 del Estatuto de Roma para la Corte Internacional de Justicia, en donde se regulan los crímenes de mayor contenido antijurídico y pese a ello presentan la posibilidad de revisión periódica cumplido este plazo. El TEDH en este norte declaró incompatible el procedimiento de indulto obligatorio en Hungría a los 40 años de prisión por resultar este plazo violatorio de la intangibilidad de la persona y no representar una posibilidad de hecho y de derecho de redimir la pena.

---

<sup>2</sup> TEDH *Kafkaris vs. Chipre*. Rta. 12-02-2008.

<sup>3</sup> TEDH *Vinter y otros vs. Reino Unido*. Rta. 09-07-2013.

<sup>4</sup> TEDH *Cacko vs. Eslovaquia*. Rta. 22-07-2014.

<sup>5</sup> TEDH *Bodein vs. Francia*. Rta. 13-11-2014.

<sup>6</sup> TEDH *TP y AT vs. Hungría*. Rta. 04-10-2016.

<sup>7</sup> TEDH *Hutchinson vs. Reino Unido*. Rta. 17-06-2017.

### **Alejandro Miguel Sanz**

#### *III. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el caso Álvarez*

Desde su creación a la fecha, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a excepción del caso Mendoza,<sup>8</sup> no se había expedido sobre la validez de las penas de prisión atemporales hasta la llegada del caso Álvarez vs. Argentina.<sup>9</sup> En el primero de estos la discusión giró en torno a la validez de las penas de prisión atemporal en caso de menores de 18 años de edad, sin dejar referencias que permitieran discernir la postura de la Corte IDH respecto de penas atemporales en general (Alderete Lobo, 2020).

La Comisión Interamericana de Derecho Humanos, a la hora de resolver el informe de fondo de la petición,<sup>10</sup> sostuvo que el sistema de liberación previsto en la República Argentina en los arts. 13 y 53 del Código Penal en casos de personas condenadas por delitos tipificados en el art. 80 del mismo cuerpo legal, no permitían una revisión periódica de la pena de prisión, ni una valoración judicial de los diversos elementos de análisis para resolver sobre la continuidad de la detención, disponiendo que el Estado Argentino debía adecuar su legislación interna a los fines de que se asegure un sistema de revisión periódica, en donde la pena de prisión perpetua sea proporcional y limitada por el fin resocializador presente en el art. 5.6 de la CADH.

En el voto mayoritario de la sentencia del caso Álvarez, la Corte IDH consideró innecesario expedirse sobre las penas de prisión atemporales al haberse verificado la violación al derecho de defensa en juicio, presunción de inocencia y doble conforme, al igual que dicho agravio no formaba parte de la petición original.

Afortunadamente el magistrado Ferrer Mac-GregorPosito y la magistrada Hernández López dejaron su voto razonado en relación a este punto, considerando que tanto la prisión perpetua permanente como aquella revisable en caso de delitos comunes vulneran los arts. 4, 5.1, 5.3, 5.6, 7 y 24 de la CADH.

Sin quitarle entidad por su carácter minoritario, ha sido la primera oportunidad en que una Corte Internacional rechaza la aplicación de penas atemporales para delitos comunes sea o no revisable la atemporalidad, a diferencia de lo dictaminado por su par europea.

La base principal de su tesis se sustenta en que la eliminación de la pena de muerte y el proceso de humanización progresiva de las penas corporales no puede reemplazar la pena capital por una pena corporal que por su extensión pueda ser asimilable a una muerte civil, ante la prolongada restricción del derecho a la libertad ambulatoria y el consecuente aislamiento del consorcio social.

En este norte, los magistrados entendieron que las consecuencias del encierro prolongado, y la incertidumbre en el acceso a formas de liberación anticipada, violentan el principio de certeza que deben tener las penas de prisión y por tanto el principio de dignidad humana. Asimismo destacaron que la extensión de la pena neutraliza el efecto resocializador de la pena al eliminar la personalidad y la posibilidad de planificación de un proyecto de vida de la persona privada de la libertad atentando contra el concepto de vida digna desarrollado por la Corte IDH y catalogando la respuesta punitiva de prisión atemporal como un trato no humano.<sup>11</sup>

<sup>8</sup> Corte IDH Mendoza y otros vs. Argentina. Serie C N° 260. Rta 14-05-2013.

<sup>9</sup> Corte IDH Álvarez vs. Argentina, Caso 13041, Rta. 24-03-2023.

<sup>10</sup> CIDH, Informe de Fondo N° 237-2019, Rta. 05-12-2019.

<sup>11</sup> Considerandos. 9 y 19 del voto razonado.

### **Alejandro Miguel Sanz**

Por último fundaron su rechazo en cuestiones de proporcionalidad vinculadas a los bienes jurídicos resguardados en las convenciones de la comunidad internacional presentes en el Estatuto de Roma. En dicha norma el legislador internacional optó por permitir la imposición de penas a prisión atemporal por delitos contra la humanidad de manera excepcional. Por tanto no luce proporcional en orden al principio de culpabilidad que aquellos delitos que atenten contra bienes individuales reciban una pena superior que quienes atentan contra la humanidad, desobedeciendo así la respuesta punitiva al principio de racionalidad mínima. En este sentido las penas de prisión no pueden superar los 30 años de cumplimiento íntegro en el caso de delitos comunes.

#### *IV. La prisión atemporal en Hispanoamérica*

De los dieciocho países de Hispanoamérica, únicamente siete presentan como respuesta punitiva la prisión atemporal con diferentes regímenes de ejecución, presentándose en algunos casos como irredimible, aun ante sus posibilidades de revisión periódica.

De una simple lectura de la legislación de estos países, se puede ver que las penas atemporales tienden a su desaparición. Las penas de prisión atemporal están presentes en la legislación de Argentina, Cuba y Nicaragua (prisión perpetua), Chile (presidio perpetuo), Honduras (prisión a perpetuidad), Perú (cadena perpetua) y los Estados mexicanos de Chihuahua, Quintana Roo, Veracruz y Puebla (prisión vitalicia). Inclusive en dos de estos países las penas de carácter atemporal son habilitadas por sus respectivas Constituciones Políticas.<sup>12</sup>

En las distintas legislaciones, esta respuesta penal se encuentra reservada para delitos de gran contenido antijurídico y de fuerte repudio social encontrándose circunscripta principalmente a delitos contra la vida, la vida vinculada a otro bien jurídico (la integridad sexual, la propiedad y la libertad individual), la humanidad, la seguridad externa e interna de la nación y el orden constitucional democrático, presentándose en el caso de Perú para delitos de explotación sexual infantil, a la libertad individual en los Estados de Puebla y Quintana Roo o el derecho a la propiedad en el caso de Cuba.

En cuanto a la cantidad de conductas punibles con penas de prisión atemporal, Cuba se encuentra a la delantera con 32 delitos que pueden ser objeto de penas a prisión perpetua –sin perjuicio que en el caso de Cuba todavía se preserva la pena de muerte como respuesta punitiva- vinculados a delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado, contra la paz y el derecho internacional, la salud pública, la vida y la integridad corporal, la libertad sexual, la dignidad humana y finalmente sobre derechos patrimoniales. Para ninguno de estos delitos podrá imponerse pena de prisión perpetua si el victimario fuese un menor de veinte años o mayor de 65 años.

---

<sup>12</sup> Art. 37 de la Constitución Política de Nicaragua conforme su reforma del año 2004 y el art. 97 de la Constitución Política de Honduras. En ambos casos se dispone que los delitos revistan la calidad de graves, al concurrir circunstancias ofensivas, degradantes e inhumanas.



### **Alejandro Miguel Sanz**

En segundo lugar, Chile tipifica 19 delitos con pena de presidio perpetuo o presidio perpetuo calificado<sup>13</sup> vinculados a la seguridad interior, exterior y soberanía del Estado, el orden y seguridad públicos, la vida y la propiedad. Perú por su parte responde con pena de cadena perpetua en 11 delitos en donde se atente contra la vida, la vida vinculada a otro bien jurídico (integridad sexual, libertad y propiedad), la libertad, la dignidad humana y la integridad sexual infantil.

En cuarto lugar, se encuentra la Argentina con 9 delitos con penas de prisión perpetua por conductas que lesionen la vida, la vida en vinculación a otro bien jurídico (libertad e integridad sexual), la seguridad de la Nación y el orden constitucional.

En el caso de Honduras se presentan 8 delitos con penas de prisión a perpetuidad por delitos contra la humanidad, las reglas de la guerra y la vida vinculada a la propiedad y la libertad individual.

El país que en menos delitos habilita esta respuesta punitiva es Nicaragua con solo tres delitos contra la vida (principalmente homicidios calificados y el femicidio).

Por su parte, en los Estados Mexicanos será la vida el único bien jurídico afectado que habilite la sanción de prisión vitalicia, como en el caso del Estado de México en los casos de homicidio y femicidio calificado, o violación seguida de muerte, el Estado de Veracruz para el delito de homicidio y homicidios calificado y en el Estado de Chihuahua únicamente para los homicidios calificados. En los Estados de Puebla y Quintana Roo esta respuesta penal se aplica únicamente en los casos de secuestro seguido de muerte en el Estado de Puebla y de secuestro calificado en el Estado de Quintana Roo.

Dejando de lado los delitos vinculados a la Integridad de la Nación y el Orden Constitucional, solamente Perú, Cuba y los Estados de Puebla y Quintana Roo aceptan la imposición de penas de prisión atemporales cuando no se atente contra la vida. En Perú se habilita contra delitos contra la integridad sexual infantil, o la seguridad pública,<sup>14</sup> en Cuba contra la propiedad<sup>15</sup> y en los estados mexicanos de Puebla<sup>16</sup> y Quintana Roo<sup>17</sup> contra la libertad individual.

En Argentina ocho delitos de los nueve que contemplan penas de prisión perpetua la disponen como única respuesta punitiva posible,<sup>18</sup> misma circunstancia se presenta en las once modalidades comitivas en el Perú, en tres delitos en Chile y dos delitos en Nicaragua. En los restantes casos se permite la aplicación de penas temporales o atemporales, en Cuba

---

<sup>13</sup> En el Código Penal de Chile se prevén dos tipos de presidio perpetuo conf. el art. 22, sin embargo únicamente se expresa el alcance del presidio perpetuo calificado en el art. 32 bis inc. 1, 2 y 3 en cuanto aclara que se trata de la privación de por vida sin posibilidad de indulto o amnistía, fija su extenuación cumplidos los 40 años y no se verán alcanzados por los *beneficios penitenciarios*.

<sup>14</sup> Arts. 129 H; 129 I y 129 L del Código Penal, que implican la explotación, promoción, favorecimiento y gestión de la explotación sexual de niños/as y adolescentes.

El 2do párrafo del art.279-B en un supuesto de sustracción o arrebato de armas cuando estas sean realizados para acometer contra terceras personas.

<sup>15</sup> Art. 415.1 del Código Penal robo con violencia o intimidación en las personas.

<sup>16</sup> Art. 302 bis y 302 ter del Código Penal.

<sup>17</sup> Arts.118 del Código Penal.

<sup>18</sup> A excepción del delito previsto en el art. 214 del Código Penal.

### **Alejandro Miguel Sanz**

por ejemplo todos los delitos con esta penalidad permiten la aplicación de la pena de prisión perpetua, la pena de muerte o penas máximas de 30 años de prisión.

En cuanto a su régimen ejecutivo, a excepción de los Estados Mexicanos, la contradicción del sistema argentino y el carácter excepcional de Cuba, los restantes países presentan distintos sistemas de liberación anticipada cumplido determinado periodo de tiempo.

En los Estados de México ninguna de las legislaciones presenta un régimen ejecutivo específico de la prisión vitalicia, como también se encuentra prohibida la concesión de liberaciones anticipadas para delitos que tengan esta respuesta punitiva en los casos del Estado de México, Veracruz y Quintana Roo. El Estado de Puebla si bien no restringe las liberaciones anticipadas por el delito cometido, únicamente estima la liberación anticipada ante el cumplimiento del 70% o de remisión parcial de la pena en los casos de prisión temporal, impracticable en las prisiones atemporales. El Estado de Chihuahua establece el carácter irredimible de la prisión vitalicia en el art. 32 de su Código Penal al disponer que la prisión vitalicia *consiste en la privación de la libertad personal por todo el tiempo de vida del responsable del delito*.

La República Argentina presenta una legislación contradictoria y excluyente al regular en su art. 13 de su Código Penal el cumplimiento de 35 años de prisión para solicitar la libertad condicional en caso de penas de prisión perpetua cuando se presenten los restantes requisitos de procedencia.<sup>19</sup> Sin embargo, en el art. 14 del mismo cuerpo legal se regulan las prohibiciones para el acceso a la libertad condicional en casos de reincidencia o la comisión de la totalidad de los delitos que son sancionables con penas de prisión perpetua a excepción de los delitos de traición a la patria y desaparición forzada de personas,<sup>20</sup> sin legislar otra forma de liberación anticipada o un régimen específico.

Además de estas limitaciones al acceso a las penas de prisión perpetua a la libertad condicional, se agrega la posibilidad de la aplicación de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado del art. 52 del Código Penal cuando se tratare de condenas por los delitos tipificados en el art. 80 del Código Penal, tornándose inaplicable el régimen previsto en el art. 13 del Código Penal en función del art. 53 del mismo cuerpo legal ante el carácter atemporal de la sanción, sin que se pueda de esta forma, contabilizar el plazo de cinco años luego del agotamiento de la pena.

En Cuba se regula una instancia de apelación únicamente en relación a la pena de prisión perpetua y la pena de muerte luego de dictada la sentencia.<sup>21</sup> Firme la sentencia la ley de ejecución N° 152/2022, en su art. 30.1, impide la liberación anticipada a penas perpetuas, excepcionalmente habilita la concesión de la libertad condicional cumplidos 30 años de reclusión cuando el condenado sea “merecedor de ella”, sin expresar qué debe hacer para ser merecedor, y se encuentre en cumplimiento de los restantes requisitos legales.

---

<sup>19</sup> Pronóstico de reinserción social favorable y observancia regular de los reglamentos carcelarios dictaminados por la administración penitenciaria.

<sup>20</sup> Arts. 142ter 2do párrafo y 214 del Código Penal en donde se permite aplicar penas con un máximo de 25 años de prisión y en el caso de este último no existen condenas respecto de este delito.

<sup>21</sup> Conf. arts. 613 a 619 del Código de Procedimientos Penales.

### **Alejandro Miguel Sanz**

Los restantes Estados con penas de prisión atemporal en sus ordenamientos penales regulan distintos tipos de sistemas de revisión o liberación anticipada.

Chile reglamenta disposiciones específicas para la pena de presidio perpetuo calificado en el art. 3 del Dcto. 321 al prever una revisión cumplidos los 40 años de prisión efectiva y una revisión bianual en caso de rechazo. Para los casos de presidio perpetuo la revisión operará cumplidos los 20 años de prisión y ante su rechazo una revisión anual. Por último, los condenados a la pena de presidio perpetuo por delitos tipificados por la ley 18.314<sup>22</sup> podrán requerir su revisión a partir de los 10 años de encierro. En todos los casos se deben cumplir los requisitos del art. 2 de la ley de libertad condicional y la evaluación del informe del área técnica de la Gendarmería de Chile por parte de la Comisión de libertad condicional.<sup>23</sup>

Perú dispone en el Código de Ejecución Penal un capítulo específico sobre la revisión de la cadena perpetua considerándola cumplida cuando se hayan purgado 35 años de privación de libertad, la que será determinada por la autoridad judicial de oficio o a pedido de parte cuando se cumplimentaren los requisitos del art. 54.<sup>24</sup> Previa intervención al Ministerio Público y a la parte civil para que ofrezcan pruebas, se realizará una audiencia oral entre las partes y el órgano jurisdiccional para el examen de la revisión. En caso de mantenerse la condena esta podrá ser recurrida o volver a ser requerida pasado un año.

Tanto Honduras como Nicaragua regulan la revisión de la prisión atemporal purgados 30 años de prisión. Como en la legislación peruana, reglamenta un sistema de audiencia oral contradictoria y la producción de informes de la autoridad de control que determinen el pronóstico de reinserción social favorable del condenado. Ante su negativa la solicitud no podrá repetirse hasta transcurrido un año.<sup>25</sup>

A nivel jurisprudencial los tribunales superiores locales no han rechazado la imposición de penas de prisión atemporales como respuesta punitiva lícita, realizando críticas principalmente en orden a su modalidad ejecutiva, a excepción del caso de Colombia en donde su Corte Constitucional decretó la inconstitucionalidad del acto legislativo que reglamento la prisión perpetua revisable en el año 2020.

La CSJN Argentina ha tenido que expedirse sobre penas de prisión indeterminadas en más de una oportunidad, marcando una línea jurisprudencial tendiente a la aceptación de la pena de prisión perpetua, pero no a la validez de su carácter irredimible y perpetuo.

Dejando de lado la doctrina sentada en Sosa (Fallos 324:2453), en el precedente Gramajo (Fallos 329:380) debió resolver la inconstitucionalidad de la reclusión por tiempo indeterminado en casos de multirreincidencia y determinó que conforme su ejecución, la accesoria del art. 52 del Código penal reviste la calidad de pena por su evidente naturaleza punitiva. Al sostenerse la accesoria en la presunta peligrosidad del autor, en oposición al principio de acto, determinó que en casos de multireincidencia la misma no puede considerarse válida sin atentar contra el principio de acto al basar su contenido en la

---

<sup>22</sup> Tipificación de delitos de terrorismo durante el 01 de enero de 1989 y el 1ro de enero de 1998.

<sup>23</sup> Conducta intachable o muy buena en los cuatro bimestres anteriores a su pedido o tres bimestres en penas superiores a quinientos cuarenta y un días.

<sup>24</sup> No tener proceso pendiente, encontrarse ubicado en etapa mínima, mediana o máxima seguridad del régimen, pagar los días de multa, haber pagado la reparación civil.

<sup>25</sup> Art. 37 del Código Penal de Honduras y 96 bis del Código Penal de Nicaragua.

**Alejandro Miguel Sanz**

conducción de vida del autor, a excepción de los casos de homicidio calificado en donde considero válida su aplicación.

Posteriormente la CSJN se expidió en Maldonado (Fallos 328:4343); Giménez Ibáñez (329:3440), Chueke,<sup>26</sup> Gigena<sup>27</sup> y Álvarez.<sup>28</sup> Todos eran casos en donde, en diferentes circunstancias, se impugnaba la validez constitucional de la imposición de penas perpetuas: a menores de 18 años, delincuentes adultos en casos de reincidencia o que se les haya aplicado la accesoria del art. 52 del Código Penal. En todos estos casos se validó la imposición de penas a prisión perpetua como respuesta punitiva válida,<sup>29</sup> al responder a la magnitud del contenido antijurídico de los delitos que la legislación Argentina sanciona con este tipo de penas. Con idéntico alcance que en los precedentes del TEDH la validez de las penas perpetuas quedan sujetas a la existencia de una modalidad de egreso anticipado.

En Giménez Ibáñez, condenado a prisión perpetua y reincidente, la CSJN dejó un valioso *obiter dictum* al referir que la pena materialmente perpetua lesiona el principio de intangibilidad humana, incompatible con la prohibición de imposición de penas inhumanas y posteriormente. Esta doctrina se cerraría en el caso Álvarez, un precedente donde los tribunales inferiores habían mutado una pena atemporal en temporal como mecanismo para permitir una liberación anticipada. La CSJN revocó la sentencia criticando que previo a tomar esta decisión debía previamente verificarse la posibilidad de incorporación a la libertad condicional, sin que de esta forma pierda su carácter perpetuo.

En idéntica línea el Tribunal Constitucional del Perú ha dictado en la sentencia STC-010-2001<sup>30</sup>, la inconstitucionalidad de la pena de cadena perpetua irredimible al oponerse a las exigencias de reincorporación social y por ser contrario al principio de dignidad humana que impide la cosificación de los sujetos (cons. 185-189). El Tribunal sostuvo que no se puede, mediante la pena, negarle al condenado la esperanza de poder reinsertarse en la vida comunitaria, eliminando al sujeto a título de pena sin repugnar al Estado de Derecho y la naturaleza de ser humano. De esta forma entendió que la invalidez de la cadena perpetua queda sujeta a la ausencia de mecanismos de excarcelación (cons. 193), postura que mantendría en STC 003-2005.<sup>31</sup>

Así el Tribunal Constitucional ha entendido que la decisión del hecho punible y su respuesta punitiva es una potestad legislativa y solo debe obedecer a criterios de proporcionalidad. Empero la Corte Suprema de Perú, en su función de casación, ha reformado condenas a cadena perpetua cuando no se trate de casos de terrorismo y limitó su imposición de manera excepcional, cuando no medien causales de disminución de punibilidad<sup>32</sup>.

<sup>26</sup> PGN Causa 1029 SCC2641 LXXXIX Rta. 27-03-2007.

<sup>27</sup> PGN causa CSJ1768/2014/RH1 Rta. 21-03-2016.

<sup>28</sup> Causa N°70150/2006/TO1/1/2/RH1 Rta. 22-08-2019.

<sup>29</sup> Si bien en el caso Maldonado la CSJN, anuló una sentencia en donde se condenó al imputado a la pena de prisión perpetua por un delito cometido antes de cumplir la mayoría de edad, en ningún momento la CSJN rechazó la pena perpetua como una pena válida conforme el principio de proporcionalidad entre el injusto cometido y la pena impuesta.

<sup>30</sup> Acción de Inconstitucionalidad de Marcelino Tineo Silva y 5000 ciudadanos Rta. 03-01-2003.

<sup>31</sup> Rta. 09-08-2006.

<sup>32</sup> Conf. Causa Rt. 814-2017 Rta. 08-09-2020.

### **Alejandro Miguel Sanz**

La Suprema Corte de Justicia de México en la tesis contradictoria 11/2Tri, por mayoría, entendió que la prisión vitalicia constituye una pena inusitada prohibida por el art. 22 de la Constitución Política de México. Luego de un análisis genealógico y la eliminación de elementos vengativos de la pena, comprendió que el carácter vitalicio de la pena es contrario a la finalidad de reinserción social que debe tener la pena. Sin embargo, la postura minoritaria conseguiría revertir este criterio –vigente hasta la actualidad- mediante la tesis de cambio de jurisprudencia 1/2006, ratificada en la tesis P.XIX/2006, en cuanto comprendió que la prisión vitalicia no tiene por objeto causar un dolor o alteración física en el cuerpo del condenado, ni es excesiva en relación al delito cometido. Por otra parte, agregó que la finalidad resocializadora de la pena no se encuentra establecida por el constituyente para todo tipo de pena.

Chile, al derogar la pena de muerte en el año 2001 la reemplazó por el presidio perpetuo calificado. Sin embargo, el Tribunal Constitucional de Chile no ha dictaminado sobre su constitucionalidad y difícilmente se ponga en pugna con alguna de sus cláusulas al no encontrarse en su texto cláusulas inherentes a la reinserción social de los condenados o la prohibición de penas crueles inhumanas o degradantes. Inclusive el Tribunal Constitucional, al expedirse sobre la duración de las penas, ha expresado que estas son potestad del legislador (Oxman & González Guarda, 2014). Asimismo, la Corte Suprema de Chile en su función de casación no ha hecho alusiones sobre la validez de la pena de presidio perpetuo al deber resolver sobre la culpabilidad de los condenados, entendiendo a esta pena como aquella correspondientes con el daño generado.<sup>33</sup>

La Corte Suprema de Justicia Nicaragua sostuvo que la reforma constitucional y la sanción de la Ley 779 persiguen finalidades de prevención general positiva y permite la prisión perpetua como respuesta punitiva en los casos de delitos contra mujeres, niños, niñas y adolescentes, lo que se condice con distintas resoluciones de la Corte en materia de proporcionalidad entre el accionar antijurídico y la protección de los bienes jurídicos lesionados. A su vez, la Corte ha dicho que la finalidad del régimen penitenciario en estos casos es la reinserción social del condenado, de allí que introduzca un sistema de revisión luego de purgado determinado tiempo en prisión e incluso ha reputado inaplicables excepcionalmente las prohibiciones al acceso a la libertad condicional solo en casos de penas perpetuas (Blandon, 2022).

Si bien no he accedido a sentencias del Tribunal Supremo del Pueblo de Cuba, este ha confirmado y validado la aplicación de penas de prisión perpetua tomando en consideración la gravedad de los delitos objeto de condena como el femicidio<sup>34</sup> y el aumento de los casos de femicidio en la isla o en casos de delitos contra fuerzas de seguridad.<sup>35</sup>

Como se señaló, Colombia ha sido la única jurisdicción en donde se ha decretado la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua por su Corte Constitucional. En la

---

<sup>33</sup> CS Chile Bobadilla y Maroga RIT 31-2021 Rta.08-06-2022; Díaz Espinoza N°44-2021 Rta. 02-09-2022.

<sup>34</sup><https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20230510-el-tribunal-supremo-de-cuba-confirma-la-pris%C3%B3n-perpetua-contra-dos-condenados-por-femicidio>.

<sup>35</sup><https://www.trabajadores.cu/20201127/ratifican-prision-perpetua-para-asesino-de-policia-en-cuba/>.

### **Alejandro Miguel Sanz**

sentencia C-294/21 se rechazó su incorporación en el art. 34 de la Constitución Política de Colombia mediante el acto legislativo 01/2020.

El voto mayoritario de la Corte rechazó la incorporación de la prisión perpetua revisable, al invalidar el acto legislativo 01/2020 por vicios en el trámite legislativo. En la aclaración del voto del magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najjar entendió que también se debió realizar el control de convencionalidad de la prisión perpetua. La sentencia, previa al fallo Álvarez de la Corte IDH, se expidió con idéntico alcance que ésta, basándose principalmente en el principio de no regresividad del derecho internacional de los derechos humanos –el que se vería tergiversado con la reinstauración de las prisiones atemporales en Colombia- y el de dignidad humana, entendida como el derecho a vivir de acuerdo a un plan de vida y sin humillaciones, presente en la Constitución Política de Colombia.

Así entendió el magistrado que la pena de prisión perpetua reviste carácter cruel, inhumano y degradante, al no responder a finalidades resocializadoras por las consecuencias que trae sobre el condenado, al presentarse por su extensión como una pena capital disfrazada, circunstancia que toma especial relevancia por las condiciones mediante las que se ejecuta la pena por tanto la prisión perpetua atenta contra la vida más allá de su mera existencia.

#### *V. La prisión de muy larga duración en Hispanoamérica.*

Si bien las penas de muy larga duración tienen un límite temporal cierto, por su extensión y modalidad ejecutiva pueden convertirse *de facto* en atemporales al imposibilitar la realización de un plan de vida a consecuencia de la prolongada prisionización, agotando la vida humana y en consecuencia eliminando al sujeto a título de pena.

En nueve países de la región, independientemente de que presenten penas atemporales en sus sistemas de penas, la pena máxima supera los treinta años de prisión. Ante determinados supuestos debe cumplirse de manera integral la pena dentro de la prisión, y para poder egresar de manera definitiva del ámbito penitenciario se superan incluso los tiempos de revisión periódica fijados para las penas de prisión atemporal.

En este orden, se presentan dos formas de regular el sistema de pena máxima temporal: aquellos que solo presentan el tope punitivo ante la acumulación de penas por concurso de delitos y aquellos que no solo presentan el tope punitivo en base al concurso sino también para la comisión de un único delito, quedando en gran parte de estas legislaciones vedado el acceso a la liberación anticipada en casos de reincidencia o la comisión de determinados delitos.

Así, prescindiendo de las penas atemporales, en estos países las penas de prisión pueden alcanzar hasta los 143 años de prisión. Si bien en El Salvador (art. 27), Colombia (art. 34), y Costa Rica (art. 40) las penas de prisión atemporal se encuentran constitucionalmente prohibidas, se aceptan penas de prisión de 75 a 50 años, superando su ejecución total el plazo de revisión de los países con prisión atemporal.

Los códigos penales de Hispanoamérica presentan sistemas de acumulación de penas en casos de concurso real o por unificación de sentencias estableciendo topes máximos o formas de acumulación específicas ante la multiplicidad de ciertos delitos por su gravedad. Los Estados de Chiapas y Oaxaca permiten la imposición de penas de más de 100 años de prisión -110 años y 105 años respectivamente-, no obstante de manera autónoma

### **Alejandro Miguel Sanz**

solo prevén penas máximas de 60 años de prisión en el caso de Chiapas y 70 años en Oaxaca, impedidos de acceder a libertades anticipadas en caso de tratarse de reincidentes o condenados por determinados delitos, quedando sujetos solo a la posibilidad de remisión de pena.

Sacando estos casos el máximo de acumulación de penas en los restantes estados y países será de 80 años en los Estados de Baja California Sur y Morelos, de 75 años en el Salvador, de 70 años en el Estado de México y el Estado de Hidalgo, de 60 años en República Dominicana y el Estado de Tamaulipas, y de 40 años en Ecuador.

Algunas jurisdicciones presentan casos “especiales” de concurso real. En Puerto Rico se posibilita la aplicación de penas de hasta 99 años para determinados delitos y también en casos de acumulación, empero si se presentan una serie de agravantes (Ley 146/2012, art. 67), este máximo se eleva en un 25% (123 años) y en un 50% en caso de multireincidencia (143 años y 6 meses de prisión).

El Estado de Guanajato habilita la acumulación de hasta 70 años de prisión cuando el delito se unifique con homicidios, secuestros, violación o robo calificado (Código Penal, art. 31) y en el Estado de Coahuila se prevén dos tipos de acumulación de penas por concurso de delitos de 45 años cuando se trate del concurso de delitos graves u homicidios, o de hasta 60 años por delitos conexos o en concurso de dos o más delitos graves (Código Penal, art. 90 inc. 2 y 3).

Distinto es el Estado de Aguas Calientes donde la aplicación de penas por concurso de delitos es inferior -40 años de prisión- al máximo de 60 años para determinados delitos cometidos de manera autónoma.

En todos estos países se presentan además penas de muy larga duración por un único delito, reservadas principalmente a aquellos cometidos contra la vida bajo determinadas circunstancias, estableciéndose penas de hasta 99 años para los casos de asesinato en 1er grado y genocidio en Puerto Rico. En los hechos por homicidios calificados, femicidio y el secuestro seguido de muerte, entre otros casos especiales se presentan escalas penales de hasta 70 años en el Distrito Federal de México y los Estados de San Luis de Potosí; Tlaxcala, Jalisco y Sonora, de 65 años en el Estado de Yucatán, de 60 años en los Estados de Tamaulipas, Guerrero, Baja California, Nuevo León, Colima y Coahuila, de 50 años en Colombia, Costa Rica, Guatemala, los Estados de Zacatecas, Querétaro, Hidalgo y Nayarit y de 40 años en los Estados de Campeche, Michoacán y República Dominicana.

La Argentina, por su parte, si bien presenta un régimen contradictorio de revisión de pena mediante la libertad condicional, las prohibiciones a su acceso la vuelven de carácter irredimible. Lo mismo sucede con su régimen de pena máxima el cual alcanza hasta los 50 años de prisión por acumulación de penas en concurso real y máximos de hasta 25 años de prisión para delitos cometidos de manera autónoma, sin perjuicio de la aplicación de agravantes genéricas (Código Penal, arts. 41 bis, quater, quinquies y 227ter).

Amén de los montos máximos temporales presentes en estas legislaciones, su severidad y carácter inusitado puede verse al vedar el acceso a la libertad anticipada sobre los delitos que responden con las penas máximas de prisión, agotando la pena únicamente al completarla de manera íntegra dentro de la prisión. A excepción de algunas legislaciones

### **Alejandro Miguel Sanz**

que permiten la remisión parcial o total de la pena.<sup>36</sup> Los principales delitos impedidos de acceder a la libertad anticipada, son los homicidios dolosos, homicidios calificados, feminicidios, secuestros, violaciones, entre otros. En el caso del Estado de Hidalgo están prohibidas también cuando la pena sea de cincuenta años, en casos de reincidencia, segunda reincidencia o habitualidad.

Esta manera de legislar es implementada en la Argentina con prohibiciones de acceso a las salidas transitorias, libertad condicional y libertad asistida a un total de veinte delitos, independientemente del monto de la pena. Idéntico problema se presenta en el caso del reincidente que, de no encontrarse dentro de este catálogo de delitos, solo podrá acceder a la libertad asistida tres meses antes del agotamiento de la pena pudiendo ejecutarse penas superiores a los treinta años de prisión.

En la mayoría de las legislaciones de Hispanoamérica no se presentan institutos de liberación anticipada alternativa para estos delitos, más allá de posibles indultos y conmutación de penas en las legislaciones en donde no se encuentre también vedado, como en Baja California (Ley de Ejecución, art. 115) y Chile (Código Penal, art. 32bis).

Por tanto, puede evidenciarse que tanto los países que presentan regímenes de prisión atemporal absoluta o revisable, como aquellos que establecen penas de muy larga duración, superan la expectativa de vida de cada individuo. La inusitada extensión de la pena pone en jaque el principio de dignidad humana tal como fuera expuesto más arriba y por tanto resultan asimilables a penas de prisión atemporal. Incluso presentan regímenes de ejecución más rigurosos que en las legislaciones donde las prisiones atemporales ostentan sistemas de revisión periódica, siendo improcedente en las penas temporales de muy larga duración el acceso a la libertad anticipada para determinados delitos o delincuentes.

Únicamente en el Estado de Tabasco y Sinaloa no se observan restricciones legales para el acceso a la liberación anticipada y permiten su acceso a los treinta y cuarenta años de prisión respectivamente. Puerto Rico, por su parte, permite el acceso a la libertad bajo palabra cumplidos treinta años de condena cuando esta sea de 99 años o superior y a los veinticinco años en caso de penas de 99 años por el delito de asesinato en primer grado o en casos de reincidencia habitual (Código Penal, arts. 307 y 308).

#### *VI. Conclusiones*

Con diferentes alcances, los tribunales regionales de derechos humanos sostienen que la pena de prisión no debe eliminar a la persona a título de pena, al igual que para ser válida deben conocerse de antemano las condiciones de su ejecución y el momento de su finalización.

El TEDH acepta la imposición de penas de prisión atemporales en orden a la magnitud del injusto como parte de la obligación Estatal de asegurar a la sociedad, entendiendo que la prisión atemporal solo será válida en la medida que su régimen ejecutivo sea lo suficientemente flexible para que permita su regreso anticipado, en un plazo no superior a los

---

<sup>36</sup> La mayoría de los Estados Mexicanos presentan un sistema de remisión parcial de pena por estudio o trabajo en fracciones de dos días de trabajo o estudio por uno de prisión, lo que luce completamente ilusoria como una forma efectiva de liberación anticipada, dado que las penas o acumulaciones de penas de prisión más elevadas son al menos de cuarenta años de prisión.



### **Alejandro Miguel Sanz**

25 años de prisión a los fines de brindar *esperanza* al condenado. En tanto, el voto razonado de la Corte IDH en *Álvarez* rechaza la imposición de penas de prisión atemporal para delitos comunes -quedando solo reservadas para crímenes contra la humanidad, no pudiendo superar en estos casos los 30 años de prisión- sin perjuicio de que presenten sistemas de revisión periódica. Al no perder su carácter atemporal, son inválidas por no respetar el principio de máxima taxatividad legal.

De este derrotero podemos vislumbrar que la mayoría de los sistemas de pena máxima de prisión adoptados por los países de Hispanoamérica no respetan el principio de dignidad humana, al eliminarse al sujeto a título de pena, ya sea por penas de prisión temporal o atemporal. Tampoco lucen contestes conforme a los estándares establecidos en los sistemas europeo y americano de protección de derechos humanos.

Ninguna de las legislaciones que presentan penas de prisión atemporal resulta conteste con el estándar de la Corte IDH, al permitir esta respuesta punitiva para delitos comunes, como tampoco son contestes a la doctrina del voto razonado las legislaciones que prevén penas de prisión de duración máxima superior a 30 años de prisión.

Tampoco los sistemas de pena máxima serían del todo contestes con el estándar del TEDH, toda vez que los sistemas de revisión de penas atemporales de Chile, Perú, Nicaragua y Honduras superan el plazo de revisión de 25 años del Estatuto de Roma para crímenes contra la humanidad. Cuba, por su parte, no solo supera el tiempo, sino que tampoco permite dar una pauta clara al condenado de que debe hacer para ser merecedor de la libertad condicional. Por último, Argentina y los Estados de México, Chihuahua, Veracruz, Puebla, Quintana Roo presentan penas atemporales de carácter irredimible, al igual que los sistemas de penas de prisión de duración inusitada, las cuales no presentan acceso a la liberación anticipada y por su extensión agotan la vida del individuo en prisión.

Únicamente las legislaciones de cinco países de Hispanoamérica carecen de penas de prisión atemporal, y sus máximos no superan los treinta años, por acumulación de penas en concurso real, o de manera autónoma para los delitos de traición, sometimiento a dominio extranjero, espionaje, sabotaje, asesinato y parricidio. En Bolivia sin otra posibilidad de pena, y en Uruguay y Venezuela previsto para delitos contra la vida, la libertad y la seguridad de la patria. Paraguay y Panamá son los países con máximos penales más bajos en 25 y 20 años de prisión respectivamente previstas para delitos contra la vida, la humanidad y la seguridad de la nación. En el caso de Ecuador si bien permite la condenación de hasta 40 años de prisión en casos de concurso real, las penas máximas de manera autónoma no superan los 30 años.

En estas jurisdicciones se habilitan formas de liberación anticipada para delincuentes primarios y reincidentes, o independientemente del delito cometido, a partir de la mitad de la pena (Uruguay, Código Penal, art. 131) y dos tercios (Bolivia, art. 174; Venezuela, art. 488; Paraguay, art. 51 y Panamá, art. 85). Como excepciones, en Panamá se estipula un plazo judicial en el caso de reincidentes (Código Penal, art. 89) y en Venezuela el tiempo de encierro mínimo asciende a 3/4 partes de la pena ante determinados delitos. Por último, en Ecuador se deberá cumplimentar el 80% de la pena quedando vedado de acceder a dicho instituto si ha intentado evadirse o lo hubiere hecho durante la ejecución de la pena (Código Integral Penal, art. 699).

### **Alejandro Miguel Sanz**

Solo las legislaciones penales de Bolivia, Uruguay, Paraguay, Venezuela y Panamá presentan sistemas de pena máxima respetuosa del principio de dignidad humana y de los estándares de los tribunales internacionales de derechos humanos.

Lamentablemente gran parte de las legislaciones hispanoamericanas donde se abandonan las penas atemporales, o incluso están prohibidas constitucionalmente, la pena de prisión presenta una inusitada magnitud, acompañadas de legislaciones en materia de ejecución penal más rigurosas que los sistemas de revisión periódica de las prisiones atemporales, asimilándose a las penas de prisión atemporal irredimibles, no respondiendo la eliminación de penas atemporales de forma expresa a su eliminación, sino permitiendo en los casos analizados su aplicación encubierta.

#### *Referencias*

- Antkowiak, T. (2014). Principio de Legalidad y de Retroactividad. En *Convención Americana Sobre Derechos Humanos comentada* (coord. Christian Steiner y Patricia Uribe). Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 255- 262.
- Alderete Lobo, R.A (2020) Reflexiones críticas sobre la prisión real y materialmente perpetua en Argentina. *Revista del Ministerio Publico de la Defensa*, 15, pp. 56-66.
- Ayala Corao, C. & Rivero, M. (2014). Derecho a la Vida. En *Convención Americana Sobre Derechos Humanos comentada* (coord. Christian Steiner y Patricia Uribe). Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 112- 130.
- Blandon, V. H. (2022). La prisión perpetua revisable en Nicaragua. *Revista Humanismo y Cambio Social*, 19(9), pp. 138- 151.
- Cuneo Nash, S. (2016). Prisión perpetua y dignidad humana. Una reflexión tras la muerte de Manuel Contreras. *Polít. Crim.* 11(21), pp. 1- 20.
- Gialdino, R. (2014). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, Fuentes, Interpretación y Obligaciones*. Abeledo Perrot.
- Landa Gorostiza, J. M (2015) Prisión perpetua y de muy larga duración tras la L.O 1/2015: ¿Derecho a la Esperanza? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17(20), pp. 1- 42.
- Oxman, N. y González Guarda, C. (2014). La pena de presidio perpetuo calificado en Chile y los derechos humanos. *I Congreso Internacional de Seguridad Justicia y Sistema Penal. Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia*. Disponible en: [https://congresos.adeituv.es/imgdb/archivo\\_dpo15371.pdf](https://congresos.adeituv.es/imgdb/archivo_dpo15371.pdf).
- Vacani, P. (2020). El caso “Álvarez” de la CSJN y otros retrocesos: reclusión perpetua, ‘reformatio in pejus’ y vigencia constitucional de la accesorio”. *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, 28, pp. 185- 218.
- Yacobucci, G. (2004a) Algunos aspectos del principio de dignidad humana en el derecho penal. *Sistema Argentino de Información Jurídica*. Disponible en [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar).
- Yacobucci, G. (2004b) El principio de proporcionalidad como regla fundamental de la política criminal. *Sistema Argentino de Información Jurídica*. Disponible en [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar).
- Zaffaroni, E. (2000). *Derecho Penal. Parte General* Editorial Ediar.
- Zaffaroni, E. (2016). Humanitas en el derecho penal. En *El principio de humanidad y la salvaguarda de la persona humana* (coord. A. Cançado Trindade & C. Barros Leal). Expressao Grafica e Editora, pp. 203- 217.

**Alejandro Miguel Sanz**

**Florencia Marty – Camila Petrone**

**¿QUÉ OPINAS DE LA PRISIÓN PERPETUA? APROXIMACIÓN AL IMAGINARIO SOCIAL ACERCA DE LA PRISIÓN PERPETUA.**

FLORENCIA MARTY (UBA-UNQUI- [martyflorenciar@gmail.com](mailto:martyflorenciar@gmail.com))

[mjignacio@cnpt.gob.ar](mailto:mjignacio@cnpt.gob.ar)

CAMILA PETRONE (UBA- UnPaz)

[camilapetrone92@gmail.com](mailto:camilapetrone92@gmail.com)

**Resumen:** El objetivo de este trabajo es dar a conocer los primeros resultados de una pequeña investigación sobre el imaginario social respecto de la prisión perpetua. La investigación constó de encuestas anónimas difundidas en redes sociales durante el 2023 y nos permitió conocer ciertas concepciones vinculadas a la idea social, en Argentina, respecto de las condenas a prisión perpetua. A partir de ello las analizamos teóricamente e invitamos al debate y a pensar en estrategias que permitan la participación de la sociedad en cuestiones vinculadas al derecho penal desde una perspectiva de derechos humanos.

**Palabras clave:** prisión perpetua- imaginario social- cárcel- derechos humanos- reinserción social.

**Abstract:** The aim of this paper is to present the first results of a small research on the social imaginary regarding life imprisonment. The research consisted of anonymous surveys disseminated on social networks during 2023 and allowed us to learn about some conceptions linked to the social idea, in Argentina, of regarding life imprisonment sentences. From this we analyze them theoretically and invite debate and to think about strategies that allow the participation of society in issues related to criminal law from a human rights perspective.

**Keywords:** life imprisonment- popular consciousness- prison- human rights- social reintegration.

Forma de citar: Marty, F. y Petrone, C. (2024), ¿Qué opinas de la prisión perpetua? Aproximación al imaginario social acerca de la prisión perpetua. *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 1 (5), 69-92.

Recibido: 26-12-2023 | Versión final: 02-08-2024 | Aprobado: 04-08-2024 | Publicado en línea: 26-08-2024



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

**Florencia Marty – Camila Petrone**

## **¿QUÉ OPINAS DE LA PRISIÓN PERPETUA? APROXIMACIÓN AL IMAGINARIO SOCIAL ACERCA DE LA PRISIÓN PERPETUA.**

*“En un mundo que prefiere la seguridad a la justicia,  
hay cada vez más gente que aplaude el sacrificio  
de la justicia en los altares de la seguridad.”*

(Eduardo Galeano, 1998)

**Florencia Marty  
Camila Petrone**

---

### *I. Introducción*

El presente artículo expone los resultados de una pequeña investigación realizada durante los meses de marzo a mayo de 2023 acerca de la percepción social respecto de las penas perpetuas con el objetivo de estudiar su legitimación social, que fue presentada por primera vez en las Jornadas sobre Prisión Perpetua que tuvieron lugar en el Centro Universitario de Devoto el 19 de mayo de 2023.

Hemos partido de la premisa de que gran parte de los medios masivos de comunicación hegemónicos difunden un discurso donde la prisión perpetua tiene cierta utilidad para combatir la inseguridad y en consecuencia la sociedad en su mayoría desea su implementación, de forma severa y masiva.

Nuestro objetivo no ha sido otro que iniciar un estudio de esa supuesta determinación social. Entre otros factores, consideramos prudente preguntarnos si esto variaba en sectores sociales o según el delito imputado, si incide el hecho de conocer lo que sucede dentro de las cárceles, las vivencias personales o familiares vinculadas al delito, etc.

Como abogadas penalistas desde nuestras posturas abolicionistas<sup>1</sup> del derecho penal es nuestro deseo abogar por la eliminación o, cuanto menos, la limitación de la aplicación de este tipo de penas indeterminadas, pero no nos dedicaremos aquí a enumerar las distintas críticas que pueden formularse a este tipo de pena absoluta sino que nuestro aporte en esta ocasión estará dedicado a indagar acerca del imaginario social sobre las penas perpetuas. Ello, en tanto consideramos que a partir de esta investigación podremos encontrarnos en mejores condiciones de diseñar estrategias que permitan extender esta discusión más allá del plano jurídico al campo social y así eliminar ciertos mitos.

Cabe destacar que, independientemente del nombre que utilicemos para evitar repetir y generar una redacción tediosa, al hablar de “sentires” u “opiniones” nos estamos refiriendo al imaginario social construido sobre la prisión perpetua. Quisimos indagar qué es lo que la gente que respondió la encuesta creía saber o pensaba sobre este instituto y que opinaba al respecto, para poder analizar causas y consecuencias de ello.

---

<sup>1</sup> El abolicionismo es una corriente de pensamiento criminológico que puede ubicarse dentro de la criminología crítica. Su nombre deviene de las históricas luchas contra la esclavitud y la pena de muerte y los/as autores que se enrolan dentro de estas posturas tienen en común la crítica al sistema carcelario y al punitivismo como tal. Así, dentro del abolicionismo se encuentran quienes apuntan a la eliminación de la cárcel hasta quienes avanzan hacia toda una revisión de la sociedad punitiva y las formas de resolver los conflictos mediante la aplicación de un castigo/dolor (Anitua, 2010). Algunos/as expositores principales son Louk Hulsman, Nils Chirstie, Angela Davis, entre otros/as.

**Florencia Marty – Camila Petrone**

A la hora de abordar esta tarea tratamos de buscar información, estudios de campo o trabajos académicos que analicen la opinión popular, sobre todo en relación con temáticas de derecho penal y confirmamos que se trata de una cuestión sobre la que mucho se intuye y poco se investiga. Al contrario, vimos que existen debates parlamentarios, notas de opinión e incluso leyes sancionadas efectivamente en pos de “el deseo popular”, “la opinión pública” o “el sentir colectivo” de nuestro país, sin especificar nunca a qué refieren estas expresiones. Es nuestra intención contribuir a generar herramientas para abordar estas temáticas tan complejas e invitar a la reflexión a partir de este trabajo que se encuentra en constante crecimiento y se irá profundizando para próximos proyectos.

*II. Marco normativo*

Asentado el objetivo de nuestro trabajo cabe detenernos ahora, brevemente, a realizar un pequeño recorrido sobre el modo en que la prisión perpetua se encuentra regulada en Argentina.

En el Código Penal argentino<sup>2</sup> -en adelante CP-, en su versión original de 1921 no existían penas materialmente perpetuas, ello en tanto el régimen de ejecución de las penas privativas de la libertad al que ha adherido nuestro país presupone un sistema progresivo con una última etapa posible de libertad vigilada en el medio libre que, en general, se satisfacía con la existencia del instituto de la libertad condicional según el art. 13 CP.

El CP en su versión original, además, establecía la posibilidad de otorgar libertad condicional a una persona condenada a prisión perpetua luego de cumplidos veinte años de pena. A su vez, luego de un plazo de libertad controlada o condicional, la pena se consideraba cumplida.

De todas formas, la redacción original del art. 14 CP establecía que las personas declaradas reincidentes no podrían acceder a la libertad condicional, de forma tal que la única vía para que alguien condenado a perpetuidad egrese de la prisión se encontraba vedada para estos casos. Este problema a menudo encontraba solución en declaraciones de inconstitucionalidad dictadas por algunos tribunales.

En el año 2004, ciertos movimientos sociales destinados a “combatir la inseguridad” luego de una profunda crisis económica comenzaron a reclamar por escalas penales más elevadas y menos posibilidades de egreso de la prisión. Esto derivó en el dictado de una serie de leyes denominadas por los medios de comunicación como “Leyes Blumberg”.

Una de ellas (Ley 25.892) modificó el art. 13 CP y elevó el plazo para acceder a la libertad condicional para las personas condenadas a prisión perpetua: ya no era de veinte años sino de treinta y cinco -es decir, casi el doble- a la vez que se modificó también el art. 14 del CP en el sentido de que ya no sólo se encontraba vedada la posibilidad de acceder a la libertad condicional a las personas declaradas reincidentes sino también a quienes estuviesen condenados por un catálogo determinado de delitos.

Es decir, ahora se generaba un grupo de personas condenadas por ciertos delitos determinados que jamás podría salir de la prisión, se instalaba -aun en contra de los

---

<sup>2</sup> Código Penal de la Nación Argentina, disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm> -verificado el 1/08/2024.

**Florencia Marty – Camila Petrone**

estándares internacionales que a continuación mencionaremos- por primera vez en nuestro país a la prisión materialmente perpetua.

Esta lista de delitos excluidos de la posibilidad de acceder a libertad condicional se amplió aún más en 2017, con la sanción de la ley 27.375 (B.O.28/07/2017), de forma tal que, ahora, todos los homicidios agravados -castigados con pena de prisión perpetua- tenían vedada la posibilidad de acceder a la libertad condicional.

En este panorama, que es el actual, existen ciertas estrategias -a menudo empleadas por jueces, fiscales y defensores- que permiten escapar de la lógica de las penas materialmente perpetuas pero estos criterios no son, en absoluto, mayoritarios ni pareciera que vayan a tener impacto en las leyes en el futuro cercano, más bien todo lo contrario.

Una de las soluciones posibles, muy utilizada pero poco difundida por los medios de comunicación es “temporalizar” la pena perpetua -o, mejor dicho, convertirla en una pena temporal- ya que si las penas materialmente perpetuas no son compatibles con nuestro ordenamiento jurídico hay que determinar cuántos años dura una prisión perpetua y, en base a ello, calcular la posibilidad de acceder a la libertad condicional.

Esto supone interpretaciones diversas y discrecionales sobre la cantidad de tiempo a cumplir en prisión para acceder a la libertad condicional: en algunos casos los jueces sostenían que se requerían veinte años de prisión, o treinta y cinco, mientras que otros casos temporalizaban la prisión perpetua a partir de la pena máxima para la acumulación de delitos o penas -curso de delitos- que es cincuenta años, o la máxima penal temporal establecida por el CP, que también es de cincuenta años.

Estos criterios han comenzado a ser dejados de lado, porque para que las personas condenadas a perpetua accedan a libertad condicional ya no sólo se requiere temporalizar la pena sino, además, declarar la inconstitucionalidad del art. 14 CP y el art. 56 bis de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad -Ley 24.660, en adelante LEP- por cuanto han excluido a aquellos delitos castigados con pena perpetua del acceso a la libertad condicional. Son varios los jueces de tribunales orales y cámaras de casación que se han inclinado por la inconstitucionalidad de estas figuras.<sup>3</sup>

Estas estrategias -establecer un tiempo de duración para las penas perpetuas y declarar la inconstitucionalidad de los artículos que excluyen a estos casos de la posibilidad de acceder a libertades anticipadas- son las que consideramos adecuadas e idóneas para hacer frente al sistema de ejecución de penas contradictorio e incoherente que existe ahora en nuestro país.

Lo que tenemos ahora es un sistema de ejecución de penas incoherente: considerar que las penas perpetuas, por todo lo explicado, implican necesariamente estar encarcelado de por vida va en contra del sistema de penas adoptado por nuestro país. Necesitamos leyes que vuelvan a darle coherencia al sistema y entidad al principio resocializador pero, mientras tanto, debemos valernos de las estrategias y criterios antes señalados.

Las limitaciones para el acceso a la libertad condicional en particular en el caso de las personas condenadas a prisión perpetua -que es lo que aquí nos ocupa- resulta, a nuestro

<sup>3</sup> CFCP, Sala IV, “Soto Trinidad”, Reg. N° 2685/2014 del 27/11/2014; CNCCC Arancibia: CFCP, Sala IV, “Lemes, Mauro Ismael”, Reg. 288.15.4 del 06/03/2015 -del voto del juez Hornos-; CFCP, Sala I, “Marín Romero”, Reg. 2076/20 del 30/12/2020; CNCCC, Sala 2, “Arancibia”, Reg.438/16 del 10/06/2016; CNCCC, Sala 2, “Salinas” del 30/12/2016, entre muchos otros.

### **Florencia Marty – Camila Petrone**

criterio -y sin perjuicio de que este no es el tema central del ensayo- manifiestamente inconstitucional y contrario al sistema progresivo de ejecución de la pena.

En nuestro país, el llamado bloque de constitucionalidad –conformado por la Constitución Nacional (CN) en sí misma, los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional del art. 75 inc. 22 de la CN- consagra el principio de reinserción social que - además del art. 1º de la ley 24.660- se encuentra previsto en el art. 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y en el art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP).

El principio de reinserción social surge, indudablemente, de los citados artículos de los tratados internacionales mencionados con jerarquía constitucional. La “reforma y readaptación social”, fin “esencial” exigido por las normas internacionales mencionadas puede entenderse como un proceso por medio del cual se remueven los obstáculos que impiden la participación del individuo en la vida social, cultural y política y, a la vez, se promueve el libre desarrollo de su personalidad.

Desde los tratados internacionales ya mencionados, se erigen la “reforma y readaptación” como fines “esenciales” de la ejecución de la pena de nuestro ordenamiento jurídico constitucional y convencional; y si entendemos, entonces, que están dirigidas, precisamente, a la “preparación” -por decirlo de algún modo- del condenado para su regreso al medio libre, mal podrían alcanzarse aquellos objetivos si no existe posibilidad de egreso de la prisión y retorno al medio libre.

Resulta interesante, en este punto, la opinión de Zaffaroni (1995), en lo que respecta a la interpretación de los arts. 5.6 de la CADH y 10.30 del PIDCP, ya que entiende que los términos “reforma” y “readaptación” deben ser entendidos como un “...trato humano lo menos deteriorante posible y que trate de reducir la vulnerabilidad penal de la persona” y entiende que la referencia a aquéllas como una “finalidad esencial” puede únicamente obedecer a dos cuestiones: primero, que la reforma y readaptación social no son los únicos objetivos de la ejecución de la pena en tanto deben ser un ofrecimiento para el privado de libertad y no una imposición; y, en segundo, lugar, que existen ciertos -escasos- supuestos, a su modo de ver, en los que los privados de libertad no están encarcelados con motivo en su vulnerabilidad previa y que, en estos casos, el sistema penitenciario “deberá limitarse a brindar un trato humano” (Zaffaroni, 1995, pág. 115).

Por su parte, Alderete Lobo (2016) considera que el Estado Argentino ha asumido, con los pactos internacionales, un compromiso que consiste en “...diseñar su sistema de ejecución de penas en miras a favorecer la reinserción social de los condenados” y que, precisamente, la reinserción social no es más que una obligación del Estado que le impone garantizar al condenado aquéllas condiciones que le permitan “...un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social al recobrar la libertad...”. Concluye el autor, entonces, que toda medida de ejecución de la pena debe verse guiada por aquella obligación, a fin de que “...las penas privativas de la libertad tengan el menor efecto desocializador y deteriorante posible...” (2016, pág. 189).

Las exigencias convencionales en lo que respecta a la reinserción, entonces, parecen impulsar a construir un sistema de ejecución de la pena sobre los postulados de la teoría de la prevención especial positiva, que apunta siempre a la “rehabilitación” del condenado, intentando, con ello, “asimilar la vida en prisión a la vida en libertad”.



### **Florencia Marty – Camila Petrone**

Nuestra Suprema Corte no se ha expedido recientemente respecto de lo que debemos entender por “reinserción” o “readaptación” -y menos aún respecto del art. 56 bis de la LEP- pero sí ha sostenido en un, ahora, nada novedoso fallo que “El nuestro es un modelo constitucional en el que subyace la concepción de que la prisión sólo se justifica si se la ejecuta de tal modo que se asegure que el individuo, en algún momento, habrá de poder convivir en sociedad pacíficamente” y que “... (la reinserción social) se limita a imponer al Estado el deber de estructurar la ejecución penitenciaria de dicha sanción de tal modo que, dentro de lo posible, colabore activamente a superar los posibles déficits de socialización del condenado...”.<sup>4</sup>

Únicamente en el año 2019, la CSJN en el fallo “Álvarez”<sup>5</sup> estableció que la forma de agotar la prisión perpetua es con la libertad condicional y no la conversión en pena temporal. El caso luego llegó a la CIDH y en el informe “Álvarez vs Argentina”, la CIDH<sup>6</sup> estableció que la pena perpetua sin revisión periódica resulta incompatible con el citado art. 5.6 de la CADH, por cuanto el requisito de certeza respecto de la pena no se satisface con saber cuándo es posible requerir a las autoridades judiciales el acceso a institutos como la libertad condicional.

Además de las normas de raigambre constitucional y las interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales mencionadas acerca del objetivo que se persigue con la ejecución de la pena privativa de la libertad, debemos recordar que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (en adelante RMTR), pautas orientadoras de nuestro ordenamiento jurídico disponen, en su regla 4º, que los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos sólo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.

Aquí, las reglas realizan una distinción interesante entre el objetivo de las penas y medidas privativas de libertad -proteger a la sociedad y reducir la reincidencia- del fin que debe perseguirse con la ejecución de la pena privativa de la libertad, orientados a la reinserción.

A partir de todas las normas y estándares mencionados, y a fin de cumplir con las obligaciones asumidas, el legislador argentino ha diseñado un régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad que se caracteriza por su progresividad que deviene inútil y prácticamente inaplicable en los casos de personas condenadas a prisión perpetua y, por tanto, excluidas de cualquier posibilidad de egreso anticipado de la prisión.

### *III. Metodología adoptada*

Si bien este trabajo es plausible de profundización, aquí exponemos las conclusiones preliminares con gráficos y datos de producción propia a partir de las encuestas realizadas. Optamos por hacer lo que entendemos como un disparador inicial, donde tomamos como objetivo realizar un sondeo de esta opinión pública para así abrir el abanico de posibles preguntas de investigación que iremos retomando y profundizando en próximos trabajos.

<sup>4</sup> CSJN, *Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa*, 5/09/2006, Fallos 329:3680.

<sup>5</sup> CSJN, “Álvarez, Guillermo Antonio”, 70150/2006/T01/1/2/. RH1, del 22/8/2019.

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 237/19, Caso 13.041, “Álvarez, Guillermo Antonio vs Argentina” del 5/12/2019.

**Florencia Marty – Camila Petrone**

El objetivo de nuestra investigación no era lograr respuestas generalizadas sobre la opinión pública; primero por lo cuestionable que podría ser en términos teóricos y luego por falta de recursos. Simplemente buscamos aproximarnos a qué preguntas, conceptos o propuestas surgen al indagar socialmente respecto del tema y así identificar tópicos de futuras investigaciones que iremos abordando.

Para realizar este primer sondeo escogimos como técnica de indagación la encuesta, debido a que permite, entre otros aspectos, recopilar datos sobre una variedad de aspectos del tema estudiado, aproximándonos a la generalización de las respuestas en el grupo abordado y con facilidad para encarar comparaciones y desarrollar futuras variables de estudio (Casas Anguita, Repullo Labrador, & Donado Campos, 2003). Utilizamos preguntas cerradas, otras de opción múltiple y algunas abiertas. La elección de cada tipo depende de los objetivos a los que apuntábamos. Por ejemplo, respecto a la posición sobre la prisión perpetua buscábamos el dato cuantitativo de cuántas personas la apoyan, por lo que optamos por la pregunta cerrada. Mientras que colocamos una pregunta abierta para que las personas entrevistadas puedan explayarse en el “por qué” y así indagar en posibles argumentos, maximizando el provecho de la cantidad de respuestas.

El muestreo realizado fue aleatorio. Para lograr el alcance buscado la encuesta se realizó en Google forms y se difundió en redes sociales. Las redes sociales utilizadas fueron Instagram, Facebook y grupos de Whatsapp. Además, solicitamos que se colabore con la difusión por lo cual otras personas continuaron replicando el enlace abierto de la encuesta más allá de las cuentas de redes de las autoras. De todos modos, si bien se trataba de una encuesta anónima, en el formulario se incluyó el registro de mail para que admitiera solo una respuesta por persona y además se incluía la explicación (tanto en la difusión como en la propia encuesta) acerca de para qué se utilizarían las respuestas y que se podría publicar, aclarando el anonimato.

Además, se cuidó el lenguaje para evitar tecnicismos jurídicos que alejen a quien no proviene de ese ámbito. La difusión en redes sociales, incluso las que no son de las autoras, y la respuesta anónima permitieron que rompamos el cerco del círculo de afinidad cercano a quienes realizamos el trabajo, aunque no completamente. Al ser un trabajo que buscaba ampliar las preguntas sobre la opinión pública y no dar generalizaciones, el número o alcance de la muestra no es enteramente relevante. Ahora bien, para el avance de nuestro propósito perfeccionaremos las formas de indagación para saldar estos inconvenientes.

En total obtuvimos 575 respuestas. La mayoría en un rango etario entre los 26 y los 30 años, de las cuales el 64% tiene empleo formal, mientras que el 19,8% trabajan de forma independiente. Las personas restantes se reparten entre la desocupación, el empleo no registrado, el ocasional y la jubilación. Una de las preguntas iniciales o disparadoras que incluimos en la encuesta consistía en que las personas entrevistadas completaran su ocupación y fue en este punto donde recibimos respuestas de las más diversas: personas desempleadas, jubiladas o en búsqueda de empleo, economistas, docentes, trabajadores no docentes, médicos/as, trabajadores sociales, psicólogos/as, estudiantes, ingenieros/as, investigadores, publicistas, actores/actrices, empleados/as judiciales, abogados/as, un juez, diplomáticos/as, profesores de educación física, transportistas, arquitectos/a, licenciadas en historia del arte, biólogos/as, músicos/as etc. Debemos destacar que el 29.9% de las personas entrevistadas afirmaron ser abogados/as o estudiantes de abogacía.

**Florencia Marty – Camila Petrone**

Hemos alcanzado con la encuesta un porcentaje de personas instruidas, que han transitado establecimientos educativos superiores. La mayoría ha completado estudios universitarios (33,7%) o se encuentra cursándolos (28,2%). Incluso un alto porcentaje (27,5%) ha completado o está realizando estudios de posgrado. La franja de primario o secundario incompleto es ínfima.

La encuesta señalada refirió a la problemática de la prisión perpetua en Argentina y, en cuanto al lugar geográfico en que se realizaron las encuestas y se produjeron los resultados, cabe señalar que, al tratarse de una encuesta digital, es difícil precisar la ubicación concreta de cada una de las personas encuestadas. Sin perjuicio de ello, los resultados han arrojado que la enorme mayoría de las personas entrevistadas pertenece al área metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Estos datos permiten evidenciar que se llegó a un sector social posiblemente ubicado dentro de la clase media instruida del AMBA, no llegando con demasía a sectores más empobrecidos. A ello se suma la circunstancia de que la encuesta fue confeccionada y difundida por medios digitales lo que implica, *per se*, que únicamente ha sido respondida por personas con acceso a dispositivos que puedan conectarse a internet -teléfonos celulares o computadoras.

*IV. Resultados de la encuesta y análisis*

*IV.a. Percepciones erradas y disociación*

*Imaginario social y “penas flexibles”*

La primera cuestión que llamó nuestra atención al analizar las respuestas tiene que ver con la fuerte y reiterada presencia de una idea que claramente responde al “imaginario colectivo” de la población analizada: “las penas no se cumplen”, “da igual si la pena que se aplica es perpetua o no porque no se hacen efectivas las condenas”, “la gente entra y sale de la cárcel como si nada”.

Uno de los disparadores de este punto fue preguntar a las personas encuestadas si consideraban que las penas perpetuas servían para disuadir a la sociedad de cometer delitos y, luego, que explicaran el porqué de sus respuestas. Para nuestra sorpresa, el 68.7% de las personas encuestadas contestó que la perpetua no disuade a la sociedad. Entre las explicaciones sobre este punto, se destaca una que sostiene que piensan de esa forma porque las condenas perpetuas no se cumplen, y que “si la justicia en este país funcionara de verdad y las condenas se cumplieran habría mucho menos delito”, o que no sirve porque “en nuestro país nunca se terminan cumpliendo las penas”. Opiniones similares se han repetido entre las personas encuestadas.

Identificamos, incluso, referencias a un concepto creado y fogoneado por los medios masivos de comunicación que es la noción de puerta giratoria o de “jueces sacapresos”.<sup>7</sup> De esta manera, aproximadamente el 20% de las personas que entendió que las penas perpetuas no disuaden afirmaban que este tipo de pena no disuade porque las condenas “no se cumplen” o son “flexibles”, ya que “las personas entran y salen por buen comportamiento o porque el sistema fue corrompido, por corrupción, chantaje, devolución de favores...”.

<sup>7</sup> Entre otras: <https://www.nexon.com/notas/494476-jueces-saca-presos-quienesson-los-mas-cuestionados-n/>. Visitado por última vez el 11 de mayo de 2023. También Gauna Alsina (2023) y Kostenwein (2019).

### **Florencia Marty – Camila Petrone**

Más aún, en algunas respuestas se esbozaba la posibilidad de que los delitos que están castigados con este tipo de pena ni siquiera se juzgan. Una de las personas afirmó que la perpetua no disuade a la sociedad porque “no parece que la idea de una pena perpetua en la Argentina se tome seriamente porque es difícil que lleguen a juzgarse”.

El relevamiento de respuestas nos lleva, inevitablemente, a preguntarnos de dónde surge esta idea de que en nuestro país las condenas no se cumplen y, como primera medida, decidimos ir a la fuente: revisamos los datos del último informe del SNEEP (DNPC, 2022) y advertimos que, en 2022, eran 61291 personas las que se encontraban encarceladas con condena<sup>8</sup> -de cumplimiento efectivo, claro- por haber cometido un delito. Si tenemos en cuenta la tasa de encarcelamiento (que se toma al evaluar además las personas privadas de libertad sin condena, en dependencias policiales, etc.) obtenemos el dato de que cada 100.000 habitantes, 255 son privados de libertad, -que no es un porcentaje para nada menor. Es así como las estadísticas, sin más, desmienten la idea de que nadie cumple las condenas. Cabe señalar, además, que entre todas las personas privadas de libertad por condenas de cumplimiento efectivo existen 2649 que cumplen prisión perpetua. A su vez, si contáramos la cantidad de gente que ha sido condenada a penas de prisión en suspenso y se encuentra cumpliendo con las condiciones que manda la ley el número sería aún más grande y continuaría combatiendo la idea de que “en este país nadie va preso”.

Los datos estadísticos de la Provincia de Buenos Aires también aportan elementos para problematizar la “puerta giratoria”. A febrero de 2024 había 58.001 personas privadas de libertad en la Provincia, de las cuales la mayoría se encontraba aún procesada y por ende no accedía al régimen de progresividad que les permitía a su vez acceso a derechos liberatorios. A febrero de 2024, solo el 15% de la población privada de libertad se encontraba dentro del régimen de progresividad y accedía entonces a algún tipo de salida transitoria, régimen abierto, etc. Sobre todo a partir de las reformas normativas, es probable que su libertad llegue recién al vencimiento de la condena.<sup>9</sup>

Una de nuestras primeras intuiciones acerca de esta construcción social escéptica respecto del cumplimiento de las penas, que tiene que ver con los medios de comunicación, se confirma simplemente con buscar en “Google” “jueces de la puerta giratoria” (Juliano, 2016) para encontrar una catarata de noticias de los medios de comunicación hegemónicos de nuestro país que enumeran, alrededor del año 2016, a jueces que otorgaron salidas transitorias, libertad condicional, etc. a personas a quienes por ley les correspondía pero que se caracterizaban por haber cometido hechos que causaron especial alarma social.

Sobre este punto, cabe hacer algunas aclaraciones siguiendo a Mariano H. Gutiérrez (2016): en primer lugar, si las personas que son condenadas pudieran salir de la cárcel y entrar con facilidad, tendríamos cada vez menos personas presas -o, cuanto menos, la misma cantidad- pero en las últimas casi tres décadas en Argentina se triplicó la población total encarcelada, lo que nos ubica por encima del promedio mundial, sin contar que la provincia

---

<sup>8</sup> No haremos mención en estos datos a personas privadas de libertad con prisión preventiva porque entendemos que, en tanto se trata de inocentes, las consideraciones que cabe realizar al respecto son otras y exceden este trabajo.

<sup>9</sup> <https://www.comisionporlamemoria.org/datosabiertos/carceles/poblacion-detenido/actual/>

### **Florencia Marty – Camila Petrone**

de Buenos Aires es el lugar en el que más personas son encarceladas para cumplir condenas de prisión en nuestro país.<sup>10</sup>

A la vez, desde aproximadamente el año 1995 prácticamente todas las reformas legales a nivel nacional vinculadas con el derecho penal han tendido a ampliar el campo de aplicación del derecho penal, ya sea aumentando las escalas penales, creando nuevas figuras delictivas, ampliando los supuestos para los que pueden dictarse medidas cautelares personales o impidiendo el acceso a libertades anticipadas durante la ejecución de la pena. Sólo por nombrar algunas de ellas podríamos referirnos a las leyes 25.087, 25.297, 25.430, 25.742, 25.815, 26.813 entre muchas otras que también menciona Gutiérrez en la columna antes citada.

Tal como hemos especificado en el acápite “Marco Normativo”, en el año 2004, mediante la ley 25.892<sup>11</sup> se reformó el art. 14 del Código Penal (Alderete Lobo, 2020), de forma tal que estableciera que la libertad condicional, además de estar vedada a los reincidentes, tampoco se concedería en los casos previstos en los arts. 80, inc. 7º, 124, 142 bis, anteúltimo párrafo, 165 y 170, anteúltimo párrafo, del Código, casos en los que el resultado de la conducta delictiva era la muerte de la persona ofendida. A la vez, en el mismo año, la ley 25.948<sup>12</sup> extendió este impedimento agregándole a la Ley Nacional de Ejecución Penal el art. 56 *bis*, que prohíbe a los autores de los delitos enumerados en el art. 14 del CP el acceso a los institutos del período de prueba como las salidas transitorias, así como también la prisión discontinua, semidetención y la libertad asistida. Finalmente, en 2017, fue sancionada la ley 27.375 que, entre otras cosas, amplió el catálogo de delitos incluidos en las restricciones mencionadas. A pesar de las críticas doctrinarias por la incompatibilidad manifiesta con el fin de reinserción social se han continuado dictando leyes de emergencia cuyo único objetivo parece ser acallar punitivamente los reclamos sociales por seguridad.

Paralelamente, también se ha iniciado una suerte de “caza de brujas” dirigida a aquellos/as jueces/zas que excarcelen personas jurídicamente inocentes sólo por hacer caso al principio de libertad durante el proceso, o que han otorgado libertades, salidas transitorias, etc. a personas que estaban en condiciones legales de acceder a ellas.<sup>13</sup> Estas repercusiones negativas de determinadas decisiones judiciales (Salt, 2005), se han traducido en un temor de los/as jueces/zas a conceder libertades aun cuando la persona condenada tenga, a su favor, todos los requisitos necesarios (Solimine, 2015).

Otro punto a tener en cuenta para rastrear el origen de esta percepción *laxa o flexible* del derecho penal, además de la desinformación mediática, es la inaccesibilidad del lenguaje judicial y de los tecnicismos jurídicos. Del análisis de las respuestas relevadas advertimos en el 20% de las respuestas referencias al otorgamiento de libertades a “asesinos”, “violadores”, “delincuentes”, etc., que, en verdad, refieren a personas que han sido encarceladas preventivamente y respecto de las cuales rige, por supuesto, la presunción de inocencia. Pero

<sup>10</sup> Ver, en tal sentido: <http://www.cels.org.ar/especiales/informe-anual-2016/wp-content/uploads/sites/8/2016/06/IA2016-07-aumento-encarcelamiento.pdf>

<sup>11</sup> Sancionada, 5/5/04; promulgada de hecho, 24/5/04.

<sup>12</sup> Sancionada, 20/10/04; promulgada de hecho, 11/11/04.

<sup>13</sup> Ver, en tal sentido, el caso argentino en “Independencia judicial insuficiente, prisión preventiva deformada”, de Due Process of Law Foundation, <http://www.idl.org.pe/sites/default/files/publicaciones/pdfs/Estudio%20independencia%20judicial%20insuficiente,%20prision%20preventiva%20deformada.pdf>

**Florencia Marty – Camila Petrone**

esto no es una crítica a nuestros encuestados ni un llamado a “informarse” a la sociedad toda sino, por el contrario, una invitación a reflexionar acerca de lo encriptado que puede resultar el lenguaje técnico-jurídico que abunda en las sentencias, lo alejado que está de la gente a la que en definitiva se dirigen las resoluciones judiciales, y, además, una invitación a quienes comunican cuestiones vinculadas con el derecho penal a ser más prudentes y menos inmediatos a la hora de difundir noticias.

¿Qué es lo que queremos decir con todo esto? Que desde hace, por lo menos, unos cuantos años, si hay algo que no sucede en la cárcel para la gran mayoría de las personas presas es salir “anticipadamente”.

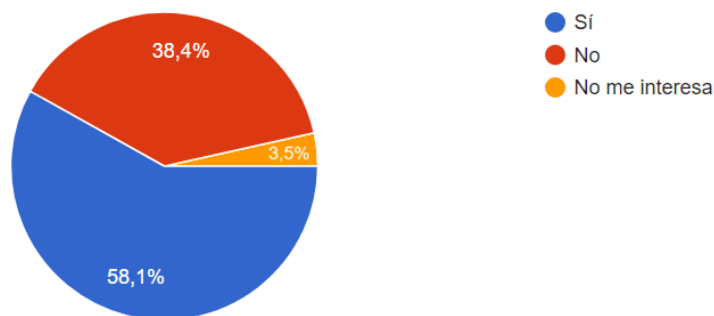
*Disociación entre la persona detenida y el encierro con sus características*

Al preguntar a las personas encuestadas si estaban al tanto de las condiciones de vida dentro de las cárceles advertimos que el 58.1% de ellas contestó que sí, mientras que el 38.4% afirmó que no y, el resto, que no le interesaba el tema.

*Gráfico 1. Condiciones de vida en las cárceles*

¿Sabés cómo son las condiciones de vida dentro de las cárceles?

575 respuestas



Fuente: Elaboración propia a partir de la encuesta

Luego, nos llevamos una sorpresa al advertir que en la siguiente pregunta acerca de cuál era el contacto que cada uno había tenido o tenía con el sistema penal, el 42.4% de la población entrevistada contestó que no tenía ningún contacto; mientras que, del resto, el 9.4% afirmó haber tenido contacto por haber sido testigo en procedimientos, el 16.3% dijo que alguna persona cercana fue imputada, el 2.7% dijo haber estado imputada, mientras que algunas otras personas manifestaron que o bien fueron víctimas de un delito (12.9%) o bien algún allegado lo fue (11.8%). Del total de las personas que afirmaron tener cierto contacto con el sistema penal, además, el 20.8% afirmó tener un empleo vinculado al sistema de justicia.

Cuando se trata del derecho penal la mayoría señaló que su nivel de conocimiento es bajo (45,7%), medio (24,9%) o nulo (13,2%). El 72,5% no ha visitado una cárcel. De quienes lo hicieron la mayoría fue a cárceles del sistema penitenciario federal (principalmente el CPF II y el CPF CABA). Sin embargo, contradictoriamente la mayoría (58%) manifestó que sabe cómo son las condiciones de vida dentro de las cárceles. Es interesante preguntarse de

### **Florencia Marty – Camila Petrone**

dónde viene ese conocimiento. Es decir, cuál es el imaginario que tienen en relación a la realidad carcelaria y cómo se construye ese imaginario.

Para ahondar en este punto, intentamos acercarnos a un indicador de cuál puede ser la fuente de conocimiento sobre la pena perpetua y las cárceles en Argentina. Allí, el 60% respondió que obtiene la información a través de medios de comunicación tradicionales (noticiero televisivo, diario, radio), el 44,7 % personas conocidas que le explican, el 43% por redes sociales, el 29,4% por medios especializados sin identificar y el 22,4% por series y películas de televisión. El resto -aproximadamente el 5%- se reparte en porcentajes ínfimos - 0.2% o 0.3%- entre trabajo, universidad, medios alternativos, entre otros. Es evidente que las fuentes de información mayoritarias no son espacios especializados ni con la profundidad necesaria para comprender cabalmente el tema pero aun así la mayoría de las personas que contestaron la encuesta están seguras de saber cómo son las prisiones por dentro.

Lo que llama aún más nuestra atención, al entrecruzar los datos, es el hecho de que la mayoría de la población encuestada que afirmó tener conocimiento de las condiciones carcelarias en nuestro país ha legitimado, de todas formas, el encierro, o bien como algo útil “para castigar” o bien porque “no tenemos otra alternativa”.

Esta disociación entre la prisión desde la teoría y lo que efectivamente sucede en la práctica carcelaria parece obedecer a una cuestión simple: una vez que las personas que han sido condenadas son encarceladas ya no las vemos, cruzan al otro lado del muro a donde no llegan ni los medios de comunicación, ni las campañas políticas ni, al parecer, los derechos humanos fundamentales. Este punto puede verse, específicamente, si consideramos que el 47.7% de las personas encuestadas respondió que las penas de prisión, en general, sirven para que quien cometió un delito no pueda circular libremente en sociedad; a la vez, del 63.8% de las personas encuestadas que creen que deben existir las penas a perpetuidad, aproximadamente el 5% explicó que ello se debe a que la perpetua es un modo de “...tener a los criminales que cometen esos delitos lejos de la sociedad...”. En el apartado que sigue profundizaremos sobre estas cuestiones.

#### *IV.b. La vigencia del positivismo en el imaginario social*

Aproximadamente cien de las respuestas que recibimos incluían alguna mención a palabras como: “psicópata”, “psicopatía”, “maldad”, “peligro”, “patología”, “arrepentimiento”, entre otras. Desde este lugar, aproximadamente la mitad apuntaba a la imposibilidad de cambio en la conducta por parte de las personas condenadas. Una de las respuestas lo explica muy bien al señalar que

“[la prisión perpetua no sirve para disuadir a la sociedad] Porque la persona que lo realizó jamás cambia la mentalidad y siempre va hacer de esa forma”.

Y otra indicó:

“[la prisión perpetua no sirve para disuadir a la sociedad] Porque para estructuras psíquicas no hay reeducación. Y la psicopatía, sin ser una estructura, es difícil de modificar.

Cabe destacar las siguientes respuestas a la pregunta acerca de para qué consideran que debiera aplicarse la prisión perpetua:

**Florencia Marty – Camila Petrone**

“Psicópatas asesinos y violadores seriales. Con *modus operandi* y una concepción de la vida que no es compatible con la sociedad sin perjudicar a terceros”.

“En los casos de las personas que no sienten piedad por nada”.

“Cuando no hay arrepentimiento por parte del que cometió el asesinato, y en el caso que la víctima sean niños”.

“Si la persona que cometió el delito no muestra un arrepentimiento o mejoras en su conducta vincular, pensando que esto puede devenir en un nuevo accionar”.

“Hay delitos, como los de los violadores reincidentes o los asesinos seriales, en los que ya está demostrado que los victimarios no son capaces de controlar sus impulsos. En esos casos, creo que no queda otra que encerrarlos de por vida (no durante sólo 25 años)”.

“Solo haría una salvedad en el caso de esta índole cometidos por menores de edad. En esos casos, creo que debería ser una pena alta, pero menor. Tal vez 25 años y que reciban tratamiento psicológico que determine si pueden vivir en sociedad”.

“Sin saber demasiado, me arriesgo a pensar que para delitos mayores como asesinatos en serie o violaciones (instancias en las que claramente está en juego la sanidad mental del que comete el delito ya que estamos frente a psicópatas) tanto las víctimas estarían seguras de que eso no sucederá de nuevo, como los que cometen el delito estarán más seguros en la cárcel y que nadie irá por ellos. Creo que ninguna condena debería ser de por vida, porque todos tenemos derecho a equivocarnos, pero ante casos así, entiendo que ciertas patologías no se modifican a lo largo del tiempo. Y si la posibilidad existiese, estaría a favor de que estas condenas perpetuas sean en otro tipo de institución, más psiquiátrica que correccional”.

Estos componentes son fácilmente asociables a las teorías positivistas, sobre todo a las corrientes asociadas a la psiquis del sujeto como el caso de Garofalo, de quien también permearon los conceptos de peligrosidad y delito asociado a la falta de piedad (Anitua, 2010).

Al leer estas respuestas pensábamos directamente en la mesa familiar a la que alude el Dr. Zaffaroni en la obra *La Palabra de los muertos* (2011). Allí hace referencia a un diálogo familiar sobre el delito donde los sujetos no tienen conocimiento teórico especializado en criminología (como la mayoría de las personas entrevistadas) y por ende opinaba sobre el delito con base en sus experiencias de vida. Ahora bien, lo que resulta interesante en el caso de nuestra encuesta es que la mayoría de los integrantes de esta familia hipotética opinarían basados en un discurso del positivismo criminológico, independientemente de sus trayectorias de vida previa. Si bien se presenta una variedad confusa de cuestionamientos que son asimilables a teorías de las escuelas sociológicas o al análisis de costo-beneficio de la nueva derecha, entre otras, el discurso positivista es claramente el predominante. Parafraseando el libro citado nos consultamos ¿es el sentido común positivista?, ¿por qué?, ¿qué se puede hacer para desandar este sentido común?

No es un dato menor que estas referencias están dirigidas a delitos que las personas encuestadas consideran graves. Esto permite inferir que tal vez el discurso positivista queda más cómodo al sentido común porque permite posicionar a quien es condenado como alguien diferente al “común de la sociedad”. Lejos de aceptar al delito como un elemento multicausal en el que podría incurrir cualquier persona dentro de la sociedad, es más sencillo imaginar



### **Florencia Marty – Camila Petrone**

que para poder traspasar cierta barrera de daño de los delitos graves se debe tener alguna afectación en la salud mental. Pareciera que la construcción de la otredad condenada a perpetua=psicópata permite dejar tranquilas a las demás personas con la idea de que no son iguales a aquella. ¿Cómo podemos generar empatía y “poner rostro semejante” a quienes están condenados a perpetua para desandar estas miradas?

En esta misma línea de reflexión hemos identificado una asociación entre quienes cometen delitos y ciertas características de la personalidad como impulsividad, irracionalidad, falta de noción del “peligro” que implica perder la libertad. Específicamente, al explicar por qué creen que la pena de prisión perpetua no sirve, aproximadamente el 10% de las personas encuestadas respondieron que:

“A los que cometen esos delitos no les importa la condena que reciban”.

“La persona que lo realizó jamás cambia la mentalidad y siempre va a ser de esa forma”.

“Una persona que llega a hacer algo para tener perpetua no creo que esté cuerdo”.

“El que comete un delito de esa magnitud piensa que no va a enfrentar ninguna pena, o ni siquiera piensa en eso”.

Las personas encuestadas que se han pronunciado en este sentido, creemos, se colocan a sí mismas en un lugar de racionalidad y reflexión, contraponiéndose a ese “otro delincuente” que no mide consecuencias ni se motiva en las normas, a quien “todo le da igual” por ausencia de percepción moral, patologías o demás. Esto, entendemos, también es positivismo.

#### *IV.c. Problemas en la información*

“Me voy a recibir de abogadx sin saber con seguridad cuánto dura la prisión perpetua”, afirmó una de las personas que contestó nuestra encuesta y nos parece de lo más gráfico que hemos leído sobre la desinformación vinculada a esta temática, porque dice mucho en pocas palabras.

Es una afirmación que demuestra el escaso interés que existe en las facultades de derecho -fundamentalmente orientadas al derecho privado o patrimonial- por el derecho penal en general pero, más específicamente, por la vida de las personas privadas de libertad, las cárceles y por aquello que sucede una vez que se dicta una condena. Si quienes nos dedicamos al derecho penal tuvimos a lo largo de nuestros caminos formativos dificultades para acceder a ciertos datos acerca de las prisiones (sobre todo justicia penal juvenil o medidas de seguridad), imaginen cuán difícil se hace este acceso para personas que nada tienen que ver con el mundo del derecho penal.

Si bien el disparador para la elaboración de este apartado ha sido sólo un comentario -es decir, el 0.1% de las respuestas- en la pregunta por la reflexión final luego de completada la encuesta, creemos que debe ser leída e interpretada junto con la pregunta acerca de la duración de la prisión perpetua que, tal como se ve en el Gráfico II, ha obtenido las respuestas más diversas y, la mayoría de ellas, con porcentajes muy similares demostrando que existe

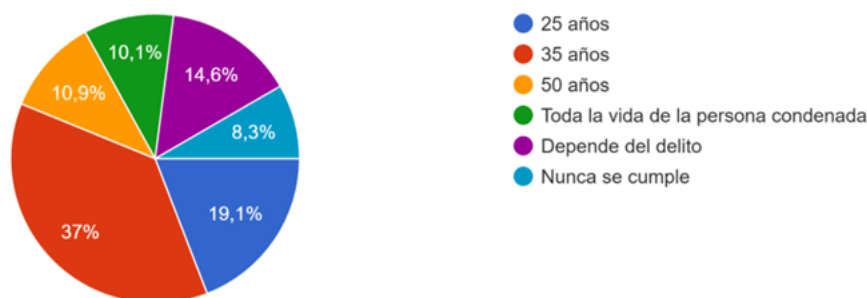
**Florencia Marty – Camila Petrone**

una confusión instalada no sólo en los estudiantes de derecho sino en el público en general en torno a este tema.<sup>14</sup>

*Gráfico II. Duración de la prisión perpetua*

¿Cuánto creés que dura la prisión perpetua?

575 respuestas



Fuente: Elaboración propia a partir de la encuesta

La puerta de acceso a esa información son medios no especializados que repiten posturas intuitivas o que responden, también, al mismo imaginario social que contribuyen a formar y a veces manipulados por otros intereses subyacentes (materia de investigación aparte). A su vez, quienes deberían acercar la información sobre estos temas no lo hacen o lo hacen de forma demasiado intrincada y/o inaccesible para personas no juristas, tal como sucede con las resoluciones judiciales, dirigidas a la comunidad, pero escritas para algunas pocas personas instruidas en la materia.

Advertimos que, pese al enorme universo disponible de oferta de noticias y entretenimiento sobre la cuestión penal, es poca la gente que, desde la comunicación o el periodismo se dedica específicamente a estudiar y transmitir estos temas y esto repercute, necesariamente, en la información que recibe la población.

Parte de la respuesta a esta problemática, creemos, la tenía ya Baratta (1986) y es enfocarnos en construir un sistema penal contrahegemónico, colocando en el centro de la discusión a quienes el autor llama “clases subalternas”. Se trata, en síntesis, de subvertir la lógica hegemónica con la que está diseñado el sistema penal para colocar, en primer plano y en el eje de la discusión, a las clases populares.

No se trata, en síntesis, de excluir de la discusión a quienes no son expertos sino, al contrario, de traer a todas las personas interesadas al debate de forma tal de garantizar que la ciudadanía toda se vea representada en la toma de decisiones vinculada con asuntos penales. En términos de Gargarella (2016), una decisión, para ser considerada imparcial — es decir, que atienda a los intereses de todos los involucrados— y encontrarse justificada

<sup>14</sup> Cabe destacar que luego de procesar los resultados advertimos que uno de los supuestos se tipeó erróneamente, por lo que no había opción de “no sé” de los apartados. Sin embargo, la variedad de respuestas y el hecho de que se trataba de una respuesta no obligatoria que podrían haber dejado sin contestar nos pareció un indicador importante para sumarla al desarrollo. Además, no poder dar cuenta de certezas y claridades al respecto es parte del problema que denunciábamos en relación a la perpetua y la imposibilidad de dar debates serios de cara a la deconstrucción del actual imaginario social.

**Florencia Marty – Camila Petrone**

requiere de una discusión previa que debe reunir una serie de características básicas tales como

ser abiertas, incluir a todas las personas potencialmente afectadas por la decisión que va a tomarse, basarse en la disponibilidad previa de toda la información relevante, garantizar la expresión de los distintos puntos de vista existentes en la comunidad (y, muy especialmente, la de las voces más críticas), asegurar que todos los argumentos desechados lo sean a partir de una justificación adecuada, y concluir con una decisión fundada en razones públicamente aceptables (Gargarella, 2016, pág. 36).

Uno de los objetivos de este trabajo, en general, y de la encuesta en particular ha sido, precisamente, relevar la mayor cantidad de opiniones posibles sobre la temática y no sólo las de los expertos.

Si bien mucho se dice en redes sociales, radios y televisión sobre los delitos que han cometido las personas que están detenidas, el peligro en el que se encontrarían sus víctimas si éstos fueran liberados y la necesidad de “cuidar a los ciudadanos decentes”; lo cierto es que es muy poco lo que se difunde en medios masivos acerca de la composición de esa población carcelaria, la selectividad del sistema y las condiciones de vida dentro de la cárcel o los esfuerzos de las personas y sus familias por otras salidas como la creación de cooperativas de liberados.

Así, se advierte con sólo mirar el Gráfico II que la información sobre uno de los temas -vinculados al derecho penal- del que más han hecho eco los medios de comunicación en los últimos años -a partir de los casos de Fernando Báez Sosa y Lucio Dupuy- es muy poco clara e incluso, en algunos casos, equivocada o tendenciosa.

Creemos que lo inaccesible de los instrumentos legales presenta una gran batalla para la democracia, acercar la información a más personas para que aprendan a defenderse, para que conozcan sus derechos y reflexionen críticamente, en lugar de repetir lo que otros le dicen que tienen que pensar. Esto puede llevarnos a conclusiones más humanas. Ahora bien, tenemos que cuidar mucho el contenido de esos valores morales, para no terminar habilitando la venganza por mano propia, los linchamientos o la ruptura social propia de una guerra civil. Ahí donde el reclamo de las masas se vuelve irracional y sanguinario, es donde deben emerger de las aguas la Constitución y los Derechos Humanos, como equalizadores del conflicto social. Pero la desinformación y el elitismo del debate lejos de ayudar a apaciguar, genera más disconformidad y violencia. Es necesario abrir el debate e innovar en las propuestas.

Partiendo de esta base, entendemos que no hay que subestimar ni prejuizar al pueblo, como si la única forma de resolver sus conflictos siempre llevará a la violencia. Al contrario, el rol de la academia debería ser socializar la información y la investigación en relación al conflicto y la cuestión penal para garantizar la mejora de la calidad del debate y colaborar en que afloren mecanismos pacíficos de resolución de los conflictos. No podemos más que preguntarnos: ¿Cómo se puede abordar esta desinformación o información tergiversada? ¿Qué disputas por dar caben desde la academia?

**Florencia Marty – Camila Petrone**

*IV.d. El porqué de la pena y de la perpetua en especial*

En este apartado presentaremos algunas reflexiones en torno a las respuestas de las encuestas en relación a las teorías de la pena del Derecho Penal. A la pregunta directa sobre para qué creen que debería servir la cárcel, más del 80% de las personas encuestadas respondió en un sentido preventivo especial. Es decir, enfocado en la persona prisionizada para neutralizarla (mantenerla encerrada para seguridad del resto, para que no vuelva a cometer el hecho) y/o reformarla o resocializarla (Roxin, 2008).

En un segundo plano, pero igualmente considerable -aproximadamente 14.6%- se mencionaron posiciones retributivas tendientes a meramente castigar para que la persona “sufra lo que causó”. En varios casos estas posiciones estaban acompañadas de consideraciones a las víctimas, haciendo referencia a “desalentar delincuentes y proteger víctimas” (sic). Por ejemplo: “reparar y dar justicia a la víctima” o “No creo que sirva en ningún caso en la situación actual de las cárceles. Entiendo que en caso de peligrosidad sobre tercerxs es importante la protección de la víctima”.

Sin embargo, como se trataba de una pregunta de opción múltiple que podía completarse en la sección “otro”, aproximadamente 2% de las personas encuestadas aclararon que entendían que la pena debía tener dos finalidades, haciendo distinciones entre casos “leves” y “graves”. Para reformar o resocializar en casos leves y para que no circule/castigo en casos graves. Especialmente en los casos donde entienden que es aplicable la prisión perpetua se refuerza la concepción de justicia y retribución como fundamento. En algún modo este tipo de posturas pareciera mostrar lo que Roxin clasificó como teorías mixtas, especialmente unificadoras retributivas, en cuanto entienden que la pena persigue más de un fin (Roxin, 2008).

También se repite en el 0.8% de las respuestas a este punto una crítica a la cárcel señalando que sus condiciones son las que “empeoran” a la persona y no permiten que se reinserte, forzando la necesidad de la perpetua. Planteando el mero castigo como la consecuencia de la falla de la primera opción de finalidad. A propósito de este resultado, en el marco del Seminario Anual sobre Fundamentación del Castigo,<sup>15</sup> la Doctora Patricia Ziffer expuso teorías retributivas de la actualidad y allí planteó como hipótesis que la retribución siempre estuvo subyacente a la finalidad del castigo. Si bien normalmente se la ubica en los pensamientos criminológicos clásicos como el de la inquisición o en autores como Kant, la Dra. Ziffer aclara que es una constante que en los últimos años se ha enfatizado y vuelto a poner en el eje de la escena a partir de lo que se consideró el fracaso de las teorías resocializadoras, pudiendo hablar entonces de un neoretribucionismo o expiacionismo contemporáneo que incluye autores como Anthony Duff (2015), quien apela a la pena como una forma de “rendir cuentas” e intenta integrar la opinión pública y el debate democrático en la pena (Salt e Hidalgo, 2016).

Poco se mencionó sobre el efecto de la pena en la comunidad en clave preventivo general. Incluso sobre la pena perpetua en particular consultamos si entendían que tiene un fin disuasorio para evitar que otras personas cometan delitos y el 68.7% de las personas respondió de forma negativa. Entendemos que esto se relaciona, en parte con la

---

<sup>15</sup> Organizado en 2022 por el Centro de Estudios de Ejecución Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

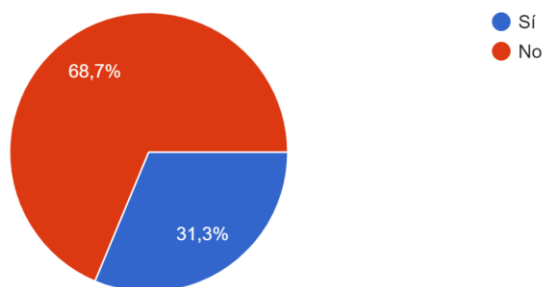
**Florencia Marty – Camila Petrone**

desconfianza sobre el efectivo cumplimiento antes analizado, y en parte con otro de los apartados analizados en tanto la mayoría atribuye la causa de los delitos “graves” a patologías, por lo que al ser algo interno irracional no habría ninguna actividad externa capaz de hacer cambiar de opinión a la persona. Una de las respuestas lo ejemplifica con claridad al señalar que: “[la pena perpetua en particular no sirve para disuadir] porque los delitos que tienen cadena perpetua no son tan ‘racionales’ como para responder directamente a incentivos poco directos como la posibilidad de perpetua”.

*Gráfico III. Prisión perpetua y disuasión*

Sobre la pena perpetua en particular, ¿creés que sirve para disuadir a la sociedad de cometer delitos?

575 respuestas



Fuente: Elaboración propia a partir de la encuesta

Pese a saber –o al menos creer saber- cómo son las condiciones en las cárceles, el 63,8% señaló que estaría de acuerdo con la prisión perpetua. Sin embargo, las personas que señalaron estar de acuerdo con la prisión perpetua entienden que no es para todos los casos sino que resaltaron casos como homicidio y delitos contra la integridad sexual. Hubo matices en relación a qué homicidios o a especificar que solo en el abuso sexual con acceso carnal. También se incluyó el factor de la reiterancia y si los delitos se comenten contra niños/as. La “intención” es otro factor que se repite.

Finalmente, habilitamos un espacio de reflexión final de donde destacamos las siguientes partes donde se reflejan las consideraciones que hemos explicado hasta el momento:

“Si bien se sabe que el ambiente de las cárceles no protege a los presos, en mi caso, prefiero que sigan estando en ese lugar antes que estén en la sociedad”.

“No me parece justo que no se tenga en cuenta el daño y perjuicios que se le hacen a los familiares de las víctimas de delitos de abuso u homicidio. Un familiar mío fue asesinado, no solo arruinó la vida de mi familiar, me arruinó la vida a mí y a todo el círculo”.

“Es un tema profundamente complejo. Si las penas tienen como objetivo principal la resocialización de las personas (que me parece un objetivo deseable y de máxima), queda fuera la necesidad de justicia que tienen las víctimas para poder tramitar el duelo y empezar a sanar”.

### **Florencia Marty – Camila Petrone**

“Sin justicia no hay sociedad posible”.

“La justicia tiene que ser la pesadilla del que camina fuera de las leyes y normas de la sociedad. Tendrían que tener terror de estar frente a un juez. Saber que la cárcel es el lugar de los condenados. Donde no hay derechos para quien la habita. Pero mientras la justicia, el poder político, las fuerzas de seguridad y los medios de comunicación estén en complicidad con el delito nada va a cambiar y los resultados están a la vista”.

Decidimos trabajar la opinión popular porque, como explicamos en la introducción, muchas veces esta supuesta opinión es utilizada como fundamento para aspectos fundamentales del proceso penal como el dictado de las normas penales; e incluso algunos autores contemporáneos han desarrollado encuestas de opinión pública para argumentar y desarrollar teorías de fundamentación del castigo, sobre todo neoretributivas, por lo que se vuelve aún más importante brindar seriedad al análisis de esta supuesta opinión pública. Sin embargo, en esta pequeña prueba piloto ya se esbozan pruebas claras de los altos niveles de contradicción en los discursos populares, la notoria falta de información para dar un debate de calidad y verdaderamente democrático y la gran influencia de los medios de comunicación como empresarios morales. Por lo tanto, la opinión pública es un ente no objetivable, maleable y cambiante. Usarlo para fundar la pena es manipular sobre una mirada sesgada.

Como ejemplo traemos a colación el trabajo realizado por el neoretribucionista Paul Robinson, quien desarrolló su teoría del merecimiento empírico trabajando a partir de encuestas que le dieron como resultado que “las personas hacen sus juicios intuitivos con base en criterios de merecimiento, y no de disuasión o inocuización” (Robinson, 2012, pág. 226). En esta obra, además, se parte del estudio de cuál es el sentido de *justicia* para la comunidad (Romero, 2022), palabra que ha aparecido en las encuestas, principalmente en relación a las víctimas. Sin embargo, en una muestra pequeña como la obtenida rápidamente se evidencia una imposibilidad de generalizar o uniformar una visión común sobre la justicia y su contenido deseable, por lo que es dudoso que se pueda obtener un concepto de justicia tan amplio como el que se requiere para pensar una pena con eso como base, sumado a la dificultad de indagarlo y la facilidad con la que puede variar.

No es el objeto de este trabajo desarrollar en detalle las críticas posibles a las distintas teorías planteadas, por lo que sólo nos limitaremos a señalar la existencia de múltiples trabajos con argumentos sólidos que critican la utilidad, factibilidad y legitimidad de las teorías preventivas y retributivas.<sup>16</sup> De todos modos, entendemos que este aspecto es perfectible y amplificable: ¿es la retribución, la prevención o ambas el fin más recurrente en el imaginario colectivo? ¿Por qué? ¿Qué hace que las críticas sólidas a estas teorías no permeen con igual fuerza en el “sentido común”?

Esta falta de proporcionalidad también se evidencia al colocar en un mismo nivel a delitos de distinta escala. Además, en las respuestas a la encuesta las menciones a delitos contra la humanidad tales como el genocidio, o los ejemplos relacionados a la última dictadura cívico-militar-eclesiástica fueron escasos pese a la historia argentina. Aparecieron en menor medida que los delitos mencionados más arriba (homicidio y violación) y comúnmente

---

<sup>16</sup> Ver por ejemplo, Roxin, 2008, págs. 81- 103 y Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2006, págs. 29- 68.

### **Florencia Marty – Camila Petrone**

acompañados por ellos, por lo que, por ejemplo, pareciera quedar al mismo nivel un homicidio en ocasión de riña que un genocidio. Resulta interesante pensar las formas de construcción de la memoria y la vinculación con el presente, la solidez de ciertos “pisos” de acuerdo sociales respecto al impacto de los crímenes de lesa humanidad y los motivos que llevan a que las generaciones que integran la encuesta (en su mayoría mayores de 26 años) no tengan como primera respuesta al hablar de delitos graves a este tipo de crímenes.

Solo en un caso se mencionó la tortura, pocas personas mencionaron a políticos o empresas que lleven adelante lo que una persona denominó “robos contra la sociedad”; a la vez que los delitos vinculados al narcotráfico aparecen en una proporción mucho menor y sólo aparece en algunos pocos casos la distinción respecto a defensa propia; lo que nos lleva a pensar que, para quienes respondieron, una vez trascendida una acción concreta (violación o resultado muerte) cualquier cosa se equipara y ya para todo delito la respuesta proporcionada sería la prisión perpetua.

#### *IV.e. Otras consideraciones relevantes: pena de muerte, trabajo casi forzado y antipunitivismo*

Al hablar sobre la pena perpetua, hubo pocas respuestas mencionando la pena de muerte o la baja de la edad de punibilidad -aproximadamente 20- y menos aun apoyándolas -la mitad de ellas. No obstante, entre las personas que mencionaron que quisieran que exista la pena de muerte se pueden evidenciar dos corrientes: quienes la proponen como una versión más económica y las que la presentan como el justo merecimiento. Destacamos, por ejemplo:

“Un pensamiento no muy ético o "humanitario" que me surge a veces, es que las personas condenas a perpetua, en realidad toda persona condenada y que esté en una cárcel, no le está aportando nada a la sociedad que lo mantiene, porque el Estado mantiene las cárceles. Por lo tanto, veo medio "injusto" para la sociedad que tenga que mantener a aquellas personas que han cometido algún delito. Una manera muy cruel sería pensar que para eso es más fácil condenarlos a muerte y ya está, menos gastos, pero eso es horrible. Por lo que estaría bueno pensar alguna manera de que estas personas puedan aportar algo a la sociedad. No digo privatizar las cárceles y que estas funciones como centro de mano de obra barata, porque claramente eso termina en explotación y casi esclavización. Pero que de alguna manera hagan acciones, o trabajos que sean en beneficencia del estado/sociedad”.

“Una muerte es una cadena perpetua y quien lo provocó debería pagar lo mismo”.

Aquí caben dos aspectos a analizar. El primero es cómo conjugar la pena de muerte en clave de merecimiento con el hecho de que la mayoría de las personas atribuyó los delitos cometidos a una patología. Para mantener la racionalidad que pretenden muchas respuestas ¿no debiera basarse la pena de muerte en la absoluta voluntad del autor para ser supuestamente merecida? (Jäger, 2003).

El otro argumento, el económico, también trae refutaciones desde los países donde aún no se abolió completamente la pena de muerte.

Las investigaciones demuestran que una ejecución cuesta muchísimo más que una condena de cadena perpetua. Así, una ejecución de muerte cuesta en Texas un

**Florencia Marty – Camila Petrone**

promedio de 2.3 millones de dólares, esto es, aproximadamente tres veces más que una pena privativa de libertad de cuarenta años en una celda individual de una prisión de máxima seguridad (Jäger, 2003, pág. 49).

También aproximadamente el 0.5% de las personas encuestadas hicieron referencia a que las personas privadas de libertad deberían trabajar para devolver “algo” a la sociedad y bancarse su sostén. Resulta interesante preguntarse por qué la pérdida de libertad, así como otros tantos derechos, no es visto como el “hacer algo” para “saldar la deuda” con la sociedad. Esto nos rememoró a los párrafos de vigilar y castigar donde Foucault señala que [E]n el antiguo sistema, el cuerpo de los condenados pasaba a ser la cosa del rey, sobre la cual el soberano imprimía su marca y dejaba caer los efectos de su poder. Ahora, habrá de ser un bien social, objeto de una apropiación colectiva y útil. De ahí el hecho de que los reformadores han puesto casi siempre los trabajos públicos como una de las mejores penas posibles (Foucault, 2006, pág. 113).

Ahora bien, otras respuestas (0.5%) (principalmente las que apuntan a penas perpetuas) ven al trabajo como el pago de una deuda, pero también como la forma de que la existencia en prisión mantenga las mismas o peores condiciones que la persona prisionizada vivía cuando estaba en libertad. Así, de alguna manera el discurso de algunos encuestados parece llevar intrínseco como sentido común un concepto parecido al de la ley de menor elegibilidad (De Giorgi, 2015), solo que enfocado no en disuadir al resto de la sociedad sino en que esa menor elegibilidad le aporte “justicia” al castigo. Uno de los encuestados, por ejemplo, señaló

[C]on el tema de la comida y las cárceles limpias y que puedan estudiar, trabajar, no creo que en el tiempo se logre, ya que un hombre de bien con dos o tres o más hijos viven todos en una pieza entonces hasta que no logremos cómo sociedad asistir al sector trabajador que vive trabaja y está marginado de diferentes acceso al gas, agua, vivienda digna, internet y de más y muchas familias comen una sola comida y trabajando. Porque un delincuente tendría que tenerlas sin ningún esfuerzo.

Por otra parte, queremos resaltar aspectos positivos ya que varias opiniones (más del 20%) mencionaron haberse sentido interpeladas por la encuesta, evidenciando sus propias contradicciones y/o desinformación; incluso hay quienes plantearon que estarían dispuestos/as a pensar otras propuestas menos punitivas. Por ejemplo, en una reflexión final alguien señaló “[me] parece una gran deuda pendiente discutir el antipunitivismo y feminismos, y alternativas a la prisión”.

Finalmente, la mayoría de las reflexiones finales (aproximadamente 8%) muestran interés por conocer los resultados de la investigación y realizan reflexiones en torno a la poca información, la reflexión que hace falta o traen a colación aspectos que consideran inherentes a la discusión como la necesidad de mejorar las condiciones de las cárceles o ampliar las políticas orientadas a salud o educación. Por contradictorias que sean algunas de estas reflexiones con las respuestas previas, de todos modos parecieran dejar una ventana abierta al diálogo y la revisión de los postulados.



### **Florencia Marty – Camila Petrone**

Es importante destacar este tipo de discursos para dejar en evidencia que, si bien es un sondeo muy inicial, no todo pensamiento popular actual es necesariamente punitivo como parecemos creer siempre. Por lo tanto, es casi un deber como criminólogas/os ahondar más en la cuestión y desarrollar qué rol jugamos en esta disputa de poder y sentido. Hasta aquí alcanzamos con nuestro primer intento disparador.

#### *V. Conclusiones generales*

Si bien hemos esbozado nuestras conclusiones en cada uno de los apartados trabajados creemos importante dar un cierre a este ensayo que no implica, en forma alguna, dar por concluida la investigación que aquí se reseña por cuanto esperamos que lo que aquí sostenemos sirva de disparador para futuras discusiones que nos lleven a profundizar sobre la opinión pública vinculada a las penas perpetuas.

Consideramos que si hay un hilo conductor entre los distintos tópicos abordados es la diferencia entre las creencias de las personas que han respondido la encuesta -basadas por la información que han recibido- y la realidad en nuestro país.

En primer lugar, identificamos que más de la mitad de las personas que contestaron la encuesta han recibido a través de los medios de comunicación que consumen -esencialmente medios masivos- información que es errónea. No es casual que haya habido una marcada presencia en las respuestas de la noción de *puerta giratoria* y de penas que no se cumplen porque, tal como hemos reseñado en apartados anteriores, hace, por lo menos, veinte años, con las Leyes Blumberg primero y las modificaciones más recientes después, que el sistema penal en lugar de *ablandarse* o volverse más laxo para las personas procesadas o condenadas se torna, por el contrario, más duro y con menos posibilidades de egreso anticipado.

Por otro lado, esta brecha entre el imaginario colectivo y la realidad material se verifica también si consideramos que -tal como se mencionó anteriormente con más detalle- más de la mitad de los encuestados afirmó conocer las condiciones de vida dentro de la cárcel pero, luego, el 42% de las personas encuestadas dijo no tener contacto alguno con el sistema penal. Esto parece tener una simple explicación: existe un inconsciente colectivo forjado a través de los medios de comunicación según el cual creemos que conocemos cómo son las cárceles y cómo es el sistema penal y, el problema, es que el exceso de divulgación basada en nociones sin sustento teórico científico suele explicarse de una sola forma: al sector de la sociedad que posee el monopolio de la información le interesa que creamos que el sistema penal funciona o debe funcionar de una determinada manera y que las personas condenadas tienen ciertas características.

Esto último nos permite encadenar la reflexión al siguiente punto: la vinculación entre delito y maldad, patología, irracionalidad o “locura” o la noción de que deben existir normas separadas para los llamados “casos graves”. Entendemos que este sentir colectivo que hemos tratado de estudiar aquí se integra también por la idea que tenemos de quienes cometen delitos que parece estar siempre alejada de la noción de “normalidad” que también tenemos.

Más allá de entender, como hemos señalado hasta aquí, parcialmente confirmadas nuestras intuiciones acerca del sentir colectivo, al menos en lo que respecta a la muestra que pudimos reunir -que, como sabemos, resulta limitada y sesgada por los factores a los que ya

**Florencia Marty – Camila Petrone**

hemos hecho referencia-, existieron diversas cuestiones que nos han llevado a pensar que existe un interés genuino, al menos por parte de la sociedad argentina en obtener más y mejor información. Así, se ha repetido conforme a los números antes expuestos la idea de que las cárceles que tenemos no son útiles, los deseos de recibir mayor información y de hallar soluciones colectivas a la problemática planteada.

*Referencias*

- Alderete Lobo, R. (2016). Análisis del art. 1° de la Ley 24.660. En (De Langhe, M. y Zaffaroni, E. dir.) *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Tomo XV, Ed. Hammurabi, pp. 189-191.
- Alderete Lobo, R. (2020). Reforma de la ley 24.660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina. En (Ledesma, A. E. Dir.) en *El debido proceso penal*, nº 5, pp. 180- 181.
- Anitua, G. I. (2010). *Historia de los pensamientos criminológicos*. Editores del Puerto.
- Baratta, A. (1986). *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. Siglo XXI Editores.
- Casas Anguita, J., Repullo Labrador, J., & Donado Campos, J. (2003). La encuesta como técnica de investigación. Elaboración de cuestionarios y tratamiento estadístico de los datos. *Revista atención primaria*, pp. 527-538. Disponible en: Obtenido de <https://www.elsevier.es/es-revista-atencion-primaria-27-pdf-13047738>.
- De Giorgi, A. (2015). Prisiones y estructuras sociales en las sociedades del capitalismo tardío. *Unidad Sociológica*, (4), pp. 24-37.
- Dirección Nacional de Política Criminal- DNPC (2022). *Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Duff, A. (2015). *Sobre el castigo: por una justicia que hable el lenguaje de la comunidad*. Siglo XXI Editores
- Foucault, M. (2006). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Siglo XXI.
- Galeano, E. (1998). *Patatas arriba. La escuela del mundo al revés*. Siglo XXI Editores.
- Gargarella, R. (2016). *Castigar al prójimo. Por una refundación democrática del derecho penal*. Siglo Veintiuno Editores.
- Gauna Alsina, F. (2023)., Justicia penal y modos de compromiso público El caso de Mario Alberto Juliano. En (Kostenwein, E. Comp.), *Tristes tópicos judiciales*. Editorial de la UNLP & Asociación de Sociología de la Justicia Penal, pp. 100-130.
- Gutiérrez, M. A. (2016). Contra el verso de la puerta giratoria y los jueces blandos. En *Revista Pensamiento Penal*, 17/11/2016, disponible en <https://www.pensamientopenal.org/contra-el-verso-de-la-puerta-giratoria-y-los-jueces-blandos-por-mariano-h-gutierrez/>
- Jäger, C. (2003). *Problemas fundamentales de derecho penal y procesal penal*. Fabián J. Di Plácido.
- Juliano, M. A. (2016). Los presos inocentes y el mito de la puerta giratoria. En *Cosecha Roja*, en <https://www.cosecharoja.org/presos-inocentes-el-mito-de-la-puerta-giratoria/>.
- Kostenwein, E. (2019). Pánicos morales y demonios judiciales. Prensa, opinión pública y justicia penal, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 21(2), pp. 15-49.
- Robinson, P. (2012). *Principios distributivos del Derecho Penal. A quién debe sancionarse y en qué medida*. Marcial Pons.

**Florencia Marty – Camila Petrone**

- Romero, D. (2022). Justicia impopular: ventajas de la participación social en la cuestión penal. *Revista jurídica de la Universidad de San Andrés*, (14), pp. 136-150.
- Roxin, C. (2008). *Derecho Penal Parte General*. Civitas.
- Salt, M. (2005). La participación de la víctima en la etapa de ejecución penal: ¿un nuevo desafío para la política criminal moderna?. En *Libro homenaje al profesor Francisco D’Albora*, Abeledo Perrot, pp. 605-616.
- Salt, M. e Hidalgo, B. (2016). Reseña: Antony Duff. Sobre el castigo. Por una justicia penal que hable el lenguaje de la comunidad. *Revista de Historia de las Prisiones*, 3, pp. 186-187.
- Solimine, M. (2015). El “riesgo judicial”: argumento subterráneo para fundar la prisión preventiva. El problema de los “jueces asustados”. En (J. Cafferata Nores Dir.) *Homenaje a la Escuela Procesal Penal de Córdoba*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, pp. 206-224.
- Zaffaroni, E. R. (1995). Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales. En *El derecho penal hoy. Homenaje a David Baigún*, Editores del Puerto, pp. 225-248.
- Zaffaroni, E. R. (2011). *La palabra de los muertos: Conferencias de criminología cautelar*, Ediar, Buenos Aires.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A. y Slokar, A. (2000). *Derecho penal. Parte general*, Ediar, Buenos Aires.

**Damián Cassani – Victoria Penas**

**LA CÁRCEL DE POR VIDA. ENTRE LO INCIERTO Y LO IRRACIONAL DE LAS PENAS PERPETUAS EN ARGENTINA.**

*DAMIÁN CASSANI (Universidad de Buenos Aires, Argentina)*

*damiancassani05@gmail.com*

*VICTORIA PENAS (Universidad de Buenos Aires, Argentina)*

[victoria.penas96@gmail.com](mailto:victoria.penas96@gmail.com)

---

**Resumen:** Este trabajo propone una mirada crítica sobre la prisión perpetua en Argentina. Partimos del origen y desarrollo del instituto, siguiendo con su régimen de aplicación y revisión, para luego adentrarnos en las reformas legislativas tendientes a darle un mayor rigor punitivo. Nos detuvimos a su vez en la implementación en otros países, para finalmente regresar a la experiencia argentina, relatada en primera persona por quienes hoy atraviesan esta pena. La metodología incluyó el análisis de informes y estadísticas, el estudio de legislación comparada y la realización de entrevistas a personas condenadas a prisión perpetua. Como resultado de la presente investigación, hemos identificado matices en la aplicación de este instituto a nivel global que nos proponen alternativas para pensar la prisión en función del mandato resocializador. Esto pone en evidencia la decisión deliberada de Argentina de sostener un régimen contrario a sus compromisos en materia de Derechos Humanos, en un contexto de permanente discusión doctrinaria. A su vez, los testimonios obtenidos mediante las entrevistas nos relatan cómo es el día a día de los condenados a una pena indeterminada y cuáles son sus principales preocupaciones y expectativas.

**Palabras clave:** Prisión perpetua; Derechos Humanos; Indeterminación; Razonabilidad; Resocialización.

**Abstract:** This work proposes a critical approach to discuss life imprisonment in Argentina. We started with the origin and development of this institute, moving on to its application regime and review mechanisms, followed by the legal reforms aimed at greater punitive rigor. We also looked into the implementation in other countries, and finally returned to the experience in Argentina, narrated in first person by those who are currently facing life imprisonment. The methodology included the analysis of reports and statistics, the study of comparative legislation and the conduction of interviews with people who are facing life imprisonment. As a result, we have identified nuances in the application of this institute at a global level that show us the way to think of prison in light of the resocialization mandate. This exposes Argentina's deliberate decision to maintain a regime that belittles its commitments towards Human Rights, in a context of permanent doctrinal discussion. At the same time, the testimonies obtained through the interviews tell us about the daily life of those who face an indeterminate sentence and what their main concerns and expectations are.

**Keywords:** Life Imprisonment; Human Rights; Indetermination; Rationality; Resocialization.

Forma de citar: Cassani, D. y Penas, V. (2024). La cárcel de por vida. Entre lo incierto y lo irracional de las penas perpetuas en Argentina. *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 1 (5), 93-112.

**Damián Cassani – Victoria Penas**

Recibido: 29-12-2023 | Versión final: 17-07-2024 | Aprobado: 04-08-2024 | Publicado en línea: 26-08-2024



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

**Damián Cassani – Victoria Penas**

## **LA CÁRCEL DE POR VIDA. ENTRE LO INCIERTO Y LO IRRACIONAL DE LAS PENAS PERPETUAS EN ARGENTINA.**

**Damián Cassani**

**Victoria Penas**

### *I. Introducción*

*"Seré siempre el que aguardó a que le abrieran la puerta,  
frente a un muro que no tenía puerta."  
Fernando Pessoa*

En el último tiempo, las penas de prisión perpetua se han convertido en una de las discusiones de mayor relevancia en el campo del derecho penal argentino. Por un lado, se critica su tensión con el fin resocializador de la pena, de la mano de la incertidumbre que genera el hecho de no conocer el plazo de duración del encierro. Por el otro, se la presenta como única respuesta posible frente a hechos de extrema gravedad, alimentando en tales casos la noción de venganza como materialización de la justicia (Anitua y Piechestein, 2022).

El debate sobre la legitimidad de este tipo de penas creció particularmente a partir de una sucesión de reformas legislativas que le dieron una notoriedad difícil de soslayar. En primer lugar, porque se amplió el abanico de delitos penados con prisión perpetua, aumentando así la potencialidad de condenas de este tipo. En segundo lugar, porque a la amplia mayoría de los delitos reprimidos con esta pena se los excluyó del acceso a la libertad condicional y a otros institutos propios del régimen progresivo (Gual y Sanz, 2023).

Si bien esta pena no representa en Argentina más que el 5% de las personas condenadas (DNPC, 2022), circunstancias humanitarias nos obligan a poner el foco en los problemas que surgen de su indeterminación temporal. En tal sentido, el objetivo de este trabajo fue analizar el modo en que estas penas dialogan con el mandato de resocialización, puesto que Argentina lo ha adoptado como fin de la pena, al igual que tantos otros países.

Para adentrarnos en la temática, propusimos como primer eje un recorrido sobre el desarrollo histórico de la prisión perpetua en nuestro país, mediante el análisis de las decisiones judiciales y las modificaciones legislativas que han moldeado su aplicación en la práctica.

Como segundo eje, nos embarcamos en un análisis comparado orientado a contrastar la situación de Argentina con la de otros países de la región y del mundo. A partir del estudio de legislaciones y datos estadísticos locales, apuntamos a observar cómo se aborda en cada contexto la tensión entre la prisión perpetua y el principio resocializador.

El tercer y último eje por abordar fue el impacto humano de una pena de duración incierta. Para eso recuperamos la experiencia de personas que actualmente se encuentran purgando condenas a prisión perpetua en la cárcel de Devoto, a partir de cuatro entrevistas semiestructuradas. Nuestro objetivo fue comprender su día a día,

**Damián Cassani – Victoria Penas**

entendiendo que no poseen expectativas claras de externación. Las entrevistas son un aspecto fundamental para el espíritu del trabajo, que no pretendía un análisis al margen de las experiencias en primera persona, sino a partir de ellas.

*II. Origen y desarrollo de la prisión perpetua en Argentina*

El Código Penal que hasta hoy nos rige fue elaborado por Rodolfo Moreno (h), quien entre otras fuentes tomó como base el Proyecto de Código Penal para la Provincia de Buenos Aires de 1886, obra de Carlos Tejedor. Esta primera sistematización penal a nivel nacional instauró la pena de prisión perpetua como la respuesta penal más gravosa, cerrando así la discusión sostenida en proyectos legislativos anteriores, donde la aplicación de la pena de muerte seguía siendo objeto de debate (Levaggi, 2019).

Lo cierto es que los referentes del positivismo criminológico, una de las escuelas más influyentes de la época, no lograban ponerse de acuerdo en cuanto a la aplicación de la pena capital, sosteniendo posturas que iban desde la abolición a la continuidad, o bien a la aplicación restrictiva.<sup>1</sup> Sin embargo, algunos conceptos centrales de la criminología clásica terminaron imponiéndose y fijando los lineamientos principales de nuestra legislación actual, entre ellos la limitación del poder de los gobernantes sobre la vida de los ciudadanos.<sup>2</sup>

Cabe destacar que incluso luego de la media sanción del Código en la Cámara de Diputados, la aprobación final del proyecto fue demorada dos años en el Senado. Más allá de algunas críticas formuladas al proceso de discusión de la ley, el senador Leopoldo Melo se encargó de exponer la pretensión de seguir adelante con la pena de muerte. Este criterio fue compartido por algunos de sus colegas, aunque finalmente se impuso la postura de la Cámara de Diputados. Así fue que el Código Penal entró definitivamente en vigencia el 29 de abril de 1922 (Levaggi, 2019).

Para contextualizar el rol de la prisión en los años 20, es preciso señalar que la actividad delictiva no era motivo de especial preocupación para la ciudadanía y la clase política. De hecho, el estudio y la producción de datos estadísticos en la materia no proporcionan información certera sobre esa época (Olaeta, 2015). En ese escenario, la aplicación de la pena de prisión, y más aún la pena perpetua, era mucho menos frecuente que hoy en día.

De la mano de aquella previsión original de la prisión perpetua, el Código otorgaba al penado la posibilidad de acceder a la libertad bajo ciertos requisitos una vez transcurridos 20 años de encierro. Sumado a esto, la persona liberada sabía, en función de la ley, que la pena se tendría por extinguida a los cinco años de la externación. El acceso a aquel instituto, hasta hoy conocido como libertad condicional, era mucho menos complejo que hoy en día. En cierta medida se podría suponer que la real duración

---

<sup>1</sup> Cámara de Diputados, Reunión 49 (1 de agosto de 1917). Discusión parlamentaria de la Ley 11.179. P. 42.

<sup>2</sup> “El viejo razonamiento de Beccaria, aun cuando parte de ideas contractualistas de Rosseau, abandonadas por la ciencia, no ha sido destruido. Este niega el derecho de matar al semejante sosteniendo que nadie ha investido a los gobernantes de semejante facultad” (Cámara de Diputados, Reunión 49 [1 de agosto de 1917]. Discusión parlamentaria de la Ley 11.179. P. 42).

**Damián Cassani – Victoria Penas**

de la pena perpetua no era objeto de debate, porque prácticamente nadie debía esperar para regresar al medio libre más de 20 años.

Para entender el modo en que operaba la libertad anticipada, es fundamental tener en cuenta que su concesión no fue pensada para todos los casos. De hecho, durante la elaboración del Código Penal, los legisladores coincidieron en la necesidad de reprimir con mayor severidad a los reincidentes, concebidos como aquellos que mediante la repetición de sus acciones lesivas daban cuenta de su “innata peligrosidad”. En referencia a esto el legislador afirmó que: “La reincidencia caracteriza al sujeto peligroso contra el que deben tomarse previsiones especiales que lo presentan siempre como sujeto a sospecha...”.<sup>3</sup> En argumentos como este se apoyó la decisión de restringir la concesión de la libertad condicional en caso de reincidencia, decisión que quedó plasmada en el artículo 14 de nuestro Código, que hasta hoy se mantiene vigente. Con respecto a las penas temporales, esta restricción implica la pérdida del acceso a la libertad anticipada, aunque el condenado conserva la certeza sobre el plazo de duración de su pena. Ahora bien, tratándose de penas perpetuas, al no contar con un plazo cierto, la restricción de la libertad anticipada es equivalente a la pérdida definitiva de cualquier posibilidad de liberación.

De esta forma, la reincidencia ha sido desde los albores de nuestro código el principal agravante de la pena que constituye una restricción de la eventual libertad condicional, y en lo que respecta al eje central de este trabajo, la consolidación de la pena materialmente perpetua (Foglia, 2012).

A este condicionamiento que significó la restricción de la libertad condicional para reincidentes se sumó la ampliación de figuras típicas penadas con prisión perpetua, que aumentó progresivamente el número de personas potencialmente afectadas por los efectos de una pena “de por vida”. A modo de ejemplo se puede mencionar la incorporación de la tortura seguida de muerte a los delitos penados con prisión perpetua, plasmado en el artículo 144 ter del Código, mediante una reforma del año 1984. Siguiendo esta línea, entre 2002 y 2003 se incorporaron dos incisos al artículo 80, donde se contemplan los homicidios agravados, para aplicar prisión perpetua a los homicidios cuyas víctimas o autores fueran miembros de las fuerzas de seguridad pública. En 2004, se sumaron a este listado los delitos sexuales de los artículos 119 y 120, cuando resultaran seguidos de la muerte de la víctima (Alderete Lobo, 2020).

Entre la ampliación de delitos penados con prisión perpetua y las severas limitaciones a la ejecución de dicha pena, el problema de la indeterminación cobró una relevancia mucho mayor. Durante mucho tiempo, se toleró que los tribunales impusieran estas penas sin saber a cuántos años de prisión estaban condenando a esas personas. Sin embargo, la consolidación de estándares internacionales en materia de derechos humanos ejerció una gran presión para poner en agenda el debate sobre la inexistencia de un plazo (CNPT, 2023).

---

<sup>3</sup> Cámara de Diputados, Reunión 49 (1 de agosto de 1917). Discusión parlamentaria de la Ley 11.179. Pp, 62-63.



**Damián Cassani – Victoria Penas**

*III. Las reformas de 2004 y 2017: dos hitos del avance del punitivismo en nuestro país*

En 2004, poco después de una manifestación multitudinaria que reflejó el descontento social frente a una creciente ola de inseguridad, se sancionó un paquete de leyes orientadas a un endurecimiento del poder punitivo. Este paquete de medidas es conocido hasta hoy como las leyes Blumberg, en referencia al impulsor de aquella protesta social, Juan Carlos Blumberg, cuyo hijo murió en el marco de un secuestro extorsivo (Cesaroni, Feldman e Irrazabal, 2014).

Una de las medidas más gravosas que trajo esta reforma fue la expansión de los márgenes temporales para el acceso a la libertad condicional en caso de prisiones perpetuas, ampliando el plazo para solicitarla de 20 a 35 años. Además, el plazo para tener por extinguida la pena se modificó de 5 años en libertad a 10. Dentro de estas reformas también se incorporó una primera lista de delitos excluidos de la libertad condicional, muchos de ellos penados con prisión perpetua. Estos fueron los homicidios cometidos en el marco de otro delito: violación seguida de muerte, secuestros que finalizaran con la muerte de la víctima, homicidios en ocasión de robo, y homicidios *criminis causa* (Guillamondegui, 2005).

Este primer listado de delitos excluidos, receptado en el artículo 14 del Código Penal, tuvo su segunda ola a través de la ley 27.375, sancionada en 2017, y rápidamente catalogada como una de las reformas más controvertidas en materia de ejecución penal. Concretamente, se le criticó la poca coherencia criminológica en comparación con las anteriores líneas regulatorias del país. La mencionada reforma del 2004, por ejemplo, fue también una iniciativa que buscó endurecer la ejecución de la pena, pero lo hizo respecto de delitos con características afines, que de algún modo “justificaban” el aumento de la rigurosidad en función del bien jurídico vida. Por su parte, el listado propuesto por la reforma del 2017 reunió una amplia cantidad de delitos de distinta índole, sin más motivación aparente que la de establecer récords de encarcelamiento.<sup>4</sup>

A través de esta última modificación se incluyeron en el artículo 14 del Código Penal todos los homicidios agravados del artículo 80, los delitos contra la integridad sexual, la tortura seguida de muerte, la trata de personas, los delitos de terrorismo, el contrabando y algunos de los delitos previstos en la Ley 23.737 de estupefacentes.

Esta reforma no sólo privó a los condenados por esos delitos de acceder a la libertad condicional, sino a todos los institutos del régimen progresivo previstos por la ley 24.660 (Alderete Lobo, 2017). Esto quiere decir que hoy por hoy, a quienes cumplen una pena temporal, solamente el agotamiento de la misma les permitiría el retorno al medio libre. Ahora bien, para las personas condenadas a prisión perpetua, esa certeza ni siquiera existe (González Bellene, 2019).

---

<sup>4</sup> “En efecto, el principal promotor de la reforma —el diputado Alfonso Petri— señaló que esta se sustentaba(...) porque hay un reclamo constante y reiterado de la ciudadanía en el sentido de cerrar la puerta giratoria [y porque] vemos que muchísimos delincuentes que cumplen sus condenas y a la mitad de ellas obtienen los beneficios de las salidas transitorias o de la utilización del régimen de semilibertad, terminan cometiendo delitos cuando deberían estar cumpliendo sus penas” (Alderete, 2017, p. 3).

**Damián Cassani – Victoria Penas**

Luego de la ley 27.375, sólo dos delitos penados con prisión perpetua le permiten al condenado acceder a la libertad condicional, aunque esto es posible sólo a partir de los 35 años. Estos son los delitos de traición a la patria y la desaparición forzada de personas en uno solo de sus tipos penales. Cabe destacar que hoy no hay personas condenadas por traición a la patria y desde el retorno de la democracia sólo se registró una condena por desaparición forzada, para el cual no se aplicó prisión perpetua (INEJEP, 2020). Teniendo en cuenta la escasa asiduidad de estas figuras típicas, resulta lógico que quedaran exentas de este nuevo régimen legal.

En definitiva, lo expuesto sugiere que las mencionadas reformas se propusieron instaurar políticas de mano dura como parte de una tendencia securitaria. Sin embargo, estas medidas efectistas no hicieron más que generar una falsa idea de compromiso por parte de los actores políticos con el bienestar de la ciudadanía, pues jamás existió relación entre la intensidad del castigo y la magnitud del fenómeno criminal (Rodríguez García, 2012).

*IV. La prisión perpetua en números: El impacto real de las recientes reformas penales*

De acuerdo a los datos que nos brinda el Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena (SNEEP), en 2002 las personas detenidas con condena en Argentina eran 17.756. De este total, 1.168 se encontraban ejecutando una pena de prisión perpetua, representando al 6,5% de los condenados (DNPC, 2002).

En 2007, a tres años de las reformas Blumberg, 1.840 personas afrontaban una pena perpetua. Es decir, el 9% del total de 20.196 condenados (DNPC, 2007). Esta proporción se mantuvo en el 2008, con 2.048 condenados a prisión perpetua sobre un total de 21.333 (DNPC, 2008). Sin embargo, a partir del 2010 esta tendencia comenzó a revertirse. En aquel año, los condenados eran 27.320, de los cuales 1.543 purgaban una pena perpetua, un 6% del total (DNPC, 2010). Este patrón decreciente siguió hasta el 2012, cuando los condenados a perpetua volvieron a representar el 5% de la población (DNPC, 2012). Esta proporción no se modificó durante los siguientes 10 años. Así lo muestra el último informe disponible del SNEEP, del cual surge que al 2022, de los 61.291 condenados, eran 2.649 los que afrontaban una pena perpetua, es decir, el 5% (DNPC, 2022).

Una primera lectura de estos datos nos muestra que, si comparamos las evaluaciones de los años 2002 y 2022, el porcentaje de penados con prisión perpetua respecto del total de condenados es el mismo. En términos cuantitativos, tanto la población penitenciaria general con condena como los penados con prisión perpetua aumentaron proporcionalmente.

Ahora bien, si nos detenemos en algunos momentos de este periodo, veremos que se trató de un proceso con algunos altibajos. El gran pico de condenas a prisión perpetua se registró en 2007, a 3 años de las reformas Blumberg. Esto tiene cierta lógica si recordamos que esa modificación legislativa tuvo, entre otros, el propósito de ampliar el bloque de delitos reprimidos con dicha pena. No obstante, esta tendencia se desdibujó desde el 2010 en adelante. Incluso algunos años después de la reforma del 2017, la proporción de condenados a perpetua no cambió.

**Damián Cassani – Victoria Penas**

Esta información nos permite extraer dos conclusiones centrales. En primer lugar, la reforma del 2004, que se propuso aumentar la reprochabilidad de ciertos delitos, logró un impacto relevante a corto plazo, pero este no se pudo sostener el tiempo. Es decir, este aumento en la rigurosidad de las penas no logró el objetivo de aumentar la “eficacia” del poder punitivo ni desalentar la comisión de determinados delitos. En segundo lugar, la reforma de 2017, con su enfoque en el modo de ejecución de la pena, fue aún menos influyente que la anterior reforma en los porcentajes de condena. En los hechos, la principal consecuencia de esta última reforma fue quitarle sentido al régimen progresivo para actuales o futuros condenados a prisión perpetua (Pereyra, 2023).

*V. Distintas lecturas sobre la prisión perpetua en Argentina*

Las diversas discusiones en torno a la duración de la pena perpetua se centran en dos factores fundamentales: la determinación y la razonabilidad. El primer factor alude a la fijación de un plazo temporal que otorgue certeza al condenado en cuanto al agotamiento de su pena, mientras que el segundo se refiere a la necesidad de que dicho plazo le permita a la persona proyectar una vida posterior al encierro.

Si analizamos la aplicación de la prisión perpetua a nivel global, es posible identificar cómo estos elementos se ponen en juego según el régimen específico adoptado por cada sistema jurídico. Para profundizar en ello, sugerimos una diferenciación entre las modalidades que no le ponen plazo a la duración del encierro, y las que fijan un plazo irrisorio para el agotamiento, objetivamente inalcanzable para la persona en términos biológicos.

En Argentina, la situación es bastante particular. Si bien en un comienzo el agotamiento de la pena perpetua era indeterminado, la posibilidad de egreso anticipado era clara y de fácil acceso, a excepción de los reincidentes. Sin embargo, las sucesivas reformas penales complejizaron la situación, planteando un escenario de egreso anticipado excepcional, y por ende materializando la perpetuidad de esas penas indeterminadas. Frente a la necesidad de dar respuestas sobre la real duración de las penas perpetuas en nuestro país, son tres las posturas que se han instalado en la discusión pública.

Una parte de la doctrina afirma que la pena perpetua es perpetua, y se agota con la muerte del condenado. Para sostener esto se basan en la lectura literal del Código Penal, que en ningún momento establece precisiones numéricas sobre la duración de esta pena (Crisafulli, 2023).

Esta postura cuenta a su vez con el respaldo de los medios de comunicación, que con frecuencia abonan a la construcción de un estado de emergencia a partir de la difusión masiva de noticias policiales. De aquí surge la legitimación de discursos pro punitivistas que tienden a cuestionar el rol del sistema de derechos y garantías de los condenados, sugiriendo que un tratamiento más duro para con ellos puede traducirse en índices más altos de seguridad (Sozzo, 2007). Esta primera postura no parece concebir la indeterminación de la pena como un problema a resolver, a la vez que omite la colisión con el mandato resocializador.

### **Damián Cassani – Victoria Penas**

Una segunda corriente afirma que la perpetua se agota transcurridos 50 años de prisión, aplicando de manera análoga el máximo previsto en el Código Penal a la hora de imponer múltiples penas frente al concurso de delitos. Antes del 2004, año en el que se fijó esta regla, la ley ordenaba como tope en la escala penal el resultado de la suma de los máximos de las penas correspondientes para cada delito. Esto era sencillo de aplicar en caso de penas temporales, pero incoherente si una de las penas a aplicar era la perpetua, cuyo máximo no existía (Crisafulli, 2023). Esta contradicción puso en evidencia la necesidad de fijar un tope a la hora de combinar la prisión perpetua con una pena temporal, lo que llevó a muchos juristas a proponer ese mismo plazo como límite a la duración de la perpetua en sí misma.

En esta misma línea se ha pronunciado la Suprema Corte de Mendoza en el plenario “Ibáñez Benavidez y otros” al establecer que la prisión perpetua debe cuantificarse de acuerdo al máximo de pena que nuestra ley prevé.<sup>5</sup> A diferencia de la postura anterior, aquí se propone una construcción interpretativa un tanto más acorde a los límites punitivos contenidos en el Código Penal. Se puede decir que esta corriente viene a “resolver” de alguna manera el problema de la indeterminación, aunque nos abre un debate igual de importante, que tiene que ver con la razonabilidad de la respuesta penal.

Una tercera parte de la doctrina se nutre de la evolución normativa internacional, en busca de una interpretación coherente del alcance de la ley penal Argentina. En concreto esta postura entiende que la prisión perpetua no debería exceder los 30 años, siendo ese el plazo máximo de pena previsto en el Estatuto de Roma, instrumento legal de la Corte Penal Internacional, que tiene a su cargo el juzgamiento de genocidios y crímenes de lesa humanidad, entre otros (Crisafulli, 2023).

Eugenio Raúl Zaffaroni, uno de los principales defensores de esta corriente, sostiene que mal puede el Estado argentino, o cualquier otro Estado, imponer penas más altas que aquellas previstas para los delitos más aberrantes que hasta ahora se han tipificado en la ley penal, dado que esto resulta incoherente en términos de proporcionalidad (Crisafulli, 2023).

Si bien esta postura parece ser la más armoniosa a partir de una mirada global del ejercicio del poder punitivo, la misma no tiene respaldo alguno en el Código Penal. Esto sin dudas obstaculiza su implementación práctica, en tanto no se proponga una reforma legislativa que repare en este criterio. Sin embargo, desde el ámbito de la interpretación judicial hay mucho por hacer. Esa es, al menos por ahora, la única posibilidad que tienen las personas condenadas a prisión perpetua para lograr alguna mejora en su situación.

Un aporte relevante a la interpretación judicial de las penas perpetuas en nuestro país es el reciente fallo de la Corte IDH en el caso de Guillermo Antonio Álvarez, quien había sido condenado a prisión perpetua por la justicia argentina en 1999. En la presentación realizada ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el año 2002, las violaciones de derechos alegadas se centraron en dos grandes aspectos: la

---

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de Mendoza. *Ibáñez Benavidez y otros*. Sentencia del 30 de diciembre de 2020.

**Damián Cassani – Victoria Penas**

garantía del debido proceso y el principio de resocialización. La Corte determinó la responsabilidad del Estado argentino por la violación de derechos vinculados a las garantías judiciales durante el proceso, pero no abordó de lleno la cuestión de la indeterminación de la pena aplicada en relación al principio de resocialización (Álvarez Di Mauro y Travaglio, 2023).

Fue en su voto particular razonado que los jueces Mac-Gregor Poisot y Hernández López se refirieron a la convencionalidad de las penas materialmente perpetuas en Argentina. Tomando como punto de partida el compromiso expreso con la resocialización que han asumido los Estados Parte de la CADH, los magistrados consideraron inconventional el artículo 80 del Código Penal, en el que se prevén varios de los delitos reprimidos con penas de prisión perpetua. En este sentido, añadieron que a los Estados miembros del Estatuto de Roma les corresponde adecuar sus escalas penales al límite de los 30 años para delitos comunes, alineándose de este modo con la tercera corriente doctrinaria mencionada en este trabajo.<sup>6</sup>

Cabe señalar que un análisis completo de las penas materialmente perpetuas en Argentina debe conjugar el artículo 80 del Código Penal, abordado por los jueces de la Corte IDH, y el artículo 14. Este último es el que le agrega a la imposición de una pena perpetua la imposibilidad por parte del penado de ser elegible para recuperar su libertad. Ahora bien, la convencionalidad de dicho artículo no fue materia de discusión, ya que la antigua redacción del Código sólo excluía de la libertad condicional a los reincidentes, y Álvarez no se hallaba en esa condición en aquel entonces (Álvarez Di Mauro y Travaglio, 2023).

El fallo citado nos propone un buen punto de partida para realzar la discusión sobre las penas materialmente perpetuas en Argentina, en un contexto donde aquellas personas que hoy atraviesan esta condena se encuentran sujetas a un marco normativo que confronta con estándares fundamentales en materia de derechos humanos.

*VI. La prisión permanente a la luz de los estándares europeos de derechos humanos*

Con el fin de acercarnos al tratamiento de la prisión perpetua a nivel global, hemos analizado en primer lugar las posturas adoptadas por distintos países de Europa. Mientras algunos Estados se inclinan por regímenes punitivistas muy rígidos, dejando mínimos márgenes de cara a un posible egreso del condenado, otros proponen esquemas más bien intermedios. Finalmente, un tercer grupo ha entendido que, como parte del mandato resocializador, es preciso darle al condenado una expectativa razonable de liberación.

Al interior del Reino Unido, Inglaterra y Gales encabezan el grupo de países con regímenes más rígidos. Su sistema jurídico prevé la prisión perpetua revisable en un plazo fijado por el juez, que puede optar por negar al condenado esta instancia en el caso de delitos graves. Lo problemático de este sistema es que al no determinar los requisitos para una revisión de la condena, tampoco son claras las reglas para

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Álvarez vs. Argentina*. Sentencia del 24 de marzo de 2023.

**Damián Cassani – Victoria Penas**

desestimar esa posibilidad. Esto implica que una decisión de suma importancia para la persona queda sujeta al criterio del juez.

El supuesto de pena perpetua no revisable le ha valido al Reino Unido sanciones por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dado que priva a la persona condenada de la posibilidad certera de ser evaluada durante el encierro. En el Fallo *Vinter y otros vs Reino Unido*, el TEDH calificó como “inhumana” la normativa inglesa que permite el encarcelamiento de por vida, al considerar que toda condena a perpetua debe ser revisable al cabo de cierto periodo, que normalmente debe ser de 25 años. Según la Corte, si el derecho nacional no prevé la posibilidad de un reexamen, la pena a perpetuidad efectiva no satisface las exigencias del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En definitiva, el Tribunal ha considerado que el estándar de la Unión Europea exige que se le garantice al condenado el derecho a la esperanza.<sup>7</sup>

En Alemania, por otra parte, se prevé la prisión de por vida para los delitos graves, con la posibilidad de obtener la libertad condicional a los 15 años. En caso de no concederse, el penado puede volver a pedirla en un plazo no menor a 2 años. Ante el segundo rechazo, y en casos de extrema gravedad, la reiteración del pedido de liberación puede ser postergado por 15 años, duplicando así el tiempo de espera del penado para acceder a la revisión de su situación. Cabe señalar que para los condenados por crímenes de odio y con contenido xenófobo se prevé un régimen de confinamiento permanente que no contempla instancias de revisión.<sup>8</sup>

Otro de los países más rígidos es Hungría, donde la pena se revisa a los 40 años para evaluar la concesión de un indulto.<sup>9</sup> Este régimen le ha valido al país una sanción por parte del TEDH, reflejada en el Fallo *T. P. y A. T. vs. Hungría*. En esa oportunidad, la Corte se expidió a partir de los principales argumentos planteados por los demandantes para explicar por qué el procedimiento de indulto no constituía una garantía suficiente. En primer lugar, porque aplicaba recién a los 40 años de pena, contradiciendo los estándares del TEDH. En segundo lugar, porque el indulto era una decisión puramente discrecional que no satisfacía los requisitos de objetividad y previsibilidad.<sup>10</sup>

En Países Bajos se sigue sosteniendo la imposición de penas perpetuas que no pueden ser revisadas hasta después de 25 años, con la aprobación de un consejo consultivo especial a cargo del poder ejecutivo. Si el consejo determina que no volverá a reincidir le puede solicitar un indulto al rey. Si bien desde 1980, la prisión indefinida se ha dictado solo en 36 ocasiones en este país, las últimas tres a principios de 2015, su

---

<sup>7</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). *Vinter y otros vs. Reino Unido*. Sentencia del 9 de julio de 2013.

<sup>8</sup> Europa Press (2018). *Así es la prisión permanente revisable en otros países*. Disponible en <https://www.europapress.es/internacional/noticia-asi-prision-permanente-revisable-otros-paises-20180314131922.html>

<sup>9</sup> Peritaje ante la Corte IDH en el caso *Álvarez v. Argentina*, disponible en <https://derechopenalonline.com/compatibilidad-de-la-pena-de-prision-perpetua-con-la-convencion-americana-de-derechos-humanos/>

<sup>10</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). *T. P. y A. T. vs. Hungría*. Sentencia del 20 de mayo de 2014.

**Damián Cassani – Victoria Penas**

aplicación sigue siendo objeto de críticas dado que los penados están sujetos a un régimen sumamente limitado de revisión.<sup>11</sup>

Entre los países con posturas intermedias podemos encontrar a Francia, España e Italia, con criterios más claros y objetivos para la revisión de condena. En España, la prisión perpetua (o permanente) existe desde el 2015 a raíz de una reforma al Código Penal, previendo un mecanismo de revisión a partir de los 25 años de la condena, con la salvedad de los casos de terrorismo, en los cuales el plazo puede ser de hasta 35 años (Alderete Lobo, 2020).

En Francia, el máximo legal de pena de prisión es de 30 años. Para que el condenado pueda acceder a la revisión de la condena, se prevé un periodo mínimo de prisión efectiva llamado tiempo de prueba, calculado en función del monto de la pena. Antes del 2005, el plazo mínimo era de 15 años. Luego de la reforma introducida ese año, se fijó el mínimo de 18 años o de 22 en caso de reincidencia (Alderete Lobo, 2020).

En Italia, la cadena perpetua se denomina “ergastolo” y se encuentra prevista como la pena máxima en el Código Penal. A los 20 años se obtienen beneficios penitenciarios, mientras que a los 26 años el condenado a perpetua puede pedir la libertad condicional (Caterini y Maldonado Smith, 2020).

Finalmente, podemos identificar un tercer grupo de países europeos donde las condenas perpetuas prevén instancias de revisión más acordes a los lineamientos de la comunidad internacional. Uno de los casos más interesantes es el de Bélgica, donde los condenados a perpetua pueden pedir la libertad condicional a los 15 años de cumplida la condena si son primarios o tienen antecedentes por delitos leves (condenas de menos de 3 años). El plazo cambia a 19 años si tienen condena previa menor a 5 años, y son 23 años si tienen una condena previa mayor a 5 años. Ante el rechazo de la libertad condicional en cualquiera de estos supuestos, el penado puede volver a pedirla cada año (Fernández Serrano, 2018). Esto resulta mucho más razonable si lo comparamos con el sistema alemán, ya que aquí el condenado no pierde la posibilidad de renovar periódicamente el pedido de liberación anticipada, independientemente de la concesión de la misma.

Otros países europeos prevén máximos de pena mucho más moderados, lo que se ve reflejado en los respectivos plazos de revisión de la condena. A modo de ejemplo, podemos mencionar el caso de Noruega, que tiene un máximo legal de 21 años de pena, salvo en casos de extrema gravedad.<sup>12</sup> Finlandia, por su parte, establece un máximo de 15 años de pena, a la vez que fija como plazo de revisión un periodo de 12 años. Finalmente, cabe destacar el caso de Portugal, que fue el primer país en abolir la prisión perpetua en el ámbito de la Unión Europea en 1984. Hoy por hoy la pena máxima prevista en este país, sin excepciones, es de 25 años (Gimbernat Ordeig, 2018).

---

<sup>11</sup> Civil Liberties Union for Europe. 4 de diciembre de 2015. *La cadena perpetua en los Países Bajos contradice el CEDH*. Disponible en <https://www.liberties.eu/es/stories/paises-bajos-cadena-perpetua-contradice-cedh/6332>

<sup>12</sup> Diario El Sol Mendoza. 22 de agosto de 2012. *Noruega: El país donde no existe la cadena perpetua*. Disponible en <https://www.elsol.com.ar/el-mundo/noruega-el-pais-donde-no-existe-la-cadena-perpetua/>.

**Damián Cassani – Victoria Penas**

*VII. Las penas perpetuas en la región latinoamericana*

Siguiendo con nuestro análisis comparado, nos parece oportuno contrastar la situación de Argentina con los países vecinos de Latinoamérica, donde se han producido cambios de relevancia en el último tiempo. Al 2020, seis países de la región latinoamericana preveían en sus legislaciones la prisión perpetua: Argentina, Chile, Cuba, Honduras, México y Perú. Ese mismo año, Colombia suprimió de la constitución la prohibición de esta pena, aunque como veremos, esta reforma no perduró en el tiempo. En 2021, Nicaragua se sumó a la lista de los países de la región que adoptaron este régimen.<sup>13</sup>

En Chile, se introdujo la figura del presidio perpetuo como sustitución de la pena de muerte. Esta reforma se vio plasmada en la Ley 19.734, sancionada en el año 2001, que establece un plazo de revisión de 40 años para los condenados a este tipo de pena.

En cuanto a Cuba y Honduras, la figura de la prisión perpetua tiene una baja incidencia en la práctica. En el caso cubano, solo es exigible como conmutación de la pena de muerte, aunque en los hechos esta última no se ha ejercitado desde 2003. En caso de aplicarse la conversión, el plazo para revisar la pena es de 30 años.<sup>14</sup> Este mismo plazo lo prevé Honduras, aunque esta pena se impone únicamente para el homicidio contra el Jefe del Estado u otra persona internacionalmente protegida.<sup>15</sup>

México es, por el momento, el único país equiparable a Argentina en cuanto a la severidad para la imposición de la pena perpetua. Si bien esta no está prevista en el Código Penal Federal, cuatro de sus Estados contemplan de manera expresa la prisión vitalicia. Estos son: Chihuahua, Quintana Roo, Puebla y Veracruz. Mientras tanto, hay al menos 11 Estados que contemplan penas mayores a 60 años y los restantes prevén plazos que van de 30 a 50 años (Alderete Lobo, 2020).

El régimen peruano era hasta hace poco tiempo uno de los más rígidos, ya que no contemplaba plazos de revisión. En 2003 esto fue invalidado por el Tribunal Constitucional, lo que derivó en un decreto que fijó la revisión de la pena perpetua transcurridos 35 años de prisión efectiva para todos los casos (Belandria, 2021).

Como dijimos al principio, Nicaragua introdujo la prisión perpetua con carácter revisable en enero de 2021. Esta reforma contó con 70 votos a favor y 15 en contra, y estipuló un plazo de 30 años para la revisión de la condena.<sup>16</sup>

Finalmente, el caso de Colombia tuvo importantes vaivenes en los últimos años. En 2020, se había derogado la prohibición constitucional de la pena perpetua para poder aplicarla excepcionalmente a delitos contra la vida y la integridad sexual de los menores, fijando un plazo de revisión de 25 años. Sin embargo, esta reforma fue declarada

<sup>13</sup> BBC News Mundo. 12 de noviembre de 2020. *Cadena perpetua en América Latina: los países que la aplican (y por qué Nicaragua se quiere unir a la lista)*. Disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-54906804>.

<sup>14</sup> Id.

<sup>15</sup> Insight Crime. 27 de octubre de 2014. *Honduras aprueba cadena perpetua para asesinos de funcionarios*. Disponible en <https://insightcrime.org/es/noticias/noticias-del-dia/honduras-cadena-perpetua-asesinos-funcionarios/>.

<sup>16</sup> Swiss info. 19 de enero de 2021. *Entra en vigor la cadena perpetua en Nicaragua en medio de críticas*. Disponible en <https://www.swissinfo.ch/spa/entra-en-vigor-la-cadena-perpetua-en-nicaragua-en-medio-de-cr%C3%ADticas/46300614>.



**Damián Cassani – Victoria Penas**

inconstitucional al año siguiente, por considerar que la misma vulneró el estado de derecho, fundado en la dignidad humana.<sup>17</sup>

*VIII. Los efectos de la prisión perpetua en primera persona*

Como habíamos adelantado en la introducción de este trabajo, en el curso del mes de abril de 2023 hemos realizado cuatro entrevistas en el Complejo Penitenciario Federal de CABA, con el objetivo de recoger las voces de las personas que viven en carne propia las consecuencias de la prisión perpetua en Argentina. Nuestro objetivo ha sido tratar de comprender, a partir de sus testimonios, el impacto real y humano de la indeterminación de la pena, luego de haberla abordado desde una perspectiva jurídica.

Entre los aspectos centrales que nos propusimos abarcar durante las entrevistas, podemos mencionar, en primer lugar, el proceso que atravesaron los penados a la hora de recibir formalmente su condena y asimilar sus implicancias. En segundo lugar, buscamos indagar en el rol de la salud mental frente a circunstancias como estas, y consultarles acerca del acceso a tratamientos psicológicos en contexto de encierro. Seguidamente, creímos oportuno invitarlos a compartir algunas reflexiones sobre la convivencia con otros detenidos, teniendo en cuenta la diversidad de proyecciones a futuro de acuerdo a la condena impuesta a cada uno. Finalmente, quisimos darles a los entrevistados el espacio para expresar su opinión en relación al punto central de debate del presente trabajo, que es la tensión entre las penas indeterminadas y el compromiso con la resocialización.

*VIII.1 Asimilación de la condena: entre la resignación y la aceptación*

En líneas generales, los entrevistados se refieren al momento de la condena como un punto de quiebre en sus vidas y hablaron de la dificultad de afrontar lo que sigue después de eso. A modo de ejemplo, uno de ellos relató: “No esperaba recibir la condena, fui a recibir el fallo y escuché prisión perpetua..., no me acostumbro, me adapto, la cuenta del tiempo está siempre en la cabeza, te olvidas de a ratos, cuando estás atareado”. En esta misma línea, otro de ellos expresó: “La sentencia la recuerdo como una angustia total. Hoy ya no tengo a nadie a quien llorar, después uno va cambiando, se van enfriando los sentimientos. Hoy siento angustia por lo que hice, pero con el tiempo uno va asimilando el golpe y trata de convivir con eso”.

Algunos de los entrevistados coincidieron en la descripción de cómo una pena tan larga comienza a significar la pérdida de muchos de sus vínculos y la imposibilidad de volver a ver a sus afectos. Uno de ellos nos compartió lo siguiente: “En el primer momento psicológica y emocionalmente no lo aceptas fácilmente, lleva años que se vaya acomodando la idea de quedarse acá un tiempo largo que no sabes cuándo se termina. Después de tanto tiempo te encontrás con todos los vínculos rotos, a mí me queda solo mi hija que hoy tiene 17 años”. Otro de ellos reflexionó: “Hay muchos puntos de inflexión en mi vida. Uno fue el juicio, en el que me di cuenta de que no solo le habíamos arruinado la vida a las víctimas, sino a nosotros mismos y a nuestras familias.

---

<sup>17</sup> El Tiempo. 18 de junio de 2020. *Histórico: Congreso aprobó que se aplique cadena perpetua en Colombia*. Disponible en <https://www.eltiempo.com/politica/congreso/congreso-aprobo-que-se-aplique-cadena-perpetua-en-colombia-508398>.

**Damián Cassani – Victoria Penas**

Yo sabía que a partir de ahí había mucha gente a la que no iba a ver más. Mucha gente de mi familia se murió estando yo acá. Después de tanto tiempo y tantas cosas que pasaron aprendí muchas cosas y hoy tengo otra mirada de la vida”.

Otro aspecto señalado por los entrevistados fue que una condena de este tipo puede impactar significativamente en la capacidad de proyectar a futuro, ya que las expectativas se relativizan de acuerdo a la edad del condenado. En palabras de uno de ellos: “En la primera etapa está la resignación, y después aprendes a convivir con eso, después viene la aceptación. Como tomas algo así depende mucho de la edad que tengas. Para un tipo que promedia su vida sabe que con una perpetua se va a morir acá”.

*VIII.II. El rol de la salud mental*

Los efectos de la indeterminación del tiempo de detención y la carga psicológica que pesa sobre las personas en esta situación no es equiparable a otro tipo de penas. En este sentido, los entrevistados coinciden en haber buscado ayuda psicológica durante el encierro para mitigar esa carga, que según cuentan no cumplió con ninguna de sus expectativas.

Comparando la ayuda recibida fuera de la cárcel y dentro de ella, uno de ellos comentó: “Los psicólogos de acá no te dan nada. En casi 13 años te puedo hablar de contadas veces que me destrabaron cosas que estaba bueno que modifique. Pero tuve que poner mucho de mí. Además, yo tuve espacios psicológicos afuera que me salvaron la vida, y los respeto mucho, pero cuando quise buscar eso acá no lo encontré”.

Sobre la calidad del tratamiento al que pudieron acceder durante su condena, los entrevistados coincidieron en que incluso estando frente a profesionales comprometidos, el propio sistema penitenciario los obliga a brindar un tratamiento que no supere lo mínimo indispensable. Uno de ellos observó: “No puedo decir que no he tenido del otro lado una persona con un legítimo interés en ayudar. Fue recién después de 10 años que tuve dos psicólogos que me quisieron ayudar, pero la misma estructura no los deja. Está diseñado para que no funcione. No están acá para juzgar lo que yo hice, están acá para ayudarme”. En esta línea, otro de ellos nos contó: “Una psicóloga nos vino a decir hace poco que iba a renunciar porque no la dejaban ejercer, y ella se había formado para ayudar a la gente”. Un tercer entrevistado añadió: “Yo recibí poca contención, de joven fui muy revoltoso. Me drogaba mucho, pero gracias a dios pude ir saliendo de la droga. Yo solo, porque Dios no estaba”.

Por último, frente a la poca utilidad del tratamiento psicológico durante el encierro, el último entrevistado destacó la importancia de contar con el apoyo del afuera: “Tenés ciertos profesionales que les ves vocación, otros te ponen un grabadorcito. Y solo escuchan lo malo. Pero depende del profesional que te toque. Para mí la mejor terapia es tu pareja o algún conocido”.

*VIII.III. Dos realidades que conviven: Los que esperan y los que no*

Consultados sobre su relación con personas que se encuentran cumpliendo penas temporales, los entrevistados dieron distintas respuestas. Algunos manifestaron frustración e impotencia, como si la realidad de otros, aquellos que tienen expectativas

**Damián Cassani – Victoria Penas**

en el corto plazo, de alguna manera acentuara la propia desdicha. Uno de ellos recordó: “A mí me tuvieron que sacar de varios pabellones porque convivía con pibes que se iban en dos años o en ocho meses. No era una cuestión de envidia, pero esa diferencia psicológicamente me pegaba mal, porque yo era el único que no sabía cuándo se iba. Todos los demás ven el horizonte y vos no”.

Por su parte, otros se mostraron más habituados a la estructura de las cárceles, donde conviven personas con penas muy leves y otros con penas extremadamente altas. Uno de ellos lo sintetizó de la siguiente manera: “Tu visión de la vida es otra. La tolerancia de todos estos años hace que yo tenga que convivir con lo que me toca”.

Otro de los entrevistados mantuvo una postura intermedia, destacando casos puntuales que despertaban en él sentimientos encontrados. Según lo explicó: “No me molesta la realidad de quienes tienen un número. Porque por algo están con pocos años, y yo no puedo llevar a tela de juicio a quien está por algo leve. Y viene dos días y se va, viene dos días y se va. Pero quizá me genera algo cuando los veo volver, pero es otra cabeza, otro mundo, no puedo renegar de eso”.

Si bien los entrevistados explican con claridad los desafíos de convivir con realidades diferentes a las suyas, nos parece oportuno señalar que, pese a la complejidad de esas circunstancias, la idea de concebir espacios exclusivos para personas purgando penas perpetuas, sin contacto con otros detenidos, generaría el riesgo de acentuar un aislamiento que resultaría aún más desesperanzador.

*VIII.IV. El problema de la indeterminación y una posible solución*

Para cargar el peso de la incertidumbre que implica hoy por hoy una pena perpetua en nuestro país, cada entrevistado tiene sus propios métodos. Sin embargo, todos coinciden en que la noción del tiempo nunca se pierde. Es justamente la imposibilidad de saber cuándo saldrán lo que desalienta todo proyecto a futuro, ya sea personal, sentimental, familiar o profesional. Uno de ellos lo explicó del siguiente modo: “Vivir sin saber es un calvario psicológico. Yo ese pasaje de la resignación a la aceptación lo viví atormentado”. En un sentido similar, otro entrevistado agregó: “Yo aprendí a correrme del calendario pero por una cuestión de resignación. Cuando me dieron la sentencia les dije a los jueces ‘buenísimo, me dejaron biológicamente vivo, ¿por qué no me matan?’”.

Desde un punto de vista jurídico, ellos coinciden en la necesidad de remediar la indeterminación de acuerdo a los lineamientos emanados de la letra de nuestra constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. Uno de ellos esbozó lo siguiente: “El mandato de certeza es fundamental, decirle a una persona cuando se va a agotar su pena...”.

Retomando las diversas posturas sobre la adecuada duración de la pena perpetua, uno de los entrevistados indicó: “Coincido con Zaffaroni, debería haber un número, coincido hasta ahí, mejor me parecen los 25 años de antes. Pero entre 20 y 30”. Otro de ellos planteó: “El plazo de 30 años no estaría mal. Un poquito menos también, 25. Igualmente reconozco la gravedad de los actos. Hay una persona que falleció”.

**Damián Cassani – Victoria Penas**

Como se puede observar, los entrevistados no pretenden quitar el foco de su responsabilidad por los hechos, ni de las consecuencias que trajeron para terceros. Sin embargo, es importante asegurar que la construcción de la justicia no nos haga perder de vista la dimensión humana.

*IX. Conclusión*

En un contexto donde el mandato de resocialización se impone a nivel global como fin pretendido de la pena, el análisis del rol que cumple la prisión perpetua se vuelve impostergable. En este trabajo hemos visto cómo algunos Estados aumentaron la urgencia de estos debates, creando brechas sumamente peligrosas entre los detenidos. Argentina es un exponente claro de esta situación, dado que hoy en día, a los ojos de la justicia, la posibilidad de “reinserción” para una persona condenada a prisión perpetua es prácticamente nula. En palabras de uno de nuestros entrevistados: “Ponele que salís a los 80 años ¿Qué utilidad le podés dar a la vida? ¿De qué reinserción hablamos si mi único mérito fue sobrevivir a la cárcel 50 años?”. Frente a la materialidad que adquirieron estas penas en el último tiempo, la pregunta se vuelve insoslayable: ¿cuánto dura la prisión perpetua? O más importante aún, ¿cuánto debería durar?

El recorrido de este trabajo inició con un repaso de la génesis de nuestro Código Penal, buscando establecer la voluntad del legislador original en lo relativo a las penas perpetuas. Si bien un análisis simplista de la ley sugiere que la pena máxima puede ser entendida como materialmente perpetua para casos muy específicos, también es cierto que históricamente nuestra costumbre jurídica jamás ha estado direccionada hacia ese fin. No obstante, las reformas penales operadas a partir de los años 2000 han limitado severamente al régimen progresivo como pilar fundamental del derecho de ejecución penal.

Parte de la doctrina encontró en la regla de los 50 años una solución al problema de la indeterminación. Sin embargo, hemos dicho que tanto las penas inciertas como las de duración irrisoria presentan serios inconvenientes. La respuesta no debe ser solamente cierta, sino también razonable. Por ese motivo hemos destacado la propuesta doctrinaria que toma el plazo de 30 años como límite temporal a la duración de las penas perpetuas, en línea con los estándares del Estatuto de Roma. Como ha señalado Zaffaroni, ningún país en defensa de sus ciudadanos puede arrogarse una dureza mayor que la prevista para aquellos crímenes que enfrentan a la humanidad misma.

De cara al diseño de reformas venideras que contemplen tanto la determinación como la razonabilidad, Bélgica propone un modelo de ejecución interesante, según el cual los reincidentes tienen un régimen progresivo diferenciado del de los primarios, pero no por ello se los priva de un tratamiento orientado a su reinserción, como ocurre en Argentina. Esta misma observación debería trasladarse a los delitos excluidos que han sido arbitrariamente apartados del fin de la pena por las últimas reformas legislativas.

Cuando se cuestiona la prisión perpetua por ser considerada cruel, inhumana o degradante, no se puede invocar, a nuestro modo de ver, que el encierro de por vida es una consecuencia necesaria de la condena. Lo que deberíamos discutir es la legitimidad

**Damián Cassani – Victoria Penas**

de esa sanción. Para ello no basta con que esté prevista en una legislación nacional, sino que además debe ser compatible con los compromisos progresivos asumidos por el Estado en materia de Derechos Humanos.

Entendemos que, en una sociedad agobiada por problemas de inseguridad, discutir la legitimidad de la prisión perpetua puede resultar impopular, dado que sus destinatarios han cometido algunos de los delitos más graves previstos en nuestra ley. Sin embargo, corresponde a los hombres y mujeres del derecho buscar que se haga justicia con humanidad, con apego a las normas de la constitución y no con deseos de venganza.

*Referencias*

- Alderete Lobo, R. (2020). Reflexiones críticas sobre la prisión real y materialmente perpetua en Argentina. *Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación*, 15, pp. 45-66.
- Alderete Lobo, R. (2017). Reforma de la Ley 24.660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina. *En El debido proceso penal: tomo 5* (A.E. Ledesma directora). Hammurabi, pp. 179-224.
- Álvarez Di Mauro, A. y Travaglio, S. A. (2023). Comentario al reciente fallo Álvarez vs. Argentina de la CIDH. Algunas de cal otras de arena. *Revista Pensamiento Penal*, 493, pp. 1-15.
- Anitua, G. y Piechestein, A. (2022). *Cambios en el castigo en Argentina: Reforma legal y su impacto en la prisión*. EDUNPAZ.
- Belandria, S. (2021). La cadena perpetua en América Latina se convierte en una realidad palpable. *El Ciudadano*. Disponible en <https://www.elciudadano.com/actualidad/la-cadena-perpetua-en-america-latina-se-convierte-en-una-realidad-palpable/08/04/>
- Caterini, M. y Maldonado Smith, M. E. (2020). La cadena perpetua en el ordenamiento jurídico italiano y argentino, análisis y comparación. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Plata*, 17(50), pp. 465-498.
- Cesaroni, C. Feldman, D. e Irrazábal, G. (2014) *Reflexiones en torno a los 10 años de las "leyes Blumberg"*. Tren en Movimiento Ediciones.
- CNPT- Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (2023). *Pena de prisión perpetua: un debate necesario en Argentina*. CNPT.
- Crisafulli, L. (2023). Diez puntos para comprender la prisión perpetua en Argentina. *La Tinta*. Disponible en <https://latinta.com.ar/2023/02/07/comprender-prision-perpetua>.
- Dirección Nacional de Política Criminal -DNPC- (2002). *Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Dirección Nacional de Política Criminal -DNPC- (2007). *Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

**Damián Cassani – Victoria Penas**

- Dirección Nacional de Política Criminal -DNPC- (2008). *Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Dirección Nacional de Política Criminal -DNPC- (2010). *Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Dirección Nacional de Política Criminal -DNPC- (2012). *Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Dirección Nacional de Política Criminal -DNPC- (2022). *Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Fernández Serrano, C. (2018). *La prisión permanente revisable. Evolución y aplicación*. Trabajo fin de máster. Universidad de Alcalá.
- Fogliá, S. (2012). Penas verdaderamente perpetuas en nuestro sistema legal. *Derecho Penal Online*. Disponible en: <https://derechopenalonline.com/penas-verdaderamente-perpetuas-en-nuestro-sistema-legal/>
- Gimbernat Ordeig, E. (2018). Contra la prisión perpetua revisable. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 71(1), pp. 491-507.
- González Bellene, C. H. (2019). Tensiones y contradicciones entre la prisión perpetua y el Estado de derecho. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, pp. 187-198.
- Gual, R. y Sanz, A. (2023). Penas desproporcionadas e inflación punitiva. Una tragedia en cuatro movimientos. *Estudios sobre Jurisprudencia*, pp. 111- 136.
- Guillamondegui, L. R. (2005). La reforma de la ejecución penal y la necesidad del control jurisdiccional en un estado de derecho. *Ley, Razón y Justicia-Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales*, 10, pp. 165-180.
- INEJEP (2020). *Informe sobre la pena de prisión perpetua en Argentina*. INEJEP.
- Levaggi, A. (2019). El Código Penal argentino de 1922 comentado por el Diario La Nación. *Derecho*, 82, pp. 9-33.
- Olaeta, H. (2016). Surgimiento de las estadísticas criminales en Argentina. La influencia de los discursos criminológicos en la producción y análisis de datos de la Ciudad de Buenos Aires (1885-1921). *Revista Delito y Sociedad*, 40(2), pp. 31–62.
- Pereyra, D. (2023). El ocaso del principio resocializador; las consecuencias del artículo 56 bis de la Ley 24.660. En *La prisión en el siglo XXI. Diagnósticos, debates y propuestas* (R. Gual, director). Editores del Sur, pp. 167-181.
- Rodríguez García, G. (2012). Tasa de Criminalidad y Castigo: Un ejercicio de Derecho y Economía. *Themis-Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 62, pp. 179-186.
- Sozzo, M. (2007). Populismo punitivo, proyecto normalizador y “prisión-depósito” en Argentina. *Nueva Doctrina Penal*, 2, pp. 527-578.

**Damián Cassani – Victoria Penas**

**Daniela A. Arcuri**

**ILEGALIDAD DE LA PRISIÓN PERPETUA INDETERMINADA. ANÁLISIS A PARTIR DEL CASO “CASTRO MONTES” EN LA JURISPRUDENCIA DE CHUBUT.**

*Daniela A. Arcuri (Universidad de Buenos Aires)<sup>1</sup>*

*dani.arcuri@gmail.com*

**Resumen:** Este artículo analiza, a partir del fallo “Castro Montes” del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia en un caso de femicidio, la posición de la Cámara en lo Penal y del Superior Tribunal de Justicia de Chubut sobre la oportunidad y examen de constitucionalidad y convencionalidad de los arts. 14 del Código Penal y 56 bis de la Ley 24.660 según reforma de la Ley 27.375. Explora el momento en que corresponde resolver si la persona condenada tendrá o no acceso a los institutos de soltura en función del mandato de certeza y la adecuación convencional de las reformas introducidas por Ley 27.375 (2017) en la jurisprudencia provincial. Se aborda la posición minoritaria del reciente fallo “Álvarez” CIDH y la nueva doctrina sentada en el fallo “Millán” del STJCH, para concluir que la denegatoria de la libertad condicional y de los restantes institutos de soltura convierten en indefinida y confinan en muchos casos a la muerte a las personas condenadas a la pena de prisión perpetua, puesto que no supera el examen de convencionalidad ya que resulta incompatible con la finalidad prevista en el art. 5.6 CADH.

**Palabras clave:** Prisión perpetua; Chubut; Mandato de certeza; Resocialización; Institutos de soltura.

**Abstract:** Based on the “Castro Montes” ruling of the Comodoro Rivadavia Collegiate Court in a case of femicide, this article analyzes the position of the Criminal Chamber and the Superior Court of Justice of Chubut province about the opportunity and constitutional and conventional compatibility of rule 14 Criminal Code and 56 bis Law 24.660 reformed by of Law 27.375. It explores the moment in which it is appropriate to decide whether the convicted person will have access to the relief institutes based on the mandate of certainty and the conventional adequacy of the reforms introduced by Law 27.375 (2017) in provincial jurisprudence. The minority position of recent “Álvarez” IACHR ruling and the new doctrine established in “Millán” ruling of the STJCH are addressed, to conclude that the denial of parole and the remaining freedom institutes turn into an indefinite conviction and confine in many cases to death for people sentenced to life imprisonment, moreover does not pass conventionality test given that it is incompatible with the purpose provided for rule 5.6 ACHR..

**Keywords:** Life sentences; Chubut; Mandate of certainty; Resocialization; Relief institutes.

---

<sup>1</sup> Jueza Penal en Comodoro Rivadavia, Chubut. Abogada con orientación en Derecho Penal (UBA) y formación en Magistratura dictada por el Consejo de la Magistratura de la Nación. Profesora Ad-Honorem de Derecho Penal I, UNPSJB. Fue consejera en la Escuela de Capacitación Judicial de Chubut, asesora en la CONSAVIG, en la Subsecretaría de Gestión Penitenciaria, Dirección Nacional del SPF y Readaptación Social del Ministerio de Justicia y DDHH [cooperó en la implementación de medidas en cárceles de Mendoza (CIDH) y Convenio de Salud en contextos de encierro en el SPF], en la Procuración Penitenciaria de la Nación, integró el CEEP-UBA en la investigación sobre Cárcel y Género. Publicó diversos artículos en libros y revistas nacionales e internacionales en materia de género, prisión y DDHH. Integra la Red de Mujeres para la Justicia.



**Daniela A. Arcuri**

Forma de citar: Arcuri, D. A. (2024). Ilegalidad de la prisión perpetua indeterminada. Análisis a partir del caso “Castro Montes” en la jurisprudencia de Chubut. *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 1 (5), 113-128.

Recibido: 08-01-2024 | Versión final: 16-07-2024 | Aprobado: 04-08-2024 | Publicado en línea: 26-08-2024



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

**Daniela A. Arcuri**

## **ILEGALIDAD DE LA PRISIÓN PERPETUA INDETERMINADA. ANÁLISIS A PARTIR DEL CASO “CASTRO MONTES” EN LA JURISPRUDENCIA DE CHUBUT.**

**Daniela A. Arcuri**

### *1. El fallo Castro Montes<sup>2</sup>*

G.L.E. fue condenado a la pena de prisión perpetua como autor penalmente responsable del delito de femicidio agravado por ensañamiento y por haberse cometido contra la persona con quien mantuvo una relación de pareja (art. 80 incs. 1º, 2º, 11º y art. 45 del C.P.), por la muerte de Yanina Belén Montes Castro ocurrida el 29 de agosto de 2020.

En la cesura de pena, en lo que aquí interesa, la defensa solicitó se declare la inconstitucionalidad de los arts. 13 y 14 segunda parte del Código Penal, a su vez del art. 56 bis de la Ley 24.660 (según reforma de la Ley 27.375). Si bien consideró constitucional la prisión perpetua, entendió que se tornaba ilegal en su modo de ejecución ya que conllevaría la muerte en prisión para su asistido al prohibírsele toda soltura anticipada. De accederse a lo solicitado, requirió también la inconstitucionalidad del plazo potencial de libertad por desproporcionado con las penas previstas para los delitos de lesa humanidad. Añadió a su petición se posibilite a G.L.E. el acceso a los institutos de soltura destinados a concretizar el principio de resocialización, humanidad, proporcionalidad, culpabilidad, *pro homine* y fundamentalmente legalidad, por la vía del mandato de certeza (arts. 5.2 CADH, 7 PIDCyP, 18 y 75 inc. 22 CN).

Lo novedoso de este caso fue que, tanto el Ministerio Público Fiscal como la querrela coincidieron con la defensa, al afirmar que la pena de prisión perpetua debía tener un horizonte de libertad y respetar el principio de progresividad.

Aquí, tanto la acusadora pública como la privada acompañaron casi totalmente la petición defensiva, a excepción de la modificación del plazo previsto en el art. 13 CP, pero afirmaron que debía definirse en la instancia de ejecución penal.

Dicha postura sobrevino de la aceptación de la doctrina sentada en el fallo “Pallalaf” sobre las consecuencias de las penas verdaderamente perpetuas por aplicación del art. 52 CP.<sup>3</sup> El Tribunal Colegiado al resolver sobre la inconstitucionalidad del art. 14 CP y 56 bis de la Ley 24.660 señaló:

“...la Defensa ha logrado demostrar un agravio federal suficiente de imposible reparación ulterior debido a la condiciones de cumplimiento de la prisión perpetua que la tornarían inconstitucional por expresa colisión con los arts. 1, 28, 16, 18, 75 inc. 22 CN, 10, 22, 44 y 48 y 51 C.CH., arts. 5, 6 y 29 Convención Americana de Derechos Humanos, 10 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 11 Convención

<sup>2</sup> CJ N° 12.448, LIF N° 106.443 Comodoro Rivadavia, Tribunal de Juicio integrado por los jueces Soñis y Odoriso junto a la suscripta.

<sup>3</sup> STJ, CJ 6188. Sentencia N° 32/2016. Del voto del Dr. Pflieger: “...aceptada la aplicación de la pena de prisión perpetua, aventurarse en tema que aún carece de consistencia -el momento de la libertad condicional- y por ello declarar la inconstitucionalidad en las normas aplicables que se relacionan con el instituto en su actual redacción, se me ocurre un exceso”. En idéntico sentido hubo de expedirse la Corte Provincial en “Manquepán” [Sentencia N° 15/16, rta. el 29/03/2016] sobre la falta de actualidad del agravio y su remisión al plazo temporal, en su caso, de 20 años, ya en la instancia de ejecución, según la redacción previa a la Ley 25.892 (reforma Blumberg).

**Daniela A. Arcuri**

contra la Tortura, entre otros (...) ante los fines ocultos que surgirían de la aplicación de una pena verdaderamente perpetua, cruel, inhumana, desproporcionada y contraria al respeto de la dignidad humana, mediante la construcción de una categoría sospechosa, de tinte peligrosista, pues busca la eliminación de los condenados del art. 80 C.P. (entre otros) si no se permite la libertad en algún momento y los institutos de soltura que se van adquiriendo durante la progresividad del régimen penitenciario (...) G.L.E., nacido el 19/12/92 fue detenido el día 03/09/20 a sus 28 años. De aplicarse la actual redacción del art. 13 en conjunción con el art. 14 del Código Penal, la única libertad que aquel obtendría es la correspondiente al vencimiento de la pena, a la cual se deberá arribar por la vía interpretativa que he mencionado: a los 68 años como resultado de sumar el tiempo requerido para la libertad condicional (35) + (5) el tiempo que la ley prevé para considerar extinguida la pena. Es decir, cuatro años antes de cumplir la edad prevista como límite de expectativa de vida y cinco años por sobre la esperanza de vida sana, pues también y post pandemia se confirma la tendencia de longevidad con mayor discapacidad (...) Se llega al absurdo de colocar a los condenados primarios, como es el caso de G., que una persona declarada reincidente, o peor aún, declarado multi-reincidente, pues por la vía de los arts. 52 y 53 C.P., éstos cuentan con la posibilidad de solicitar su libertad condicional, lo cual viola de manera flagrante el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN) y no hay manera de compatibilizarlo sin recurrir a la declaración de inconstitucionalidad (...) la reforma introducida está creando una pena eliminatoria, que pune incluso con mayor severidad a quien a pesar de haber cometido un injusto muy grave, ni siquiera ha recibido tratamiento penitenciario previamente. Como se señaló, los arts. 1 y 28 CN obligan a que toda pérdida o afectación de derechos proveniente de la consecuencia jurídica de un delito, debe tener un límite temporal dentro del sistema republicano, de lo contrario, se crea una suerte de *capitis diminutio* o muerte civil. Ello lesiona la dignidad humana, pues es incompatible con el reconocimiento de la persona como sujeto de derecho, se desconoce su autonomía personal y se desinteresa de su posibilidad de reforma y reinserción social. En este entendimiento, las condiciones de ejecución de la pena exigen que la que se imponga sea, al menos determinable. El principio de legalidad ejecutiva (art. 18 CN) que conocemos bajo el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine proevia lege penale*, que contiene el mandato de certeza (...) implica la garantía para toda persona no solo de ser condenada por un delito creado por una ley anterior al hecho por qué es juzgado, sino que la pena se encuentre conminada y determinada, que solo pueda ser aplicada bajo determinadas condiciones (...) El principio de resocialización como fin de la ejecución penal adquirió jerarquía constitucional por la incorporación en el art. 75 inc. 22 CN de los Tratados de Derechos Humanos y así lo reconoció la CSJN en el fallo “Verbitsky” (...) la ley 27.375 transmutó el fin de la ejecución de la pena para determinada categoría de delitos en la neutralización, al hacerlo quebrantó el equilibrio normativo constitucional (...) En este caso en particular, y de la conjunción de los arts. 14 segunda parte y 80, además del art. 56 bis LEP, la pena de prisión perpetua se torna groseramente desproporcionada con la magnitud de injusto y la culpabilidad, vedándole toda posibilidad al condenado de reintegro al medio libre pues ha sido etiquetado como irrecuperable. Ni siquiera se torna

**Daniela A. Arcuri**

razonable, que el legislador haya previsto un régimen especial y específico en el 56 quater de la Ley 24.660 según Ley 27.375, pues prevé un régimen preparatorio para la liberación un año antes del vencimiento de la pena, que no contiene ninguna libertad (...) Recordemos que el art. 229 de la Ley 24.660 establece que la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad es complementaria del Código Penal, que por la vía del mandato de certeza al que ya he hecho mención, la pena de prisión perpetua debe ser al menos determinable, que de acuerdo a la finalidad constitucional y convencional esencial exigida debe atenderse a la resocialización, que el derecho de los condenados primarios de igualdad ante la ley, *ergo*, en modo alguno puede ser desnaturalizada mediante una creación de una categoría sospechosa, implícitamente de trato como enemigo u excluido a priori, sin la posibilidad de demostrar su evolución en la progresividad y, de ese modo, junto al cumplimiento de los restantes requisitos, adquirir acceso a la libertad fundado en su autonomía personal, base de la dignidad humana que el Estado debe respetar y garantizar (art. 19 CN) (...) Por ello, el principio de progresividad que gobierna el régimen penitenciario se hace añicos frente a la situación de quienes por más que demuestren su esfuerzo en prisión tendrán la certeza de que no importa el esfuerzo ni el avance o cumplimiento del programa de tratamiento individual, nunca saldrá antes, no habrá incentivos para el cambio y torna el modo de ejecución de dicha pena, en cruel, inhumana y degradante, ya desde su imposición en inconstitucional”.<sup>4</sup>

La Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia confirmó en un todo la sentencia de primera instancia y dada la posición de las partes no fue materia de tratamiento en dicha instancia.

Su posición sobre la inconstitucionalidad del art. 14 en relación con el 80 inc. 7 CP que denegaba a los condenados por esos delitos la libertad condicional ya había sido esbozada en la Sentencia N° 31/2013. También concordaron en que el plazo legal máximo de la prisión perpetua no podía superar el previsto para los delitos más graves contra el derecho internacional de los DDHH.<sup>5</sup> Lo cual, luego, se condensó en sus Sentencias N° 18/21 y 25/21.

Con cita a diversos precedentes, la Cámara coincidió sobre la actualidad del planteo de inconstitucionalidad de ambas normas por parte del Tribunal de Juicio, por la vía del mandato de certeza respecto de la pena a imponer y la posible frustración del tratamiento penitenciario del condenado de tener que esperar hasta el cumplimiento de los eventuales requisitos en la instancia de ejecución penal para formular la pretensión.<sup>6</sup>

Al llegar el caso “Castro Montes” por la vía de consulta (art. 377 CPPCH) e impugnación extraordinaria de la Defensa al STJ<sup>7</sup> confirmó la sentencia y readecuó únicamente su significación jurídica en las previsiones de los arts. 80 1° y 2° CP, por entender

<sup>4</sup> Sentencia N° 1407/2022, del voto emitido en mi carácter de vocal del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia que conformó la mayoría.

<sup>5</sup> Véase art. 77 inc. 1 “a” del Estatuto Penal de Roma, aprobado por Ley 26.200, que fija el tope de la pena en 30 años y equipara la perpetua a dicho monto.

<sup>6</sup> En sentido contrario, el STJCH se expidió en “López” (Sentencia N° 9/2020 del 2 de septiembre de 2020) y “Williams” (Sentencia N° 15/2020, resuelta el 22 de septiembre de 2020).

<sup>7</sup> STJ. Sentencia N° 18/23, resuelta el 23 de junio de 2023.

**Daniela A. Arcuri**

que la agravante de violencia de género ya se encuentra comprendida en el inc. 1 del art. 80 CP [“Rojas”].<sup>8</sup>

Así, abordaron tangencialmente estos aspectos por la carencia de agravio fiscal sobre la inconstitucionalidad decretada de los arts. 14 inc. 1° C.P y del art. 56 bis de la Ley 27.375, pues se consideró que la modificación podría perjudicar al condenado G.L.E. No obstante, el Superior Tribunal de Justicia fue claro sobre su declaración prematura en la instancia de juicio, según la doctrina judicial previa.

## *II. Prisión perpetua. Institutos de soltura. El legado del fallo “Álvarez” CIDH.*

¿Es aceptable en nuestro sistema constitucional y en el marco convencional una pena de prisión indeterminada? ¿Podemos dejar de lado la reinserción social y aplicar un régimen de ejecución sin progresividad?

### *II.1 Legislación*

Hace casi cien años atrás, los artículos 6 y 9 del Código Penal (1922) establecieron la reclusión y prisión perpetua sin establecer el tiempo máximo de cumplimiento. Sin embargo, las penas temporales no podían exceder de 25 años, explica Jofré (1922). El art. 13 del CP rigió hasta la sanción de la Ley N° 25.892 (B.O. 25/05/04). Establecía que la libertad condicional en la reclusión y prisión perpetua podía obtenerse a los veinte años y las condiciones impuestas regirían hasta cinco años más del otorgamiento de la libertad condicional. De lo que se extrae que su duración máxima había sido tasada en veinticinco años. Este jurista analizó exhaustivamente la subsistencia del instituto de la libertad condicional y alegó por su conveniencia en términos de política criminal. De esta manera, recordó un antiguo precedente de la SCBA.<sup>9</sup>

“No existe condenado alguno que se halle excluido del beneficio de la libertad condicional (...) Pocas legislaciones niegan la libertad condicional a los condenados a perpetuidad (Estados Unidos, Wisconsin), y las que la conceden señalan un plazo mínimo de encarcelamiento que va de cinco años (Congo) a diez (Bélgica y Japón), doce (Finlandia), quince (Luisiana y actual código argentino), y veinte (Hungría y Egipto). El art. 13 del proyecto en revisión exige, para la concesión del beneficio, el cumplimiento de veinte años de condena, que no constituye, por cierto, exceso de benignidad. No es conveniente suprimir el beneficio sobre todo si se considera que la libertad es revocable y que el liberado puede ser sometido durante cinco años, al cuidado de un patronato. La libertad condicional es un estímulo de buena conducta, un germen de enmienda, una prima ofrecida al detenido arrepentido y no conviene eliminar este poderoso resorte que influye eficazmente en la conducta del condenado, durante el cumplimiento de la pena”.

Como vemos, la prisión perpetua siempre tuvo un límite. No era vitalicia y desde una perspectiva de política criminal se evidencia el valor de fijar una libertad anticipada en la modificación de la conducta del condenado.

El Congreso de la Nación lejos de corregir la inconsistencia que implicó la introducción de un plazo de treinta y cinco años de prisión como requisito temporal para solicitar la libertad

<sup>8</sup> STJ. Sentencia N° 4/2019, resuelta el 14 de febrero de 2019.

<sup>9</sup> SCBA. Caso Maidana Mariano s/ solicita libertad condicional, sentencia del 2 de mayo de 1912. Citado en Jofré (2012).

### Daniela A. Arcuri

condicional en los casos de prisiones perpetuas, en clara contradicción al tope máximo previsto como sanción para el delito de genocidio (art. 77 inc. 1° a del Estatuto Penal de Roma), prohibió además el acceso a los condenados por los delitos de homicidio *críminis causae* (80 inc. 7° CP), los abusos sexuales seguidos de muerte (arts. 124 CP), privación de libertad seguida de muerte (art. 142 bis CP), homicidio en ocasión de robo (165 CP) y secuestro extorsivo seguido de muerte (170 CP).

Esta regulación la convirtió para aquellos condenados en una pena verdaderamente perpetua. Con el transcurso de los años, muy a pesar de la posición de la doctrina y la jurisprudencia que ya advertía su inconventionalidad, se sancionó la Ley 27.375 (B.O 28/07/2017), que amplió significativamente las personas condenadas impedidas de acceso a la libertad condicional, pero también a los distintos institutos de soltura: salidas transitorias, semilibertad, libertad asistida, entre otros.<sup>10</sup> El art. 56 bis de la Ley 24.660 concretamente dejó fuera de los institutos del período de prueba a los condenados por esa categoría de delitos e impidió toda libertad anticipada, al suplantar la libertad asistida por un régimen *sui generis* (art. 56 quater, Ley 24.660) de preparación para la liberación al vencimiento de pena de un año, en el que seis meses antes del vencimiento la persona condenada se le podría conceder<sup>11</sup> algo parecido a salidas transitorias con tuición, para recién tres meses antes del vencimiento posibilitar la solicitud de salidas sin tuición, pero en ningún caso la libertad.

El agravio constitucional y convencional se advierte a poco de realizar el cómputo en la pena de prisión perpetua, que actualmente se torna vitalicia y limita el principio de control judicial durante la ejecución de la pena de prisión.

#### II.2 Jurisprudencia

La CSJN en “Giménez Ibáñez”<sup>12</sup> analizó el recurso contra la denegatoria de la libertad a un condenado a prisión perpetua que alegaba haber cumplido la totalidad de la pena que le había sido impuesta. Consideró que era admisible por configurar un evidente gravamen de imposible reparación ulterior y equiparable a sentencia definitiva, de lo que se infiere sin dudar que la prisión perpetua no resulte inconstitucional en sí misma, siempre que tenga un límite temporal y sea cuantificable.

---

<sup>10</sup> Art. 38: “Artículo 14: La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por: 1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal. 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los arts. 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal. 3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal. 4) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal. 5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo, del Código Penal. 6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal. 7) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal. 8) Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal. 9) Financiamiento del terrorismo previsto en el artículo 306 del Código Penal. 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace. 11) Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero.

<sup>11</sup> Incluso, se llega al absurdo de reiterar que ‘siempre que se evalúe favorable según su programa de tratamiento individualizado y la gravedad del delito’, cuando según los antecedentes legislativos ya de antemano se habían seleccionado por su gravedad y violencia esa categoría de delitos.

<sup>12</sup> CSJN. *Giménez Ibañez*. G. 239. XL. Recurso de hecho, sentencia del 4 de julio de 2006.

**Daniela A. Arcuri**

Históricamente el STJ de Chubut también ha sostenido la constitucionalidad de las penas de prisión perpetua,<sup>13</sup> en tanto su modo de cumplimiento en Argentina no tiene (tenía) carácter vitalicio y permitía a la persona condenada usufructuar una soltura anticipada. La pena de prisión perpetua tenía fin y permitía a las personas condenadas motivarse en el tratamiento penitenciario para el acceso, según su propia evolución, a los institutos de soltura. Por tanto, la ejecución de la pena de prisión era modificable conforme el esfuerzo demostrado y su denegatoria podía fundarse en la falta de cumplimiento de los requisitos vinculados a la reinserción social en cada caso en concreto.

Desde una mirada federal, son muchos los fallos que han declarado la inconveniencia de las reformas del art. 14 CP y del 56 bis de la Ley 24.660 por convertir a la prisión perpetua en literalmente una pena equivalente a la *capitis deminutio*. Esto es, equivalente a la pérdida de la condición de ciudadano y exclusión del reconocimiento de sus derechos humanos básicos.

En “López” como en “Epuyán”<sup>14</sup> el STJ habilitó la inconstitucionalidad del art. 14 segundo párrafo C.P. y del art. 56 bis de la ley 24.660 en la instancia de ejecución en casos de pena temporal,<sup>15</sup> casos que arribaron por la vía de la impugnación extraordinaria del MPF.

“Castro Montes” tiene cuantioso valor por dos cuestiones: a) demuestra la existencia de posiciones disímiles en el seno del propio Ministerio Público Fiscal; y, b) sirve de ejemplo para evidenciar los efectos de la Ley 27.375 de no decretarse la inconstitucionalidad, al convertir la pena en una verdadera prisión indeterminada con posibilidad para la persona condenada de alcanzar la muerte en la cárcel.

La posibilidad de muerte en prisión emerge de sus circunstancias. Me refiero a la edad, su condición psico-física, el contexto en el que se ejecuta la pena privativa de la libertad en consonancia con su expectativa de vida, vulnerabilidad desde una perspectiva interseccional y de género.<sup>16</sup>

Sobre esta base, la pena realmente perpetua tiene la aptitud de convertirse en la práctica en una pena cruel, inhumana e ilegal y tener el efecto de reimplantar de manera velada una pena ya abolida de nuestro régimen jurídico (arts. 18 y 75 inc. 22, 1 y 11 Convención contra la Tortura, 4 CADH, 6 PIDCyP, 3 DUDDHH).

En el caso en estudio, la defensa propició la tacha de invalidez del plazo del artículo 13 C.P. que se resolvió conforme a la doctrina sentada por el STJ.

La Sala Penal del máximo tribunal provincial entiende prematuro expedirse sobre el plazo temporal de la libertad condicional en juicio, pues nada obtura que pueda acudir directamente ante el Juez de Ejecución Penal al tiempo del cómputo de pena. Con ese argumento ha revocado algunas decisiones judiciales que entendió anticipadas.

Sin embargo, el momento procesal para su dictado es discutible si consideramos que la persona condenada debe conocer de manera previa la pena prevista para el delito y su

<sup>13</sup> STJ. *Cabrera*, Sentencia N° 49/08, resuelta el 3 de julio de 2008.

<sup>14</sup> STJ, Sentencia N° 3/21, resuelta el 15 de marzo de 2021.

<sup>15</sup> Vigente en el reciente fallo “Cauarán” del STJ, Sentencia N° 1/24, resuelta el 1 de febrero de 2023.

<sup>16</sup> Vgr. Una mujer cis tiene una expectativa de vida diferente a la de un varón, en el caso de personas del colectivo LGTBQ+, particularmente del colectivo de personas travestis y transexuales tienen una expectativa de vida significativamente inferior por cuestiones de salud, establecida en 35 años (Berkins, 2007; ONUSIDA, 2014, citados en INADI, 2020).

**Daniela A. Arcuri**

modo de ejecución. Básicamente porque difícilmente pueda ejercerse eficazmente el control del proceso y defensa de una libertad anticipada que desconoce si se habilitará *ab initio*.

Más allá de la obligatoriedad de la doctrina judicial, por la vía del mandato de certeza (art. 18 CN), no solo el delito debe ser previsto por ley penal dictada por el Congreso anterior a los hechos del proceso, la previsión sobre la pena y su modo de cumplimiento integra también el principio. De otro modo podría imponerse en la etapa de ejecución o por la agencia penitenciaria una pena con mayores restricciones que la ordenada en la sentencia judicial.

En todos los casos de imposición de prisión o reclusión perpetua la situación se torna de extrema gravedad, pues es verdaderamente imposible para el condenado conocer la fecha en la que podrá salir en libertad. Fundamentalmente, más allá de las partes técnicas, es la persona quien debe conocer si deberá esperar hasta el casi agotamiento de la pena para poder salir -con la posibilidad de morir en prisión durante ese tiempo. En el caso traído de ejemplo, G.L.E. deberá esperar entre veinte o treinta y cinco años para solicitar su libertad condicional, dependiendo de la tacha de invalidez que se dicte sobre el requisito temporal de la libertad condicional del art. 13 CP, para luego poder establecer por la vía del art. 16 del C.P. el cómputo de vencimiento total de la pena de prisión perpetua en veinticinco o cuarenta años.

En “Castro Montes” se delimitan muy bien las consecuencias prácticas de aplicar en términos literales el régimen de ejecución diferenciado para las personas condenadas por los delitos incluidos en las normas en crisis. Una pena vitalicia y posiblemente de muerte. G.L.E. de cumplir la totalidad de la pena en prisión recién podría acceder a su soltura a los 68 años.

Así, se puntualiza que la expectativa de vida sana en el promedio mundial asciende a 63 años y la esperanza de vida total a 72, lo cual exige contextualizarlo a las restricciones, carencias e incrementos de riesgos para la salud e integridad física inherente a la vida en prisión. Además, la pena se transforma en una sanción eliminatoria sobre una persona que recibe su primera condena. Este argumento es de mayor consideración a la luz de los principios de igualdad, proporcionalidad, humanidad y máxima racionalidad de la respuesta contingente.

En efecto, se castiga con mayor dureza a quien a pesar de haber cometido un delito sumamente grave (art. 80 CP), jamás fue sometido a tratamiento penitenciario y el que se le ofrece no solo no le permite acceder progresivamente a los institutos de soltura, que incluso pueden verse modificados en sus tiempos por aplicación de estímulos educativos (art. 140 de la Ley 24.660), convirtiendo la soltura en un oxímoron.

También coloca al condenado a prisión perpetua por los delitos excluidos en peor situación que las personas declaradas reincidentes o multi-reincidentes (cf. Arts. 50 CP en relación al art. 54 LEP y 52 y 53 del Código Penal respecto de la posibilidad de acceso a la libertad asistida o condicional en los casos de reclusión indeterminada).

Recordemos además que, merced a la reforma de 2017 (Ley 27.375), coexiste una severa inequidad en el trato y tratamiento penitenciario: conviven en nuestras cárceles condenados con distintos regímenes de pena perpetua. Lo cual conlleva una grave afectación de esa garantía que deriva del principio de legalidad penal (art. 9 CADH,<sup>17</sup> 15 PIDCyP, 11

---

<sup>17</sup> “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en



**Daniela A. Arcuri**

DUDDHH) y al principio de igualdad ante la ley respecto de condenados por idénticos delitos. En adición, la inseguridad jurídica que genera como efecto la aplicación desigual de la ley, también se advierte la incongruencia en la sistemática del Código Penal y de la Ley de Ejecución Penal y la expresa contradicción con el principio de contralor judicial en la instancia de ejecución penal (art. 4 Ley 24.660). Algunas personas tendrán mayor control judicial de sus condenas que otras, lo que resulta inaceptable en términos de racionalidad.

A la vez, la determinación judicial del vencimiento de la pena, su cómputo, es materia judicial y debe surgir claramente de la ley.<sup>18</sup> Es decir, en consonancia con la Constitución Nacional y los Pactos en materia de DDHH. La omisión del legislador (art. 75 inc. 12 CN), de lo contrario, abre la posibilidad de arbitrariedad judicial en su interpretación según se considere o no la inconstitucionalidad de la reforma.

En esta línea, la posición del Superior Tribunal de Justicia del Chubut en “Millán”<sup>19</sup> y en los precedentes que aquí se citan también ilustran las grandes diferencias y el quiebre del trato igualitario en el cumplimiento de las penas privativas de libertad.

Es un hecho que la prisión perpetua se ejecuta de manera diversa en las distintas circunscripciones judiciales merced a la interpretación sobre la constitucionalidad de los arts. 14 segundo párrafo del Código Penal y 56 bis de la Ley 24.660 que las agencias judiciales realizan en ellas.<sup>20</sup>

En el precedente “Millán”, con cita a “Almonacid Orellano vs. Chile” de la Corte IDH, se recuerda la obligatoriedad de la judicatura de examinar la convencionalidad de las normas internas a la CADH, además de la CN, cuando exista contradicción con el bloque normativo superior en aspectos sumamente claros y que comparto: a) derecho a la igualdad; b) principio de proporcionalidad y de humanidad de las penas; c) principios de resocialización y progresividad que informan la ejecución penal (arts. 1, 3, 6 y 12 de la propia Ley 24.660); y, d) principio de judicialización de la Ejecución Penal.

El argumento más importante de este fallo es la inconstitucionalidad de ambas normas por su flagrante contradicción con el marco jurídico interno y supranacional, pues obtura toda soltura anticipada de manera *abstracta* y *a priori* para una categoría de delitos sin importar el esfuerzo ni el grado de evolución que la persona condenada ostente.<sup>21</sup>

El otro fundamento destacable del fallo es la tacha de invalidez por la relativización a su mínima expresión del principio de control judicial de la ejecución de la pena privativa de

---

el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

<sup>18</sup> Vgr. El cómputo de las penas perpetuas con más la reclusión por tiempo indeterminado es la consecuencia más clara del caos normativo y el desequilibrio en la sistemática a partir de las reformas introducidas por las leyes 25.892 y 27.375.

<sup>19</sup> STJ. *Millán*, Sentencia N° 28/2023, resuelta el 3 de octubre de 2023.

<sup>20</sup> La posición de las salas de la Cámara Federal de Casación Penal y de la propia CSJN en penas temporales son elocuentes sobre la divergencia de criterios. Véase, Todarello, Rodríguez y Herzovich (2022), respecto de un caso en que el tribunal omitió expedirse sobre la validez constitucional de los arts. 56 bis inc. 10 de la Ley 24.660 y 14 inc. 10 C.P.

<sup>21</sup> Del voto del Dr. Báez en *Millán*: “Se trata de un juicio anticipado, un prejuicio, de base legal, que asume -sin posibilidad de prueba en contrario- que esas personas no pueden acceder al mismo régimen penitenciario que el resto de la población carcelaria. Este prejuicio, por su naturaleza normativa, además sustrae dicho tránsito paulatino del permanente control judicial que se garantiza en los demás casos (ley 24660, artículo 3)”.

**Daniela A. Arcuri**

libertad. Puesto que, ante la neutralización de acceso de una categoría de personas condenadas por los delitos incluidos en el art. 14 segunda parte del CP, la judicatura ve absolutamente limitada la intervención y control sobre la razonabilidad del impedimento al acceso de los institutos de soltura, pues ya deja de tener importancia el avance y evolución en la progresividad, quedando estrictamente previsto su análisis recién cuando restare un año.<sup>22</sup> del cumplimiento de la pena de prisión perpetua; todo lo cual distorsiona la garantía de debido proceso legal y claramente lleva a la mínima expresión el ejercicio del derecho a la dignidad humana de quienes integran esta categoría de excluidos.<sup>23</sup>

Es necesario retornar al paradigma convencional y de DDHH y la jurisprudencia consolidada de la CSJN: “El hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental”<sup>24</sup>.

Esto último me permite sostener que una pena que se torna vitalicia y que no recepta reinserción social posible, transfigura en una pena cruel, inhumana e indigna. La muerte en prisión no sólo es una posibilidad, es el final más probable. La vida en prisión, sin importar el monto de pena de prisión que le fuere impuesto, desocializa.

Nuestra ley reconoce expresamente ese deterioro de toda persona condenada en el art. 178,<sup>25</sup> al intentar incentivos mediante el trabajo y el fortalecimiento de los vínculos en prisión.<sup>26</sup> Ninguno de esos paliativos parece tener sentido entonces, frente a una pena de prisión perpetua vitalicia por su indeterminación *de facto* de las condiciones de su cumplimiento.

En “Verbitsky”<sup>27</sup> se subrayó a la reinserción social como fin constitucional supremo de la ejecución de las penas de prisión junto a la jerarquización de las Reglas Mínimas del Tratamiento de Reclusos<sup>28</sup> (art. 5.6 CADH, 10.3 PIDCyP). Así quedó establecido como estándar de los actos estatales y como guía interpretativa de normas internas.

---

<sup>22</sup> Cf. art. 56 quater Ley 24.660 modificada por Ley 27.375.

<sup>23</sup> ONUDC (2010) recomienda examinar “lo antes posible los casos de todos reclusos (incluidos los condenados a penas de larga duración o a cadena perpetua) para determinar si proceden o no la puesta en libertad condicional y la revisión de la pena de prisión perpetua (...) es preciso revisar las condenas a cadena perpetua una vez transcurridos entre ocho y catorce años de detención” (Recomendación 5.5).

<sup>24</sup> CSJN, Fallos 316:479. La dignidad humana en un Estado de Derecho es un atributo de las personas para ser tratadas y valoradas por su mera condición de seres humanos, se asienta en los principios de libertad, justicia y paz. Es el fundamento último del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, nada podría justificar su anulación o reducción a su mínima expresión como ocurrió con el nacionalsocialismo, como posteriormente se implantó como política estadual en Argentina durante el golpe militar y más recientemente en las reformas del régimen carcelario en El Salvador.

<sup>25</sup> Art. 178 de la Ley 24.660: “Las cárceles o alcaldías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho al trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar dependiente e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad”.

<sup>26</sup> Sin dudas las mujeres son las más perjudicadas en sus vínculos. Véase Arcuri y Di Lodovico, 2014.

<sup>27</sup> CSJN, Sentencia del 3 de mayo de 2005.

<sup>28</sup> Véase también Reglas de Mandela y Bangkok.

**Daniela A. Arcuri**

Esa meta, la posibilidad de regreso de la persona condenada a la sociedad observando la ley y respetando a sus semejantes, es el ideal del marco de convivencia de la comunidad para la aplicación de la pena de prisión. Debe respetar la dignidad inherente a toda persona por la mera condición de humana, ya que rige la prohibición de toda discriminación y el derecho de toda persona de autodeterminarse (arts. 16, 18, 19, 28 CN).

En adición, de la posición minoritaria del reciente precedente de la Corte IDH “Álvarez vs. Argentina”<sup>29</sup> surge de manera precisa que no basta que la pena de prisión perpetua no sea vitalicia para tener legitimidad; además, y mucho más importante, debe permitir un proyecto de vida a *posteriori*, conforme la reinserción social que se propicia con la aplicación de tan grave sanción. Del mismo modo, ambos magistrados concluyen que, una pena de tal magnitud, afecta el libre desarrollo de la personalidad y se convierte en una pena indigna. Así, merece resaltarse de sus votos -guía interpretativa para nuestro derecho interno-<sup>30</sup> que:

“...la sustitución de la pena de muerte por la prisión perpetua, desde nuestra perspectiva, no constituye una humanización de la pena, e incluso puede llegar a ser tan severa e indigna como la misma pena capital (...) la Corte ha avanzado en su jurisprudencia en el sentido de considerar que una vida digna, que valga la pena vivir, implica la protección de la vida no solamente orgánica o biológica, sino el derecho de vivir con dignidad, incluso, con la posibilidad de desarrollar proyectos de vida, con un sentido de autonomía, integralidad de la vida humana y propósito de existencia (...) Así, en virtud del principio de humanidad se deben descartar penas que no traten al delincuente como persona, que lo excluyan, como la pena de muerte o la reclusión que en períodos prolongados rompan con la convivencia o anulen la personalidad (...) La pena perpetua parte de una visión de peligrosidad, que considera irredimible a la persona que delinque y la considera incapacitada para la convivencia en sociedad. Por otra parte, la somete a una inseguridad e incertidumbre que le impiden desarrollar un proyecto de vida, lo cual tiene como efecto la anulación de la personalidad de quien sufre este tipo de pena y como se verá más adelante, también imponen una carga desproporcionada sobre la familia (...) Sin lugar a dudas, la cadena perpetua priva de un plan de vida a la persona sentenciada, la excluye para siempre del consorcio humano, eliminando la esperanza de un futuro. El encierro bajo estas condiciones es como una muerte en vida, saber que se estará encerrado/a y sin posibilidad o certeza

<sup>29</sup> Corte IDH, *Álvarez vs. Argentina*, sentencia del 24 de marzo de 2023. Véase apartado E. puntos 176 a 182, en cuanto la Comisión solicitó “disponer las medidas necesarias para adecuar la legislación interna conforme a los estándares descritos en [el] [I]nforme [de Fondo] en materia de reclusión o prisión perpetua y accesoria de reclusión por tiempo indeterminado” que fueron consideradas improcedentes.

<sup>30</sup> *In re Giroldi* (CSJN, G. 342. XXVI. Cons. 11) “Que la ya recordada “jerarquía constitucional” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (considerando 5°) ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, “en las condiciones de su vigencia” (artículo 75, inc. 22, 2° párrafo), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. arts. 75 de la Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y artículo 2° ley 23.054)”.

**Daniela A. Arcuri**

alguna de salir de esta situación (...) Por las razones indicadas, como punto de partida del análisis planteado por este caso, es necesario declarar que la pena de prisión perpetua viola los derechos a la vida (art. 4) y la libertad personal (art.7) de la Convención Americana, en su dimensión más amplia del derecho a la vida digna, al proyecto de vida y al libre desarrollo en su integralidad (...) Esa combinación de factores, aunado a la duración de la pena, las condiciones más severas y restrictivas de cumplimiento, la inseguridad jurídica que supone las condiciones de perpetuidad y la incapacidad de tener un proyecto de vida, además de resultar crueles y degradantes, son antagónicas con el fin resocializador de la pena contenido en el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) En efecto, el derecho a la reinserción social presupone el retorno a la vida libre. Cualquier privación de libertad que se desentienda de esta finalidad y se sostenga exclusivamente en razones retributivas del castigo, de neutralización o inocuización, termina afectando la integridad personal (física y psíquica) y la dignidad humana. La pena de prisión perpetua permanente implica, sin duda alguna, la neutralización definitiva de la persona hasta su muerte, por lo tanto, vulnera claramente el derecho a la reinserción social del art. 5.6...".<sup>31</sup>

Como vimos, la dignidad humana y el principio de igualdad no encuentran conciliación posible con la construcción de categorías de personas condenadas excluidas, remiten al concepto del *homo sacer* de Agamben y pone en crisis el concepto de derechos humanos fundamentales (ver Arcuri, 2014).

Los derechos humanos no solo protegen la vida sino también abarcan la libertad y maneras de vivirla sin intromisiones arbitrarias por parte del Estado, pero fundamentalmente resguardan el proyecto individual de vida de cada persona, es decir, la dimensión política de todo ser humano.

La nuda vida, la vida natural despojada de todo (*zoe*), según Agamben (2002) se contrapone a la vida política (*bios*), una vida cualificada y un modo singular de vivir en la *polis*. En la comunidad, el *homo sacer* concierne una vida sacrificable; esto es, la función biopolítica del Estado de Excepción, la exclusión de los derechos fundamentales de las personas por decisión política y al margen de lo jurídico. Su remisión por vía legal a una situación de hecho, a una nuda vida, *zoe*, deportada por fuera de los márgenes del Estado de Derecho y de la comunidad, puesto se niega la condición de sujeto de derecho al negar la condición política de toda persona.<sup>32</sup> Por un lado, su vida natural es insacrificable, pero queda expuesta a que cualquiera se la quite con el advenimiento de la decadencia de las sociedades posdemocráticas. El *homo sacer* es en nuestro medio la zona de indefinición entre *bios* y *zoe*, si la dimensión política de la persona dio legitimidad y el fundamento de soberanía de los

<sup>31</sup> Corte IDH, *Álvarez vs. Argentina*, sentencia del 24 de marzo de 2023. Véase Voto razonado de la Jueza Hernández López y Mac-Gregor Poisot, puntos 4, 7, 9, 10, 12, 15, 21, 23.

<sup>32</sup> "En la teoría política el tratamiento diferenciado de seres humanos privados del carácter de personas (enemigos de la sociedad) es propio del estado absoluto, que por su esencia no admite grados, y, por ende, resulta incompatible con la teoría política del estado de derecho (...) Dado que en la realidad el poder punitivo opera tratando a algunos seres humanos como si no fuesen personas y que la legislación lo autoriza a ello, la doctrina consecuente con el principio del estado de derecho debe tratar de limitar y reducir, o, al menos, acotar, el fenómeno para que no desaparezca el estado de derecho" (Zaffaroni, 2006, p. 6).

**Daniela A. Arcuri**

Estados Nación, su indeterminación socava sus cimientos, pues es la vida que carece de valor, aunque no pueda quitarse.

### *III. Reflexiones finales*

La prisión perpetua vitalicia se inscribe en esta decisión biopolítica propia del Estado de Excepción, una nuda vida, una manifestación ostensible del Derecho Penal del Enemigo. La resocialización involucra que la persona condenada aún a los delitos más graves pueda tener un proyecto de vida personal.

Sin titubear puede decirse que una pena de prisión perpetua que conlleve la falta de certidumbre para la persona condenada sobre la posibilidad de proyectar una vida fuera de la prisión por su indeterminación temporal, aún frente a hechos de extrema gravedad, lleva intrínseca su crueldad y desproporción al convertirse de manera velada en una pena vitalicia y reducir a cenizas el ideal resocializador (art. 5.6 CADH, 18 y 75 inc. 22 CN).

Ello es así, dado que para la cuantificación de su vencimiento al haberse obturado la libertad condicional, pese a la constante interpretación por remisión de los tribunales a los plazos del art. 13 C.P. (según reforma de Ley 25.892) en relación al art. 16 C.P., de la suma de treinta y cinco (35) + cinco (5), habrá de estarse siempre al criterio judicial y no al conocimiento cierto, escrito y previo de la ley (mandato de certeza).

A ello se agrega, las diferencias en torno a las declaraciones de inconstitucionalidad que judicialmente pudieran o no dictarse sobre la modificación introducida por la Ley 25.892 (2004) que suprimió la posibilidad de soltura para las penas de prisión o reclusión perpetua en veinte años y la llevó a treinta y cinco años, más la ya no tan reciente Ley 27.375 que con mayor dureza obliteró toda posibilidad de soltura de manera general para personas condenadas para la categoría de delitos comprendidos en el art. 56 bis de Ley 24.660 y la segunda parte del art. 14 C.P.

El caso presentado, ciertamente, tiene el valor de demostrar que, la legitimidad de la pena de prisión perpetua, depende de la posición del Fiscal, del Tribunal de Juicio y eventualmente de los Tribunales revisores (art. 8.2.h CADH), así como también, de la jurisdicción donde se juzgue la categoría de delitos excluidos *a priori*.

Habrán casos donde la pena de reclusión o prisión perpetua no será vitalicia y se ajustará al régimen de progresividad común a todas las personas condenadas, mientras que en otros la pena de prisión perpetua implicará una neutralización de la persona condenada mediante la presunción *iure et de iure*, ninguna prueba modificará su estado de peligroso. Un verdadero *Homo Sacer* (Agamben, 2002), una vida humana sacrificable en un Estado cada vez más de excepción.

En esta inteligencia, además de estas conclusiones, les propongo que nos preguntemos: ¿Qué podría quedar del principio de resocialización si la ley rechaza toda posible evaluación judicial del tránsito en el régimen progresivo de las personas condenadas por una categoría de delitos? ¿Cuál será el incentivo para el regreso a la comunidad mejor? Más importante aún, ¿Cómo se justifica éticamente el Estado ante una respuesta punitiva semejante?

**Daniela A. Arcuri**

Pienso que, al imponer penas de esa magnitud, no pueden dejarse de lado las reales condiciones de detención en las prisiones y comisarías argentinas,<sup>33</sup> en las que se registra a 117.810 personas, un 18,5% de sobrepoblación. Tampoco la situación desigual y la escasez de recursos a lo largo y a lo ancho de nuestra Argentina Federal. Como ocurre en mi provincia, con la mayoría de las personas privadas de libertad en comisarías o alcaidías, sin tratamiento penitenciario, con mínimas o nulas actividades educativas o laborales y con limitadísimo acceso a la salud,<sup>34</sup> como derecho preponderante para garantizar justamente una vida después de la prisión.

Las muertes en custodia interpelan. La ley jamás puede olvidarse del mundo real en el que rige y en su justo contexto.

Del total de población penal enunciado en el SNEEP (DNPC, 2022) hubo 353 muertes en prisión (146 personas procesadas y 207 condenadas). De este número, cuarenta y cinco (45) casos son suicidios y quince (15) pertenecen a la categoría de muertes provocadas por otro interno. Lo que nos recuerda que, además de la dificultad para conservar la salud en prisiones, sólo tomando estos datos la tasa de mortalidad en prisiones es de 299,63 cada 100.000 habitantes mientras que a nivel país la tasa a nivel poblacional general en 2021 estuvo situada en torno al 948 cada 100.000,<sup>35</sup> y pre pandemia COVID-19 en 760 cada 100.000. Las tasas en prisiones federales de prevalencia, que cuenta con un sistema de vigilancia epidemiológica, por ejemplo de tuberculosis es 16 veces más alta y de VIH nueve veces más que la población en general.<sup>36</sup>

De lo que se deduce, la alta morbilidad y mortalidad en prisiones. En efecto, las personas en contexto de encierro presentan mayores factores de riesgo en su salud, pese a que la mayoría de las personas encarceladas son varones (96%), jóvenes (54% menores de 35 años), porque conviven en un contexto violento y cuyas condiciones de detención distan mucho de ser las ideales (Ministerio de Salud de la Nación, 2020).

En esta línea, el reciente comunicado del Comité Nacional de Prevención de la Tortura (2023) sobre la prisión perpetua lo advirtió con suma elocuencia: "...La duración indeterminada de estas penas se ve agravada por las condiciones inhumanas en que se encuentran las cárceles del país y la falta de acceso a derechos para las personas privadas de libertad, problemáticas que el Comité ha constatado en el marco de su tarea de monitoreo

---

<sup>33</sup> Véase Informe SNEEP 2022, en el que se destaca: "Al 31 de diciembre de 2022, había en la República Argentina 105.053 personas privadas de libertad en unidades de detención, lo que implica una tasa de 227 cada 100.000 habitantes. Si a esta población le sumamos las 12.757 personas privadas de libertad en dependencias policiales o de fuerzas de seguridad informado por dichas instituciones, la cifra alcanza los 117.810 es decir una tasa de 255 personas detenidas cada 100.000 habitantes. Por otra parte, en el territorio nacional se contabilizaron un total de 12.015 personas con prisión domiciliaria y/o monitoreo electrónico" (DNPC, 2022, p. 5).

<sup>34</sup> Como lo releva bien la PPN: "En algunos casos, el ingreso a prisión implica uno de los primeros contactos con el sistema de salud. En otros, conlleva la interrupción de tratamientos que se realizaban en hospitales extramuros" (PPN, 2020, p. 5).

<sup>35</sup> Elaboración propia sobre la base de datos de SNEEP 2022 (DNPC, 2022), Censo 2022 INDEC y Ministerio de Salud (2021). El 2021 la tasa de mortalidad fue extraordinariamente alta en por el contexto de pandemia COVID-19 que impactó de manera importante en la población mayor adulta comparativamente con el año previo a su comienzo (Argentina 2019, tasa estimada 760 cada 100.000).

<sup>36</sup> Consúltese: "Atención y cuidado de la salud de personas privadas de su libertad: Plan Estratégico de Salud Integral en el Servicio Penitenciario Federal 2012-2015" (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2013).

**Daniela A. Arcuri**

constante de los lugares de encierro. Además, la ausencia de participación en actividades vinculadas al régimen de la progresividad puede generar un deterioro en las condiciones de detención y afectar la convivencia con las otras personas privadas de libertad”.

Creo firmemente que, una pena de prisión a verdadera perpetuidad, y eventual pena de muerte en ese contexto, no requiere de un criterio interpretativo benevolente.

En las condiciones actuales de la ley penal argentina, basta el compromiso del sistema judicial de dar primacía al respeto irrestricto de las garantías y derechos establecidos en nuestra Constitución Nacional y en el bloque de tratados y convenciones en materia de DDHH. No hace falta complejas operaciones interpretativas frente a los incumplimientos convencionales de la agencia legislativa en la reforma de las normas penales para la tacha de su invalidez.

#### *Referencias*

- Agamben, G. (2002). *Homo Sacer I. El poder soberano y la nuda vida*. Editorial Nacional.
- Arcuri, D. (2014). El Status legal de los consumidores de drogas en clave Agambeana. *Revista Pensamiento Penal*, pp. 1- 61.
- Arcuri, D. y Di Lodovico, A. (2014). Acerca de las Mujeres en Prisión. Salud, cárcel y género. *Ícaro. Revista de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad*, 6(6).
- CNPT- Comité Nacional de Prevención de la Tortura, *Comunicado CNPT- 23 de febrero de 2023*. CNPT.
- [DNPC- Dirección Nacional de Política Criminal \(2022\). Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena. Informe 2022. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.](#)
- INADI (2020). *Guía de recursos y derechos para personas trans en contexto de pandemia COVID-19*. INADI.
- Jofré, T. (1922). *El código penal de 1922*. Abeledo, Librería Jurídica.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (2013). *Atención y cuidado de la salud de personas privadas de su libertad: Plan Estratégico de Salud Integral en el Servicio Penitenciario Federal 2012-2015*. Infojus.
- Ministerio de Salud de la Nación (2021). *Estadísticas. Mortalidad*. MinSal.
- Ministerio de Salud de la Nación (2020). *Programa de salud en contextos de encierro. Estrategias de intervenciones sanitarias en los servicios penitenciarios de la República Argentina*. MinSal.
- ONUDC (2010). *Medidas privativas y no privativas de la libertad. Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal*. ONUDC.
- Procuración Penitenciaria de la Nación (2020). *La atención a la salud en las cárceles federales: percepciones de las personas detenidas, diagnóstico y recomendaciones. Resumen Ejecutivo*. PPN.
- Todarello, G., Rodríguez, F. y Herzovich, M. (2022). Reforma de la ley 24.660. Pensando alternativas para evitar la aplicación de la ley 27.375. *Estudios sobre Jurisprudencia*, pp. 1-24.
- Zaffaroni, E. R. (2006). *El enemigo en el Derecho Penal*, Ediar.

**Gabriel I. Anitúa**

**DICTAMEN PERICIAL ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS -CASO “ARIEL OSVALDO MOLLAR VS. ARGENTINA”-: SOBRE CONVENCIONALIDAD DE PENA PERPETUA, SU REGULACIÓN EN ARGENTINA Y EFECTOS INDIVIDUALES Y ESTRUCTURALES.**

**Gabriel I. Anitúa**

**Sra. Presidenta**

**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Gabriel Ignacio ANITUA, DNI argentino nro. 21.850.099, abogado y licenciado en sociología, Doctor en Derecho, y de las demás condiciones ya informadas en mi CV, me dirijo a Ud. a fin de remitir el peritaje requerido por el peticionario en el Caso 13.599 - Ariel Osvaldo Mollar vs Argentina (sobre convencionalidad de pena perpetua, su regulación en Argentina y efectos individuales y estructurales) formalizado en audiencia realizada el 13 jul 2023 04:00 p. m. Hora del este (EE. UU.).

Preguntas peticionario:

1. ¿Qué características singulares posee la actual regulación de la pena a prisión perpetua en la República Argentina? ¿Cuál es su impacto en términos cuantitativos?
2. ¿Considera que la imposición de penas efectivamente perpetuas (es decir, sin posibilidad de revisión posterior) supone afectaciones a la Convención Americana? En tal caso, ¿a cuáles?
3. ¿Considera que la pena de prisión perpetua aún revisable es compatible con la Convención Americana? En caso afirmativo, ¿Considera que el límite de revisión a los 35 años resulta igualmente compatible con la Convención?
4. ¿Cuáles deberían ser las exigencias para que una pena de prisión perpetua revisable sea compatible con la Convención?
5. De acuerdo a su conocimiento, ¿Podría detallar cuales son los criterios judiciales mayoritarios en argentina, en especial el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con relación a los planteos de inconstitucionalidad/inconvencionalidad de la pena de prisión perpetua?

1.

La actual regulación es muy extraña, además de especialmente punitiva en términos comparativos. No guarda coherencia con el sistema propuesto por el codificador argentino. El redactor de esa sistemática de Código, el jurista y político conservador Moreno, no preveía el problema que presenta la pena a prisión perpetua en la actualidad.

Más allá de su denominación, el código de 1921 no contenía penas perpetuas. En realidad, las penas privativas de la libertad incluidas en el Código Penal eran temporales o bien, indeterminadas, según tengan o no un vencimiento fijo. La pena perpetua se incluye en este último grupo (junto con la pena accesoria de reclusión por tiempo indeterminado prevista en el artículo 52 del CP).

La redacción original del Código Penal establecía que, cuando se imponía una pena perpetua, las personas condenadas podían solicitar su libertad condicional a partir de cumplir



**Gabriel I. Anitúa**

veinte años de encierro. En caso de obtener la libertad, debían permanecer durante cinco años más sometidas a ese régimen de libertad vigilada y, luego de ese período, si observaban las reglas de la libertad condicional, la pena quedaba extinguida. Es decir que tenía un vencimiento que dependía de cumplir el penado ciertas condiciones. Esto quedaba regulado en el art. 13 del CP, vinculado a ese instituto de la libertad condicional.

Lo mismo sucedía con la llamada accesoria de reclusión por tiempo indeterminado que también, desde 1944, tiene también un vencimiento potencial vinculado a un mecanismo de liberación anticipada. Esa regulación fue modificada por la ley 23.057 que prevé el supuesto en el art. 53 del CP en vigencia hoy. Se crea allí un mecanismo de soltura que remite a las reglas compromisorias de la libertad condicional, pero que se diferencia en los requisitos que se deben alcanzar para obtenerla y en la forma en que se logra su extinción. De modo general, puede decirse que las condiciones de procedencia de esta liberación son: a) cumplimiento de un tiempo mínimo de la reclusión accesoria –cinco años–; b) observancia de buena conducta; c) demostración de aptitud y hábito para el trabajo; y d) ausencia de peligro para la sociedad. Otra diferencia central en cuanto a la forma de agotamiento es que no opera solamente con el transcurso de los cinco años sin revocarse la libertad condicional, sino que se designa a la autoridad judicial que debe resolver sobre la solicitud, la que debe decidir según sea el resultado obtenido en el período de prueba y previo informe del organismo de supervisión.

En conclusión, tanto la pena perpetua incluida en el Código Penal de 1921 como la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, al menos desde 1944, no constituían penas “realmente de por vida”, sino penas de naturaleza indeterminada que tenían un vencimiento. Este vencimiento (que usualmente en la pena a perpetuidad operaba tras esos 20 años de prisión y 5 de libertad condicional) dependía de circunstancias y exigencias que debían acreditarse a partir del transcurso de esos tiempos mínimos de cumplimiento de la sanción.

Otra cuestión a resaltar es que el texto del Código Penal sancionado el 29 de octubre de 1921, originalmente reprimía con reclusión o prisión perpetua solo a los pocos homicidios agravados del artículo 80, a los delitos de traición a la patria contemplados en los artículos 214 y 215, respectivamente, y en el artículo 227.

En la medida en que la pena perpetua del Código Penal posibilitaba la libertad condicional y luego su agotamiento, se sostuvo siempre (judicial y doctrinariamente) que el sistema general del código argentino no admitía la existencia de penas realmente “de por vida”. El hecho de que nuestro Código Penal no haya previsto en su origen penas efectivamente perpetuas, sino respuestas penales indeterminadas, se ha trastornado, sin embargo, a partir de la inclusión de la cláusula del artículo 14 del Código Penal. Esta disposición prohíbe la obtención de la libertad condicional a quienes fueron declarados reincidentes. Esto significa que las personas condenadas a penas perpetuas que, además, tengan la condición de reincidentes, nunca podrían acceder a su libertad, pues, como se indicó, la única forma que la ley prevé para ello es acceder previamente a la libertad condicional. Estos casos de personas reincidentes condenadas a penas perpetuas constituían, en Argentina, lo que comúnmente se denomina prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional, es decir, una pena que solo se agota con la muerte de la persona sentenciada.

### **Gabriel I. Anitúa**

Esta situación se agravó notablemente en los últimos 20 años con un proceso de reformas legales no pensadas sistemáticamente y al tenor de cierto “populismo punitivo”.

En primer lugar, el relativamente acotado conjunto de delitos reprimidos con penas perpetuas en el código original se incrementó en forma sustancial a lo largo de los años. En 1984, se sancionó la ley 23.097, que sumó al delito de tortura seguida de muerte (art. 144 ter) dentro del catálogo de conductas reprimidas con pena de reclusión o prisión perpetua. Todo empeoró en los últimos 20 años.

En el año 2002, la ley 25.601 incorporó el inciso 8 del artículo 80 agravando los homicidios “cuando la víctima sea un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición”. Luego, en el año 2003, la ley 25.816 incorporó otro inciso al artículo 80 y contempló la prisión perpetua cuando el homicidio fuese perpetrado por miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario, abusando de su función o cargo (inciso 9). En ese mismo año, a través de la ley 25.742, se agregaron a este listado los delitos tipificados en los artículos 142 bis (secuestro coactivo) y 170 (secuestro extorsivo) cuando, en ambos casos, se cause intencionalmente la muerte de la persona. En 2004, se sancionó la ley 25.893, por la que se reprimen con reclusión o prisión perpetua los casos de abuso sexual de los artículos 119 y 120 cuando resultaran seguidos de muerte (artículo 124). En el año 2008, la ley 26.394 incorporó el inciso 10 del artículo 80 y creó un supuesto de homicidio agravado cuando este “se cometiere contra un superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas”. En 2011, la ley 26.679 incorporó el artículo 142 ter, que sanciona con reclusión o prisión perpetua a la desaparición forzada de personas, si resultara la muerte de la persona o si se tratara de una persona embarazada, menor de 18 años, mayor de 70 años o con discapacidad, o cuando hubiera nacido durante la desaparición forzada de su madre. Finalmente, en 2012, la ley 26.791 introdujo figuras específicas de homicidios agravados, sustituyendo los incisos 1 y 4, incorporando los incisos 11 y 12, y sustituyendo el artículo 80 *in fine*.

Y, en segundo lugar, a esta importante ampliación de figuras delictivas reprimidas con penas perpetuas, se agregaron dos leyes que resultan determinantes para la descripción del estado de situación actual de la pena perpetua en Argentina. En 2004, a través de la ley 25.892, se efectuaron dos modificaciones de relevancia al régimen de libertad condicional (que como se ha dicho era la vía prevista para el agotamiento de esta pena). Por un lado, se aumentó a treinta y cinco años el plazo para solicitarla en los casos de penas perpetuas y se aumentó a diez el tiempo de libertad a observar para que se produzca el agotamiento de la sanción (modificación del art. 13 CP). Por otro lado, se modificó el artículo 14 del CP, agregando como supuestos excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional a las personas condenadas “en los casos previstos en los artículos 80 inciso 7º, 124, 142 bis, antepenúltimo párrafo, 165 y 170, antepenúltimo párrafo”. Esto amplió notablemente los supuestos en los que la perpetua se convierte en una pena para toda la vida.

En verdad, lo extendió para casi todos los casos en que esa pena aparece en la legislación argentina. A excepción del homicidio en ocasión de robo (artículo 165 CP), todas las restantes figuras delictivas incluidas están reprimidas con prisión perpetua “de por vida”.

La ley 27.375 de 2017 completó el cuadro, agregando como delitos excluidos de la libertad condicional a todos los homicidios calificados previstos en el artículo 80 del CP.

### **Gabriel I. Anitúa**

Lo dicho puede resumirse en el siguiente escenario: están reprimidos con prisión perpetua, en Argentina, y sin posibilidad de libertad condicional (por lo que no hay sistema de soltura antes de la muerte) todos los homicidios calificados (artículo 80 CP); toda la pluralidad de delitos contra la integridad sexual descriptos en los artículos 119 y 120 del CP, cuando sean seguidos de muerte (art. 124 CP); la privación ilegal de la libertad coactiva seguida de muerte (142 bis, CP); la desaparición forzada de personas, si resultara en la muerte de la persona o si se tratara de una persona embarazada, menor de 18 años, mayor de 70 años o con discapacidad, o cuando hubiera nacido durante la desaparición forzada de su madre (art. 142 ter CP, 2do párrafo); la tortura seguida de muerte (art. 144 ter); el secuestro extorsivo seguido de muerte (170, anteúltimo párrafo, CP); los delitos que atenten contra la seguridad de la nación (arts. 214 y 215 CP); los “traidores a la patria” (en los términos del art. 227 del CP).

De todos ellos, solo se ha mantenido la posibilidad de acceder a la libertad condicional a las personas condenadas en función de los delitos previstos en los artículos 142 ter, 214, 215 y 227. De modo que, con excepción de estos casos (que podrían solicitar su inclusión en el régimen de libertad condicional a partir de los 35 años), cuando el Código Penal argentino hace referencia a la pena de prisión perpetua se está refiriendo a una pena real y efectivamente perpetua, esto es, a una condena que solo se agota con la muerte de la persona en prisión. Los únicos casos de delitos cuya pena no será materialmente perpetua, en Argentina, son realmente excepcionales. No hay condenas vigentes en la actualidad por delitos de traición a la patria.

Por lo señalado, la totalidad de los casos reales de previsión de pena perpetua (que siempre es única opción para la comprobación de esos hechos) la misma es materialmente perpetua y no revisable.

En 2021, en Argentina, había un total de 2489 personas condenadas a penas perpetuas (según SNEEP a diciembre 2021). Esto representaba el 4% de la población privada de libertad condenada. Un gran porcentaje de estas personas –las condenadas por hechos posteriores al 2004– y la totalidad de las que fueron y sean condenadas en el futuro por hechos posteriores a 2017, recibirán una pena real y materialmente perpetua.

Esas reformas representaron una derogación virtual del artículo 13 del Código Penal, en la medida en que la libertad condicional que allí se autoriza para casos de penas perpetuas quedó limitada a casos absolutamente excepcionales, carentes de toda representación cuantitativa relevante en la población penitenciaria actual, pues no hay condenas por “traición a la patria” etcétera. Además, el número de estas personas condenadas ha crecido notablemente por el aumento de conductas reprimidas con prisión perpetua a través de sucesivas reformas al Código Penal.

Hasta la sanción de estas leyes (que alteraron el sistema del CP sin derogarlo formalmente), se discutía, en Argentina, si la perpetuidad real generada por la combinación de prisión perpetua y reincidencia era una decisión deliberada del poder legislativo o simplemente habían “olvidado” regular una forma de libertad para estos casos. Este debate está cerrado. Las últimas reformas (en especial la de 2017) demuestran que el hecho de que estos casos merezcan una pena realmente perpetua, que solo se agota con la muerte de la persona en prisión, constituye, sin duda, un problema distinto y que solamente puede tratarse

### **Gabriel I. Anitúa**

desde el análisis constitucional y convencional. No se trata ya de penas indeterminadas o que admitan alguna posibilidad de finalización, sino de penas real y materialmente perpetuas.

Las afectaciones a derechos individuales se suman a los problemas estructurales que así se generan. Lo cuantitativo no es un tema menor porque además de afectar evidentemente los derechos del peticionario, e incluso el de otras personas condenadas a perpetua, ese previsible incremento de personas condenadas a una prisión materialmente perpetua conspira contra el ejercicio de todas las personas detenidas en cárceles superpobladas y que no posibiliten un flujo de salida en cada vez más casos.

Como ejemplo de ello he analizado los datos de la cantidad de personas condenadas a la pena de prisión perpetua, en la provincia de Buenos Aires (de acuerdo a lo informado por el RUD al 9 de junio de 2023 –se adjunta).

Al 9 de junio de 2023 se registran en el RUD un total de 1.289 personas condenadas a prisión perpetua. Algunas de esas personas están hace más de veinte años, pero como se desprende del informe es cada vez más notable la cantidad de personas que ingresan a un sistema ya estresado por la carencia de recursos y lugares, y que nunca saldrán de allí. Eso solo puede ir en aumento en el futuro. Y la sobrepoblación carcelaria ha llevado ya a pensar la situación como de “emergencia penitenciaria” precisamente por la escasez de recursos para ejercer los derechos de trabajo, educación, salud y familiar en la prisión. Además de ese impacto cuantitativo y sobre el lugar (enfaticado durante la reciente pandemia de COVID 19), debe preverse la situación de una población penada ya muy numerosa, pues también en el caso de la provincia de Buenos Aires, representa casi el 5 por ciento de la población total, que tenderá a aumentar, y que pronto envejecerá requiriendo especiales atenciones de las que no disponen los sistemas penitenciarios argentino y bonaerense.

## 2.

Para mí no cabe duda que la imposición de penas efectivamente perpetuas (es decir, sin el régimen que preveía el CP argentino en sus orígenes o sin posibilidad de revisión posterior) supone afectaciones a la Convención Americana, y que por eso también son, en el sistema argentino, inconstitucionales.

Las penas realmente perpetuas violan las normas convencionales y también constitucionales acerca de la ejecución penal. El derecho humanitario americano prohíbe penas crueles, inhumanas o degradantes y también, como ya ha señalado la Corte IDH, impone que el derecho a la vida incluye una “proyección” una idea a futuro para el detentador de ese derecho. Finalmente, dispone que “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados” (artículo 5º inc. 6º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Y en el derecho internacional se ordena que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados” (artículo 10º inc. 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU).

Se conoce la dificultad penológica y criminológica para cumplir ese mandato. Pero en estos casos ya no se trata de dificultad sino de imposibilidad total y absoluta puesto que ¿cómo es que se puede readaptar socialmente a un muerto? Ese sería la única forma en que se prevé un egreso, y queda claro que ya no estaríamos ante una persona y que por tanto no

**Gabriel I. Anitúa**

ha habido “reinserción”. No hay forma en que esa penalidad pase un test de convencionalidad y constitucionalidad.

Estas cuestiones eran (y en parte son, a pesar de esos cambios legislativos) unánimemente reconocidas por la doctrina y jurisprudencia argentina.

Por ejemplo, y a diferencia de una indisimulable anuencia a consagrar la validez de las penas perpetuas que se denominaban “indeterminadas”, la Corte argentina ha dicho bastante en su historia sobre la ilegitimidad de las penas realmente perpetuas. En el caso “Giménez Ibáñez”, la Corte Suprema mencionó como “acertada” la alegación de que: “[...] la pena privativa de libertad realmente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana en razón de que generaba graves trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 constitucional”.

En el fallo “Gramajo”, el juez Petracchi expresó en su voto que “[...] el nuestro es un modelo constitucional en el que subyace la concepción de que la prisión sólo se justifica si se la ejecuta de tal modo que se asegure que el individuo, en algún momento, habrá de poder convivir en sociedad pacíficamente e impone al legislador y a los jueces el deber de asumir los posibles riesgos de la libertad del condenado, pues no hay readaptación social sin perspectiva real de libertad [...]. La finalidad de readaptación social de la pena de prisión no puede ser desvinculada de la prohibición de la pena de muerte. A partir de la correlación de ambas reglas del Pacto de San José se desprende el principio general de que el Estado no puede eliminar a ninguna persona en forma definitiva de la sociedad, sea que lo haga a título de pena o de medida”.

También en “Álvarez Ordoñez”, el juez Zaffaroni manifestó en su voto que “La pena privativa de libertad debe tener por objeto la reincorporación social del condenado. Una pena de prisión que irremisiblemente solo se agote con la muerte del condenado, no cumple ni nunca puede cumplir con este objetivo, pues la naturaleza de las cosas impide sostener que la muerte importe una reincorporación a la sociedad, por mucho que se quiera especular en otro sentido. Una pena de esa naturaleza es violatoria de las mencionadas disposiciones constitucionales y, como resultado de la simultánea violación del derecho internacional, es susceptible de llevar la República ante los estrados internacionales”.

Estas consideraciones ubican a las penas materialmente perpetuas en conflicto con, no solo la prohibición de imponer penas crueles, inhumanas o degradantes si no también con el principio de reinserción social consagrado en los artículos 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Incluso la Corte IDH en sentencia que cumple diez años, manifestó esa incompatibilidad. Si bien se expresó en relación a la prisión perpetua de niños en orden a la Convención sobre los Derechos del Niño, en el recordado caso “Mendoza y otros” del 14 de mayo de 2013 consideró que pese a que la CADH no hacía referencia explícita a la prisión o reclusión perpetuas, estas debían analizarse de conformidad con la finalidad de reforma y readaptación social de los condenados prevista por el artículo 5.6. de la CADH y en el caso, estas no cumplían, por su propia naturaleza, con la finalidad de reintegración, implicando, antes bien, la exclusión máxima del niño de la sociedad, una pena meramente retributiva que anulaba las expectativas de resocialización y, por lo tanto, no eran proporcionales con la finalidad de la sanción a aquéllos (cons. 165).

**Gabriel I. Anitúa**

Asimismo, en relación al art. 13 del código penal argentino, ya mencionado en este dictamen, se expresó que la posibilidad de libertad condicional luego de 20 años de condena (hoy es de 35 años pero como he dicho está vedada para todos los casos realmente existentes por el artículo 14 CP en sus sucesivas reformas), era contraria a la CADH porque no permitía el análisis de circunstancias particulares de cada niño y su progreso que, eventualmente, permitirían obtener la libertad anticipada, en cualquier momento, así como una revisión periódica de la pena privativa de libertad (considerandos nos. 162, 163). Como se está diciendo la situación actual, y en concreto la del peticionario, es mucho peor que la allí analizada.

Además de esas consideraciones, la Corte afirmó, en términos generales, que la prisión perpetua es una de las principales sanciones motivo de preocupación desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, pues las penas consideradas desproporcionadas, pese a su previsión legal, se ubican bajo el ámbito de aplicación de las cláusulas que contienen la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes (cons. 174). El argumento de la desproporcionalidad es importante en casos como éste en que la pena a perpetuidad es obligada por ley cualquiera haya sido la participación en el ilícito y en forma que no vale comparación con otras conductas, evidentemente más graves.

Es difícil extraer de este fallo (Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260) que la desproporcionalidad cambie automáticamente cuando la persona condenada sea mayor de 18 años, y es que en el caso, y en la mayoría de los casos en que se impone, al ser condenados no es que sean ancianos si no que son jóvenes adultos y aún les queda una cantidad mucho mayor de vida a cumplir dentro de la prisión que la que han vivido fuera. Finalmente, también los tribunales de derechos humanos de otras partes del mundo han expresado esa incompatibilidad que evidentemente tiene la legislación argentina que trae a análisis la petición.

En diversas oportunidades la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”) debió examinar en qué casos de pena perpetua podría existir una pena en violación del art. 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, prohíbe la tortura u penas u otros tratos inhumanos o degradantes. Esta jurisprudencia fue delineada a partir de una serie de precedentes desde *Kafkaris v. Chipre*, fallado en febrero de 2008, hasta el reciente caso *Sándor Varga and others v. Hungría* de junio de 2021. Entre ellos, el fallo que mejor desarrolla la posición actual en la materia es *Vinter v. Reino Unido*, de julio de 2013. En el fallo *Murray*, de abril de 2016, reafirma con claridad algunos de sus argumentos y destaca la importancia creciente de la finalidad resocializadora, en general y en las penas perpetuas, aportando valiosas consideraciones para nuestro sistema regional de derechos humanos.

El TEDH tomó razón de la normativa internacional y europea relevante al respecto. Expresamente se ha mencionado la importancia del art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se ha destacado que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su comentario n 21 sobre el artículo 10, del 10 de abril de 1992 ha exhortado a los miembros expresando que ningún sistema penitenciario debe ser solo retributivo, y debe buscar esencialmente la reforma y resocialización de los prisioneros. Así también se ha recordado que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento

### **Gabriel I. Anitúa**

de los Reclusos de 1957 (actualizadas en 2006 y conocidas a partir de allí como “Reglas Mandela”) han establecido la importancia de no agravar el sufrimiento más allá de la pérdida de libertad, se destacó la importancia del regreso a la sociedad de los condenados y la utilización de los medios educacionales, morales, espirituales necesarios para el tratamiento individual de las necesidades de los presos (arts. 57, 58 y 59).

El TEDH también ha destacado que la imposición de una pena irreductible de prisión perpetua en un adulto puede dar lugar a una afectación del artículo 3 de la Convención (Kafkaris, ap. 97). No la considera irreductible por el simple hecho de que en la práctica pueda ser cumplida en su totalidad, siempre que pueda ser irreductible, de iure y de facto (Kafkaris ap 98, Vinter ap 108). El TEDH no ha hecho una tipología total de los casos, pero deja en claro que, si tan sólo alguno de estos aspectos, no se cumplen, la pena violaría la normativa citada. En este sentido, concluyó que la prisión perpetua resulta compatible con el artículo 3 de la CEDH si existen tanto una perspectiva de liberación como una posibilidad efectiva de revisión de la pena impuesta (Vinter, ap 110).

Todo parece indicar que mientras hay razones para sostener que las penas de naturaleza indeterminada no encierran un problema constitucional en sí mismas (salvo cuando de hecho se transformen en otra cosa), pero las penas real y materialmente perpetuas sí lo hacen.

### **3.**

Este tema es más complejo, y entiendo que lo debe resolver en breve la CIDH y de acuerdo a los precedentes debería de tener una posición mucho más exigente que la del TEDH que se venía mencionando.

Son varios los cuestionamientos y objeciones que se dirigen a las penas indeterminadas. Sintéticamente, se las objeta por ser crueles e inhumanas, y ocasionar padecimientos psíquicos de gran intensidad y un deterioro irreparable de la personalidad a quienes las soportan.

Al mismo tiempo, se las cuestiona por ser contrarias al mandato de certeza derivado del principio de legalidad, y porque la indeterminación (aunque se establezcan condiciones de revisión) mantiene la posibilidad de que sean real y materialmente perpetuas. Se argumenta que las condiciones que se suelen exigir para su revisión son también indeterminadas y, por ello, no pueden generar una expectativa razonable sobre la puesta en libertad, que no dependerá ya de la autonomía de la persona en privación de libertad. Finalmente, se destaca su contrariedad con los principios de culpabilidad y proporcionalidad y con el mandato de resocialización. Esto cabe también para penas no indeterminadas, pero sí de tan larga duración que hacen previsible que sean materialmente de “por vida”

No obstante, debe reconocerse, de modo general, que las penas sin vencimiento o de duración indeterminada no son tachadas de ilegítimas *per se* en el derecho internacional de los derechos humanos, sino que el estudio de su validez depende de las condiciones bajo las cuales se prevé la posibilidad de su revisión o agotamiento.

El TEDH tiene una considerable y muy interesante sucesión de pronunciamientos al respecto, que se han mencionado ya en este dictamen. En particular, a través de ellos ha elaborado un estándar para determinar si una pena de prisión perpetua guarda compatibilidad con la prohibición de penas inhumanas y degradantes a la que se refiere el art. 3º de la

**Gabriel I. Anitúa**

Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH). El caso más trascendente en la evolución actual de esta cuestión es el que se mencionado ya de la sentencia del caso *Vinter y otros vs. Reino Unido*.

Tradicionalmente, la jurisprudencia del TEDH no se ha involucrado con la elección de un sistema de revisión de las penas y/o acuerdos de liberación para el caso de penas “de por vida”. Según el tribunal, esta decisión es discrecional de los Estados contratantes y está, en principio, fuera del alcance de su supervisión. No obstante, el TEDH señaló que la imposición de una sentencia de por vida puede implicar una afectación del art. 3º de la CEDH si la sentencia no es reducible de iure y de facto. En este sentido, concluyó que la prisión perpetua resulta compatible con el artículo 3 de la CEDH solamente si existen tanto una perspectiva de liberación como una posibilidad efectiva de revisión de la pena impuesta (*Vinter*, ap 110).

De utilidad es que esa jurisprudencia señala que los documentos de derecho comparado y derecho internacional muestran un claro apoyo por la existencia de un mecanismo que garantice la revisión, a no más tardar, a los 25 años luego de la imposición de una pena perpetua, con revisiones periódicas posteriores (*Vinter* ap 120, *Bodein*, ap 61), si bien deja a los Estados miembros decidir la forma en que se llevará a cabo esta revisión (ejecutiva o judicial). En esta afirmación se advierte la gravitación decisiva de la necesidad de revisión impuesta por parte del Estatuto de Roma, con sus claras diferencias, no sólo por la clase de delitos sino porque para el TEDH el punto de llegada temporal es el punto de partida del Estatuto. Además, se ha distanciado de los criterios valorables para la revisión del mismo, ni se hace eco expreso de las condiciones de liberación (que en el Estatuto de Roma, no indican que deba ser condicional sino que perfectamente puede ser incondicionada). El TEDH destacó, asimismo, que cualquier cambio y progreso de una persona condenada a estas penas hacia su resocialización es de tanta significación que continuar con el encarcelamiento no está ya justificado sobre bases penológicas (*Vinter* ap 119).

El TEDH luego ha expresado que el derecho de las personas privadas de libertad a una revisión implica la evaluación actual de información relevante y una revisión a partir de suficientes garantías de procedimiento para que ellas puedan saber qué deben hacer para obtener la liberación y bajo qué condiciones. Se requiere que se expresen los fundamentos de esta decisión y la posibilidad de una revisión judicial de la misma (*Laszlo Magyar*, ap 57 y *Murray*, ap 100). Por lo demás, para evaluar si han existido liberaciones de facto en base a estos criterios, puede ser relevante tomar en cuenta información estadística sobre el uso previo de estos mecanismos de revisión, incluyendo el número de personas que han obtenido perdones liberatorios. (*Murray*, ap 100).

De estos fallos emerge la relación de esta necesaria posibilidad de revisión con un “derecho a la esperanza” que puede relacionarse con lo mencionado en punto al “proyecto de vida” en términos americanos.

En todo caso, la indeterminación tiene problemas convencionales cuando encubre una pena, otra vez, real y materialmente perpetua, pero también cuando no se prevé con certeza el mecanismo de revisión.

En verdad, creo que toda pena que no esté determinada temporalmente tendría problemas de convencionalidad, que amerita que se juzgue estrictamente la forma en que se regula y aplica.



### **Gabriel I. Anitúa**

En Latinoamérica, son muy pocos los países que contienen la pena perpetua, y menos aún los que la regulan sin ninguna posibilidad de liberación. Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Paraguay, República Dominicana, Uruguay, Venezuela no contemplan penas perpetuas en su sistema punitivo, y muchos de ellos directamente la tienen prohibida en sus constituciones.

De los países del entorno que sí la prevén, prácticamente ninguno tiene regulaciones más severas que la Argentina. Cuba tiene una pena perpetua revisable a partir de los treinta años, al igual que Honduras. Un caso regresivo es el de Colombia que, el 22 de julio de 2020, ha modificado el artículo 34 de su Constitución Política, que prohibía la pena perpetua. Sin embargo, su regulación es, en principio, acorde a los estándares en la materia, al agregar que: “Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico. En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado”.

Uno de los casos más severos es el de Perú, que carecía de mecanismos de revisión de la pena perpetua hasta que el tribunal constitucional decretó, el 3 de enero de 2003, la inconstitucionalidad de ese régimen. Tan solo 14 días después de esa sentencia, se emitió el decreto legislativo 92128, que consagra un sistema de revisión de la pena perpetua a los treinta y cinco años de cumplimiento. Chile, por su parte, prevé revisiones a los cuarenta años de encierro.

No cabe duda alguna que, si estos países estuviesen bajo la jurisdicción del TEDH, la Gran Cámara concluiría que su sistema de pena perpetua viola el art. 3 de la Convención Europea. Así y todo, ambos están en mejor posición que Argentina, que establece la prisión de por vida sin revisión prácticamente para todos los delitos reprimidos con penas perpetuas y, en los escasos y poco frecuentes delitos en que admite la revisión, lo hace a partir de los treinta y cinco años.

En todo caso, y lo que puedo adelantar, es que aun considerando que una pena perpetua que contenga mecanismos de revisión pueda verse como compatible, ello no acaba la discusión pues entiendo que no cualquier forma de revisión es compatible. Por ejemplo, una imposible o que demande una cantidad de tiempo muy extensa, y que en definitiva obstaculice el “proyecto de vida” o el “derecho a la esperanza”, no lo sería. Las penas fijas en tiempos que exceden el de una vida (100 años, por ejemplo) o que hagan esa posible revisión también en un plazo no razonable, como lo es claramente 35 años, vulneran ese derecho.

Como ya he expuesto, un problema de convencionalidad insuperable en Argentina es lo que han hecho sucesivas reformas legales con el art. 14 del CP impidiendo todo tipo de revisión. Esos supuestos deberían corregirse con declaraciones de inconstitucionalidad. Pero ahí no se acaban los problemas pues también se ha reformado el artículo 13 del CP imponiendo una posibilidad de soltura, a través del instituto de libertad condicional, a partir de los 35 años. Entiendo que ese plazo no resulta compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos. Es claro que no pasaría un test como el que realiza el TEDH, que como se ha dicho deja no obstante cierto margen a los Estados para regular sus sistemas de finalización de la pena. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su abundante jurisprudencia sobre el tema, en la que no se cuestionó *per se* la naturaleza de este tipo de respuestas penales, debatió sobre la existencia de mecanismos y los tiempos mínimos que la ley prevé para evaluar la cesación del encarcelamiento. Así ha elaborado, a lo largo de

**Gabriel I. Anitúa**

numerosos pronunciamientos, un estándar para la determinación en cada caso de su compatibilidad con la cláusula convencional, sobre todo, basado en la proporcionalidad y las posibilidades de una perspectiva real de liberación.

Otra vara para comparar esa compatibilidad es la del Estatuto de Roma que en su artículo 77 admite la posibilidad de la imposición de penas a perpetuidad, pero con la posibilidad de liberación por vía de reducción de la pena, pasados veinticinco años de cumplimiento de esta (art. 110).

En lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las penas a perpetuidad a menores de edad (caso Mendoza) pueden intuirse también incompatibilidades a un plazo tan largo en su imposición a personas adultas. Las referencias que la Corte planteó al respecto, en ese caso, son demasiado genéricas y no alcanzan para invalidarlas *per se*, sino que se exigiría un análisis de proporcionalidad en el caso concreto, que esperamos realice pronto. Según la Corte IDH: “Los castigos corporales, la pena de muerte y la prisión perpetua son las principales sanciones que son motivo de preocupación desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos. Por lo tanto, este ámbito no sólo atiende a los modos de penar, sino también a la proporcionalidad de las penas [...]. Por ello, las penas consideradas radicalmente desproporcionadas, así como aquellas que pueden calificarse de atroces en sí mismas, se encuentran bajo el ámbito de aplicación de las cláusulas que contienen la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes”.

Es difícil extraer conclusiones definitivas de estas generalidades, pero es posible conjeturar que la Corte IDH seguiría al TEDH si tuviese que pronunciarse sobre la aplicación de penas perpetuas a personas adultas en cuanto a su desproporción si son efectivamente perpetuas, pero también se implican un plazo de revisión o posibilidad de soltura que atente contra cualquier proyecto razonable de vida, como lo es el límite de 35 años.

4.

De los estándares mencionados y derivados de documentos internacionales de derechos humanos pueden derivarse algunas exigencias mínimas para que una pena de prisión perpetua revisable sea compatible con la Convención (si es que políticamente se opta por mantener esa denominación vigente).

La creación de un sistema de pena perpetua revisable con exigencias es la única forma de adecuación constitucional para sostener un criterio de política criminal razonable. Eso es lo que preveía el CP argentino, hasta los últimos veinte años, al incluir el sistema de penas indeterminadas que dependían del acceso y paso por el período de libertad condicional en un plazo razonable.

Hemos dicho que una afectación importante del sistema de “indeterminación” es lo que hace al principio de certeza, derivado del de legalidad. Por ello, estas reglas solo pueden resultar válidas en la medida en que la ley regule con precisión las características o mecanismos bajo los que se garantizará, a las personas condenadas, la posibilidad de una revisión de su situación de encierro y el eventual reintegro social con la creación de algún mecanismo de supervisión condicional o permanente.

**Gabriel I. Anitúa**

Lo que en el sistema europeo de derechos humanos se ha denominado “derecho a la esperanza” no es ni más ni menos que la exigencia de que toda pena indeterminada tenga prevista la forma y el momento a partir del cual la persona podrá solicitar ser seleccionada para ser liberada, con independencia de que esto finalmente ocurra o no. Se podrá decir que este estándar es demasiado laxo, ya que no garantiza una liberación obligatoria en un momento determinado y, en consecuencia, admite indirectamente como posible que una pena se ejecute de por vida. Entiendo que una exigencia en nuestro sistema estaría vinculada a impedir ese “fraude de ley” y posibilitar que no solo se regule un mecanismo sino que además se aplique de hecho.

La naturaleza propia de las penas indeterminadas genera una incertidumbre frente al momento de su finalización. Una fecha cierta de liberación transformaría a las penas en temporales. Tal vez esa solución sería acertada, pero solo sería posible si la propuesta es eliminar del ordenamiento las penas perpetuas como sinónimo de “indeterminadas” (de larga tradición en Argentina). Tal vez eso representa una decisión de política criminal que implica un cambio bastante más grande: hacer desaparecer la llamada “pena perpetua” y transformarla en una pena temporal. Algunas, pocas, propuestas de solución judicial han intentado esa vía para hacer compatible la pena perpetua con la Constitución argentina.

Como diré más adelante, no es criterio mayoritario (porque no hay criterios judiciales sobre esta cuestión).

En todo caso, no parece razonable que cada tribunal o juez de ejecución cree su propio mecanismo de liberación condicional o de revisión, sobremanera por la afectación a la igualdad ante la ley, que sería un bien de mayor importancia que la separación de poderes que ampare un peligroso decisionismo judicial.

Se requiere, entonces, y siguiendo exigencias de legalidad, un mecanismo claro, preciso, conocido por las partes en forma previa al delito y evidentemente la imposición de la pena. Que evite problemas de incerteza, pero también la crueldad de una real indeterminación y que no afecte la proporcionalidad con el hecho y con otros hechos, permitiendo que en efecto se relacione con factores individuales pero en los que dependan actos de los individuos penados (y no condición de autor) y nunca algunos factores fuera de su control. También que tengan en cuenta los esfuerzos y posibilidades de reinserción social.

Esa regulación precisa del mecanismo para la revisión de las penas perpetuas debe contemplar un tiempo exacto a partir del cual la persona podrá solicitar ser evaluada para ingresar al programa de supervisión en libertad o libertad condicionada. Ese sistema debe prever la integración del órgano que emitirá los informes con detalle de la representación de las áreas integrantes del consejo técnico del establecimiento en el que se cumple la pena. La inclusión de la participación, en el cuerpo pericial, de las personas a cargo del organismo de control y asistencia de ejecución penal designado para la supervisión de personas liberadas en la jurisdicción y peritos propuestos por las partes. También en la ley deben mencionarse los criterios a considerar para la revisión del cumplimiento en encierro de la pena perpetua. Esto a fin de que el penado sepa qué es lo que debe realizar previamente y hacer valer en esa presentación.

Este plazo previsto legalmente no puede superar, a mi juicio, los veinticinco años. La reducción de la pena prevista en el art. 110 del Estatuto de Roma procede a los veinticinco años de cumplimiento de la perpetua. Teniendo en cuenta que está prevista para casos como

### **Gabriel I. Anitúa**

un genocidio de extrema gravedad, esta medida señala un parámetro universal máximo que en ningún caso puede ser superado para ofensas criminales de menor entidad. También debe preverse la duración del período de supervisión y el catálogo de medidas de vigilancia, reglas de conducta y asistencia que se implementarán, así como los órganos que deberán llevar a cabo la supervisión. Y expresarse claramente, otra vez, las condiciones de seguimiento y control, eventual revocatoria, y evaluación de los resultados y cumplimiento de las condiciones impuestas para determinar la posibilidad de proponer la extinción de la pena.

Antes que eso, lo primero que debe hacer la Argentina, y mientras tanto, es decidir e imponer la eliminación, mediante el control de constitucionalidad o de la forma judicial o política que se imponga, de los obstáculos establecidos en el artículo 14 del CP, para acceder a la libertad condicional en caso de penas perpetuas.

Esa sería una medida que parcialmente deja una expectativa de libertad para algunos casos. Sin embargo, como ya se ha dicho, el tiempo mínimo de treinta y cinco años no respeta los estándares internacionales en la materia y puede ocasionar *de facto* una prisión materialmente perpetua en casos en los que la edad de la persona no pueda alcanzar ese lapso. La reducción de ese plazo de acuerdo a lo que también es legislación interna argentina (Estatuto de Roma), puede ser una segunda medida de urgencia que debería aplicarse al caso del peticionario y a los otros casos.

#### 5.

Más arriba se han mencionado criterios judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con relación a la constitucionalidad/convencionalidad de la pena de prisión perpetua, que fueron realizados antes (o en casos de aplicación de leyes anteriores) de la legislación regresiva que se impuso en los últimos años.

De acuerdo a ellos la perpetua material parecía que sí tiene límites; la revisable o “indeterminada” no fue sancionada de inconstitucional. En esos precedentes de la CSJN, existe una evidente coincidencia en reconocer la existencia de penas indeterminadas y en no considerarlas, en sí mismas, ilegítimas. La indeterminación en la fecha de liberación o vencimiento de la sanción no parece ser una causal que invalida este tipo de sanciones desde esos criterios. Por el contrario, indica que el análisis de validez debiera sujetarse al estudio en el caso concreto de su proporcionalidad (al momento de su imposición) y de las perspectivas reales de liberación que contemple la legislación y que se verifiquen en cada caso concreto.

Pero el problema está dado en que esos criterios no han sido transformadas, y en cambio sí lo ha hecho la legislación y también la práctica judicial, que en verdad está sumida entre la punición dura e inconstitucional y la incertidumbre y el dejar para más adelante sentar un criterio (vulnerando el mandato de certeza que no solo se aplica a la ley si no a la misma sentencia).

Probablemente influya en esa situación el complejo sistema de control de constitucionalidad (difuso) de la Argentina, y el actual estado de deslegitimación de la misma Corte Suprema (hoy sus cuatro miembros sometidos a juicio político) y otros tribunales superiores, que en gran medida basan su poder de extender nomofilácticamente sus criterios en la autoridad, moral o científica de sus fallos.

### Gabriel I. Anitúa

El reciente fallo “Álvarez” de la CSJN (del año 2019) provocó una grandesazón, principalmente por su bajo nivel técnico, por fallar fuera de lo que legítimamente debía hacerlo, y también por no tener en cuenta la nueva situación legal. En síntesis, confirmó el criterio ya sentado en “Gramajo” en cuanto a que, para la Corte, las penas indeterminadas no son inconstitucionales, como mínimo, cuando se imponen por homicidios calificados. La Corte podría haber sido más clara, para justificar el notorio apartamiento del *thema decidendum* planteado en el recurso fiscal. Lo que se discutía allí era la transformación de una pena perpetua en una temporal, y el fiscal objetaba el tiempo fijado por la Cámara de Casación y planteaba uno mayor. Fuera de ello, impuso que esa pena fuese indeterminada (y no materialmente perpetua pues parece mantener que así sería inconstitucional) pero sin señalar los inconvenientes de los artículos 13 y 14 aplicados a esa persona y como se podría poner fin en algún momento a esa pena. El pronunciamiento está plagado de puntos ciegos, algo inadmisibles dado que no se estaba discutiendo un tema menor. La Corte debió dar cuenta de la regulación de esa pena perpetua y sobre las formas de determinación de su validez y de los mecanismos para revisarla o hacerla extinguir en la presente situación legal. No lo hizo.

Pese a la imprecisión y excesiva falta de rigor en el abordaje del problema, se pueden extraer del fallo al menos dos conclusiones. La primera es la confirmación de que, para la Corte, la recepción legal de penas perpetuas (indeterminadas) está dentro de las atribuciones de política criminal del Congreso Nacional y que no parece haber disposición constitucional o del derecho internacional de los derechos humanos que expresamente conduzca a negar de plano esa facultad. Esto se desprende de manera indubitable de la revocación de la transformación de la pena perpetua en una pena temporal de veinticinco años de prisión que había decidido el tribunal de Casación.

La segunda conclusión es que la Corte da un mensaje que confirma además la ilegitimidad de autorizar que las penas perpetuas se agoten solo con la muerte de las personas sentenciadas, sin que existan mecanismos que permitan la liberación y eventual posterior extinción de este tipo de penas indeterminadas. Cuando la Corte afirma que “resultan decisivos los argumentos vertidos por el señor Procurador Fiscal ante esta instancia”, también se está refiriendo expresamente al siguiente pasaje del dictamen: “Pero incluso si se aceptara la tesis esbozada por el *a quo* acerca de que en la etapa de ejecución es posible volver a someter a revisión la constitucionalidad de las normas que rigen la pena pese a la existencia de cosa juzgada material, y que una pena realmente perpetua era inconstitucional, deberían haber declarado la invalidez de la regla del artículo 14 para, una vez liberados de ese obstáculo, haber aplicado las disposiciones de los artículos 13, 15, 16, 17 y 53 del CP”.

Quiere decir que, si bien se sostuvo la vigencia de penas indeterminadas, ni la Corte, ni el Procurador General admitieron la validez de las penas materialmente perpetuas, sino todo lo contrario.

Se sentó, en el fallo, que el camino para solucionar el problema no está en la conversión de la pena perpetua en una pena temporal con vencimiento fijo, sino en obtener un mecanismo de soltura anticipada creado por el legislador como vía de agotamiento de las penas indeterminadas (perpetuas y de reclusión accesoria por tiempo indeterminado). Para ello, la jurisdicción debería, en cada caso, eventualmente remover, por la vía de control de

### Gabriel I. Anitúa

constitucionalidad, los obstáculos legales que impiden de manera general el acceso a esos institutos y evaluar su procedencia en cada caso concreto (especialmente art. 14 CP).

Pero en el fallo se dice cómo hacerlo, y eso lo que provoca en tribunales inferiores, y en los justiciables, es una diferencia terrible de criterios y sobre todo incerteza pues lo más usual es que no se tomen esas decisiones al dictar la condena a perpetuidad y frente a planteos al respecto se rechacen para “su oportunidad” (que no queda claro cuando sería, de acuerdo a la legislación y sin declarar inconstitucionalidades de la norma).

Todo ello se traduce en incerteza y desigualdad. La jurisprudencia es muy dispar y en general se trata de enviar la solución hacia un futuro en que tal vez el juez o la jueza que deba resolver esté jubilada y se desprenda de la responsabilidad de hacerlo. La vulneración al derecho del justiciable es clara, pues no se trata de resolver el pedido en 20, 25 o 35 años, sino que en el momento presente el peticionario debe saber qué debe realizar para sortear con éxito ese pedido de cese de su pena.

La jurisprudencia nacional que sí planteó alguna respuesta va desde la transformación de la pena perpetua en una temporal (como planteó en “Alvarez” la sala de la Casación federal) hasta fijar un plazo para optar a la vía sistémica del CP argentino de la libertad condicional: algún tribunal la fija en 35 años (como expresamente dice la ley) y algún otro evalúa la posible soltura en un lapso menor (el juez García en su voto en el caso “Guerra, Sebastián Alejandro y otros s/ recurso de casación”, de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación, rta. 29/11/2018: “Aunque el mínimo de treinta y cinco años de cumplimiento de la pena configura un tiempo de duración considerable, sería necesario demostrar que ese tiempo de jure es desproporcionado a la infracción, o, en las circunstancias del caso y del condenado, de facto equivaldría con toda probabilidad a una pena de por vida”). También, directamente se ha recurrido a los veinticinco años, reconocidos por la ley 26.200, que implementó el Estatuto de Roma en nuestro ordenamiento jurídico interno (*obiter dictum* jueces Rimondi y Bruzzone de la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación al emitir su voto en el caso “Cosman, Daniel Héctor s/ legajo de ejecución penal”, rta. 6/5/2019: “En otras palabras, entiendo que la revisión contemplada en este instrumento internacional no puede ser desechada de plano para aquellas personas condenadas por delitos distintos a los allí tipificados, por aplicación lisa y llana de lo previsto en los arts. 2 y 6, ley 26.200. La consecuencia de esa tesis sería poner en una mejor situación a aquellas personas condenadas a penas perpetuas por un genocidio, que a aquellas a las que se impuso la misma sanción por el homicidio calificado de una sola persona” (voto del juez Rimondi). “En las particulares circunstancias de Cosman, el tiempo que le resta cumplir para promover esa petición, y su avanzada edad, podrían llegar a representar *de facto* una pena de por vida; a este respecto, he de coincidir con el colega Rimondi en cuanto a que el mecanismo de revisión de las penas perpetuas previsto en el Estatuto de Roma, esto es, a los veinticinco años (art. 110), es una posibilidad interpretativa que, en el caso particular, contribuiría a afianzar aún más el respeto hacia la perspectiva de liberación del condenado” (voto del juez Bruzzone).

Esos son casos que no toman directamente una decisión y que corresponden a tribunales que abarcan a un pequeño porcentaje de la población condenada. Como ya se ha dicho, el peticionario no depende de esos tribunales si no de los propios de la provincia de Buenos Aires, que además tiene a más de la mitad de los condenados a prisión perpetua de la Argentina.

**Gabriel I. Anitúa**

Se trata, entonces, de decisiones de tribunales inferiores, y en todo caso de los 24 tribunales superiores de las provincias argentinas y de esas cámaras nacionales y federales, al menos hasta que la Corte Suprema argentina tome una decisión, que por otro lado puede o no ser seguida por las otras jurisdicciones.

Esta situación es grave para el peticionario y para todos los penados actuales y en el futuro. Y persistirá hasta tanto exista una decisión de política criminal para eliminar o bien las penas perpetuas o bien las reformas que impiden su revisión y fijen mecanismos de liberación reales en plazos acordes con los estándares internacionales.

**Diego Zysman Quirós**

**DICTAMEN PERICIAL ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
-FALLO “ÁLVAREZ VS. ARGENTINA”-.**

**Diego Zysman Quirós**

*Sr. Presidente*  
*Corte Interamericana de Derechos Humanos*  
*San José, Costa Rica.*

Diego Zysman Quirós, DNI n 21.923.972, abogado, en mi condición de Perito designado en el caso “Álvarez vs. Argentina”, de las demás condiciones ya informadas en mi CV, me dirijo a Ud. a fin de remitir el peritaje requerido, debidamente formalizado mediante *affidávit*.

**El objeto del peritaje determinado por la Presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“La Corte”)**

*“(i) la legislación argentina y la práctica judicial en materia de penas perpetuas y de reclusión accesoria por tiempo indeterminado impuestas en aplicación de los artículos 80 y 52 del Código Penal de la Nación así como su evolución en el tiempo;*  
*(ii) el origen histórico del artículo 52 del Código Penal de la Nación, y*  
*(iii) la práctica jurisdiccional en materia de inclusión en el régimen de libertad condicional de personas condenadas sobre la base de las normas mencionadas, y el acceso a otros beneficios liberatorios y al eventual agotamiento definitivo de este tipo de penas.*  
*El perito podrá referirse a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos, al derecho comparado y a los hechos del caso concreto para desarrollar su dictamen”.*

**Preguntas realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“La Comisión”):**

- “1. Conforme a los hechos del caso, el señor Álvarez fue condenado a la pena de reclusión perpetua del artículo 80 del Código Penal más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado del artículo 52 del mismo cuerpo normativo. Refiera cuál sería la expectativa de que una persona condenada a una pena como la del señor Álvarez, sea puesta en libertad bajo la legislación nacional.*
- 2. ¿Existe norma legal en Argentina que permita una revisión o determinación temporal de la sanción en este tipo de condenas?*
- 3. ¿Cuál sería la expectativa de una persona condenada a una pena como la del señor Álvarez en términos del tiempo que debiese esperar para tener posibilidad de revisión de esta?*
- 4. ¿Cómo opera el plazo de cinco años de cumplimiento de la reclusión accesoria contemplado en el artículo 53 del Código Penal a efectos de la obtención de la libertad condicional, en el caso de personas cuya pena principal es una pena de reclusión perpetua?*



### **Diego Zysman Quirós**

5. *¿Cuál es la respuesta judicial frente a casos de personas condenadas a sanciones bajo las normas referidas previamente? ¿Existe consenso sobre la posibilidad de acceso a la revisión periódica de la pena y posibilidad de obtención de la libertad ya sea condicional o definitiva? De ser el caso, refiera la evolución jurisprudencial en la materia.*

6. *Refiera si el marco normativo argentino y la práctica judicial previenen que tanto al momento de ser impuesta la pena de reclusión perpetua o la accesoria por tiempo determinado, o en su caso es revisada, deben ser tomados en cuenta los fines establecidos en el artículo 5.6 de la Convención Americana.*

7. *En su opinión, conforme a la legislación y jurisprudencia de los tribunales nacionales, ¿es posible frente a casos de condena a reclusión perpetua definir una fecha de término a la misma? De manera particular, ¿qué ocurre con el “agotamiento” de la pena en aquellos en que además se condena conjuntamente con la reclusión accesoria de tiempo indeterminado?”*

#### *1. Introducción*

Para desarrollar los puntos solicitados para este dictamen pericial se comenzará con unas reflexiones preliminares sobre el concepto de pena perpetua en la literatura especializada internacional (apartado 2), para luego abordar la evolución de la prisión y reclusión perpetua, así como también la accesoria por tiempo indeterminado en la legislación argentina (apartado 3). Luego se enfocará en la práctica judicial en la materia de penas perpetuas y reclusión accesoria por tiempo indeterminado (apartado 4) para introducir interpretaciones comparativas a partir de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (apartado 5), ciertas referencias relevantes de derecho comparado (apartado 6) y de fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (apartado 7) que permitirán rescatar los estándares de la CADH en la materia. Finalmente (apartado 8) se especificará cómo fueron respondiéndose en el desarrollo, las preguntas de la Comisión.

#### *2. Reflexiones preliminares*

2.1. El encarcelamiento perpetuo como sustitución de la pena de muerte encuentra orígenes ya en la teoría clásica penal de los siglos XVIII y XIX, sin ir más lejos, en la obra de su fundador Marques de Beccaria, quien para pronunciarse en favor de la abolición de la pena capital para un gran número de supuestos, destacaba que eran suficientes y más intensos los severos efectos de la prisión a perpetuidad, a la que llamaba “esclavitud perpetua”.<sup>1</sup>

2.2. Hoy la pena perpetua se reconoce, a nivel internacional, como la pena más severa luego de la de muerte. Así fue entendida desde la abolición de la pena capital a fines del siglo XIX en los primeros códigos abolicionistas europeos, e incluso en la sanción de la prisión perpetua como pena sustitutiva de la pena de muerte, después de la segunda guerra mundial, en países como Alemania, Gran Bretaña y más tardíamente Francia, entre otros. Ello también se advierte en la legislación estadual de los Estados Unidos de las últimas cinco décadas,

---

<sup>1</sup> Beccaria, Marqués de, *De los Delitos y de las penas*, Alianza, Madrid, 1994, p. 77.

### Diego Zysman Quirós

que mantienen la prisión perpetua sin posibilidad de *parole* como sustituto legal o pena subsidiaria para la conmutación de penas, frente a la pena capital.<sup>2</sup>

2.3. De las distintas clasificaciones propuestas para distinguir si una pena se identifica más allá de su denominación, o no, como pena perpetua y cuál es su regulación y alcance, resulta clarificadora la distinción propuesta por van Zyl y Appleton, en uno de los trabajos comparativos más importantes sobre esta pena, donde distinguen entre dos tipos básicos de prisión perpetua (*life imprisonment*).<sup>3</sup> La primera es la pena perpetua *formal*, en la cual la autoridad impone una pena perpetua o de por vida -o utiliza otras palabras para indicar explícitamente que pretende condenar a las personas para estar en prisión durante toda su vida-. La segunda es la pena perpetua *informal*, en la cual la autoridad que impone la pena no la denomina pena perpetua, pero ésta puede determinar que las personas estén en prisión hasta que mueran allí.<sup>4</sup>

2.4. A su vez, estos dos tipos ideales se dividen en otros dos. La prisión perpetua *formal*, puede diferenciarse –siguiendo la terminología estadounidense- en prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional -*life imprisonment without parole* (LWOP)- o con posibilidad de liberación condicional -*life imprisonment with parole* (LWP)-. Las personas condenadas a la primera no pueden ser consideradas para su liberación, aun cuando pueda otorgárseles una conmutación o perdón. Las condenadas a la segunda, tienen el derecho a que se evalúe su libertad condicional a partir de un número fijo de años y, desde entonces, una evaluación de manera regular.

2.5. A su vez, en el caso de pena perpetua *informal*, van Zyl y Appleton consideran que es útil distinguir entre perpetuas de *facto* y *detención indefinida*, post condena. Las perpetuas de *facto* son aquellas condenas a penas fijas que son tan largas que es absolutamente probable que las personas condenadas puedan morir encarceladas. Ello haciendo foco en la extensión, en sí, de la condena, y no en la fortaleza de las personas de sobrevivir debido a su edad o estado de salud. Las perpetuas por *detención indefinida*, prevén un encierro indeterminado, aunque no especifiquen que son penas perpetuas. Estas suelen reservarse a personas que, se considera, ofrecen un riesgo para la sociedad y prevén mecanismos para cesar el encarcelamiento una vez que el riesgo deja de existir.<sup>5</sup>

2.6. Por estas razones, podemos afirmar que tanto el instituto de la denominada prisión perpetua como el de la accesoria por tiempo indeterminado objeto de dictamen, en términos internacionales y de derecho comparado, pueden ser analizadas bajo el concepto amplio de *life imprisonment* como perpetua formal e informal indefinida, respectivamente.<sup>6</sup>

<sup>2</sup> Garland, D, *Una institución particular. La Pena de muerte en los Estados Unidos en la era de la abolición*, Bs. As., Didot, 2013.

<sup>3</sup> Van Zyl Smit, D. y C. Appleton, *Life Imprisonment. A Global Human Rights Analysis*, Harvard University Press, Cambridge/London, 2019.

<sup>4</sup> *Ídem*, p. xi.

<sup>5</sup> *Ídem*, pp. xi-xii.pl

<sup>6</sup> El impacto a nivel internacional del encarcelamiento perpetuo en nuestros días se clarifica con las últimas estadísticas globales disponibles. A fines de 2014 la pena perpetua formal era una pena prevista por las leyes de 183 de 216 países y territorios a nivel internacional. En la práctica, en 149 de ellos era la pena más severa. En términos penológicos, el impacto real de la pena de prisión perpetua como pena más severa para los sistemas penales del mundo se extiende a un número mucho mayor de personas que los casos de pena capital. La información disponible también expresa que el número de personas condenadas a pena perpetua a nivel internacional ha ido en crecimiento. Mientras en el

### **Diego Zysman Quirós**

2.7. El repaso de derecho comparado en relación a este instituto también permite entender que, a pesar de la extensión temporal de las penas, la discrecionalidad de muchas otras leyes nacionales y sus mecanismos de soltura, las constantes reformas a la ley argentina han dado lugar a una regulación actual tan compleja de la pena perpetua, sus mecanismos de soltura y agotamiento y su articulación con la accesoria del art. 52 del código penal –no ya para la certeza del condenado, sino para la previsibilidad de los propios operadores de justicia y los estudiosos de la doctrina- que no es fácil hallar menciones de otra legislación en la que se adviertan vacíos legales o conflictos interpretativos tan variados.

*3. La legislación argentina en la historia y la práctica judicial en materia de penas perpetuas y reclusión accesoria por tiempo indeterminado*

#### **La prisión perpetua**

3.1. La pena perpetua y la accesoria por tiempo indeterminado tienen orígenes en distintas escuelas penales y teorías de la pena, pero a lo largo de más de un siglo y medio estuvieron, ambas, históricamente vinculadas con la pena de muerte, en tanto respuestas de máxima severidad para los crímenes o delitos más graves y los autores de mayor temeridad o peligrosidad.

3.2. El primer código penal argentino, de 1886, incorporó el proyecto de código penal Tejedor para la Provincia de Buenos Aires que, según inspiración en la escuela clásica a partir del código de Baviera, de A. von Feuerbach, ya se aplicaba en varias otras provincias desde 1877, con ciertas modificaciones. Este código preveía la pena de presidio militar por tiempo indeterminado, ampliada ahora a otras figuras penales más allá del homicidio agravado, según ceñía el proyecto original, pero al igual que en éste último, limitaba el tiempo indeterminado a quienes después de 15 años de condena hubiesen dado prueba de reforma durante los últimos 8 años, mediante el derecho a pedir una gracia al ejecutivo, por el resto de la condena.<sup>7</sup>

3.3. El proyecto de reforma liderado por Segovia, de 1895, y la reforma penal efectivamente producida en 1903 mantenían el presidio indeterminado y así también la posible remisión luego de los 15 años. Asimismo, incorporaba por primera vez la pena de deportación influenciada por la legislación francesa.<sup>8</sup>

3.4. Más tarde, el proyecto de reforma del código penal, de 1906, mantuvo la indeterminación y aumentó el cumplimiento de pena para obtener la libertad, hasta los 20 años, aunque dejó de considerarlo una gracia por parte del poder ejecutivo y lo formuló como un derecho de concesión judicial. También incorporó el instituto de la libertad condicional –asociado a ideas

---

2014 se computaban 479.000 personas cumpliendo penas formalmente designadas como *life sentences* alrededor del mundo, en comparación con 261.000 en el año 2000, entre 2014 y 2020 existió un importante incremento de condenas a estas penas en ciertas regiones y países que impactaría en los números totales Penal Reform International, Key facts, disponible en <https://www.penalreform.org/issues/life-imprisonment/key-facts/> accedido por última vez el 01.08.2022.

<sup>7</sup> Juliano, M. A. y F. Ávila, *Contra la prisión perpetua. Una visión histórica y comparada de las penas a perpetuidad*, Buenos Aires: Editores del Puerto, 2012, p. 41; Zaffaroni, E. R., A. Alagia y A. Slokar, *Derecho Penal. Parte General*, Bs. As., Ediar, 2000, pp. 901-907.

<sup>8</sup> *Ídem*, p. 44.

### Diego Zysman Quirós

neoclásicas, correccionalistas o positivistas criminológicas resocializadoras- y lo restringió para los reincidentes.<sup>9</sup>

3.5. En la constitución nacional de 1853 Argentina había prohibido la pena de muerte por razones políticas, y hasta 1921, cuando la abolió para delitos comunes en el código penal, podía ser considerada un estado abolicionista en la práctica, en atención a las escasas ocasiones en que se impuso en las décadas anteriores.<sup>10</sup>

3.6. Si bien en aquella época se encontraba plenamente vigente la discusión científica entre sistemas de “penas determinadas” y “penas indeterminadas” sustanciada en Europa e impuesta en un gran número de ordenamientos estaduales estadounidenses, desde su origen en Elmira, New York, en 1876,<sup>11</sup> se entiende que Europa continental y los países latinoamericanos sólo incorporaron las penas indeterminadas (o “sentencias indeterminadas”, como muchas veces se denominaron) de manera excepcional, para condenados por habitualidad en el delito, o extrema peligrosidad, a través de un derecho penal que más tarde se definiría como de “doble vía”, pues admitía el encarcelamiento a partir de penas en términos formales, como en las penas que llamaba medidas de seguridad por tiempo determinado o indeterminado.<sup>12</sup>

3.7. Tanto la pena de encarcelamiento perpetua, que podría señalarse como una pena fija o determinada basada en la gravedad y culpabilidad del hecho –más acorde a las ideas retributivas y preventivo generales de la escuela clásica penal- por entenderse que más allá de su extensión tenía un vencimiento fijo, con o sin liberación previa, como la reclusión accesoria por tiempo indeterminado, entendida como medida excepcional o pena indeterminada asociada a la peligrosidad del delincuente –más acorde a las ideas de la escuela penal positivista- ocuparon el papel de sanciones sustitutas a la pena de muerte para las condenas a los hechos de mayor gravedad y a los sujetos delincuentes de mayor peligrosidad, respectivamente.

3.8. Desde el último tercio del siglo XIX habían surgido en Argentina –al igual que en otros países- discusiones y convergencias estratégicas entre posiciones de derecho penal de acto y culpabilidad que se acercaban más al clasicismo penal dominante desde el primer código penal nacional del siglo XIX y aquellas cercanas a un derecho penal de autor, tanto de filosofías correccionalistas como especialmente positivistas criminológicas.<sup>13</sup> Estas últimas promovieron legislaciones centradas en la individualización de la pena y no del delito, que llevaron a postular orientaciones científicas resocializadoras, en lugar de retributivas, pero en el mismo movimiento también se sostuvieron para casos excepcionales o no tanto, las penas

---

<sup>9</sup> *Ídem*, p. 45.

<sup>10</sup> Desde su asunción en 1916 hasta la derogación por el código penal de 1921, el presidente de la nación conmutó todas las penas a muerte. La última ejecución formal se llevó a cabo en 1915, luego de dos décadas.

<sup>11</sup> Jiménez de Asúa, L., *La sentencia indeterminada*, 2 ed., Ediciones Jurídicas Lima, 1989.

<sup>12</sup> Asúa Batarrita, A., “Pena Indeterminada”, Nueva Enciclopedia Jurídica, T XIX, Francisco Seix, Barcelona, pp. 420-439.

<sup>13</sup> Creazzo, G., *El positivismo criminológico italiano en la Argentina*, Ediar: Bs. As., 2007 se refiere detalladamente a los fundamentos clásicos, positivistas y de otras escuelas menores con posiciones intermedias, en los proyectos previos y en las discusiones del código penal argentino de 1921.

### Diego Zysman Quirós

eliminadoras inocuizadoras (incapacitadoras en la terminología anglo, más neutra) para quienes fueran considerados de imposible o muy difícil resocialización o incorregibles.<sup>14</sup>

3.9. El Código Penal argentino actualmente vigente, tiene su origen en un proyecto de 1917 del legislador Rodolfo Moreno (h), fue sancionado a fin de septiembre de 1921 y entró en vigencia el 30 de abril de 1922. Este código originalmente reprimía con prisión o reclusión perpetua<sup>15</sup> (como veremos, pudiendo también aplicar lo dispuesto en el art. 52) solo a los tres supuestos de homicidios agravados previstos por el artículo 80 del mismo, y también a los delitos de traición a la patria y rebelión previstos por los artículos 214, 215 y 227 del mismo ordenamiento.<sup>16</sup> En todo caso, esta aplicación podía entenderse como excepcional.

3.10. En esta redacción, la libertad condicional podía hacerse operativa, al igual que en los delitos que preveían penas flexibles (es decir, a partir de una escala de mínimo y máximo), salvo con respecto a los condenados a perpetua que hubiesen sido declarados reincidentes (art. 14 del código penal, restricción que se mantiene hasta el presente). En este caso, ante la imposibilidad de acceder a ella, la pena se volvía realmente perpetua, pues se agotaba junto a la vida del condenado.

3.11. En este sentido, la redacción original del Código Penal argentino estableció que en los casos en que se condenara a una prisión o reclusión perpetua, las personas condenadas podían solicitar su libertad condicional a partir de los 20 años de encierro, con observancia de reglamentos carcelarios y previo informe del establecimiento. En caso de

---

<sup>14</sup> Von Liszt, F., *La idea del fin en el Derecho Penal*, Comares: Granada, 1985, miembro fundador de la Unión Internacional de Derecho Penal, expresa en su programa de Marburgo una de las distinciones más influyentes del siglo XIX sobre los fines de la pena, aplicables a delinquentes intimidables, corregibles e incorregibles. En el mundo anglo fue muy influyente la obra y práctica del reformador penitenciario Brockway, Z, "The ideal of a True Prison System for a State", en *Transactions of the National Congress on Penitentiary and Reformatory Discipline*, 1870. Sobre estas propuestas y las diferencias en Europa y en los Estados Unidos, más recientemente, Michele Pifferi, *Reinventing Punishment: A Comparative History of Criminology and Penology in the Nineteenth and Twentieth Centuries*, Oxford, Oxford University Press, 2016.

<sup>15</sup> La distinción entre prisión y reclusión se basa sustancialmente en que la segunda sería una forma de encierro agravado por la imposición de trabajo forzado y la posibilidad de ser empleado en obras públicas (arts. nos. 5, 6 y 7 del código penal). También podía conllevar otros beneficios penitenciarios. La doctrina tempranamente entendió que esta distinción había quedado tácitamente derogada por la ausencia de referencias especiales en la ley de ejecución penal (primero por el decreto 412/1958 y finalmente por el actual art. 57 de la ley 24.660) y su cumplimiento en establecimientos comunes. La Corte Suprema de Justicia de la Nación lo decidió así en el fallo "Méndez", resuelto el 22.02.2005, y luego en otros casos. La sanción de la ley 26.200 que incorporó el Estatuto de Roma a la legislación argentina y explicitó que a estos efectos el término reclusión será entendido como "prisión", brindó nuevos argumentos legales para entender que esta derogación es ahora legalmente expresa y que cualquier distinción es meramente nominal. El Fallo "Álvarez" de la CSJN de 2019, volvió a poner en duda esta interpretación.

<sup>16</sup> A través del tiempo se incorporaron nuevos supuestos a los homicidios agravados previstos por el art. 80 del texto histórico del Código Penal, ampliando los delitos a los que podía imponerse una pena perpetua. En su origen, esto estaba reservado a los siguientes casos.

1.º Al que matare a su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son; 2.º Al que matare a otro con alevosía o ensañamiento, por precio, promesa remuneratoria, servicio graves, impulso de perversidad brutal o por veneno, incendio, inundación, descarrilamiento, explosión o cualquier otro medio capaz de causar grandes estragos; 3.º Al que matare a otro para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus cooperadores o por no haber obtenido el resultado que se propuso al intentar el otro hecho punible.

### **Diego Zysman Quirós**

obtener la liberación condicionada, debían permanecer durante cinco años más sometidas a ese régimen de libertad vigilada, recién luego de lo cual, si se observaban las reglas dispuestas para la libertad condicional (reguladas por el art. 13), la pena quedaba agotada.

3.12. Pero el código también establecía -y lo hace hasta el presente-, que en los casos de condenas por los homicidios agravados del art. 80, los jueces, asimismo, “podían” imponer (es decir, en uso de facultades discrecionales, basadas en interpretaciones subjetivas sobre la peligrosidad) la accesoria por tiempo indeterminado del art. 52 del mismo. De acuerdo a la inconfundible literatura positivista de la época ello partía del presupuesto de que no todos los hechos gravísimos eran llevados a cabo por personas de extrema peligrosidad (por ejemplo, homicidios para salvar el honor o por “piedad”) pero algunos sí. En estos casos se negaba la perspectiva de reinserción social y se presuponía la incorregibilidad del condenado.<sup>17</sup> Sin embargo, y a pesar de que la peligrosidad se consideraba un concepto criminológico científicamente reconocido, para imponer esta accesoria no se requería un dictamen experto previo, sino que se dejaba (y deja) al buen juicio de los jueces.

3.13. Toda vez que la pena perpetua permitía la libertad condicional salvo en caso de declaración de reincidencia, y luego el agotamiento de la pena en caso de cumplirse los requisitos de esta última, durante la mayor parte del siglo XX se sostuvo que la llamada pena perpetua no era realmente una pena de por vida, sino la pena temporal fija más grave – no admitía atenuantes ni agravantes-.

3.14. Ya destacamos que el número de supuestos típicos que preveían la pena perpetua en el código penal de 1921 era muy limitado, en orden al catálogo de delitos del código penal y otras leyes especiales. Delitos que hubiesen conllevado la pena capital en el pasado.

3.15. Posteriores proyectos de reforma al código penal que no lograron materializarse en cambios, mantuvieron esquemas más o menos restrictivos de condiciones y tiempos en los cuales las personas con pena perpetua podían solicitar la libertad condicional (básicamente, entre 15, 20 y 25 años). Así, en general, los proyectos de Coll-Gómez, de 1937, Peco de 1941, el Proyecto de 1951, el Proyecto 1953 o el Proyecto Soler de 1960.<sup>18</sup> Mucho más recientemente, el Anteproyecto de la comisión de juristas del 2006 eliminó las penas de perpetuidad y estableció una duración máxima de 25 años de prisión, salvo en los casos de delitos de genocidio, desaparición forzada y homicidio calificado, en que se extenderían a 30 años. El Anteproyecto de Código Penal del 2018, no obstante, previó una pena de prisión perpetua que vencería a los 50 años, al igual que el máximo previsto para el concurso material de delitos.

3.16. Sin embargo, principalmente en las últimas décadas se sancionaron reformas sobre penas perpetuas en distintas modificaciones al código penal, circunstancia que se hizo mucho más trascendente a partir de dos reformas significativas producidas en el código penal

---

<sup>17</sup> Vacani, P., “El caso Álvarez de la CSJN y otros retrocesos: reclusión perpetua, reformatio in pejus y vigencia constitucional de la accesoria...”, en Pitlevnik, L., *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Bs. As. Hammurabi, 2020, pp. 192-217.

<sup>18</sup> Ver Alderete Lobo, *ob. cit.*

### Diego Zysman Quirós

y la ley penitenciaria en los años 2004 y 2017, respectivamente, que restringieron pronunciadamente las liberaciones.<sup>19</sup>

3.17. Llegados al presente, según reza la ley, los únicos delitos cuya condena hoy permiten el acceso al instituto de libertad condicional son ajenos a los homicidios agravados del art. 80, pues son sólo los previstos en los artículos 142 ter, 214, 215 y 227 del Código Penal (por cierto, delitos con condenas muchísimo más infrecuentes o inexistentes que no marcan el pulso de la práctica judicial). Además, la disposición legal manifiesta que en estos pocos supuestos restantes la liberación –según ley 25.892 del 2004- sólo podría producirse a los 35 años de cumplimiento de la pena.

3.18. En los demás casos, se concluye que una condena a pena de prisión perpetua conllevaría el cumplimiento de una pena real y efectivamente perpetua, es decir, que sólo se agota con la muerte de la persona en prisión. Por ello también se sostiene que en verdad ha existido una virtual derogación del instituto de la libertad condicional regulado en el artículo 13 del Código Penal argentino, para los casos de encarcelamiento perpetuo.<sup>20</sup>

3.19. Todo ello se menciona en este panorama de evolución histórica, pues esta asunción de que la legislación argentina –en términos regresivos- efectivamente ha consagrado como regla a la pena realmente perpetua sin posibilidad de libertad condicional en la mayoría de sus supuestos (LWOP) –en contraste con las interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales dominantes a la sanción del código penal de 1921 y, por lo tanto, de la mayor parte del siglo pasado- también parece haber impactado en las prácticas de los tribunales actuales sobre las posibilidades y el cómputo aplicable a hechos previos a estas reformas, como el del caso motivo de dictamen.<sup>21</sup>

### La reclusión por tiempo indeterminado del art. 52 del CP

3.20. En particular, la accesoria por tiempo indeterminado del art 52 del código penal estuvo pensada originariamente, a partir de la influencia de la ley de relegación francesa de 1885, para ser cumplida como adhesión a una condena a homicidio agravado o a la última

---

<sup>19</sup> En 1984, mediante la ley 23.097, se incorporó el delito de tortura seguida de muerte (art. 144 ter) dentro del catálogo de conductas reprimidas con pena de prisión perpetua. En 2003 A través de la ley 25.742, se penó con prisión perpetua al secuestro extorsivo seguido de muerte (artículo 142 bis) y la privación ilegítima de la libertad seguida de muerte (artículo 170). En 2004 a través de la ley 25.893, se reprimen con reclusión o prisión perpetua varios casos de abuso sexual seguidos de muerte (artículos 119 y 120 y 124). En 2011 la ley 26.679 incorporó un nuevo crimen reprimido con pena perpetua: “la desaparición forzada de personas, si resultara la muerte de la persona o si se tratara de una persona embarazada, menor de 18 años, mayor de 70 años o con discapacidad, o cuando hubiera nacido durante la desaparición forzada de su madre”. (Artículo 142 ter). Asimismo, en 2004 se prohibió la libertad condicional para el homicidio agravado previsto en artículos 80 inciso 7º, la violación seguida de muerte (artículo 124) y el secuestro extorsivo y privación ilegítima de la libertad seguida de muerte (artículos 142 bis, anteúltimo párrafo, 165 y 170, anteúltimo párrafo). En 2017 se prohibió la libertad condicional para todos los homicidios agravados reprimidos con pena perpetua y se prohibió la libertad condicional para todos los delitos sexuales seguidos de muerte reprimidos con penas perpetuas. En un análisis riguroso al respecto, Alderete Lobo, *ob. cit., passim*.

<sup>20</sup> Alderete Lobo, *ob. cit.*

<sup>21</sup> Es superfluo destacar que este mayor rigor penal en términos de tiempo de encarcelamiento no tiene relación verificable alguna con el mejoramiento de las condiciones carcelarias ni con el aumento de expectativa de vida de la población (libre) de los últimos años, que en prisión se ha modificado levemente.

### **Diego Zysman Quirós**

condena en una reincidencia múltiple o concurso calificado de delitos. Siguiendo la idea de las penas de deportación ultramarina en países sin colonias de ultramar, como era Argentina, el texto original establecía que aquélla debía cumplirse "...en un paraje de los territorios del sud...", lo que luego fue modificado por "establecimientos federales", sin haber tenido nunca un cumplimiento estricto.

3.21. En el caso de los homicidios agravados, esta concesión a una amplísima discrecionalidad judicial –y sin referencias siquiera a una necesidad de fundamentación- no puede comprenderse sino como efecto de las discusiones sobre derecho penal de autor propias de la época y la idea de que la proporcionalidad entre delito y pena –y por lo tanto un pena fija preestablecida- debía ceder a las consideraciones sobre la peligrosidad individual del delincuente y su neutralización.

3.22. A diferencia de lo comentado con relación a la prisión perpetua, hasta la sanción del Decreto-ley n 20.942 de 1944 (luego ratificado por ley 12.997),<sup>22</sup> esta accesoria no tuvo fecha precisa o mecanismo de agotamiento, previa a la muerte del condenado, circunstancia que se sustentaba en su carácter de medida de seguridad o pena inocuidadora (prevención especial negativa en lugar de positiva o resocializadora), pese a que el propio autor del proyecto sancionado como código penal de 1921 fue al poco tiempo uno de los primeros autores de un proyecto de reforma que si la preveía. Incluso en aquella época, previo a la normativa internacional surgida de la posguerra, resultaba írrita en el país una reclusión absolutamente indefinida que sólo agotaba con la muerte o el derecho de gracia (indulto o conmutación).

3.23. En 1944 se incorporó una forma de extinción de la accesoria por tiempo indeterminado a partir de un período de liberación previamente acordado, en base a una regulación que cuatro décadas después, en 1984, fue modificada por imperio de la ley 23.057 que sancionó el mecanismo previsto en el art. 53 del código hasta hoy vigente.

3.24. El mecanismo mencionado prevé la soltura en función de una remisión a las reglas compromisorias de la libertad condicional, pero ambos se diferencian en los requisitos necesarios para su obtención y en la forma en que se logra su extinción. Ello tiene que ver con que la accesoria presupone una demostración de que la persona condenada no será ya un peligro para la sociedad.

3.25. En términos generales, las condiciones de procedencia de esta liberación son: a) el cumplimiento de un tiempo mínimo de la reclusión accesoria de cinco años; b) la observancia de buena conducta; c) la demostración de aptitud y hábito para el trabajo; y d) que el condenado no sea peligroso para la sociedad. Transcurridos 5 años de la liberación condicional podrá solicitarse la liberación definitiva, mediante una decisión judicial explícita que significaría el agotamiento de la pena.<sup>23</sup>

#### *4. La práctica judicial y evolución de las interpretaciones sobre el agotamiento de la pena de prisión perpetua en casos de aplicación de la accesoria del art. 52 del código penal*

<sup>22</sup> Finzi, C., "Habitualidad y reincidencia según los art. 52 y 53 del Código Penal Argentino y el decreto del P.E. n° 20.942 del 3 de agosto de 1944", en *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, año VIII, n 3, 1944.

<sup>23</sup> Alderete Lobo, *ob. cit.*



### **Diego Zysman Quirós**

El artículo 80 del Código Penal argentino según los hechos establecidos y el marco legal que motivaron el dictamen,<sup>24</sup> expresa que en los homicidios agravados allí previstos:

“Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52”

Por su parte, el texto del art. 52 a la fecha del hecho sub examine, rezaba:

“Se impondrá reclusión por tiempo indeterminado como accesoria de la última condena, cuando la reincidencia fuere múltiple en forma tal que mediaren las siguientes penas anteriores:

1. Cuatro penas privativas de libertad, siendo una de ellas mayor de tres años;
2. Cinco penas privativas de libertad, de tres años o menores.

Los tribunales podrán, por una única vez, dejar en suspenso la aplicación de esta medida accesoria, fundando expresamente su decisión en la forma prevista en el artículo 26.”

El artículo 53 del código penal, además, estableció:

“En los casos del artículo anterior, transcurridos cinco años del cumplimiento de la reclusión accesoria, el tribunal que hubiera dictado la última condena o impuesto la pena única estará facultado para otorgarle la libertad condicional, previo informe de la autoridad penitenciaria, en las condiciones compromisorias previstas en el artículo 13, y siempre que el condenado hubiera mantenido buena conducta, demostrando aptitud y hábito para el trabajo, y demás actitudes que permitan suponer verosímelmente que no constituirá un peligro para la sociedad. Transcurridos cinco años de obtenida la libertad condicional el condenado podrá solicitar su libertad definitiva al tribunal que la concedió, el que decidirá según sea el resultado obtenido en el período de prueba y previo informe del patronato, institución o persona digna de confianza, a cuyo cargo haya estado el control de la actividad del liberado. Los condenados con la reclusión accesoria por tiempo indeterminado deberán cumplirla en establecimientos federales”, “La violación por parte del liberado de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 13 podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado y su reintegro al régimen carcelario anterior. Después de transcurridos cinco años de su reintegro al régimen carcelario podrá en los casos de los incisos 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 13, solicitar nuevamente su libertad condicional”.

Asimismo, los artículos 13 y 14 del CPN vigentes al momento de los hechos establecían que:

“Art. 13. El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido veinte años de condena [...luego menciona otros supuestos] observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial previo informe de la dirección del establecimiento bajo las siguientes condiciones [...].

Art. 14. La libertad condicional no se concederá a los reincidentes”.

---

<sup>24</sup> Ver Informe de Fondo de “La Comisión” en este caso.

### Diego Zysman Quirós

4.1. Ahora bien, del juego de esta normativa surge que si bien en los casos de prisión o reclusión perpetua podría estimarse la fecha de agotamiento –sólo en el caso en que se pudiera acceder a la libertad condicional y se transitara en todo el período de prueba- en los casos de determinación de una pena de prisión perpetua con la accesoria por tiempo indeterminado del art. 52, se llega a una aporía legal. No existe una previsión explícita de la ley que permita la revisión de la pena desde el momento de su imposición, ni años después, pues la única exigencia legal clara del art. 53 del código penal de que transcurran cinco años de cumplimiento de esta reclusión accesoria para calificar para una libertad condicional no puede acaecer sino hasta agotada la pena principal a perpetua. Sin embargo, por la característica de la pena principal perpetua –y a falta de otra clarificación legal expresa- ésta no se agota y no puede dar lugar al cómputo de la accesoria. Además, en términos de la ley de ejecución penal eso significa que la persona condenada no podría avanzar en el régimen de progresividad (con los beneficios carcelarios subsiguientes) y llegar al período de prueba.<sup>25</sup>

4.2. Así planteada, esta situación se asemeja a otros supuestos a los que doctrina y jurisprudencia internacional identifican como una imposibilidad *de facto* de revisión de la pena, que también constituye una imposibilidad *de iure*.<sup>26</sup>

4.3. Por supuesto, ante ello la circunstancia ha terminado de delinearse por las interpretaciones efectuadas por los tribunales, mayormente sustentadas en la normativa aplicable al caso al momento de decidir, y especialmente en la interpretación extraída de la doctrina de ciertos fallos del superior tribunal de justicia del país, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y las leyes de jerarquía inferior.

4.4. La práctica judicial no se ha pronunciado por la necesidad, periodicidad ni por las formas procesales de una revisión periódica, sino que ha identificado ésta con la evaluación de la concesión de la libertad condicional, según la interpretación realizada. En algunas ocasiones, siguiendo los fallos de la Corte Suprema los tribunales han declarado la inconstitucionalidad en el caso de la reclusión accesoria por tiempo determinado del art. 52 o del instituto de la reincidencia –o reinterpretado la exclusión bajo otras soluciones, y así han aplicado las reglas sobre libertad condicional aplicables por ley a la prisión perpetua, y en otros casos también han declarado la inconstitucionalidad de la prisión perpetua habilitando una solución posible al caso de acuerdo con las reglas generales de penas temporales. Sin embargo, incluso en estos casos, muchas de estas decisiones no terminan ejecutándose, pues resultan revocadas por tribunales superiores.

4.5. En este sentido, en los últimos tiempos, la práctica de los tribunales se encauzó en base a los lineamientos de los siguientes fallos.

4.6. En el 2005 en el fallo “Maldonado” (Fallos 328:4343) la Corte Suprema de Justicia de la Nación había revocado la imposición de pena perpetua a niños, en el marco de la Convención de los Derechos del Niño. En uno de los considerandos más clarificadores en orden a las exigencias normativas internacionales sobre la finalidad resocializadora<sup>27</sup> y el tratamiento penitenciario (cons. 23) expresó:

<sup>25</sup> Ley 24.660 de Ejecución Penal Nacional, arts. 5, 6 y 12.

<sup>26</sup> Ver, más adelante, la exigencia en este sentido del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

<sup>27</sup> El concepto amplio de resocialización es el que tradicionalmente ha captado a todas las llamadas finalidades re de la pena, como readaptación, reintegración, reeducación, más allá de los distintos

### Diego Zysman Quirós

“Que el mandato constitucional que ordena que toda pena privativa de la libertad esté dirigida esencialmente a la reforma y readaptación social de los condenados (art. 5, inc. 6, CADH) y que el tratamiento penitenciario se oriente a la reforma y readaptación social de los penados (art. 10, inc. 3°, PIDCP) exige que el sentenciante no se desentienda de los posibles efectos de la pena desde el punto de vista de la prevención especial. Dicho mandato, en el caso de los menores, es mucho más constrictivo y se traduce en el deber de fundamentar la necesidad de la privación de libertad impuesta, desde el punto de vista de las posibilidades de resocialización, lo cual supone ponderar cuidadosamente en ese juicio de necesidad los posibles efectos nocivos del encarcelamiento”.

4.7. En el caso “Giménez Ibáñez” del 2006 (Fallos 329:2440) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - el cual trató el caso de un condenado a prisión perpetua con declaración de reincidencia, en donde el juez entendió que no podía fijarse fecha de agotamiento de la pena perpetua- se reconoció que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana, pues generaba graves trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

4.8. En la extensa sentencia del caso “Gramajo” también del 2006 (Fallos 329:3680) la Corte declaró la inconstitucionalidad del art. 52 del código penal en un supuesto de multireincidencia, por ser una pena desproporcionada con el injusto del hecho, lesionar la dignidad humana, ser violatoria del principio de culpabilidad, del *ne bis in idem* sustancial y de la prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes, de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional y 5.2. de la CADH.<sup>28</sup>

4.9. Si bien el caso se centró en la imposición de estas penas por multireincidencia en delitos menores, también se expresó una crítica poderosa al concepto de peligrosidad criminal y la posibilidad de estimarla en una prognosis a futuro, así como a la violación de la proporcionalidad y el *ne bis in idem*, que ponía en cuestionamiento en sí misma a toda forma de reclusión del art. 52 del código penal.

4.10. En particular, el considerando n 43 del voto del ministro Petracchi sostuvo:

“Que la finalidad de readaptación social de la pena de prisión (art. 5, inc. 6, CADH) no puede ser desvinculada de la prohibición de la pena de muerte (art. 4, CADH). A partir de la correlación de ambas reglas del Pacto de San José se desprende el principio general de que el Estado no puede “eliminar” a ninguna persona en forma definitiva de la sociedad, sea que lo haga a título de pena o de “medida”. En este sentido, cabe recordar que el “encierro perpetuo” aparece como un sucedáneo de la pena de muerte, y que los argumentos que se esgrimen en su favor son prácticamente

---

énfasis que una u otra terminología puedan señalar. En el ámbito anglo ha dominado el término *rehabilitación* para referirse a la misma idea. Rotman, E., *Beyond Punishment. A New View of the Rehabilitation of Offenders*, Connecticut, Wesport, 1990.

<sup>28</sup> Otro criterio en materia de reconocimiento a la distinción entre prisión y reclusión había tenido esta Corte en “Sosa” del 2001 (Fallos 324:2153).

### Diego Zysman Quirós

idénticos a los que se invocan, aún hoy, en favor de la pena de muerte: ambos buscan una "solución final", por medio de la exclusión absoluta del delincuente".<sup>29</sup>

4.11. Este lineamiento se alteró significativamente a partir del fallo "Estévez" del 2010 (Fallos 333:866). En este caso se dirimía si una pena unificada por diversos delitos a 34 años y 6 meses de prisión, resultaba cruel, inhumana y degradante, la Corte Suprema entendió que la decisión se adecuaba a una de las alternativas interpretativas posibles respecto al máximo legal previsto para el concurso de delitos, desechó la afectación a la prohibición de esta clase de penas y validó la decisión. El voto en disidencia del ministro Zaffaroni, sin embargo, señaló que una interpretación razonable de las disposiciones legales basado en la incorporación del Estatuto de Roma por ley 26.200 al ordenamiento legal, fijaba un límite máximo de pena de 30 años de prisión para el caso.

4.12. Con posterioridad, precisamente, al momento de intervenir en el caso "Álvarez" en 2019, motivo de este dictamen, la Corte cuestionó la posibilidad de dar solución a la falta de regulación legal del tiempo de agotamiento de la reclusión perpetua con accesoria por tiempo indeterminado a través de la conversión en una pena temporal fija de 25 años que no permitía evaluar el comportamiento intramuros o "pronóstico de reinserción social" (no se aludió aquí al concepto de peligrosidad). También expresó –a modo de *obiter dictum*– que la inconstitucionalidad del art. 52 del código penal, declarada en "Gramajo" frente a las multireincidencias, no abarcaba el supuesto previsto por el art. 80 del mismo para los homicidios agravados.<sup>30</sup>

4.13. Si "Gramajo" al declarar la inconstitucionalidad del art. 52 en aquel caso, habilitó otras declaraciones de inconstitucionalidad y pudo decantar por unos años el conflicto interpretativo en la práctica de los tribunales, los nuevos lineamientos expresados a partir de "Estévez" abrieron el juego a un buen número de interpretaciones con consecuencias absolutamente distintas frente al tema.

4.14. Puesto en discusión el límite máximo de penas habilitado por el código penal y la inconstitucionalidad de la accesoria del art. 52 se abrió el juego a distintas interpretaciones potenciadas por la existencia de nuevas reformas legislativas recientes y Anteproyectos de código penal que incorporaron supuestos penados con prisión perpetua o excluyeron los beneficios penitenciarios existentes para aquéllas en un número creciente de supuestos. Si bien una interpretación posible aún sostiene que la revisión del encierro podría solicitarse transcurridos 20 años de reclusión o prisión perpetua, más los cinco años de la accesoria indeterminada, en atención a lo dispuesto por los arts. 13 y 53 del código penal, existen otras muy diversas que tornan absolutamente incierta la respuesta jurisdiccional a pesar de la trascendencia en el caso concreto.

4.15. Debe destacarse que, sin desconocer frontalmente la aplicabilidad a estos casos de la normativa prevista por el art. 5.6 de la CADH habitualmente señalada por la defensa técnica, la fiscalía y los tribunales en sus decisiones, se la ha minimizado o se ha acudido a "la ausencia de un pronóstico de resocialización" para incorporar estimaciones basadas en la

<sup>29</sup> La Corte, no obstante, ratificó la constitucionalidad de la figura de reincidencia por remisión a la doctrina permanente del tribunal, en el fallo "Arévalo", en remisión expresa a "Gómez Dávalos" (Fallos 308:1938) y otros.

<sup>30</sup> Vacani, P. ob, cit.

### Diego Zysman Quirós

peligrosidad que resultarían perfectamente conciliables con la imposición de penas de duración mucho mayor o con la accesoria de reclusión indeterminada.

4.16. Históricamente la práctica judicial argentina había resuelto esta cuestión específica en sintonía con la interpretación del alcance de la expresión "...máximo legal de la especie de pena que se trate..." a la que hacía referencia el art. 55 del código penal a la hora de fijar el máximo penal para la acumulación material de delitos en la composición de pena del concurso real.

4.17. Durante las primeras seis décadas de sancionado el código penal de 1921, hasta la sanción de la ley 23.077 de 1984 -luego del retorno a la democracia en el país- doctrina y jurisprudencia sostuvieron de manera básicamente pacífica, que este máximo de pena, en el caso de pena de prisión/reclusión, hacía referencia al máximo penal de la figura del homicidio simple; es decir, 25 años -que advertimos también era el cómputo de los 20 años para acceder a la libertad condicional en las perpetuas, más los 5 años mínimos de la accesoria-.<sup>31</sup>

4.18. La ley 23.077 –que dejó sin efecto numerosas reformas legales del período dictatorial- entre otras cosas incorporó, en la parte especial del código del Título X –Delitos Contra los Poderes Públicos y el Orden Constitucional- el art. 227 ter que estableció una agravante general para cualquier delito cuando "...cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional...", agravante que no sería aplicable cuando estas circunstancias ya estuvieran contempladas como elemento constitutivo o calificante del delito. Esto dio lugar a una nueva interpretación, todavía minoritaria, que señaló que esta referencia había dado lugar a un nuevo "máximo legal" para cualquier delito (más allá de los atentados al orden constitucional) y que el monto máximo sería entonces de 37 años y 6 meses (el máximo de 25 años, más el agravante de la mitad de esta pena, computaba así).

4.19. Puesto que, en el mismo título del código, la ley 23.077 también permitía una aplicación posible del art. 235, en función del art. 226, segundo párrafo del código penal, surgió una línea interpretativa, aún más aislada en aquella época, que sostenía que el máximo de la especie de pena podía elevarse incluso hasta los 50 años.

4.20. Reformas penales posteriores implementadas por las leyes especiales nros. 23.184, 23.592 y 23.737 aludieron nuevamente en ciertas agravantes al máximo previsto en el código penal para la especie de pena de que se trate, sin imponer penas mayores a los 25 años. Junto con ello, la posición "tradicional" sostuvo que la interpretación que llevaba a un máximo mayor, necesariamente conllevaba incongruencias imposibles de superar en torno al régimen de libertad condicional, la tentativa, la participación secundaria, la prescripción y la inhabilitación.

4.21. El máximo penal de 25 años encontró, asimismo, un importante sustento normativo en la Constitución Nacional de 1994, en tanto por su art. 75 inc. 22 se otorgó por

---

<sup>31</sup>Entre los reconocidos tratadistas que lo interpretaron así estaban Fontán Balestra, C., *Tratado de Derecho Penal, Tomo III: "Parte general"*, Abeledo Perrot, 2ª ed. corregida y actualizada, Buenos Aires, 1970, p. 98; Zaffaroni, E. R., *Tratado de Derecho Penal. Parte General, Tomo V*, Ediar, Buenos Aires, 1983, p. 398 y Núñez, R., *Derecho Penal Argentino, Tomo Segundo "Parte General"*, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1960, p. 511 –menos categórico, pues también podía remitirse a otras figuras típicas de las leyes especiales-.

### **Diego Zysman Quirós**

sobre el código penal la jerarquía normativa superior a los instrumentos internacionales que prohíben las penas crueles, infamantes o inusitadas, como la CADH.

4.22. Sin embargo, la interpretación “tradicional” que lo fijaba en 25 años se había afianzado luego de una sentencia en pleno de la Cámara Nacional Criminal y Correccional de 1990.<sup>32</sup> Ello fue así, hasta que la Corte Suprema de la Nación Argentina, se pronunció sobre la cuestión en el año 2010 en el fallo “Estévez” anteriormente mencionado en el cual el voto mayoritario admitió que, en el caso, la pena unificada de 34 años y 6 meses de prisión, no resultaba arbitraria, lo que brindó nuevo respaldo a la posición interpretativa de los 37 años y 6 meses de máximo de especie de pena. En la misma fecha de este fallo, la Corte Suprema de la Justicia de la Nación utilizó similares criterios en otros casos.<sup>33</sup>

4.23. Por ley n° 25892 del 2004, según se adelantó, se fijó en 35 años el tiempo de condena efectiva que debía cumplir un condenado a reclusión o prisión perpetua, según reforma del art. 13 del Código Penal, que establece las condiciones para obtener la libertad condicional, a la vez que al modificar el art. 14 se extendió la imposibilidad de acceder a esta modalidad liberatoria, a los condenados por diversos delitos, además de la histórica restricción a los reincidentes.

4.24. Asimismo, por ley n° 25.928 de ese mismo año, el máximo de pena para el concurso real de delitos, previsto en el art. 55 del código penal se duplicó, llevándolo a 50 años.

4.25. Estas modificaciones legales -calificadas recurrentemente como punitivistas por los análisis jurídicos y criminológicos- indefectiblemente gravitaron en la renovación de interpretaciones sobre el máximo de la pena.

4.25. Asimismo, la ley n° 26.200 del 2007, “LEY DE IMPLEMENTACION DEL ESTATUTO DE ROMA, APROBADO POR LA LEY N° 25390 Y RATIFICADO EL 16 DE ENERO DE 2001, DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL”, incorporó las disposiciones del Estatuto de Roma, que había sido aprobado por ley n° 25.390. Así, una línea de interpretación aún minoritaria en los tribunales, entendió que por su art. 7 se sustituyó expresamente la reclusión como pena por la pena de prisión, se delimitó la pena perpetua únicamente a los casos en los cuales se produjera una muerte y que por sus arts. 8, 9 y 10 se fijó el máximo de la pena temporal de prisión para los crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra en 25 años – abonando la interpretación de que los delitos ordinarios del código penal argentino, aún en caso de conllevar prisión perpetua, no podían fijar una pena sino por debajo de la aplicable a los gravísimos crímenes del Estatuto, que posibilitaban la revisión de la perpetua, después de dicho lapso.

4.26. En otra interpretación vinculada a la incorporación de esta misma ley, pero no tan restrictiva, se sostuvo que esta sanción conllevaba fijar como pena temporal máxima la pena del Estatuto de Roma, de 30 años de prisión<sup>34</sup>. En todo caso, se sostiene que esta ley habría fijado un tope máximo de respuesta punitiva que no puede ser desconocido por la

<sup>32</sup> CNCC, Fallo plenario “Hidalgo, J.”, sentencia del 05.03.1990.

<sup>33</sup> CSJN fallos “Navarro” (causa N.634.XXXVIII), “Núñez Carmona” (causa N.85.XLV), “Pino Torres” (causa P.859.XXXIX), “Rodríguez Contreras” (causa R. 1371.XLII), “Salvador” (causa S.1076.XXXIX), “Mella” (causa M.1859.XXXIX) y “Benítez” (causa B.1890.XLII).

<sup>34</sup> Recordar el voto en disidencia del ministro Zaffaroni en el fallo “Estévez” del 2010.

### Diego Zysman Quirós

legislación anteriormente mencionada, incluso para hechos anteriores, en virtud del principio de ley penal más benigna.

4.27. Sin embargo, esta operatividad del Estatuto de Roma para demarcar los límites penales de la legislación argentina ha sido controvertida por doctrina y precedentes, en razón de lo específico y diferenciado del mismo y del principio de complementariedad dispuesto por su art. 80.

4.28. Este recorrido demuestra que luego de décadas de una cierta unidad –aunque no absoluta- en la interpretación del *máximum penal*, que situaba a aquél en 25 años de prisión, con efecto particular en el concurso de delitos y en la fecha de agotamiento de la prisión perpetua, las reformas legislativas de los últimos tiempos han reflatado interpretaciones alternativas que ya existían en el pasado, y que junto a nuevas interpretaciones producto de las nuevas reformas legales, ampliaron considerablemente las alternativas de la práctica jurisdiccional, tanto para hechos sucedidos antes como después de la sanción de estas leyes. Muy ilustrativo de ello, en relación a los hechos del caso en análisis<sup>35</sup> es que tribunales de ejecución, tribunales de apelación, la Corte Suprema e incluso instancias en el marco del Ministerio Público Fiscal y la defensa técnica, hayan encontrado interpretaciones del cómputo tan diferentes, a la hora de referirse al agotamiento de la pena y la posibilidad de una liberación condicional.<sup>36</sup>

4.29. En concreto, si bien no todas podrían tener el mismo apoyo mayoritario, al día de hoy, en el sistema jurídico penal argentino existen interpretaciones en la práctica judicial que fijan el máximo de la pena perpetua en 25 años. Otra interpretación lo hace en 25 o 30 años por la incorporación del Estatuto de Roma. También se sostiene la interpretación de la pena máxima de 37,6 años antes aludida (que fue la del juez de ejecución de este caso “Álvarez”) y otras lo llevan actualmente a 50 años,<sup>37</sup> sin contar que consideran que en un número importante de supuestos ya no existe libertad condicional posible para los condenados a perpetua, luego de las últimas reformas legales. Este panorama repercute en la imprevisibilidad de la solución que tendrá el caso.<sup>38</sup>

4.30. En todo caso, incluso en las interpretaciones basadas en la remisión a las reglas previstas por el art. 13 del código penal para obtener la libertad condicional, los mecanismos son muy distintos. En especial, en lo que hace a la exigencia de acreditar la ausencia en el caso de un “peligro para la sociedad”. Pero también en lo que hace al modo de agotamiento, pues en virtud del art. 53 la persona condenada por la accesoria a tiempo indeterminado debe solicitar su libertad definitiva luego de cinco años de obtenida su soltura en la modalidad

<sup>35</sup> Según Informe de Fondo 237/2019 de la Comisión IDH.

<sup>36</sup> Esta diversidad de interpretaciones también surge del debate llevado a cabo por las comisiones que escribieron los Anteproyectos de Código Penal del 2006 y del 2018, respectivamente (que no fueron sancionados).

<sup>37</sup> Así puede verse, en los considerandos del reciente fallo plenario de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sentencia “Ibañez Benavidez y otros”, del 30.12.2020 donde se ratificó la constitucionalidad de la prisión perpetua y se expresó que el límite máximo de la pena de prisión perpetua es de 50 años, como toda pena de prisión.

<sup>38</sup> A modo de ejemplo, pueden verse las distintas argumentaciones y citas expresadas por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 2, sentencia del 18.08.2021 “Jaimes” y con distinta integración en “Habiaga” del 21.11.2016, “Moreyra” del 29.08.2018, “Caballe Colacho” del 10.08.2018 y “Sandoval” del 25.10.2016.

### Diego Zysman Quirós

condicional y es un juez el que debe resolver esta solicitud y decidir en virtud del resultado obtenido en el período de prueba y previo informe del organismo administrativo penitenciario.

4.31. Esta forma de extinción se diferencia del régimen de libertad condicional del art. 13, pues en este último el agotamiento de la pena se produce de pleno derecho, en cuanto transcurre el tiempo de prueba sin que la libertad condicional se haya revocado por las razones previstas; por lo tanto, sin ninguna declaración judicial que deba determinarla extinta.<sup>39</sup>

4.32. Por tanto, el cumplimiento del período no garantiza el acceso a la libertad condicional. Ella depende de una decisión judicial expresa que se basa en los informes de las agencias administrativas penitenciarias en orden a la evaluación del tratamiento penitenciario y la soltura podría no llegar a producirse nunca. Ante esta circunstancia, doctrina y alguna jurisprudencia han considerado que se mantiene posible la revisión por gracia del poder ejecutivo, a modo de conmutación de pena o indulto. Sin embargo, no existe un procedimiento específico para consideración y decisión sobre ello.

#### 5. El sistema regional europeo de derechos humanos.

##### Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

5.1. Si bien esta Corte Interamericana de Derechos Humanos se expresó en relación a la prisión perpetua de niños en orden a la Convención sobre los Derechos del Niño, en el recordado caso *Mendoza y otros* del 14.05.2003, otros sistemas regionales de Derechos Humanos, han tenido que tratar la naturaleza y límites de las penas perpetuas e indeterminadas (o *life imprisonment*) en adultos, en numerosos precedentes.

5.2. En diversas oportunidades la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”) debió examinar en qué casos de pena perpetua podría existir una pena groseramente desproporcionada en violación del art. 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos<sup>40</sup>. Esta jurisprudencia fue delineada a partir de una serie de precedentes desde *Kafkaris v. Cyprus*, fallado en febrero de 2008, hasta el reciente caso *Sándor Varga and others v. Hungary* de junio de 2021.<sup>41</sup> Entre ellos, el fallo que mejor desarrolla la posición actual en la materia es *Vinter and others*, de julio de 2013. Sin embargo, en el fallo *Murray*, de abril de 2016, reafirma con claridad algunos de sus argumentos y destaca la importancia creciente de la finalidad resocializadora, en general y en las penas perpetuas, aportando valiosas consideraciones para nuestro sistema regional de derechos humanos.

<sup>39</sup> Alderete Lobo, R. A., “Reflexiones críticas sobre la prisión real y materialmente perpetua en Argentina, *Revista del Ministerio Público de la Defensa “La defensa de las personas privadas de libertad”* N 15, 2020.

<sup>40</sup> La Convención Europea de Derechos Humanos, en su art 3 prohíbe la tortura u penas u otros tratos inhumanos o degradantes.

<sup>41</sup> *Kafkaris v. Cyprus*, ECtHR (app. 21906/04), February 12, 2008 [GC]; *Vinter and others v. UK*, ECtHR (apps. 66069/09, 130/10 and 3896/10), July 9, 2013 [GC]; *Lazlo Magyar v. Hungary*, ECtHR (app. 73593/10), May 20, 2014., *Bodein v. France*, ECtHR (app. 40014/10), November 13, 2014; *Khoroshenko v. Russia*, June 30, 2015; *Murray v. The Netherlands*, ECtHR (app. 10511/10), April 26, 2016 [GC]. *T. P. and A. T. v. Hungary*, ECtHR (apps. 37871/14 and 73986/14), October 4, 2016; *Hutchinson v. United Kingdom*, ECtHR (app. 57592/08), January 17, 2017; *Marcello Viola v. Italy (No. 2)*, app. 77633/16, 13 de junio de 2019; *Sándor Varga and others v. Hungary, Applications no. 39734/15, 35530/16 y 26804/18, 17 de junio de 2021* (destacamos que en *Kafkaris* negó la violación y en *Sándor Varga* la reconoció).



### Diego Zysman Quirós

5.3. Para ello, el TEDH tomó razón de la normativa internacional y europea relevante al respecto. Expresamente se ha mencionado la importancia del art. 10, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se ha destacado que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su comentario n 21 sobre el artículo 10, del 10 de abril de 1992 ha exhortado a los miembros expresando que ningún sistema penitenciario debe ser solo retributivo, y debe buscar esencialmente la reforma y resocialización de los prisioneros. Así también se ha recordado que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos de 1957 (actualizadas en 2006 y conocidas a partir de allí como “Reglas Mandela”) han establecido la importancia de no agravar el sufrimiento más allá de la pérdida de libertad, se destacó la importancia del regreso a la sociedad de los condenados y la utilización de los medios educacionales, morales, espirituales necesarios para el tratamiento individual de las necesidades de los presos (arts. 57, 58 y 59). Se acudió a La Reglas Europeas sobre Prisiones de 1987, y la última versión de 2006, ha ratificado la importancia del tratamiento de personas en custodia para su retorno a la sociedad, así como que toda detención debe gestionarse para facilitar la reintegración de las personas privadas de libertad a la sociedad libre (Regla 6, 2006).

5.4. Es explícita la consideración desde el caso “Kafkaris” al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en cuanto prevé en su art. 77 inc. a) como pena temporal la reclusión por un número fijo de años, que no exceda de 30, y en el inc. b) permite la imposición de una condena a prisión perpetua –siempre para los severísimos delitos de los que se ocupa-, cuando esté justificada por la extrema gravedad del delito y las circunstancias de la persona. Asimismo, en cuanto el art. 110, párrafo 3 provee un examen de revisión de la pena, a partir de las dos terceras partes de cumplimiento de la pena o a los 25 años de cumplimiento en caso de pena perpetua, en orden a ciertos criterios generales que estipula en el párrafo 4, y en el 5 establece que, si no procede, se volverá a examinar la cuestión con periodicidad. Debe destacarse aquí, que la posible soltura al momento de este cumplimiento, no necesariamente se plantea como una liberación condicional.

5.5. También se ha tomado cuenta del informe sobre penas perpetuas *Actual/Real Life Sentences* del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos y Castigos Inhumanos o Degradantes (CPT) del 2007, que revisa textos y recomendaciones del Consejo de Europa, expresa en sus propios términos la importancia de la liberación condicional para todos los encarcelados, incluso a penas perpetuas, y destaca la necesidad de que estas liberaciones sean dispuestas por los tribunales, y no por el ejecutivo como medidas de gracia. Asimismo, expresa que es inhumano encarcelar a alguien, de por vida, sin alguna real esperanza de liberación.

5.6. En base a estas referencias, mencionadas recurrentemente en sus sentencias, el TEDH dejó establecido que la imposición de una pena de prisión perpetua en un adulto no está prohibida ni es incompatible con el artículo 3 u otro artículo de la Convención Europea de Derechos Humanos (ver *Kafkaris*, § 97). También ha sostenido que la pena, en sí, no sería groseramente desproporcionada (*Vinter*, § 102).

5.7. No obstante, el TEDH también ha destacado que la imposición de una pena irreductible de prisión perpetua en un adulto puede dar lugar a una afectación del artículo 3 de la Convención (*Kafkaris*, § 97). No la considera irreductible por el simple hecho de que en la práctica pueda ser cumplida en su totalidad, siempre que pueda ser irreductible, de *iure* y

### Diego Zysman Quirós

de *facto* (*Kafkaris* § 98, *Vinter* § 108). El TEDH no ha hecho una tipología total de los casos en los que no se cumpliría alguno de estos aspectos ni una distinción filosófica entre una y otra reductibilidad, pero deja en claro que, si tan sólo alguno de estos aspectos, no se cumplen, la pena violaría la normativa citada. En este sentido, concluyó que la prisión perpetua resulta compatible con el artículo 3 de la CEDH si existen tanto una perspectiva<sup>42</sup> de liberación como una posibilidad efectiva de revisión de la pena impuesta (*Vinter*, § 110).

5.8. También observó que los documentos de derecho comparado y derecho internacional muestran un claro apoyo por la existencia de un mecanismo que garantice la revisión, a no más tardar, a los 25 años luego de la imposición de una pena perpetua, con revisiones periódicas posteriores (*Vinter* § 120, *Bodein*, § 61), si bien deja a los Estados miembros decidir la forma en que se llevará a cabo esta revisión (ejecutiva o judicial). En esta afirmación se advierte la gravitación decisiva de la necesidad de revisión impuesta por parte del Estatuto de Roma, con sus claras diferencias, no sólo por la clase de delitos sino porque para el TEDH el punto de llegada temporal es el punto de partida del Estatuto. Además, se ha distanciado de los criterios valorables para la revisión del mismo,<sup>43</sup> ni se hace eco expreso de las condiciones de liberación (que, en el Estatuto de Roma, no indican que deba ser condicional sino que perfectamente puede ser incondicionada).

5.9. Asimismo, ha expresado que una persona no puede estar detenida a menos que existan bases penológicas legítimas para su encarcelamiento, entre las cuales están: “el castigo retributivo, la disuasión, la protección del público y la resocialización”. Y ha agregado que mientras muchas de estas justificaciones están presentes al momento de imponer una pena, el balance entre estas justificaciones no es necesariamente estático y puede cambiar en el curso de la ejecución de la pena.

5.10. El TEDH destacó, asimismo, que cualquier cambio y progreso de una persona condenada a estas penas hacia su resocialización es de tanta significación que continuar con el encarcelamiento no está ya justificado sobre bases penológicas (*Vinter* § 119).

5.11. El TEDH también ha expresado que el derecho de las personas privadas de libertad a una revisión implica la evaluación actual de información relevante y una revisión a partir de suficientes garantías de procedimiento para que ellas puedan saber qué deben hacer para obtener la liberación y bajo qué condiciones. Se requiere que se expresen los fundamentos de esta decisión y la posibilidad de una revisión judicial de la misma (*Laszlo Magyar*, § 57 y *Murray*, § 100). Por lo demás, para evaluar si han existido liberaciones de *facto* en base a estos criterios, puede ser relevante tomar en cuenta información estadística sobre el uso previo de estos mecanismos de revisión, incluyendo el número de personas que han obtenido perdones liberatorios. (*Murray*, § 100).

5.12. A diferencia del sistema de derechos humanos instituido por la CADH, aunque propio del ensamble de diversas tradiciones jurídico penales, penitenciarias y penológicas en los países europeos, el Convenio Europeo no ha expresado explícitamente un compromiso

---

<sup>42</sup> Se prefiere el término “perspectiva” más que “expectativa”, como ha sido traducido muchas veces, pues la última podría dar lugar a confundir una circunstancia objetiva con la subjetiva idea de la persona que cumple pena. Esta imagen, que se estima errónea, también puede confundirse con la referencia a un subjetivo “derecho a la esperanza”.

<sup>43</sup> Ha cuestionado, así, la exigencia de colaboración en el proceso para revisar una pena perpetua impuesta por una condena vinculada con delitos de la mafia italiana, en el caso *Marcello Viola v. Italy* de 2019.

### Diego Zysman Quirós

exclusivo con la resocialización como fin de la pena o fin de la ejecución de las penas, como sin duda puede encontrarse en el art. 5.6 de la CADH. Sin embargo, la importancia de la resocialización como guía de la progresividad penitenciaria y sus beneficios ha sido creciente en los últimos tiempos.

5.13. En *Murray*, particularmente, se señaló que:

“Los criminólogos se han referido a las diversas funciones tradicionalmente atribuidas al castigo, incluyendo retribución, prevención, protección del público y resocialización. Sin embargo, en años recientes ha existido una tendencia **orientada a poner más énfasis en la resocialización**, como se demuestra notablemente en los instrumentos legales del Consejo de Europa. Mientras la **resocialización se reconoció como un medio de prevenir la reincidencia, más recientemente, y de modo más positivo, la idea de resocialización preferentemente se constituye en medio de fomento para la responsabilidad personal**. Este objetivo se refuerza por el desarrollo del “principio progresivo”: en la ejecución de la pena, una persona encarcelada debe transitar desde los primeros días de la condena, cuando el énfasis puede estar en el castigo y la retribución, a los últimos momentos, cuando el **énfasis debe estar en la preparación para su liberación**”. (*Murray*, § 70, traducción y resaltado son propios).

5.14. El TEDH también resaltó que ahora existía un apoyo por parte de la normativa internacional y europea a la idea de que todas las personas encarceladas, incluso aquellas que cumplan penas perpetuas (ya destacado en *Vinter* § 114), se les ofrezca la posibilidad de resocialización y la perspectiva de liberación si ella se lograba, y que el “énfasis en la política penal europea era ahora la finalidad resocializadora del encarcelamiento, incluso en casos de penas perpetuas...” por parte de la normativa europea, internacional y la práctica de muchos de los estados miembros.

5.15. Por todo ello, la resocialización también había ido ganando un papel creciente en la jurisprudencia del TEDH (*Murray*, § 102), y se ha dicho que incluso, en otros contextos, en los casos en que un Estado se centra solo en el riesgo que implica cesar una detención para la protección del público, se debe tomar en cuenta la necesidad de alentar la resocialización aquéllas.

5.16. Además, el TEDH puso de resalto que más allá de que la Convención Europea no garantiza el derecho a la resocialización en sí mismo, una persona cumpliendo pena perpetua tiene que estar habilitada, en el alcance del contexto de la prisión, a hacer los progresos hacia la resocialización que le ofrezcan, algún día, la esperanza de ser algún día potencialmente elegidas para *parole* o libertad condicional. Si bien los Estados no son responsables por lograr el resultado de la resocialización, las personas condenados a perpetua sí tienen el derecho a poder lograrla por sus medios (*Murray*, § 101 a 104).

5.17. El “derecho a la esperanza” al que se refiere el TEDH, según se extrae del breve voto del juez Powell, tal vez no sólo falla en caracterizar adecuadamente el criterio del tribunal, sino que más bien, nos permite identificar hasta dónde el derecho establecido en el 5.6 de la CADH impone una interpretación mucho más robusta con el compromiso activo de otros Estados con la resocialización, que el que surge del sistema de la CEDH.

### **Diego Zysman Quirós**

#### *6. Incorporación de la pena perpetua revisable en el derecho comparado*

6.1. En orden al derecho comparado, la doctrina del TEDH también ha sido tomada en consideración en dos casos nacionales que incorporaron en época reciente a sus ordenamientos la pena de prisión perpetua que antes no tenían, ahora revisable. Es el caso de España, a través de la reforma de LO 1/2015 del 30 de marzo de este año, en el marco regional europeo y Colombia, en el sistema regional americano. El primero recibió una dura crítica de la doctrina local y la estimación de que no se adecuaría a los parámetros del TEDH, pero aún no fue sometido a su juzgamiento.<sup>44</sup>

6.2. En Colombia se modificó el art. 34 de la Constitución nacional suprimiendo la prohibición de la prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable en un plazo no inferior a los 25 años (aunque algunos casos recién a los 29, 30 o 35), para evaluar la resocialización del condenado. Ley 2098 del 6 de julio de 2020, que reglamentó la reforma constitucional. Acto legislativo 01 del 22 de julio de 2020. Pero la Sentencia C-294/21 de la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró inexecutable dicho Acto legislativo por sustituir el eje definitorio de la Constitución referente al Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la dignidad humana, decisión circunstancia resaltada por la Sentencia C-349/21.

#### *7. El sistema interamericano de derechos humanos.*

#### **Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”).**

7.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se expresó en relación con la pena perpetua en relación con niños (jóvenes y adolescentes) en el caso “*Mendoza vs. Argentina*” del 2013.<sup>45</sup> Examen mediante el cual consideró que, pese a que la CADH no hacía referencia explícita a la prisión o reclusión perpetuas, estas debían analizarse de conformidad con la finalidad de reforma y readaptación social de los condenados prevista por el artículo 5.6. de la CADH y en el caso, estas no cumplían, por su propia naturaleza, con la finalidad de reintegración de los niños, implicando, antes bien, la exclusión máxima del niño de la sociedad, una pena meramente retributiva que anulaba las expectativas de resocialización y, por lo tanto, no eran proporcionales con la finalidad de la sanción a aquéllos. (cons. 165).<sup>46</sup>

7.2. Asimismo, en relación al art. 13 del código penal argentino anteriormente citado en este dictamen, se expresó que la posibilidad de libertad condicional luego de 20 años de condena, era contraria a la CADH porque no permitía el análisis de circunstancias particulares de cada niño y su progreso que, eventualmente, permitirían obtener la libertad anticipada, en cualquier momento, así como una revisión periódica de la pena privativa de libertad (ver considerandos nos. 162, 163).

---

<sup>44</sup> Nuñez Fernández, José, “Prisión permanente revisable y el TEDH: algunas reflexiones críticas e implicaciones para el modelo español”, *ADPCP*, Vol. LXXII.

<sup>45</sup> Caso *Mendoza y otros vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

<sup>46</sup> En los Estados Unidos de América, conocidos por su excepcionalidad en materia de legislación en favor de la pena de muerte, la Corte Suprema federal estableció en *Miller v. Alabama* del 2012 la afectación constitucional que implicaba condenar a un joven menor de edad a prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional individualizar “las características del acusado y los detalles de su delito”. Sobre la *life imprisonment*, en general, Johnson, Robert y Sandra McGunigall-Smith, “Life without Parole, America’s Other Death Penalty,” *The Prison Journal* n 88, 2008, pp. 328–346.

### **Diego Zysman Quirós**

7.3. Pero además de ello, la Corte afirmó, en términos generales, que la prisión perpetua es una de las principales sanciones motivo de preocupación desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, pues las penas consideradas desproporcionadas, pese a su previsión legal, se ubican bajo el ámbito de aplicación de las cláusulas que contienen la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes (cons. 174).

7.4. Es difícil extraer de este fallo que la desproporcionalidad cambie automáticamente cuando la persona condenada, que se encuentra en el marco de aplicación de la Convención de los Derechos del Niño por ser menor de 18 años, apenas los ha cumplido a la fecha del hecho por el cual se lo castiga. En particular cuando la Corte IDH también aludió al concepto de desproporción y crueldad en orden al alto impacto psicológico producido en aquellos jóvenes, circunstancia ajena al mero cambio de normativa legal aplicable (niño/adulto menor).

7.5. En particular, no parece atinado obviar a los efectos del principio de proporcionalidad de la pena antes mencionado, el hecho de que un joven de 18 años que fue castigado a una pena perpetua más reclusión accesoria como en este caso, a los 20 años de cumplimiento de su condena ya habría vivido más tiempo privado de libertad que en libertad.

7.6. En otro caso de la Corte en que se trató un aspecto por demás relevante para este examen, especialmente en posible relación con la naturaleza de la pena accesoria por tiempo indeterminado, fue en el caso “*Fermín Ramírez v. Guatemala*” del 2005.<sup>47</sup> En él se examinaba la imposición de una pena de muerte, y por ello la Corte realizó valiosas apreciaciones sobre el concepto de peligrosidad que la fundaba y su relación con el art. 5.6 de la CADH, que resultan plenamente aplicables, también, a este caso.

7.7. Allí se dijo que una pena basada en la peligrosidad era incompatible con el principio de legalidad criminal y por lo tanto con la Convención, pues constituía,

“claramente una expresión del ejercicio del *ius puniendi* estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido, es decir, sustituye el Derecho Penal de acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el Derecho Penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía...”

7.8. Y, en base a ello, se entendió que la valoración de la peligrosidad del agente implicaba una apreciación por parte del juzgador de las probabilidades de que una persona cometiera delitos en el futuro, con lo cual no se sancionaría por lo que ya se ha hecho, sino por lo que es (cons. 94 a 96).

7.9. De ello se deriva que el estándar regional de la CADH según la interpretación de la Corte, es más exigente en materia de condiciones y límites temporales al encierro que el que ha sostenido el TEDH en virtud del Convenio Europeo, pues la finalidad de readaptación y reintegración prevista por el art. 5.6 a modo de finalidad exclusiva de la ejecución penitenciaria de esta última, impide sopesarla con otras finalidades de la pena admitidas y especialmente porque no habilita a considerar a la peligrosidad del delincuente condenado o

---

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20.06.2005, “*Fermín Ramírez v. Guatemala*”.

### **Diego Zysman Quirós**

“protección del público” como un fundamento válido para sostener indefinidamente una detención.

7.10. En este sentido, el compromiso del CADH con la finalidad resocializadora como un derecho de los condenados y con la proporcionalidad del castigo impone que llegado un momento determinado el encarcelamiento deba cesar.

7.11. Ese plazo, que en la interpretación del CEDH conlleva un máximo de 25 años de cumplimiento de encierro para su revisión, que puede dar lugar a la soltura o no, por razones de peligrosidad, debe contemplarse como el plazo máximo de encierro para cumplir con los estándares fijados por la Corte IDH en base al art. 5.6 del CADH que no habilitan esa clase de juicios sobre peligrosidad del individuo. Por lo demás, este plazo armonizaría con una de las líneas históricas de interpretación sobre el máximo penal de la legislación argentina, a la que anteriormente nos refiriéramos. La reclusión accesoria por tiempo indeterminado del art. 52 del código penal, basada exclusivamente en un pronóstico sobre la peligrosidad del condenado, no resulta compatible con estos estándares.

7.12. De acuerdo a lo desarrollado en este dictamen pericial y según los hechos del caso concreto del Sr. Álvarez, surge que éste fue condenado a pena de prisión perpetua con la accesoria por tiempo indeterminado del art. 52 del código penal. También que las normas vigentes al momento de los hechos que rigen el caso, sólo habilitaban el cumplimiento de la pena accesoria una vez agotada la pena principal, pero la principal no podía agotarse sino mediante el instituto de la libertad condicional, que a su vez no podía cumplirse porque estaba pendiente de la pena accesoria.

7.13. En tanto el único mecanismo de revisión a una pena perpetua en el caso, es el que establece el instituto de la libertad condicional, la situación es jurídicamente problemática, pues debido al modo en que ella está legislada en la Argentina, ofrece un enorme espacio a la discrecionalidad judicial y por ello Álvarez, al presente, no sabe cuándo ni cómo agotara su pena.

#### *8. Apartado final.*

En este dictamen, a partir de la estructura anticipada en el punto 1, más allá de los fundamentos expresados en extenso, se ha dado respuesta a las cuestiones planteadas en los puntos i, ii y iii de la definición de su objeto y a las preguntas 1 a 7 de la Comisión, según el siguiente detalle.

La pregunta 1 fue contestada en el punto 4, especialmente, 4.28 a 4.32 y los puntos 7.12, 7.13.

La pregunta 2 fue contestada en el punto 4.4.

La pregunta 3 fue contestada en el punto 4.29.

La pregunta 4 fue contestada en los puntos 4.1, 4.2 y 4.3.

La pregunta 5 fue contestada en el punto 4 en general, especialmente punto. 4.29.

La pregunta 6 fue contestada en el punto 4.15.

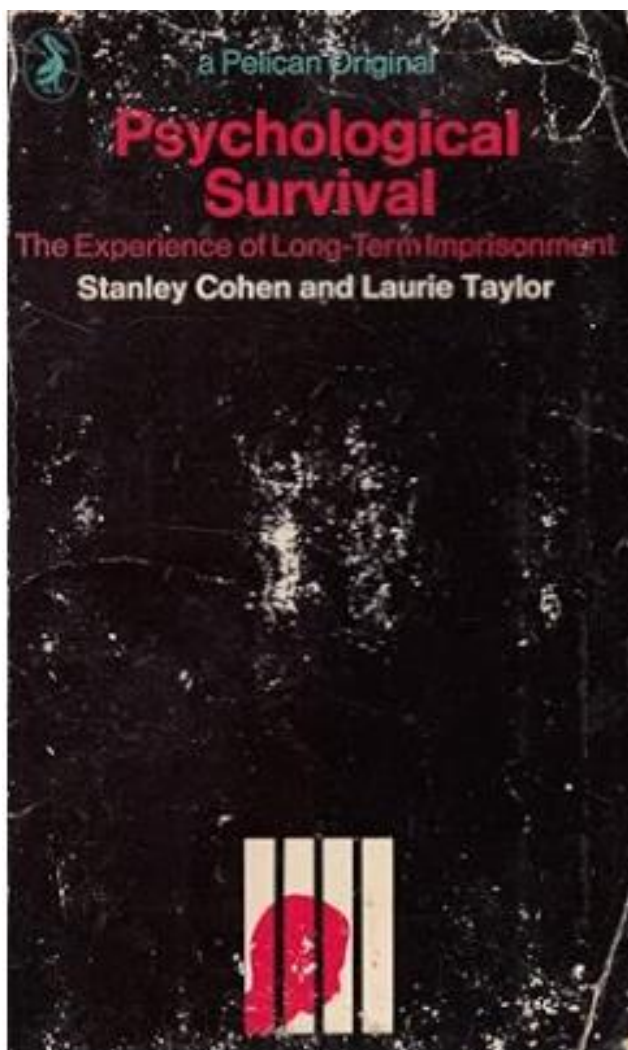
La pregunta 7 fue contestada en el punto 4.1.

**Diego Zysman Quirós**

**Ramiro Gual**

**COMENTARIO DEL LIBRO “PSYCHOLOGICAL SURVIVAL” DE STANLEY COHEN Y LAURIE TAYLOR.**

*RAMIRO GUAL (Universidad de Buenos Aires)*  
*ramirogual@derecho.uba.ar*



Forma de citar: Gual, R. (2024), Comentario del libro “Psychological Survival” de Stanley Cohen y Laurie Taylor. *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 5 (1), 169-176.

Recibido: 29-07-2024 | Aprobado: 04-08-2024 | Publicado en línea: 26-08-2024



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).



Ramiro Gual

## COMENTARIO DEL LIBRO “PSYCHOLOGICAL SURVIVAL” DE STANLEY COHEN Y LAURIE TAYLOR.

Ramiro Gual

Es inevitable pensar en *Psychological Survival. The experience of Long-Term Imprisonment* (Cohen y Taylor, 1972) como un libro de época. Contemporáneamente, Stanley Cohen y Laurie Taylor conformaron junto a otros jóvenes académicos radicales la National Deviance Conference, separándose de la reunión de criminólogos británicos organizada por la Universidad de Cambridge, a la que juzgaban como eminentemente institucionalista (u oficialista) y positivista (Anitua, 2015, p. 460).

Como parte de ese recorrido académico y político, en el otoño de 1967 aceptaron el ofrecimiento para impartir clases de sociología a personas cumpliendo condenas de larga duración en el sector de máxima seguridad de la Prisión de Durham, en el noreste de Inglaterra. El Pabellón E era reconocido por los diferentes actores como un sector especialmente sensible dentro de una prisión controversial, con un historial de conflictos y tensiones que terminó con su cierre cuatro años más tarde. Pese al recelo de las autoridades, Cohen y Taylor se reunieron durante meses una vez a la semana con un grupo de entre dos y doce detenidos a discutir textos de sociología, una experiencia por la que transitaron a lo largo de esos meses unos cincuenta estudiantes diferentes como consecuencia de la alta rotación impuesta por los traslados intempestivos entre prisiones.

Esta experiencia universitaria, inusual para la época (Cohen y Taylor, 1972, pág. 11), marcó a fuego el destino de este libro, tanto en la selección de su tema de investigación como de su estrategia metodológica.

Si bien los primeros intereses de los autores se relacionaban con discusiones ortodoxas sobre criminología y políticas criminales, rápidamente comprendieron la importancia de entender ese sector de máxima seguridad dentro de la prisión como una experiencia particularmente extrema y la necesidad de comprender los mecanismos que construían los detenidos para sobrevivirla. Se propusieron, entonces, desarrollar una investigación sobre cómo logran las personas sobrevivir a una experiencia de encierro tan adversa y extrema. Una fenomenología del sector de máxima seguridad de la prisión, especialmente interesada en comprender cómo se le otorga sentido a la vida en un espacio tan adverso, cómo se pasa el tiempo, cómo se construyen y pierden amistades. En definitiva, cómo se adaptan y cómo resisten los detenidos a un ambiente tan hostil (Cohen y Taylor, 1972, pág. 10). En palabra de los autores, una suerte de manual sobre supervivencia psicológica que pudiera ayudar a otras personas viviendo circunstancias igual de apremiantes (Cohen y Taylor, 1972, pág. 10). La hipótesis central de los autores es que la cultura no opera meramente en términos negativos, como un mecanismo de control social, sino que reproduce mitos, creencias y modos de adaptarse y sentir que conforman la experiencia cotidiana de las personas que luchan por sobrevivir a las circunstancias más extremas.

En ese contexto, Cohen y Taylor diseñaron lo que definen como un proyecto de investigación colaborativo con los participantes del curso, diluyendo las barreras entre el investigador/ observador y el actor/ observado. Ese vínculo se consolidó en parte por la mirada crítica que profesores y estudiantes compartían sobre la prisión y sus funcionarios

### **Ramiro Gual**

(Cohen y Taylor, 1972, pág. 33). Su capacidad de trabajar conjunta y estrechamente, remarcaban los autores, no debe confundirse con una mirada romántica sobre las conductas que los llevaron a ser sentenciados a penas prolongadas. Más bien, se proponían asumir una actitud apreciativa, en los términos de David Matza (2021), remplazando el ideal de la corrección por una mirada que permita empatizar con las personas encarceladas y comprender la situación bajo análisis.

Para el desarrollo de su investigación aprovecharon las clases de comienzos de 1968, donde poco a poco abandonaron los textos sobre la construcción del orden social en prisiones hacia reflexiones más específicas sobre los impactos psicológicos del encarcelamiento. Rápidamente comprendieron que no sería posible conseguir autorización para ingresar con cuestionarios a aplicar a la población alojada en el sector de máxima seguridad de la prisión. Tampoco era posible realizar entrevistas estructuradas. Decidieron embarcarse en una estrategia metodológica que incluyó la realización de entrevistas grupales no estructuradas, el análisis de documentos escritos por los mismos detenidos, debates sobre literatura seleccionada y el mismo proceso de escritura, sometido a la lectura y corrección por las personas detenidas (Cohen y Taylor, 1972, págs. 35-37).

Si bien mis propias investigaciones sobre cómo las personas condenadas a penas perpetuas y de larga duración en Argentina se encuentran en etapas embrionarias, intentaré hacer dialogar los principales hallazgos de Cohen y Taylor con los resultados de un trabajo de campo anterior (Gual, 2021, pág. 224), desarrollado entre 2019 y 2021 en la cárcel de Devoto, la única prisión federal emplazada dentro de la Ciudad de Buenos Aires y donde hacia el final de aquella investigación dieciocho personal cumplían condenas a prisión perpetua y otras treinta y dos habían sido sentenciadas a más de quince años de encierro.<sup>1</sup>

El texto de Cohen y Taylor comienza por remarcar el carácter peculiar del sector de máxima seguridad de Durham y sus habitantes. Una prisión atravesada por un historial de conflictividad con dos episodios salientes, conocidos como la Rebelión del Partido de Fútbol de 1967 y la Barricada de la Capilla de 1968. En ambos incidentes se repite la preexistencia de condiciones de vida apremiantes como disparador, el reclamo colectivo y la respuesta violenta posterior (Cohen y Taylor, 1972, págs. 16-27). Las secciones de especial seguridad dentro de las prisiones inglesas, como el Pabellón E de Durham, fueron construidas pocos años antes de la investigación, como respuesta a una serie de fugas y la detención de un colectivo de detenidos específico: los asaltantes de trenes. Desde su comienzo, el sector de máxima seguridad en la Prisión de Durham se caracterizó por una doble condición: en primer lugar, las denuncias por condiciones de vida apremiantes -hechos de violencia, trato excesivamente riguroso, encierros prolongados en celdas automatizadas, reducido acceso a visitas, uso de radio y televisión, entre otros. En segundo término, la designación como sector de alojamiento privilegiado para la creciente población condenada a penas prolongadas o de prisión perpetua. Estas cualidades otorgaban al Pabellón E una atmósfera diferente al resto de la prisión: “No existen largas filas de detenidos entrando y saliendo del edificio, no hay explosiones repentinas de ruido, no hay ambientes muy poblados, ni maquinaria ruidosa. El edificio no está diseñado para otro propósito que contener exitosamente a sus detenidos. Su buen funcionamiento es medido exclusivamente por su inexpugnabilidad” (Cohen y Taylor,

---

<sup>1</sup> Conf. <https://www2.jus.gov.ar/dnpc/sneep.html>.

### Ramiro Gual

1972, pág. 60). Un espacio claustrofóbico generado por los reducidos movimientos, sus espacios vacíos, la falta de aire y una numerosa cantidad de rejas y candados que acaban por diseñar un ambiente sin vida.

El libro se propone pensar las estrategias de resistencia que los detenidos construyen para sobrevivir a espacios y situaciones tan extremas. Para pensar esas adaptaciones psicológicas y sociales los autores recurren a literatura que reconstruye experiencias límite, no solo en prisiones sino también estudios sobre catástrofes naturales, guerras, procesos de migración forzada y campos de concentración (Cohen y Taylor, 1972, págs. 44- 56).

El ambiente hostil del Pabellón E de Durham provocaba modos de sobrevivir al encierro específicos, que los autores han reconstruido en tres dimensiones fundamentales: las relaciones interpersonales, las reflexiones sobre el paso del tiempo y el deterioro personal y el lugar que ocupa la solidaridad entre pares.

Las relaciones entre detenidos en el sector de máxima seguridad de la prisión se ven restringidas por diversos factores. Además de las limitaciones físicas para el contacto fluido entre detenidos, en el área no viven más que una veintena de presos, lo que reduce el universo de personas disponibles para construir verdaderas amistades. El régimen implementado y las tensiones culturales, por su parte, limitan al mínimo las interacciones entre presos y agentes penitenciarios, minimizando los espacios y oportunidades de intercambios y negociaciones entre presos y guardias estudiados quince años antes por Gresham Sykes (1958 [2018]) en la prisión de máxima seguridad del Estado de Nueva Jersey. Finalmente, remarcan Cohen y Taylor, las personas condenadas a penas prolongadas están expuestas a ver debilitados sus lazos con el exterior con el paso del tiempo. Este diagnóstico extendido es agravado, en el caso del sector de máxima seguridad de la Prisión de Durham, por las severas restricciones en el acceso a visitas y el intercambio de correspondencia, una práctica aún central en la sociedad de la década de 1970. “En una situación donde las amistades son especialmente necesarias”, remarcaban Cohen y Taylor, “existen dificultades específicas para hacer o mantener amistades. El pequeño número de detenidos, la presencia de algunos indeseados entre ellos y la personalidad alienante de los guardias se combinan para volver difícil la elección de compañeros, mientras los lazos con personas fuera de la prisión se vuelven frágiles por las restricciones en las visitas y correspondencia, cambios en la personalidad y sensibilidad de las personas detenidas y la perspectiva imposible de veinte años de separación física” (Cohen y Taylor, 1972, págs. 74- 75).

El régimen descrito por Cohen y Taylor denota diferencias marcadas con las posibilidades mayúsculas que tienen los presos de Devoto condenados a penas prolongadas o perpetuas para mantener relaciones fluidas con otros detenidos, el personal penitenciario y sus seres queridos fuera de la prisión. Sin embargo, las dificultades para sostener relaciones con el paso del tiempo aparecen también en sus trayectorias dentro de la prisión, especialmente observable en la decisión cada vez más extendida entre los presos condenados a prisiones perpetuas de avanzar hacia organizaciones solitarias del tiempo dentro de los pabellones (*ranchar solo*, en la jerga carcelaria).

Un segundo problema con que deben lidiar las personas condenadas a pasar períodos extensos en prisión es el irremediable deterioro que produce el paso del tiempo. Al igual que nos advertían las personas que entrevistamos durante nuestros días en la Prisión de Devoto, para Cohen y Taylor era claro que las personas condenadas a penas de larga duración o

### **Ramiro Gual**

prisión perpetua no experimentaban el paso del tiempo del mismo modo que aquellos que retornarían al medio libre en poco tiempo. En lugar de un bien a utilizar, el tiempo se les volvía un problema con que debían lidiar. La extensión del tiempo que deberían pasar en prisión era una preocupación central, pues los detenidos sabían que solo podrían retomar sus vidas una vez que culminasen sus condenas. Sumada a esa preocupación, debían aprender a vivir con un miedo constante al deterioro ocasionado por el encierro y el paso del tiempo.

En condiciones de encierro tan extremas, finalmente, la solidaridad entre presos adquiría rasgos propios en espacios destinados a detenidos con penas de larga duración, como el Pabellón E de Durham. La creación de lazos solidarios o individualistas entre presos es una dimensión del encarcelamiento que ha interesado especialmente a la sociología de la prisión de mitad del Siglo XX en el Norte Global (Clemmer, 1940 [1958], Sykes, 1958 [2018], Mathiesen, 1965 [2012]). Actualizando este debate al estudio de una sección de máxima seguridad para condenados con penas de larga extensión, Cohen y Taylor identificaron ciertas características esenciales del Pabellón E que atentaban contra la solidaridad entre presos: los detenidos se sentían débiles frente al poder exacerbado que detentaban los agentes penitenciarios en ese sector de la prisión. Sabían, además, que la gravedad de sus crímenes reducía las posibilidades de obtener una demostración de simpatía desde afuera en caso de rebelarse. Si la creación de lazos de solidaridad depende de interacciones continuas y prolongadas entre sujetos, las maniobras para reducir los tiempos de encuentro dentro del sector y la amenaza latente de traslados intempestivos atentaban contra la solidaridad entre presos en Durham. Finalmente, la tajante diferencia entre los presos por homicidios y delitos contra la propiedad, y aquellos condenados por delitos sexuales por el otro, impactaba negativamente en la generación de una cohesión entre la veintena de presos que convivían dentro del Pabellón E. Por el contrario, existían ciertas dimensiones de aquel sector de la prisión que invitaban a la generación de vínculos más fluidos y solidarios entre presos. Pese a las limitaciones para interactuar, ser un grupo tan pequeño ayudaba a la creación de lazos. Colaboraba además a la creación de lazos la sensación generalizada de “no tener nada que perder”, en referencia a su situación extrema y las pocas consecuencias aún más apremiantes que podrían desprenderse de las represalias que intentasen los agentes penitenciarios contra ellos.

También en nuestras entrevistas con personas condenadas a prisión perpetua en Devoto, una y otra vez, aparecía la afirmación de encontrarse “en el fondo del mar”, haciendo referencia a la prácticamente inexistencia de escalones por debajo de su situación actual.

Finalmente, proponen Cohen y Taylor dialogando con la obra de Erving Goffman (2007), los presos condenados a perpetuas en Durham tenían una experiencia más consolidada en el mundo delictivo y de la prisión. Por esa razón sufrían un menor impacto de las ceremonias de degradación a las que eran sometidos los nuevos ingresantes a la prisión.

Ante este cuadro de situación, que Cohen y Taylor reconocieron como una situación extrema, los presos en el Pabellón E de máxima seguridad de Durham construían y actuaban modos sociales para enfrentar los efectos deteriorantes del encierro.

Cohen y Taylor lograron identificar cinco modos diferentes de adaptarse a las condiciones extremas de encierro dentro del Pabellón E. Algunos detenidos optaban por su autoprotección, principalmente negándose a asumir el rol de convicto y dedicando el tiempo a cultivar su intelecto, similar a ejercicios de sublimación detectados por otros investigadores

### Ramiro Gual

entre los sobrevivientes a campos de concentración. Un segundo grupo de detenidos elegía liderar campañas públicas para el reconocimiento de derechos al colectivo de detenidos, profundizando sus relaciones con organismos estatales y organizaciones de la sociedad civil interesadas en el respeto de los derechos de las personas presas. Un tercer modo de enfrentar los dolores del encarcelamiento en el Pabellón E era intentar escapar, una alternativa disponible para un grupo muy reducido de presos. El cuarto modelo era el desarrollo de medidas de fuerza para sostener reclamos individuales o colectivos. La quinta forma, finalmente, era la confrontación directa al poder de los guardias, cuya capacidad de éxito se encontraba fuertemente asociada a la fortaleza colectiva construida para soportar la venganza inevitable de las autoridades penitenciarias.

Si bien Cohen y Taylor lograron observar los cinco modos de enfrentar los dolores del encierro en aquel sector de la Prisión de Durham, eso no significaba que todas las opciones se encontraran igualmente disponibles para todos los detenidos. En un entrecruzamiento entre posiciones estructuralistas y basadas en la capacidad de agencia de los individuos, Cohen y Taylor concluyeron que la opción por cada uno de estos modelos estaba fuertemente atravesada por la influencia de diversos datos biográficos centrales, como su nivel educativo previo, tipo de delito cometido y extensión de la condena (Cohen y Taylor, 1972, p. 178).

Como ha venido discutiéndose en nuestro país, las penas prolongadas y perpetuas son un fenómeno en crecimiento en términos cuantitativos y sus impactos en el respeto a los derechos humanos y la gestión del orden dentro de las prisiones serán cada vez más preocupantes en las próximas décadas.

Como parte de las reflexiones pendientes en nuestro contexto, a partir de los rasgos básicos que hemos reseñado aquí, *Psychological Survival* se vuelve un texto fundamental para analizar los impactos que las penas prolongadas y perpetuas provocan en la subjetividad de las personas condenadas. También en la comprensión y análisis de los modos que desarrollan para adaptarse a la incerteza y el deterioro de transitar tiempos extensos en prisión, en muchas ocasiones sin claridad sobre el momento en que quedarán habilitados a recuperar la libertad. Finalmente, este libro clásico se vuelve de suma utilidad para quienes se encuentran interesados en comprender, desde un análisis que recupere miradas estructuralistas y de agencia a la vez, cómo impacta el crecimiento sostenido de personas condenadas a penas de larga duración en la gestión del orden carcelario.

#### Referencias

- Anitua, G. I. (2015). *Historia de los pensamientos criminológicos*. Ediciones Didot.
- Clemmer, D. (1940 [1958]). *The Prison Community*. Holt, Rinehart & Winston.
- Cohen, S. y Taylor, L. (1972). *Psychological Survival. The Experience of Long-Term Imprisonment*. Penguin.
- Goffman, E. (2007). *Internados: ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*. Amorrortu.
- Gual, R. (2021). Devoto. Coordinadas para comprender una prisión federal peculiar. *Revista Ícaro*, 15(11), pp. 221-267.
- Mathiesen, T. (1965 [2012]). *The Defenses of the Weak. A sociological study of a Norwegian Correctional Institution*. Tavistock.
- Matza, D. (2021). *El Proceso de Desviación*. Olejnik.

**Ramiro Gual**

Sykes, G. (2018). *La Sociedad de los Cautivos*. Siglo XXI Editores.

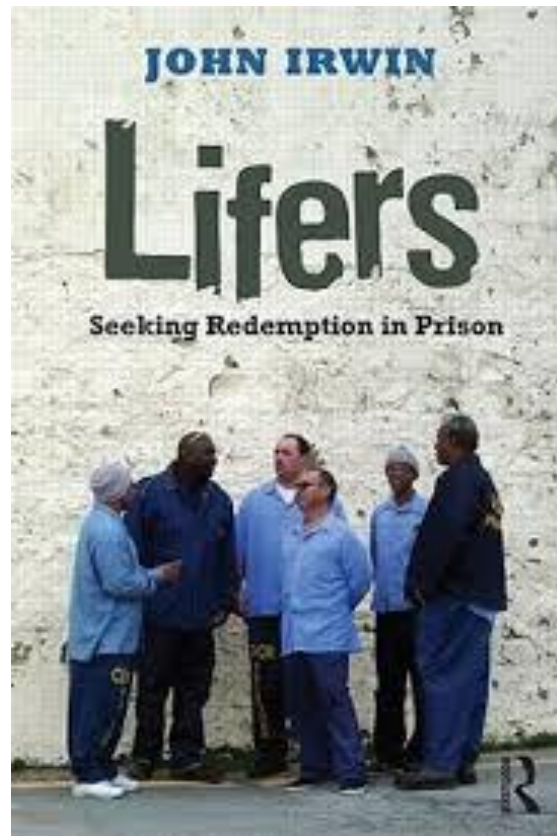
**Ramiro Gual**

**Ramiro Gual**

**COMENTARIO DEL LIBRO “LIFERS. SEEKING REDEMPTION IN PRISON” DE JOHN IRWIN.**

*RAMIRO GUAL (Universidad de Buenos Aires)*  
*ramirogual@derecho.uba.ar*

---



Forma de citar: Gual, R. (2024), Comentario del libro “Lifers. Seeking Redemption in prison” de John Irwin, *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 5 (1), 177-180.

Recibido: 29-07-2024 | Aprobado: 04-08-2024 | Publicado en línea: 26-08-2024



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).



Ramiro Gual

## COMENTARIO DEL LIBRO “LIFERS. SEEKING REDEMPTION IN PRISON” DE JOHN IRWIN.

Ramiro Gual

---

*Lifers. Seeking Redemption in Prison* (Irwin, 2009) es un eslabón más en la cadena de aportes que John Irwin ha realizado a la sociología de la prisión norteamericana, luego de sus clásicos *The Felon* (1970), *Prison In Turmoil* (1980), *The Jail* (1985) y *The Warehouse Prison* (2005).

En los 50's, aun siendo un adolescente, John Irwin se involucró en la cultura delictiva juvenil, comenzando con el robo de autopartes y avanzando hasta la comisión de robos y robos a mano armada. Fue condenado y cumplió cinco años de encierro en la Prisión de Soledad, en el Estado de California.

Como remarca en este libro, una vez en prisión, “se preparó para una carrera diferente” (Irwin, 2009, pág. 14). Al recuperar su libertad se inscribió en la universidad para estudiar física y especializarse en oceanografía, la carrera que más lo acercaba a la playa y su nueva pasión: el surf. Sin embargo, las ciencias sociales le resultaban más atrayentes y terminó acercándose a la figura de Donald Cressey, por aquel momento responsable de los departamentos de Sociología y Antropología (Irwin, 2005, pág. ix). A partir de esa relación lo invitó a participar en un seminario de investigación sobre sociología en prisiones (Irwin, 1980, pág. ix), experiencia que derivó en una publicación conjunta, central para los estudios sobre cultura carcelaria de mediados de siglo (Irwin y Cressey, 2016).

Además de su trayectoria como investigador y profesor universitario, Irwin fue parte del grupo de trabajo del American Friends Service Committee, que escribió *The Struggle for Justice* (1971), un informe sumamente influyente para las reformas progresivas en legislación penal durante la década de 1970.

Toda esta trayectoria personal y profesional se ve reflejada en *Lifers...*, un libro destinado a examinar las trayectorias carcelarias de personas cumpliendo penas prolongadas, con el propósito de demostrar que la mayoría de los condenados a prisiones perpetuas no son personas inevitablemente malvadas, que con el paso del tiempo se vuelven confiables y conscientes en lugar de una amenaza para la seguridad pública. El libro propone también las consecuencias negativas de prolongar sus experiencias de encierro más allá de los tiempos previstos en sus sentencias, no solo por los mayores costos del sistema penal sino porque transforma sus condenas en penas injustas y crueles (Irwin, 2009, pág. 15). Mientras persigue esos objetivos, Irwin logra hilvanar en este libro su experiencia carcelaria previa, algunos emergentes de sus investigaciones de campo sobre el impacto de la prisión en los condenados a perpetuas y su preocupación por la irracionalidad del sistema de justicia penal y la necesidad de reforma.

Su interés en la transformación del régimen penal de los condenados a prisión perpetua y el modo en que éstos transitan su tiempo en el encierro se despertó mientras realizaba el trabajo de campo en la Prisión de Solano para la investigación que culminó en *The Warehouse Prison* (Irwin, 2005). En aquella ocasión, se sorprendió al observar

### Ramiro Gual

que los detenidos a prisión perpetua cumplían muchos más años de encierro que dos décadas atrás. Observó también las continuas negativas de tribunales administrativos y gobernadores a conceder libertades a personas condenadas a penas a perpetuidad (Irwin, 2009, pág. 8). Culminada esa investigación, inició un nuevo trabajo de campo en la Prisión de San Quentin, donde realizó entrevistas en profundidad a diecisiete condenados a prisión perpetua que llevaban más de veinte años encarcelados, además de participar de programas creados y desarrollados por los mismos detenidos (Irwin, 2009, págs. 8 y 14).

Como consecuencia de ese trabajo de campo, *Lifers...* se estructura en torno a tres ideas fuertes que me interesaría compartir en estas páginas por su valor para la discusión local y actual: las reformas en las prácticas penales han incrementado el uso y la extensión de las prisiones perpetuas en Estados Unidos, volviéndola una pena cada vez más irracional e inhumana. Las personas condenadas a penas perpetuas, lejos de la imagen envilecida que se construye de ellas, logran madurar durante su tránsito por la prisión, reconocen la gravedad de sus acciones y construyen un proyecto de vida futura con nuevas prioridades y objetivos. Y, finalmente, este colectivo atraviesa dificultades específicas cuando retorna a la comunidad, y por eso es preciso diseñar como respuesta una política pública específica.

Irwin advierte que la explosión del uso del encarcelamiento iniciada en Estados Unidos en el último cuarto del siglo XX, conocida como *mass incarceration*, tuvo efectos concretos en el aumento de las personas condenadas a prisión perpetua y un incremento sustancial en la cantidad de años de encierro que debían soportar hasta lograr ser beneficiados con una liberación anticipada. Según las estadísticas consultadas por Irwin, los presos cumpliendo condenas a prisión perpetua se duplicaron desde los ochentas hasta el momento de la investigación. En el mismo período, los condenados a prisión perpetua pasaron de obtener su libertad anticipada, en promedio, a los doce años de encierro, a pasar más de veinte años tras las rejas (Irwin, 2009, págs. 17 y ss.).

Al igual que en nuestro país, en las cárceles de California coexisten diferentes regímenes de prisión perpetua: algunos condenados que pueden obtener su liberación anticipada desde los siete años, otros solo serán elegibles a los quince años, a los veinticinco e incluso otros nunca serán liberados (penas realmente perpetuas en nuestro lenguaje, condenados a perpetuas sin acceso a una liberación anticipada, LWOP por su acrónimo en inglés). Sin embargo, como en Argentina también, esos plazos mínimos no sugieren que las personas efectivamente recuperen su libertad y mucho menos que lo hagan en la primera oportunidad prevista.

La primera de las razones apuntadas por Irwin es una transformación de los criterios de los tribunales encargados de resolver la concesión de libertades anticipadas. De acuerdo a la regulación penal en California, un año antes del momento en que el detenido es elegible para la libertad anticipada debe ser entrevistado por al menos dos comisionados quienes “deben usualmente” fijar una fecha para la recuperación de la libertad. Esa regla debe ser dejada de lado si se juzga necesario un mayor tiempo de encierro por razones de seguridad pública. La razón para el rechazo mayoritario de libertades anticipadas no precisó reforma legislativa alguna, pues bastó con que los

### Ramiro Gual

miembros de los tribunales transformaran la excepción en regla y comenzaran a denegar libertades que concedían en el pasado, argumentando en peligros abstractos para la seguridad pública. “La perspectiva de las nuevas cortes reflejan el nuevo clima punitivo: los criminales son diferentes de la gente decente, son más propensos a cometer crímenes, deberían ser incapacitados por períodos más prolongados y merecen castigos más severos”, concluye Irwin. “Quienes cometen los crímenes graves, como un asesinato, deberían ser incapacitados y castigados por periodos muy largos, incluso de por vida, sin importar la ley vigente al momento del delito” (Irwin, 2009, pág. 151). Como han experimentado los condenados que concurren una y otra vez a las trucas audiencias de liberación, son momentos que se caracterizan por la insistencia del tribunal en volver a culpar por el delito cometido décadas atrás, un marcado desinterés por las actividades realizadas durante el encierro y la utilización política del rechazo de la libertad (Irwin, 2009, págs. 161 y ss.).

La segunda de las razones sí precisó de una reforma normativa. Luego de un referéndum exitoso en 1988, el gobernador de California se hizo de una herramienta crucial para el uso simbólico de la rudeza penal como estrategia política: puede vetar toda libertad anticipada concedida a una persona condenada por homicidio. Desde entonces, y por las dos décadas siguientes, las libertades se volvieron una rareza. El primer gobernador desde el referéndum, Pete Wilson, liberó solo 123 condenados por homicidio en ocho años de gestión. Su sucesor, Gray Davis, manifestó públicamente que los condenados a perpetua por homicidios debían quedar en prisión de por vida. Efectivamente, en sus cinco años como gobernador, solo permitió que seis personas condenadas por homicidio recuperaran la libertad. En el comienzo de su gobernación Arnold Schwarzenegger se había mostrado más indulgente, liberando más de cien personas en sus primeros años de gestión, pero a medida que se acercó el momento de la campaña para su reelección, menguó en los otorgamientos (Irwin, 2009, pág. 17).

Ese doble juego de rechazo por los tribunales y veto del gobernador en aquellos pocos casos que superan la primera barrera, se sostiene en el reforzamiento de la imagen violenta del crimen cometido y el desmerecimiento al camino de vida intentado durante el encierro. Irwin comienza por resaltar los niveles de vulnerabilidad y exposición a la violencia de las personas condenadas a prisión perpetua. Sin pretender representatividad alguna de los resultados obtenidos, nueve de los diecisiete entrevistados por Irwin habían nacido en los márgenes de la sociedad, muchos de ellos jóvenes inmaduros, no blancos, involucrados en bandas juveniles conflictivas (Irwin, 2009, p. 28 y ss.). Lejos de minimizar la gravedad de los crímenes cometidos ni pretender justificarlos, Irwin se interesa en demostrar cómo la mayoría de los condenados a prisión perpetua han modificado su personalidad y no constituyen una amenaza para la seguridad pública.

El proceso que atraviesan los condenados a prisión perpetua dentro de la prisión se caracteriza, en la mayoría de los casos, por tres etapas: un renacimiento, el involucramiento en programas y, finalmente, la expiación del daño causado.

El renacimiento se inicia, propone Irwin, cuando el condenado a perpetua identifica que hay algo equivocado en su comportamiento anterior. Comienza a sentir un sincero arrepentimiento de haberle quitado la vida a otra persona y toma conciencia

### Ramiro Gual

de que algo debe hacer para modificar su comportamiento si desea salir de la prisión y no volver a provocar otro desastre si consigue ser liberado. Algunos factores pueden retrasar ese renacimiento, como el nivel de involucramiento en la cultura delictiva y carcelaria. Por el contrario, el proceso se ve fortalecido en muchas ocasiones por la decisión del condenado de abrazar la religión convirtiéndose al cristianismo o al Islam (Irwin, 2009, págs. 97 y ss.).

Una vez decidido a abandonar sus viejos comportamientos, el condenado necesita involucrarse en programas correccionales para transformar su vida. Entre las ofertas se incluyen los cursos educativos y de formación profesional ofrecidos por el Estado, pero también programas creados por los detenidos para otros detenidos procurando enfrentar problemas de adicciones y violencia (Irwin, 2009, págs. 112 y ss.).

El tercer paso, que Irwin define como expiación del daño causado, incluye el intento de asumir un comportamiento responsable y que provoque beneficios a terceros, alejándose de su pasado egocéntrico, egoísta, irresponsable e inmaduro (Irwin, 2009, págs. 112 y ss.).

No debería sorprender entonces la cantidad de personas condenadas a perpetuas que se han volcado al trabajo social y comunitario una vez liberados ni aquellos que sueñan con hacerlo cuando recuperen la libertad. Desean además, como remarca Irwin, “hacerla bien” al recuperar la libertad. Es decir, no solamente sobrevivir fuera de la prisión, sino desarrollar una vida que cubra sus expectativas aspiracionales.

Sin embargo, como regla, las probabilidades no están de su lado. En California, señala Irwin, el 79% de los ex detenidos vuelve a prisión. Muchos de los que no son encarcelados nuevamente sobreviven sin lograr el nivel de vida al que aspiraban (Irwin, 2009, pág. 177). En la última década la literatura norteamericana ha desarrollado el concepto de “ciudadanía carcelaria” para describir el lugar específico en la vida social y comunitaria que se otorga a aquellas personas que egresan de la prisión como consecuencia del entramado de exclusiones, estigmas y sanciones formales e informales al que son expuestas (Miller & Alexander, 2016; Miller & Stuart, 2020). Esas complejidades se agravan en el caso de los condenados a perpetua, que han permanecido fuera de la sociedad por décadas y sufren más que cualquier otro detenido los cambios dramáticos en la sociedad, por ejemplo a partir de los avances tecnológicos que desconoce. Además, cuando recuperan su libertad son personas mayores, algunas por encima de los cincuenta y hasta los sesenta años, lo que dificulta aún más la posibilidad de conseguir un empleo.

Como las graves consecuencias de décadas de encarcelamiento masivo son inocultables, el problema del retorno a la sociedad (*reentry*) de esas multitudes neutralizadas por años se ha vuelto un verdadero debate de política pública en Estados Unidos. Aún con más razón, apunta Irwin, algo urgente debe hacerse ante el retorno a la comunidad de las personas condenadas a prisiones perpetuas. Entonces, el Irwin investigador deja paso al Irwin preocupado por las políticas públicas. Un programa específico para el retorno a la comunidad de las personas condenadas a prisiones perpetuas es necesario si se pretende evitar que terminen derrapando o viviendo en la calle. Esos programas deberían anticiparse y comenzar cuando la persona está aún encarcelada, ayudándola a incorporar el conocimiento que necesitará para cuando

### Ramiro Gual

recupere la libertad. Por dos razones importantes, propone Irwin, es recomendable que ex detenidos participen activamente en el diseño y ejecución de estos programas. En primer lugar, porque por su pasado en prisión son portadores de un conocimiento especial sobre la temática. Además, muchos de ellos se han formado para desarrollar carreras en políticas públicas asociadas al delito y el abuso de drogas una vez que recuperasen la libertad. Programas de esta naturaleza, concluye Irwin, requerirán de una gran inversión económica, aunque mucho menor a los millones de dólares gastados en mantenerlos tras las rejas (Irwin, 2009, pág. 181).

#### Referencias

- Irwin, J. (1970). *The Felon*. Prentice-Hall.
- Irwin, J. (1980). *Prisons in Turmoil*. Little Brown.
- Irwin, J. (1985). *The Jail. Managing the Underclass in american society*. University of California Press.
- Irwin, J. (2005). *The warehouse prison*. Roxbury.
- Irwin, J. (2009). *Lifers. Seeking redemption in Prison*. Routledge.
- Irwin, J., & Cressey, D. (2016). Ladrones, presos y la cultura carcelaria. *Delito y Sociedad*, 23(37), 135-152.
- Miller, J., & Alexander, A. (2016). The Price of Carceral Citizenship: Punishment, Suveillance and Social Welfare Policy in an Age of Carceral Expansion. *Michigan Journal of Race and Law*, 21, 291- 314.
- Miller, R., & Stuart, F. (2020). Carceral Citizenship: Race, Rights and Responsibility in the Age of Mass Supervision. *Theoretical Criminology*, 21(4), 532- 548.
- Working Party for the American Friends Service Committee (1971). *The Struggle for Justice*. Hill and Wang.

**Gerardo Rubén Demchuk Delgado**

**GERARDO.**

---

Mi nombre es Gerardo Rubén Demchuk Delgado. Tengo 43 años. Me encuentro condenado a la pena de prisión perpetua. Desde el año 2010 estoy detenido.

Cuando recién comencé a vivir este encierro, fue duro. Estar desorientado, no saber qué hacer. Asumir una condena tan larga, la más grave del Código Penal, se me hacía imposible. Con el transcurrir del tiempo fui asumiendo la condena, empecé a interiorizarme más y más en la pena, a investigar, a leer, preguntar. Asesorarme en cómo hacer para tratar de cambiar este presente tan oscuro e indefinido.

También siento el peso que llevo con una pena así. Ese peso que te da el servicio penitenciario, al decirte: “vos estás con una perpetua, ¿qué querés?, no tenés derecho a nada, ni reclamar, ni pedir”. Siento una discriminación a las personas con este tipo de condena. El “no se va más” se escucha mucho en los distintos penales y cada vez que uno escucha esa frase cae de nuevo en la realidad y las opciones son: te caes, o mirás para el frente y seguís.

Ahí es cuando duele la condena larga e interminable. En todo este tiempo fui perdiendo muchos familiares. El no estar con ellos para, ni siquiera, despedirlos, es un dolor que no se quita con nada y duele el alma. Perder el contacto con mis hijas, el no tener visitas. Se siente la exclusión de la sociedad, se sufre, el alma y el corazón se vuelven de piedra y sentís que estás preparado para todo.

Siempre digo que peor que esto no puedo estar. Es como el cáncer, me mata poco a poco. Siento que esto solo puede terminar con la muerte, el saber que no hay un futuro cercano en libertad hace que los días sean largos, pesados. La mente te juega en contra siempre, pero respiro hondo y sigo adelante. A pesar de todo, sigo pensando que algún día todo pasará. Gracias por escuchar y ocuparse de las personas más olvidadas por todos.

**Gerardo Rubén Demchuk Delgado**

**Gustavo Javier Dos Santos**

**GUSTAVO.**

---

Mi nombre es Gustavo Javier Dos Santos. Soy alumno de la carrera de Licenciatura en Psicología en la UBA, dentro del programa U.B.A. XXII. Llevo detenido 33 años de una condena de prisión perpetua. Pena que se fijó en 37 años y seis meses el 8 de Abril de 2017. El robo seguido de homicidio lo cometí a mis 18 años, en el año 90. Un robo de automotor calificado en 1985 y una tentativa de robo y resistencia a la autoridad en 2008.

Mi metodología de análisis es empírica y psicoanalítica. Y mi relato será en primera persona, tratando de mantener la objetividad, desde un lugar de implicancia que permita exponer el vivenciar, un relato general de quienes estamos comprendidos dentro de este tipo de pena. Atravesados por el circuito penal, desde su ingreso y su recorrido por la institución resocializadora del Servicio Penitenciario.

Quiero contarles lo que fue para mí llevar esta condena, que es una carga social, familiar y personal. Condena que en un principio no se puede dimensionar, que te quita toda expectativa de vida, aun cuando en ese entonces era de 25 años. Había que sobrevivir en este ambiente hostil. No había tiempo para pensar, era vivir el día a día, con la incertidumbre de qué pasará. Mi condena se divide en un antes y un después, del año 90 hasta el 2006 que empecé a salir de transitoria. Y desde el año 2008 que cometí un nuevo delito que se unificó a la perpetua y, luego de más 25 años, se me realizó una fijación de pena. Condena que cumplo en la actualidad a 37 años y seis meses, con posibilidad de libertad asistida.

Creo que la resocialización recae sobre una toma de consciencia y de la responsabilidad de los actos, sus consecuencias y sobre las tomas de decisiones, concluyendo con una postura crítica de la gravedad de los hechos cometidos y un arrepentimiento que te permita ver la magnitud del daño causado desde una postura empática. Tiene que ver, se puede entender, más con una forma de ver la vida y un crecimiento personal que va más allá de una política criminal o tratamiento institucional.

En este relato no voy a tocar temas relacionados a los grupos de poder, subgrupos, legitimación o violencia. Tampoco voy a exponer lo que es la convivencia interna en relación a normas, valores y todo aquello que tiene que ver con la violencia que se desarrolla en lo cotidiano. Para eso se necesitaría un apartado más extenso y creo que en este momento no hace a la cuestión, más allá que haya sido parte de lo que es mi experiencia o mi vivencia en relación a mi condena.

Durante mis años de detención pasé por diferentes etapas de involución y evolución en relación a la edad cronológica y la biológica. Mi nivel de madurez estaba por debajo de la media poblacional (esto no justifica nada, solo pretendo que se tenga otra mirada sobre el quantum de la pena), y a esto hay que sumarle todo el proceso de institucionalización, que ataca lo subjetivo como un virus que invadió al que pasa por esta circunstancia. Cuando ingresas al circuito penal lo primero que se realiza es un proceso de despersonalización y desobjetivación que implica desprenderte de los valores sociales (aquí paga justo por pecador). Con esto quiero decir que aunque traigas



### **Gustavo Javier Dos Santos**

valores socialmente aceptados, también deben ser eliminados, valores subjetivos que fueron inculcados en el proceso de socialización primaria. Creo que hoy no se discute sobre lo conflictivo que es atravesar la adolescencia porque está comprobado científicamente que la adolescencia es un proceso de carácter psíquico, biológico, socioambiental, con factores hereditarios, interpersonales e intersubjetivos. Se la puede entender como un proceso complejo donde intervienen múltiples factores, que nos atraviesan horizontalmente por lo sociocultural, y transversalmente por el conjunto de sistemas legales. Se sabe que es un proceso donde los sujetos adolecen esa etapa de crecimiento, donde buscan resolver un problema existencial, etapa donde estructuran su personalidad y son fácilmente influenciables. Y en esa búsqueda por lograr identificarse con aquello que rechazan, que no es ni más ni menos que la autoridad, si no entienden que buscan, y su conflicto es con el mundo existencial y no hay alguien que tenga la capacidad de notar ese conflicto e intentar ayudar, difícilmente tengan la capacidad de pedir ayuda. Difícilmente ese adolescente llegue a constituir su personalidad adecuando su accionar y su pensamiento (sus conductas) a lo socialmente esperado ¿Debería el sistema legal replantear esta cuestión desde un trabajo interdisciplinario antes de perpetuar la vida de un ser humano a una condena de por vida a tan temprana edad? ¿Por qué la prisionización no es el último recurso?

Durante dieciséis años tuve que convivir y adecuarme al contexto que no conocía, que no imaginaba que existía, a la suerte que me tocara, al destino carcelario o alojamiento que el servicio penitenciario decidiera. Lugares donde los códigos y las normas contrastan con lo que la sociedad considera normales, violencia extrema, códigos y normas que deben aceptarse para no quedar excluido del grupo con el cual debes convivir. Aquí, o sos parte, o sos enemigo. Porque no podés estar aislado de aquellos que pasan a ser tus pares, sobre todo por ser ya un excluido social. Por otro lado, a mi entender, hay un agente resocializador que actúa como reflejo conductor de normas y valores de una sociedad que nos espera. Si seguimos ese modelo mediador, moldeador entre la sociedad y aquellas personas que se encuentran privadas de la libertad, la pregunta es ¿se puede lograr esa Revinculación con el agente socializador? Desde mi experiencia se puede observar que no es posible lograr una identificación positiva con ese agente que te denigra, te maltrata y te discrimina, cuando esta identificación debería ser el primer paso de Revinculación positiva, algo que no se ha logrado. Quienes nos cuidan diariamente, ¿sólo cumplen la función de abrir y cerrar la reja o hacer el recuento? Al menos dentro de la función que le toca, ¿deberían canalizar las inquietudes y trasladarlas a quien pueda dar una contención? Las circunstancias no cambian porque el sistema es un engranaje perfectamente aceitado, que funciona a la perfección. Por un lado, hay un grado extremo de dominación mediante la infantilización y docilidad del cuerpo, esto se puede observar en una demanda constante por parte de los que están detenidos, para conseguir lo que para ellos les corresponde sea por capricho o por considerar que es un derecho adquirido. También hay que tener en cuenta que padecemos un estancamiento en el tiempo, que nos quedamos en el tiempo. Nuestras imágenes, nuestros recuerdos, son aquellos que vivimos la última vez que estuvimos en el medio libre. Y en algún aspecto ese estancamiento nos impide seguir creciendo. Hay frases típicas que se dicen: “el tiempo pasa rápido”, “el año pasó

### **Gustavo Javier Dos Santos**

volando”, pero no se escucha decir ¡la vida pasa rápido! Creo que negar la vida es negar el crecimiento, e incluso se nos acostumbró a pedir permiso para todo. Cuando estamos junto a nuestros pares, les decimos “vamos a tal o cual lugar”, como solicitando su aprobación. Demandamos la comida, el desayuno, que nos abran la reja para lo que sea necesario y esto responde a algo, ¿acaso esto no es infantilización, que te provean de todo lo que necesitas sin que medie un esfuerzo de tu parte? ¡También tiene algo implícito! ¿Cómo hace un sujeto en el medio libre para conseguir los recursos necesarios, para subsistir, si está acostumbrado a que todo se le otorgue simplemente por la demanda misma? ¿Qué herramientas adquiere para utilizar en el medio libre? Y sobre todo si tomamos en cuenta que esta demanda es trasladada a la sociedad, cuando se nos otorga la libertad, nos encontramos con una falta de tolerancia a la frustración, por no tener eso inmediato a lo que se nos acostumbró durante el “tiempo detenido”, frase que debería leerse literal.

Desde el momento que ingresamos al ámbito tribunalicio, quedamos a disposición del ámbito penitenciario federal o provincial, que cumple una función puramente administrativa y se trata de que los internos a su cargo transiten la ejecución de la pena según lo establecido en la ley 24.660 y su decreto reglamentario. Son los que llevan adelante la administración de la ejecución de la pena resocializadora.

A su vez dependemos de un juzgado de ejecución penal, actualmente hay cinco en capital federal. Ofician de contralor y cualquier incumplimiento por parte del servicio en la debida administración debe ser sancionado por el juez designado y establecer el orden de derecho que asiste al interno. Se encargan de garantizar que nuestros derechos no sean vulnerados. derecho a un trato digno, el derecho a la salud, el derecho de las condiciones de detención, son facultades que deben garantizar estos jueces, que son derechos constitucionales y en pactos internacionales a los cuales nos encontramos adheridos. ¿por qué entonces no se cumple? Podemos incluir el Tratado de Roma que establece un quantum inferior al que se aplica en Argentina ¿Somos parte de los tratados internacionales? ¿tienen jerarquía constitucional? Dentro del régimen penal, una vez condenados estamos obligados a pasar por un régimen de penados. Cárceles preparadas para un cometido específico: “domar a la bestia”, “en estos lugares de máxima seguridad te reciben con un grado de violencia al punto que quiebran tu voluntad y tu humanidad algo que excede lo corporal, rige la administración de la pena a base del maltrato y destrato, al punto de llevarte a buzones inconsciente. Aquí se quiebra ese orden y derecho constitucional. Mi cuerpo es testigo: huesos rotos de dolores que me aquejan en la actualidad y las prácticas fueron réplicas de los tratos que dejó la dictadura militar. Los juzgados de habeas corpus, actúan con cierta convivencia con el servicio penitenciario. Lo que desvirtúa la información que llega al departamento que correspondiera, casación desestima y el juzgado de ejecución pierde su esencia de contralor. “Está compensado”.

Hasta el año 96, el proceso de resocialización estaba constituido por mantener cierto grado de conducta y una cierta constancia laboral. En esos años no se hablaba de hábito laboral, afianzamiento familiar, revinculación familiar y social (esto fue incorporado a partir de la ley 24.660, pensada por los detenidos que se formaban dentro del Centro Universitario Devoto). No existía tratamiento psicológico ni asistencia social

### **Gustavo Javier Dos Santos**

como parte del tratamiento, lo que es importante destacar es que, a partir del 2010 con la ley de salud mental, el tratamiento tomó otro rumbo. Si bien es parte del tratamiento de resocialización y tiene carácter obligatorio, es claro que está obligatoriedad en muchos casos termina siendo una entrevista para cumplir con esa área del tratamiento y en muy pocos casos un tratamiento real, por diferentes factores: estructurales, por falta de profesionales (un psicólogo atiende 200 pacientes), el paciente considera que no lo necesita: “vengo para cumplir los objetivos”.

Démosle rumbo a este relato. En el año 1992 fui trasladado a comparecer desde la Unidad de Olmos a los Tribunales de San Martín para recibir una condena en suspenso de menores. Esto implicaba recorrer diferentes unidades, quedando en depósito hasta llegar al juzgado. Hacía un año que había recibido la condena a prisión perpetua. Ahí tuve el último intento de suicidio: estaba en la Unidad de Campana, en un buzón, en mis pensamientos parecía no haber motivos para vivir. Tomé una toalla y la anudé en su pequeño ventiluz, até el otro extremo en mi cuello y me solté... La soga se rompió y mi cuello golpea sobre la tarima de cemento, mi cuerpo comenzó a convulsionar y no había quién me asistiera. Luego de un momento me recuperé. Me senté en la tarima y pensé, en forma de reproche: “ni para esto sirvo”. Donde no hay esperanzas, no hay autoestima, Me recuperé. Sentado en la cama de cemento, me dije: “esto no me puede ganar, de alguna forma me iré”. La fantasía jugó un papel importante durante muchos años, mi esperanza era poder fugarme de alguna manera. Se me unificó una condena de cinco años. Mi nuevo cómputo decía: condenado a prisión perpetua, más prisión perpetua y cinco años ¿Cómo se entiende eso? Psíquicamente son dos perpetuas, más el agregado. En algunos penales nos llamaban por el número de legajo: “68.378, presentarse a...”. Dejar de ser sujeto para convertirte en objeto es traumatizante.

Luego, en el año 1998, fui trasladado a la Unidad N° 6 de Rawson. Estuve ocho años alejado de mi familia y juntaba el sueldo de varios años para que mi familia pudiera ir a visitarme una semana cada tres o cuatro años. Era claro que la resocialización estaba basada en un régimen de premios y castigos. Subjetivamente me fui desvinculando de quienes formaban mi vínculo familiar y social. Por un lado, para que ellos no sufrieran el vejamen que implicaba entrar a un penal (al hombre la requisa lo desnudaba y con ciertas prácticas aleatorias lo hacían hacer sentadillas para verificar que no trajera algo ilegal, con el género femenino se llegó a una invasión total de la intimidad: “el tacto vaginal”). Ante esa situación me fui alejando de mi familia, para protegerlos (protegerme). Hice que mis vínculos se convirtieran en superficiales. para no sufrir la separación y el luto que esta producía.

Una prisión perpetua, en mi caso, era una pena de veinticinco años. Para solicitar mi egreso condicional tenía que pasar veinte años, Algo que en su principio no sabía, era que la ley 24.660, dentro del artículo 17, me permitía gozar de salidas transitorias a los quince años, el egreso anticipado. Siempre que reuniera los requisitos. Ya era otro el panorama, tenía la oportunidad de empezar a estudiar. Comencé mis estudios primarios, rendí 7° grado y me anoté en el secundario. Para 2005 pedí que se iniciara el trámite de incorporación al régimen de salidas transitorias. En diciembre de ese año me llega el traslado a un régimen abierto, pero tenía un problema: me faltaba rendir una materia para terminar el secundario ¿puede ser que eso no se visualizara en los

### Gustavo Javier Dos Santos

informes que debía realizar la Junta del Consejo Correccional? Me negué a ser trasladado y pedí hablar con la autoridad del penal. Le hice el planteo correspondiente y me permitieron quedarme hasta marzo. Terminé el secundario y me llevaron a la Unidad 19 de Ezeiza. Empecé a salir de salidas transitorias y a los dos años, en 2008, cometí un nuevo delito.

¿Qué pasó? Lo voy a explicar de esta manera, sentía que estaba en conflicto con el mundo, durante dieciséis años no pude adquirir las herramientas necesarias para enfrentar el medio libre, mis vínculos familiares no estaban consolidados, llegaba a casa y no podía estar más de cinco minutos, “buscaba escapar”, durante ese tiempo no se brindaba tratamiento psicológico o interdisciplinario, no se consideraba que podía haber un problema que tuviera que ver con la Salud Mental. Es lógico entenderlo ahora pues la ley de Salud Mental se promulga en el año 2010. Es entendible que no bastara un adoctrinamiento del cuerpo si no se tenían en cuenta los conflictos psíquicos que cada sujeto padecía ¿es sano pasar una salida transitoria de doce horas solo en una plaza esperando que se haga la hora del reintegro? En esos momentos consideraba que las salidas transitorias eran muy perversas. El hecho de tener que ir reseteando no solo tus pensamientos sino tus conductas entre egreso y reintegro, al punto de cuestionarte si lo que estás haciendo es correcto, y me refiero a reintegrarte para cumplir con las normas. Esperar el egreso transitorio entre una y otra salida era totalmente frustrante con un grado de ansiedad excesivamente alto, al punto de que esa espera era un malestar. La ansiedad la entiendo como parte normal de este proceso, ¿es normal que esa ansiedad permanezca durante tres o cuatro años sin que sea tratada por un profesional? Yo puedo asegurar que salí en mis transitorias como entré. Nada había cambiado, buscaba recuperar los años perdidos a través del delito. o si se quiere, de un castillo en las nubes. Como todo aquello que no tiene una base sólida y me refiero a lo que es el esfuerzo, el sacrificio y el reconocimiento no tiene valor, no se dimensiona el esfuerzo. Pero eso no importa porque lo que se está jugando simplemente es el desplazamiento del deseo en la búsqueda por satisfacerse.

Al reincidir en el 2008 me di cuenta de que había un problema relacionado con mi psiquis, no podía entender cómo podía encontrarme nuevamente en esta situación después de haberme quejado durante muchos años. Al volver detenido solicité asistencia psicológica. Claro, para el año 2008 no existía el tratamiento interdisciplinario. Fue mi primer pedido de ayuda: una psiquiatra me atendió por quince minutos y expresó con autoridad que en mi primera causa yo había “matado a mi padre”, algo que para mí no tenía sentido. Buscaba realizar un tratamiento psicológico, pero después de ese diagnóstico jamás volví a ser atendido en tratamiento psicológico dentro de las unidades. Cuando me enteré, fui voluntariamente. Las condiciones no eran las adecuadas, pero me permitía trabajar todo aquello que durante muchos años no hice o no pude. En la actualidad, llevo 16 años haciendo terapia y 14 años estudiando la carrera de Licenciado en Psicología. Hoy puedo decir que fue un acierto que la Salud Mental llegara a estas instituciones porque si realmente deseas hacer un cambio podés encontrar las herramientas adecuadas para una vida distinta.

Los primeros ocho años me sumergí en las drogas hasta el momento en que pude ver cómo iba a terminar. Me despojé de las drogas y no volví a consumir, hasta

### Gustavo Javier Dos Santos

ahora. Tuve algunas recaídas, pero supe salir de ellas. Tenía esa oportunidad, me había pasado años sumergido en las drogas, decidí no consumir y así lo hice hasta el día de hoy.

Mi condena: la prisión perpetua pasó por diferentes etapas hasta llegar a una fijación de pena, que en la mayoría de las resoluciones fue inconstitucional. Creo que es la lógica de las penas ejemplificadoras.

La prisión perpetua debía cuantificarse. Primero se me unificó en una condena de 52 años: una pena temporal con una atemporal, con la aplicación del artículo 55 que eleva al máximo los años de cada delito ¿Es posible unificar una pena temporal con otra que no lo es y aplicar el máximo de cada delito? No podía entender esto: era el año 2010, me faltaban treinta y dos años. Fue impactante imaginar ese tiempo, no menos lo fue ver que el sistema judicial que debería garantizar mis derechos estaba cayendo en la ilegalidad. Y mi vida en un pozo sin salida, sin futuro. Es que no se puede unificar una pena temporal de 6 años y 8 meses con una atemporal. Pero esto no fue lo más grave: el tribunal oral 26 modificó el cómputo ante mi pedido de revisión por derecho propio. Esperaba que con una sumatoria aritmética de 25 años más 6 años y ocho meses... En ese momento llevaba 28 años de detención. Mis expectativas parecían mejorar, incluso el Ministerio Público Fiscal resolvió que mi pena debía ser fijada en 25 años con libertad asistida seis meses ante de agotar la pena. Pero no fue así. El tribunal resolvió que la prisión perpetua era prisión perpetua. Y lo aclara poniendo entre paréntesis: de por vida. Mi vida, mis expectativas se derrumbaron al punto de caer en un estado depresivo. En pleno Siglo XXI no se puede esperar una condena de ese tipo. Estamos en un Estado de derecho, democrático, ¿existe la pena de muerte encubierta? Se adhirió a tratados internacionales como el Pacto de Roma, que hace una distinción en el quantum de la pena para delitos de lesa humanidad y delitos contra la vida, donde el máximo es de treinta años. El nuevo cómputo fue enviado al JEP N° 4, quien informó que no existe un régimen de la progresividad de la pena que se pueda aplicar a una condena de por vida. Esto abre otra puerta ante la Cámara de Casación Penal que duró cuatro años, con posturas diferentes a las del dictamen del ministerio fiscal. Primero consideraron que mi pena se debía fijar en 25 años, luego de cuatro años se solicitó un nuevo requerimiento fiscal sobre el quantum de la pena. La fiscalía interviniente, pese a ser la misma, dictaminó esta vez que después de haber hecho un examen más exhaustivo consideraba que mi pena debía ser de 37 años y 6 meses ¿Los hechos no cambiaron? No, pero sí hubo una mirada distinta al momento de reexaminar las causas para la fijación.

A mis 52 años, con 34 años de detención, he sufrido, pero también he vivido. En estos momentos me encuentro tramitando la incorporación al régimen de salidas transitorias que dependen del doctor Peluzzi. Yo fui condenado con la “perpetua de 25 años”. Pero hay muchos jóvenes que han sido condenados con la Ley Petri, aplicándoles las modificaciones del 56 bis de la ley 24.660. Con la Ley Blumberg, donde no tienen ningún tipo de beneficios. Creo que aquí queda una pregunta por hacernos ¿Qué sistema penal deseamos y cuál es la finalidad de la pena?

## **Leonardo Espíndola**

### **LEONARDO**

---

Mi nombre es Leonardo Espíndola, hace ya ocho años que estoy condenado. Tenía 32 años cuando fui detenido. Al enterarme que me condenaron a prisión perpetua sentí literalmente que mi mundo se caía abajo.

Al pensar en el impacto que esta pena tiene en mi vida sólo siento golpes en la cabeza. Representarme las consecuencias que todo esto tiene en mi vida. Y las que tendrá. Una vida común con oportunidades laborales, por ejemplo, parece imposible.

La cotidianeidad en el encierro sería muchísimo más difícil si no estuviera en la unidad y en el pabellón en el que estoy (me encuentro en el pabellón universitario de la Unidad 48 del Servicio Penitenciario Bonaerense). Por ello, y afortunadamente, mi cotidianeidad es el estudio. Lo que me resulta más difícil de estar encerrado con una condena perpetua es extrañar a mi familia.

Trato de refugiarme en el estudio, en la lectura, en el intercambio con mis compañeros, en todo eso que se forma en el ámbito universitario. Acá todos estamos privados de la libertad y podemos entender lo que siente el otro.

Estar en el ámbito universitario ayuda muchísimo a romper con la lógica tumbera, del delito. Si bien me resulta muy duro pensar en las consecuencias que esta condena perpetua trae y traerá sobre mi vida, el contexto en el que estoy en la Unidad 48 me permite pensarme en el futuro y tener expectativas. Por ejemplo, poder tener un título universitario y trabajar en la universidad. Es difícil, lo sé, pero nada es imposible.

En relación con la existencia de penas perpetuas, considero que deberían modificarse los montos de estas, principalmente para casos en los que ni siquiera el condenado es autor de un hecho letal o similar, como es mi caso y el de muchos más. Yo no maté a nadie y estoy condenado a 30 años de reclusión perpetua.

**Leonardo Espíndola**

**Luis Aboy**

**LUIS.**

---

Luis Aboy. Unidad de Detención Nº 11 Neuquén. Tengo 44 años y me encuentro cumpliendo una pena a prisión perpetua siendo INOCENTE del hecho por el que fui condenado. Aclaración que me parece más que importante hacer, porque considero doblemente injusto el castigo impuesto.

Hablar de cumplir una pena de prisión perpetua es eso... es hablar de castigo, de dolor, de un sufrimiento que pareciera no tener fin.

Los impactos subjetivos que supone la imposición de una pena a perpetuidad son cuantiosos, y todos negativos. Intentaré detallarlos en este artículo, partiendo de la base de que las famosas ideologías re (llámese reinserción, resocialización, etc.) son solo un sueño. Una fantasía en la mente olvidada de algún legislador y de quienes las defienden.

Personalmente, puedo decir que el paso de los años en este lugar me ha afectado negativamente en todo sentido: moral, físico y psicológico.

Y pensar que yo creía en las instituciones ciegamente, en que la justicia era justa y que la policía estaba para cuidarnos y protegernos de todo mal.

Hoy, luego de dieciocho años tras las rejas, un psicólogo me preguntó cómo me sentía y mi respuesta inmediata fue: "muerto en vida". Ahora sé por qué mi abogada dice que la pena perpetua es una pena de muerte encubierta.

El agravamiento de esta pena radica en la forma y en las condiciones de cumplimiento. He sufrido la supresión sistemática de mis derechos, todos ellos amparados en nuestra Constitución, y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Y pensar que mi sentencia refiere a una pena solo -y como si fuera poco- de privación de libertad ambulatoria.

A modo de ejemplo: todavía no puedo cumplir mi sueño de estudiar abogacía, siendo que por ley estaría garantizado el acceso a la educación.

Asimismo, ingresé a la cárcel sano, y hoy por hoy tengo graves problemas de salud: hernias de discos, rotura de ligamentos, depresión, ataques de pánico, ansiedad y varios achaques más. Gracias al apoyo y la lucha incansable de mi abogada he sido diagnosticado y a la espera de una cirugía.

En suma: la lista de problemas y carencias es interminable... pero real, muy real.

El hecho de sobrevivir con esta condena es tan doloroso. A tal punto que cuando comencé a escribir, solo me preguntaba a quién le importará realmente mi situación. Ojo! no lo digo porque no tenga esperanzas de un cambio, es más bien por la desidia y el abandono humano de este lugar, que hacen que la pena de prisión perpetua sea cruel, inhumana y degradante. Ya no me asombra, pues he podido experimentar en carne propia que, lo único que importa a quienes la imponen (y a quienes la hacen cumplir) es simplemente CASTIGAR.



**Luis Aboy**

### **Marcela Alejandra Suárez**

#### **MARCELA.**

---

Me llamo Marcela Alejandra Suárez, tengo 50 años, llevo siete años detenida, soy madre de tres hijos varones, y estuve en pareja 27 años, con el padre de mis hijos (desde el día del hecho estamos separados). Soy Profesora de Arte y Literatura.

Cuando me condenaron a una pena perpetua sentí muchísimo dolor, principalmente por haber dejado a mis hijos para siempre, tanto dolor que más de una vez se cruza por mi cabeza la idea de morir. Pido perdón por haber hecho lo que hice, por dejar a mis hijos para siempre, por darle trabajo extra a mi hermana cuando ella tenía una vida “normal” y mis hijitos pidieron ir con ella, que está criando a mis dos hijos menores. En estos siete años que llevo transcurriendo mi vida en estos muros, me di cuenta de que este sistema solo sirve para quebrar el alma, es una sucesión de pérdida continua.

El principal impacto que esta pena tiene en mi vida pasa por mi familia, es muy poco el trato que tengo con mis hijos, ya que cuando me veían era terrible ver cómo lloraban, se imaginaban que podían vivir conmigo, agarraban el alambrado con sus manitos y sus miradas quedan en mi retina y en la de ellos. El dolor es desgarrador, siento cómo nos rompen en mil pedazos y no nos podemos rearmar. Las consecuencias más duras son estas, que los años van pasando y solo los vi tres veces. Tenemos vídeo llamadas, pero son muy difíciles, me preguntan cuando volveré, para hacerles sus comiditas, sus leches, lloran, se enojan, dicen que los abandoné. Mi familia me cuenta que después que me ven se les hace muy difícil levantar el ánimo. Mi hijo mayor quedó solo, estudiando. Y también vive la misma situación que sus hermanos y me dijo “quedé tan solo mami”, eso me hace morir por dentro. Estamos detenidos ambos padres, lo cual es doble condena, ellos también tienen prisión perpetua. Mi madre sufre y también es poco el diálogo, fui perdiendo todo en estos años.

Mi cotidianidad en el encierro es más dura de lo que se puedan imaginar, a mí en la actualidad no me visita nadie, no tengo vínculos físicos. Conocí una persona a la distancia y ambos nos contenemos a distancia, ambos sabemos cómo nos corroe el dolor por el alma, y seguimos esperando que algún día la vida diga hoy se podrán conocer. El amor hoy nos salva. Cuántas veces nos aprietan los muros y nos sentimos pequeñas partículas, minúsculas, ahogándose en dolor. Cuántas veces anhele poder abrazar a mis hijitos, besarlos y el miedo que se les borre mi último besito y caricia.

Yo era parte de esa clase cuasi aburguesada que juzgaba, sentenciaba. Hoy soy parte de los invisibles. Debí cambiar, aprender a no juzgar, a mirar con empatía a cada compañero sin mirar sus causas, aprendí a ser una persona nueva. Mis cambios son gigantes, hasta yo me miro y digo: “y cuánto te falta aún”, pero lo voy logrando.

Por momentos pienso en la muerte asistida, que en Argentina no existe, pero si igual nos están matando, déjenme morir al menos como quiero por favor, si ya no veré más a mis hijos. No quiero vivir, me pesa despertar, me pesa respirar, me pesa saber que no puedo acariciarlos y acompañarlos.

### **Marcela Alejandra Suárez**

Mis expectativas para el futuro son poder ver a mi familia, estar con ellos, a veces me preguntó cuándo mi juez me dirá hasta acá llegaste, puedes ir a casa, pero ¿cuál casa? ¿cuáles hijos? Ya nadie es lo que fue, todos somos distintos, nuestras miradas están opacadas por la tristeza. Jamás pude ni siquiera imaginar cómo sería un proceso penal. Cuando llegué a la primera unidad, enseguida comencé a dar clases en el centro universitario, preparaba chicos/as, tuve muchos alumnos en este transcurrir, hice varios talleres. O sea, capitalizo mi tiempo. Pero nada sirve, por ningún motivo nos van a soltar, nuestras condenas son perpetuas para nuestros jueces.

Las penas perpetuas son un camino interminable de sufrimiento, a nosotros nos condenan con el art 80, con incisos que son para no irnos nunca más. Pero no sólo se trata de no irnos nunca más, se nos sacan los derechos a la salud, a una visita digna, al amor, a defendernos dignamente por un abogado defensor que realmente se involucre y que no me diga “podés estudiar hasta astronauta que no te vas más”. Solo pido que alguien por favor pueda verme, leerme, ver mi legajo. No soy un número, soy una persona ¿alguien puede ayudarme? ¿alguien puede verme?

Un sistema que se basa en quebrarnos día a día no pude ser legal ni constitucional, tenemos nuestros derechos totalmente vulnerados ¿Con cuántos años tenés que demostrarle a la justicia que alcanzamos la resocialización? Doy clases por cada unidad que paso, sigo estudiando, doy talleres, y sigo haciendo todo lo que esté a mi alcance para algún día poder irme (a la libertad del nunca jamás). Lamentablemente las leyes te condenan no solo con artículos e incisos, te condenan a una salud insalubre, dónde te sangra la nariz y te mandan a dormir, compañeras y compañeros vomitando sangre es algo común. Los muertos que esconde este sistema son muertes de Estado. Pregunto, ¿cuál es el fin de la pena? todos quedan a la subjetividad de tu juez y del área tratamental. Estamos a merced del olvido.

**Matías Demián Romano**

## **MATÍAS. LA PENA PERPETUA EN MI PERSONA**

---

Soy Matías Demián Romano. Para empezar a escribir y tratar de ser honesto conmigo mismo, para pararme desde un lado objetivo en el que pueda aportar algo verdadero para que se pueda administrar justicia, ¡pero justicia verdadera, que en realidad lleve a la solución del problema!

Debo empezar preguntándome: ¿qué es la pena perpetua?

La pena perpetua es una pena que te mata, te deja sin esperanza, te quita toda certeza, te anula el proyecto de vida y te condena a un trato despersonalizante eternamente, que en la práctica se torna una tortura sistemática sin derecho a dignidad.

Las penas perpetuas son penas absolutas, dicen. Las debe sufrir la persona que cometió un grave crimen, algo totalmente repudiable y con lo que nadie estaría de acuerdo.

Se llega a pedir hasta la muerte y se entiende que la pena perpetua en todo caso es algo más benigno que lo que le ocurrió a la propia víctima. Porque esta ya no puede tener visitas, salir al campo de deportes, estudiar o trabajar, pero sin embargo la persona privada de la libertad condenada a una pena perpetua puede hacer todas estas cosas dentro de un penal (en teoría).

La pena perpetua está pensada para destruir la humanidad misma, condenando a personas mortales a tener que sobrevivir 35 años dentro de una cárcel para poder esperar, de acuerdo al criterio del juez, que lo puedan llegar a evaluar para una posible libertad condicional, que por otro lado está prohibida de ser otorgada para casi todos los casos en los que se aplica pena perpetua en la Argentina.

En ese trayecto de tiempo la persona condenada a penas de prisión perpetua, si sobrevive, se tiene que enterar de que van muriendo todos sus familiares y sin poder despedirse siquiera, porque la condena de prisión perpetua trae consigo un fundamento de peligrosidad que nunca lo suelta y se traslada a la ejecución de la pena. Con esto claramente quiero decir que ningún movimiento es seguro y por lo tanto se le niegan todos los derechos de forma sistemática, como lo son la salida extraordinaria cuando un familiar está en grave estado de salud o la asistencia a un momento especial en cualquier etapa de la vida de sus hijos. También tiene problemas para poder seguir estudiando cuando supera sus estudios secundarios, los que se realizan dentro de la unidad penal cuando hay cupo. Esto se desplaza a todo lo que es la progresividad en la ejecución de la pena.

Esta es una situación frustrante, constante, que desgasta todo intento de redención y se lleva consigo la dignidad pura de cualquier ser humano, transformando al sistema de encarcelamiento en un sistema en el que constantemente pretenden animalizarte y sacar lo peor de vos, convertirte en violencia o que llegues al caos de querer dejar de existir por el mismo sufrimiento que provocas, y ves cargado en los ojos de tus hijos, de tu madre y de todos aquellos a los que le fallaste y dañaste con tu conducta repudiable.

### Matías Demián Romano

La peligrosidad en este tipo de pena es un mote con el que pueden manipular tu vida de la forma que quieran y vulnerar cualquier derecho que, aunque esté prometido por la Constitución Nacional o los Tratados Internacionales de DDHH, no te asiste. Porque claramente ya dejás de ser persona humana por el discurso mediático alimentado por el odio de la venganza que ciega, ya no estás considerado como sujeto de derecho. Sos ese sujeto despreciable que cometió tal hecho en tal momento, infinita y repetidamente cada día de tu vida. Y no vas a poder escapar más, por ello cada día debes morir.

Esta suele ser una excusa lógica, al simple latiguillo de “mató, que lo maten”, “¡que no salga más de la cárcel!”, “¡Que se pudra en la cárcel!”.

Y por otro lado, con las categorías de peligrosidad, el peligro de fuga o el largo tiempo que le resta por cumplir, justifican el encierro desmedido e inhumano sobre personas condenadas a penas perpetuas que ya no tienen chance ni esperanza, mucho menos certeza dentro de un mundo garante- jurídico que no existe. Porque todo se flexibiliza para darle paso al pleno punitivismo, para que todo signifique un castigo por lo que en un momento de su vida cometió, un hecho totalmente repudiable pero que ahora vuelve inmutable al ser humano también.

Lo peor de todo esto es que el Estado ya no disimula, y aunque no puede sostener categorías de peligrosidad en muchas de las personas condenadas a este tipo de penas, omite la realidad. No calcula ni evalúa los avances, las potencialidades individuales, los logros alcanzados, y está mal dicho pero tampoco la posición crítica frente al hecho cometido, la reflexión sobre el mismo. Sin contar que el sistema judicial no es el perfecto y que muchas veces condena a personas inocentes sin que nunca vean revertido ese fallo por un tribunal superior. Lo que concluye en que terminan cumpliendo pena sin haber hecho nada, tan solo siendo inocentes, sin posibilidad de revisión para acceder a alguna libertad anticipada.

Siguiendo todo este hilo lógico, la realidad es que el Estado trata de la misma forma a cualquier persona condenada a penas perpetuas que está dentro del sistema penal. No tiene un sistema de clasificación, mucho menos lo tiene en la Provincia de Buenos Aires que está totalmente colapsada y superpoblada desde hace más de veinte años, y que por lo tanto tiene cárceles que no son operativas.

Pero tampoco en el sistema federal cambia la concepción en la mentalidad de los jueces, que sostienen criterios de peligrosidad para negar sistemáticamente institutos de libertad anticipada a personas que le restan más de 5 años para cumplir pena (caso Guillermo Álvarez).

Supuestamente hablamos de una pena más humana que la pena de muerte, pero con esto que estoy describiendo solamente nos tenemos que retrotraer a alguna película que hayamos visto en la cual se lo tortura a un ser humano hasta que él mismo pide la muerte.

Es mucho más cruel este sistema de muerte, porque te tortura hasta que vos mismo admitas no querer vivir más.

Es mucho más cruel este sistema de muerte porque es una tortura constante hasta degradar toda tu humanidad.

### **Matías Demián Romano**

Es mucho más cruel este sistema de muerte porque es una tortura constante que no te permite alcanzar la redención, y por cada acto positivo y cada logro que alcanzas, recibís una restricción porque sos peligroso. Independientemente de lo que hagas, independientemente de quién seas hoy, alguien totalmente distinto a lo que pasó en algún momento de tu vida muy lejana.

La pena perpetua actual después del año 2004 te desafía a vivir 35 años en un sistema de tortura para que, si sobrevivís, puedas rogarle a algún señor magistrado (que no será el mismo que te juzgó, ni que lleva tu causa, porque ya estará jubilado) que pueda otorgarte la libertad condicional, teniendo en cuenta que el Código Penal lo prohíbe. Si tenés esa suerte de que ocurra, ya habrás perdido todo y no tendrás dónde ir tampoco, no podrás incorporarte en el mercado de trabajo porque estarás viejo, y degradado en tu salud por tantos años en la cárcel sin atención, ni condiciones dignas en las que uno pueda preservar su integridad física adecuadamente durante tanto tiempo.

Sinceramente, es la nada misma. Porque lo podemos ver hoy en el caso de Robledo Puch, un hombre condenado a una pena perpetua y sin embargo lleva más de 45 años privado de su libertad. Aunque esa pena perpetua fue aplicada mucho antes de 2004, año en el que empeoró la regulación en el Código Penal.

Sistemáticamente le han negado la libertad condicional que le correspondía a los 20 años por no encontrarse en condiciones para acceder al medio social, sea por no contar con un vínculo familiar, por no considerarse conveniente, por no estar apto, etc. En sí, por todo lo que destruyó el Estado a lo largo del tiempo en que le hizo cumplir pena en la condición que se la hizo cumplir y sometiéndolo a tal degradación humana. No solo a él, sino a sus familiares, por el solo hecho de tener que visitar una cárcel de máxima seguridad para mantener el vínculo.

En fin, después de describir todo esto, para mí una pena de prisión perpetua es una pena que me mata en vida, que me tortura sistemáticamente y que me obliga a mirar la tristeza de la desesperanza en los ojos de mis hijos, en los ojos de mi abuela y de mi madre, que se van yendo y yo no puedo hacer nada. Nunca llego para darles el abrazo, para mostrarles el cambio, mi genuino arrepentimiento, mi amor incondicional y mis ganas de hacerlo otra vez para hacerles brillar en el rostro una sonrisa.

Quitar esta posibilidad es matarme en vida de a poco, no totalmente, un poco cada día como lo relata Claudia Cesaroni en su libro.

Es morir cada día al cargar con la culpa, la culpa que no te quitan de encima porque en todo momento te clavan la cruz y te manipulan con aquel reprochable delito que ya no quieres recordar, que ya quieres olvidar. Porque ya entendiste el daño que provocaste y te provocó. Esta es mi situación particular, pero creo que hay muchos que sienten lo mismo y que aunque sientan lo mismo y hagan todo lo posible por alcanzar redención, por redimirse socialmente, enfrentamos una condena de muerte que no solo nos mata día a día a nosotros físicamente sino que mata nuestra esperanza, nuestros sueños, la fe. Va destruyendo a toda nuestra familia, de a poco y con ello la vida.

Claramente una pena aplicada de esta forma no resuelve el conflicto de la inseguridad. La opinión pública piensa que una pena perpetua es justicia y que con eso se va a evitar que se repitan casos. Es así, de esta forma, que hay consenso político en

### **Matías Demián Romano**

que una pena dura o una pena perpetua va a reducir la inseguridad. A esta altura del tiempo ya es una mentira evidente, no creo que tarde mucho la sociedad en darse cuenta de que hábilmente la han manipulado, jugando con sus emociones y, por sobre todo, lo más perverso, capitalizando con el dolor de las víctimas para poder transformarlo en votos que le ayuden a llegar al poder a los dueños de los discursos de mano dura.

A esto le dicen demagogia punitiva y claramente existe, porque se ha levantado un sistema de castigos, de aumento de penas, de deshumanización en pos de estos tipos de discursos mentirosos pero que han tenido efecto concreto. Hace más de 20 años que se vienen enarbolando estos discursos, se aumentan las penas y se aumentan el castigo. Sin embargo, las tasas de comisión de delito cada vez son mayores, las cárceles cada vez son más en la Argentina y cada vez están más superpobladas, y por sobre todo y lo más desgraciado de todo esto, cada vez hay más víctimas inocentes que tendríamos que evitar. Lo digo con todo el respeto, habiendo sido parte del problema, pero hoy pretendiendo ser parte de la solución.

Sinceramente, todo esto que he descrito humanamente, si lo examináramos legalmente, no pasa el mínimo tamiz constitucional, ni convencional. Claramente las penas perpetuas como actualmente se aplican en el Estado argentino no son convencionales, no están de acuerdo a los estándares internacionales que están enmarcados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la última sentencia en el caso Álvarez vs el Estado Argentino. Están por encima de los estándares enmarcados en el Estatuto de Roma, donde se regulan las leyes para juzgar y sancionar los delitos más graves que se puedan cometer en el mundo, y que sin embargo tienen como máximo una pena de 30 años para genocidas, y excepcionalmente se puede prever una pena perpetua, pero con una revisión a los 25 años. Totalmente distinta a la regulación que se encuentra en nuestro Código Penal en el territorio argentino. Pero más allá de esto, las penas tienen que cumplir un fin, que es el fin de reforma y readaptación social. Los principios que rigen la readaptación social como fin esencial de la pena van en contra totalmente de la reglamentación de las penas perpetuas en Argentina. Por otro lado, las penas perpetuas en Argentina violan la dignidad humana, anulan el proyecto de vida, no brindan certeza jurídica y están dirigidas a destruir socio-biológicamente a la persona condenada.

Y no solo a la persona, sino a sus familiares, porque anulan el proyecto de vida de un niño, de una madre, de una esposa, de una familia más allá del condenado.

En este sentido, las penas perpetuas aplicables en Argentina no superan el tamiz convencional, violan los derechos humanos de los condenados a este tipo de penas y colocan al Estado Argentino en responsabilidad internacional. Entiendo, para ir terminando, que el Estado siendo responsable de los compromisos internacionales que asumió, debería en principio y de forma sumarásima permitir un sistema de revisión periódico para este tipo de penas que pueda empezar a efectuarse desde los catorce años, para que se pueda evaluar profesional y técnicamente si la persona condenada a pena perpetua ha tenido esa reforma que está marcada en el artículo 5.6 de la Convención Americana de los Derechos Humanos como prerrequisito para la readaptación social (libertad). Si es una persona que ya se encuentra en condiciones

### **Matías Demián Romano**

para poder salir e incorporarse al mercado de trabajo y vivir del fruto de su trabajo como fin de la ejecución penal.

Creo que es indispensable que el Estado salde esta deuda que está teniendo porque está sometiendo a torturas a personas en las cárceles, sin fundamentos penológicos para el encierro en estos casos. Donde la peligrosidad no podría utilizarse como categoría para seguir deshumanizando a los condenados (aunque esta categoría va en contra de la Constitución Nacional y la Convención Americana de Derechos Humanos). Porque ya claramente han alcanzado los estándares de reforma y readaptación social enmarcados por la Convención Americana de los Derechos Humanos y sin embargo, cruelmente, desproporcionadamente y degradándolos en todo momento, les prohíben cualquier tipo de acceso al medio libre para tener la posibilidad de redimirse, habiéndose cumplido el fin esencial de la pena en ellos.



**Matías Demián Romano**

Carl Gordon

## CARL.<sup>1</sup>

---

Como condenado a prisión perpetua en el Reino Unido los principales impactos han sido consecuencia de los numerosos cambios en los responsables políticos de las prisiones durante los últimos diecinueve años. Los cambios provocados por la mayoría de los nuevos nombramientos tuvieron un gran impacto, no solo en nuestras condiciones de vida, sino también en nuestras perspectivas de rehabilitación y nuestras esperanzas de poder reintegrarnos a la sociedad hacia el final de nuestras sentencias.

El primer golpe importante lo provocó Chris Grayling<sup>2</sup> cuando decidió que los presos condenados a prisión perpetua ya no podían ser liberados con salidas transitorias desde las cárceles de categoría C. Para muchos prisioneros, incluido yo, esto era algo por lo que trabajábamos, planificábamos con años de anticipación y esperábamos con ansias como parte de nuestra reintegración a la sociedad. También realizó cambios en el acceso de los prisioneros a la educación y los libros. Estas modificaciones significaron que muchos prisioneros condenados a prisión perpetua ya no podían acceder a becas para educación superior y debían esperar hasta ocho años después de su liberación.

El segundo gran cambio que afectó a todos los presos condenados a prisión perpetua que se acercaban al final de sus condenas fue el nombramiento de Dominic Raab<sup>3</sup>, que alteró los criterios de elegibilidad para ser transferidos a prisiones abiertas. Estos cambios hicieron que los traslados a prisiones de Categoría D<sup>4</sup> pasaran de cerca del 90 por ciento a menos del 10 por ciento en menos de un año. Raab también quería aprobar personalmente cada decisión de la junta de libertad condicional, anulando la mayoría de las libertades otorgadas y causando inevitables retrasos masivos en las resoluciones. Estas respuestas, que normalmente llegaban en un plazo de 28 días, comenzaron a tardar más de un año en llegar y consumían el valioso tiempo que los presos condenados a cadena perpetua podrían haber estado utilizando para reintegrarse a la sociedad.

Las perspectivas inminentes de un cambio de gobierno en el futuro cercano no son demasiado optimistas para los presos condenados a prisión perpetua, ya que algunas de las peores reformas penitenciarias y judiciales se han producido bajo el Partido Laborista. Esto incluye la introducción de las Sentencias Indeterminadas para la

---

<sup>1</sup> Carl Gordón cumple una pena de prisión perpetua en el sistema penitenciario de Inglaterra y Wales. Detenido en 2005 a los 18 años, fue condenado al año siguiente. Este texto es el resultado de una entrevista escrita mantenida con él.

<sup>2</sup> Político del Partido Conservador, a cargo de la Secretaría de Estado de Justicia entre 2012 y 2015.

<sup>3</sup> Parte del Partido Conservador también, estuvo a cargo de la Secretaría de Estado de Justicia entre 2019 y 2021.

<sup>4</sup> Nota del traductor: aquellas con menores restricciones por seguridad y mayores niveles de autonomía para las personas detenidas.

### **Carl Gordon**

Protección Pública (IPP), que décadas más tarde continúan afectando negativamente a miles de presos y sus familias.

¿Qué sentiste cuando comprendiste que estabas siendo condenado a prisión perpetua?

En el momento de la condena no me sorprendí, porque sabía que con las pruebas y el modo en que se estaba desarrollando la investigación seguramente sería condenado y sentenciado a una pena perpetua. Además, por mi edad en aquella época, tenía una actitud despreocupada que aún mantengo, acepté mi destino desde el comienzo.

¿Qué impactos crees que tuvo en tu vida ser condenado a una prisión perpetua?

Mirando la situación en toda su dimensión, creo que tuvo muchos impactos en mi vida, tanto negativos como positivos. El más obvio, estar en prisión mucho tiempo y enfrentar un futuro con antecedentes criminales, especialmente con una condena por homicidio. Siempre me sentí terrible por la familia de mi víctima y a medida que me fui volviendo más viejo empecé a pensar más en la persona que murió y sentir pena por su muerte siendo tan joven. Eso es algo en lo que no pensaba mucho en aquel momento, cuando yo tenía 18 años y el 22. Pero cuando comencé a acercarme a los 30 años y veía a los detenidos más jóvenes llegar a la prisión, me daba cuenta de que éramos todos simplemente jóvenes. Ese impacto me generó ganas de trabajar con la gente más joven para ayudarlas a mantenerse lejos de la violencia y del crimen en general.

Sé también que me perdí un montón de experiencias que podría haber tenido con mi gente querida a lo largo de estos años, pero espero que podamos generar un montón de recuerdos fuera juntos cuando recupere mi libertad.

En un sentido más positivo, hice un montón de cosas y aprendí un montón de lecciones que seguramente no hubiera vivido. Logré realizar una licenciatura en Matemáticas, una maestría en Administración y ahora estoy avanzando en mi doctorado en Criminología. Conseguí conectarme con personas auténticas y descubrir quiénes son mis verdaderos amigos.

¿Qué impactos imaginas puede tener esta condena en tu futuro?

Sé que voy a tener un montón de condicionamientos cuando salga. De la policía, del patronato de liberados y otras agencias. Sé también que voy a tener complicaciones para viajar y tendré que enfrentar otras restricciones. También anticipo que tendré que hacer frente al juzgamiento social de algunas personas por el crimen que cometí. Espero poder transformar en algo positivo mi experiencia en prisión y haber transitado una condena a prisión perpetua, trabajando para la reducción del delito y la reforma del sistema penitenciario.

¿Cómo es tu vida en prisión?

Ha cambiado mucho con el paso de los años. Estuve en diecisiete prisiones diferentes, desde máxima seguridad (Categoría A) hasta prisiones abiertas (Categoría D). Cada prisión tiene un régimen diferente, distintos puestos laborales. Hubo épocas

### Carl Gordon

en que me asignaron trabajos de confianza que me permitían estar fuera de mi celda de 8.00 a 12.00am y nuevamente de 2.00 a 5.00pm, y luego tener un tiempo más para compartir con los otros detenidos de 6.00 a 7.45pm. Estos puestos laborales podían significar trabajar en el gimnasio, en un taller de máquinas o en el taller de reducción de la violencia. También tuve períodos donde trabajé haciendo la fajina en el módulo, lo que me permitía estar fuera de la celda en horarios similares.

Una cosa que cambió mucho la rutina fue el aislamiento por el COVID-19. Los últimos tres meses estuvimos encerrados la mayor parte del día y solo salíamos quince minutos para tomar “aire fresco”. Esto era aún peor porque, en esa época, estaba alojado en una prisión que no tenía baños ni agua potable dentro de la celda. El sistema penitenciario no se ha recuperado totalmente y muchas prisiones continúan sin retomar sus regímenes anteriores al aislamiento, algunas por ejemplo mantienen el encierro en las celdas desde las 5.00pm.

Ha habido también períodos de la condena en que fui aislado y trasladado a otras prisiones por razones de seguridad. Durante esos períodos a menudo era sometido a aislamiento en solitario, en promedio por dos semanas, pero el tiempo variaba entre los tres días y los cuatro meses.

¿Cuál es la faceta más difícil del encierro con una condena a prisión perpetua?

Para mí, en particular, es la pérdida de autonomía, y que te digan qué podés hacer y qué no. Cuando podés tener visitas, a quien podés ver, por cuanto tiempo, qué bienes poder tener, qué comidas podés comer, en qué horarios podés ir al baño. Depender de gente de afuera para que haga cosas por vos también es frustrante por muchas razones. Por ejemplo, la prisión puede permitir que te envíen algunas vestimentas. Usualmente tenés un período de 28 días para hacerlo y solo se concede el permiso una vez (muchas prisiones no lo permiten y los detenidos necesitan ahorrar de su salario para comprar ropa a través de la prisión, lo que significa meses hasta que lo logran). Entonces, dependemos de que nuestros amigos y familias encuentren un tiempo para comprar ropa por nosotros, que además debe cumplir con ciertos criterios (sin logos de equipos ni capuchas, que no sea de colores similares a los del uniforme de los agentes), y enviarla por correo antes del límite temporal previsto. Este procedimiento causa mucho estrés a los presos y su seres queridos. Comprensiblemente, la gente afuera tiene vidas ocupadas, a menudo incumple los plazos previstos o compra ropa no permitida y el paquete le es devuelto.

Otra situación difícil para los condenados a prisión perpetua es la necesidad de tolerar un montón de cosas para no arruinar tus chances de obtener una liberación. Eso implica soportar situaciones tanto con agentes penitenciarios como con otros detenidos. No es tan grave cuando tu condena recién comienza, pues no piensas cómo tus acciones podrían impactar quince o veinte años más tarde. Pero a medida que se acerca el tiempo en que puedes obtener tu libertad condicional, tenés que tener más cautela sobre qué hacés, decís, y debes resistir ciertas situaciones. Es muy duro si estás acostumbrado a manejar las cosas de un cierto modo y debes cambiarlas de la noche a la mañana.

### **Carl Gordon**

¿Cómo hacés para tratar de sortear esas dificultades?

Aprendés a adaptarte a la mayoría de esas cosas. Por ejemplo, pedís un envío de ropa con meses de anticipación a tus familiares para que tengan tiempo de hacértelo llegar. También aprendés a evitar ciertos agentes penitenciarios o prisioneros que podrían generar un conflicto. Si estás en una prisión que prohíbe el uso de los baños durante las visitas, vas antes y tratás de no beber mucho durante el encuentro. Más importante es probablemente aprender a morderte la lengua y pensar en el panorama completo y los objetivos finales.

¿En qué te apoyas para superarlo?

Si el problema es sobre el funcionamiento de la prisión o el trato que te brinda un agente, podés recurrir al procedimiento de reclamos. La mayoría de las veces no llega a nada, pero en tiempos recientes, en la medida que el sistema penitenciario británico fue sometido a mayor escrutinio, puedes obtener lo que te corresponde. Un buen ejemplo de esto es cuando “se pierden” tus pertenencias, cuando se te cambia de pabellón o sos trasladado y los oficiales deberían quedar a cargo de cuidar tus pertenencias. En el comienzo de mi condena podías no recibir compensación alguna, o a lo sumo 30 libras. De todos modos, a menudo, los detenidos deben comprar nuevamente con su plata los bienes que se “perdieron”.

¿Cómo percibís que la condena a prisión perpetua ha afectado tu relación con tu familia y otros sujetos cercanos?

Es difícil mantener relaciones en las prisiones británicas en tanto solo tenés permitidas dos visitas al mes, con un máximo de tres adultos. Las autoridades solo están obligadas a permitir visitas de treinta minutos, aunque usualmente se extienden por dos horas. Otro problema es que la mayoría de los detenidos están alojados a más de cien millas del hogar de sus seres queridos. Por eso se les hace difícil encontrar el tiempo y el dinero para viajar a visitarlo. Las llamadas telefónicas desde la cárcel son muy caras. Los salarios rondan las 7 libras semanales y se hace difícil comprar los bienes esenciales, gastar dinero en llamadas y comprar estampillas. La prisión ofrece una carta gratuita a la semana y si sos lo suficientemente afortunado para recibir dinero de fuera de la prisión, es posible que tengas un extra de 10 a 30 libras para hacer compras en la cárcel, dependiente de tu nivel de avance en el régimen penitenciario.

Algunas prisiones también ofrecen visitas familiares que permiten encuentros más prolongados, y acceso a internet. Sin embargo, usualmente, se exige al detenido que tenga un niño pequeño para autorizar ese tipo de contactos. Además, estas visitas son limitadas y solo se conceden unas pocas veces al año, lo que impide que muchos presos tengan acceso frecuente. Como yo no tengo niños, no tuve permitido el acceso a visitas familiares. En la mayoría de las prisiones que estuve, algunos condenados a prisión perpetua tenían visitas familiares, pero la mayoría no. Tuve una en 2007, y luego unas pocas justo antes del COVID-19, entre 2017 y 2019. En consecuencia, no veo a mi familia tan a menudo, lo que es muy frustrante porque ellos desearían verme más seguido. Eso nos ha vuelto un poco más distantes, pero como somos cercanos aún tenemos una buena relación.

**Carl Gordon**

¿Has tenido dificultades para mantener esos lazos en el tiempo? ¿Cuáles?  
¿Cómo intentaste superarlas?

Las mayoría las mencioné previamente: el costo de las llamadas y las estampillas y las dificultades para el acceso de visitas. Lo enfrenté gastando la mayor parte de mi salario y el dinero que me envían en llamadas telefónicas. También utilizo todas las visitas que tengo autorizadas, aunque no pienso que sean suficientes. Tengo un montón de amigos y familiares que les encantaría verme más seguido.

¿Qué expectativas tenés para tu futuro?

Como tengo una gran familia y una buena red de apoyo, soy bastante optimista sobre mi futuro. También, como estuve estudiando y obtuve buenas calificaciones, pienso que podría conseguir un buen puesto laboral. Tengo grandes tutores en mi doctorado así que tengo confianza que tendré futuro en la educación superior. También he desarrollado una buena relación con otras organizaciones que trabajan en la reforma penitenciaria, así que espero poder trabajar con ellos también.

¿Cómo haces para manejar esas expectativas, siendo un condenado a prisión perpetua?

Sé que tendré que lidiar con un montón de exigencias de la policía y los oficiales de libertad condicional. Esto vuelve un poco más difícil pasar el tiempo haciendo lo que uno desea, aunque espero se reduzca con el correr del tiempo. También pienso que mi experiencia como condenado a prisión perpetua ayudará en ciertas áreas de mis planes futuros.

Basándonos en todas estas preguntas, ¿qué mención te merece la existencia de condenas a prisión perpetua? ¿Qué debería modificarse?

En el Reino Unido la única condena disponible para una persona acusada de homicidio es la prisión perpetua. También podés ser condenado a prisión perpetua por otros delitos.

Uno de los mayores escándalos en el Reino Unido en la actualidad son las sentencias indeterminadas para la protección pública (I.P.P), condenas a prisión perpetua para personas que no han cometido un homicidio. Fueron pensadas para ofensores peligrosos, pero finalmente se han dictado también ante ciertos delitos que usualmente hubieran tenido una sentencia corta, por ejemplo una prisión perpetua por el robo de un celular, que normalmente tendría una pena con un mínimo de dos años. Esto ha provocado que haya personas detenidas por veinte años o más por delitos que usualmente no hubieran pasado más de un año en prisión. Cerca de cien detenidos condenados con I.P.P se han suicidado en prisión y otros cien se han lastimado gravemente o tienen problemas de salud mental como consecuencia de su sentencia.

Respecto al establecimiento de una prisión perpetua como única respuesta posible a un homicidio existe poco contexto que lo explique. En el Reino Unido, el criterio para ser condenado por homicidio es haber tenido “la intención de causar un daño grave” y que la persona muera como resultado de esa agresión. Eso significa que hay

**Carl Gordon**

personas cumpliendo penas perpetuas por homicidio por haber dado una piña a alguien durante una pelea que puede haber iniciado o no él.

En Reino Unido existe también una figura legal conocida como Joint Enterprise (empresa criminal) que fue inicialmente usada para condenar personas que participaron en crímenes que suponían la asociación entre varias personas. Pero la figura ha sido manipulada para condenar a grupos de personas por homicidios que cometió solo una. Un grupo de amigos cercanos puede ir a una fiesta, luego uno de los nueve dispara a otra persona en la fiesta y los nueve podrían ser imputados y condenados por el homicidio, recibiendo una extensa condena a prisión perpetua.

Tanto las sentencias por I.P.P como por Joint Enterprise han llamado la atención de activistas y grupos de derechos humanos en los últimos años. Las I.P.P han sido abolidas y los criterios mencionados para condenar a alguien por Joint Enterprise se modificaron. Pero los cambios no fueron retrospectivos y en consecuencia hay miles de personas cumpliendo sentencias a prisión perpetua que no hubieran recibido esa condenada con los criterios actuales. El problema con la obligación a sentenciar a prisión perpetua en casos de homicidios es que existe muy poco control sobre esa práctica. Existen pequeñas variaciones en la condena, si las hay, según el arma empleada o si el hecho ocurrió dentro del mismo hogar. A diferencia de los Estados Unidos y otros países, no existen grados o categorías de homicidios.

En mi opinión, todas las sentencias por I.P.P o Joint Enterprise deberían ser revisadas y deberían establecerse diferentes grados en el delito de homicidio para que los más leves no supongan necesariamente una condena a prisión perpetua.